
Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2006





Primera edición

1000 ejemplares.

Coordinación General:

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

Diagramación:

José Miguel Pérez N.

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
CENDIJD

Diseño de portada:

Francisco E. Soto

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Imagen de Portada:

Primera Cámara, de Amable Sterling

Segunda Cámara, de José Rincón Mora

Tercera Cámara, de Fernando Valera

Impreso en:

Editora Taina, S. A.

Santo Domingo, Rep. Dom.

Agosto 2007.



ÍNDICE

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	27
1.1. MATERIA CONSTITUCIONAL.....	27
1.1.1. Contratos de concesión.- Establecimiento de un monopolio en provecho de particulares.- Prohibición implícita del numeral 12 del Art. 8 de la Constitución de la República.- Sólo pueden establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. <i>(Sentencia del 26 de abril del 2006).....</i>	<i>27</i>
1.1.2. Dirección General de Catastro.- Función y dependencia. <i>(Sentencia del 15 de marzo del 2006).....</i>	<i>37</i>
1.1.3. Extensión del poder reglamentario que posee el Poder Ejecutivo a otras entidades de la administración pública. <i>(Sentencia del 15 de marzo del 2006).....</i>	<i>43</i>
1.1.4. Facultad del Presidente de la República de nombrar en la posición de síndico vacante.- Impetrante alega que fue nombrado por la Sala Capitular previo la emisión del decreto presidencial, el cual nombra al síndico.- Para determinar la violación a la Constitución, el impetrante debe depositar las pruebas.- Cumplimiento del adagio jurídico " <i>Actori Incumbit Probatio</i> ". <i>(Sentencia del 11 de octubre del 2006).....</i>	<i>44</i>
1.1.5. Ley.- Entrada en vigencia de la misma.- Modalidad de entrada en vigencia no es contraria a	

- la Constitución de la República.- Art. 131 de la Ley de Registro Inmobiliario.
(*Sentencia del 15 de marzo del 2006*) 49
- 1.1.6. Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Nombramiento de un síndico mediante decreto, sin que el anterior haya renunciado. Inexistencia de la plaza vacante.- Decreto declarado contrario a la Constitución.
(*Sentencia del 17 de mayo del 2006*) 50
- 1.1.7. Potestad del Presidente la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes.- Autoridades municipales no electas por sufragio.- Plazas vacantes.- Decreto presidencial conforme a la Constitución de la República.
(*Sentencia del 11 de octubre del 2006*)..... 55
- 1.1.8. Potestad Presidencial de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro Poder del Estado, no puede estar limitada por ninguna ley adjetiva.- Inconstitucionalidad de los artículos 11 y 17 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional.
(*Sentencia del 18 de enero del 2006*) 59
- 1.1.9. Solve et repete.- Pago de impuesto previo acceso a la justicia.- Artículo 8 de la Ley núm. 1494 de 1947.- Violatorio a los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia, y de igualdad de todos ante la ley.
(*Sentencia del 10 de mayo del 2006*) 66

1.2. MATERIA DISCIPLINARIA	73
1.2.1. Desistimiento de la parte denunciante.- Seguimiento de la causa en aras de salvaguardar la ética profesional y el buen comportamiento del cuerpo judicial. <i>(Sentencia del 3 de octubre del 2006)</i>	73
1.2.2. Fe pública.- Definición.- Actos auténticos.- Su impugnación. <i>(Sentencia del 18 de julio del 2006)</i>	80
1.2.3. Juez.- Intento de soborno.- Falta grave que conlleva a la destitución. <i>(Sentencia del 5 de abril del 2006)</i>	84
1.2.4. Juez.- Manejo torpe e inadecuado.- Imposición de sanción por el manejo torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones. <i>(Sentencia del 18 de enero del 2006)</i>	91
1.2.5. Juicio disciplinario.- Testigos.- Tacha de los mismos.- Todo testigo debe estar desprovisto de sentimientos a favor o en contra de las partes del proceso. <i>(Sentencia del 12 de diciembre del 2006)</i>	97
1.2.6. Notario público.- Contrato de venta de arma de fuego que consta con la firma y sello del notario, pero no así con la de las partes. <i>(Sentencia del 14 de junio del 2006)</i>	104
1.2.7. Notario público.- Legalización de firmas sin la presencia de los suscribientes y fuera de su jurisdicción.- Falta en el ejercicio de sus funciones. <i>(Sentencia del 25 de enero del 2006)</i>	108
1.2.8. Notario público.- Legalización de la firma de un difunto.- Falta grave en el ejercicio de sus funciones. Destitución como notario. <i>(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)</i>	115

1.3. CÁMARAS REUNIDAS	119
1.3.1. Casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.- Decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación. <i>(Resolución del 14 de septiembre del 2006)</i>	119
1.3.2. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la casación con envío. El tribunal de envío no conoce de un nuevo juicio sino de una fase que se vincula a la decisión casada. <i>(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)</i>	126
1.3.3. Casación.- Casación con envío.- Efectos de la misma.- Poderes del tribunal de envío.- Lími- tes. <i>(Sentencia del 6 de septiembre del 2006)</i>	137
1.3.4. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho no examinadas en instancias anteriores no pueden ser exami- nadas por el juez de envío. <i>(Sentencia del 6 de diciembre del 2006)</i>	146
1.3.5. Casación.- Casación con envío.- Límites del juez de envío.- Cuestiones de hecho calificadas como prevenciones que no han sido discutidas en ins- tancias anteriores, no pueden ser examinadas por el tribunal de envío. <i>(Sentencia del 25 de octubre del 2006)</i>	154
1.3.6. Casación.- Casación con envío.- Tribunal del envío que desborda el límite de su apodera- miento. <i>(Sentencia del 15 de marzo del 2006)</i>	165
1.3.7. Casación.- El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso.- Aplicación del Art. 303 del C.P.P. <i>(Resolución del 8 de junio del 2006)</i>	175

- 1.3.8. Casación.- Error que afecta la sentencia y no así al proceso.- Casada por vía de supresión y sin envío.
(Sentencia del 13 de septiembre del 2006)..... 187
- 1.3.9. Casación.- Inadmisibilidad.- No cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Art. 418 del C.P.P.
(Resolución del 30 de noviembre del 2006). 195
- 1.3.10. Casación.- La decisión que declara la admisibilidad de una querrela no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 23 de noviembre del 2006) 203
- 1.3.11. Casación.- La decisión que envía el expediente por ante el tribunal de la instrucción apoderado para realizar la audiencia preliminar no es susceptible del recurso de casación.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 15 de mayo del 2006) 211
- 1.3.12. Casación.- La decisión que ordena el envío de un proceso por ante otra jurisdicción no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 9 de noviembre del 2006). 217
- 1.3.13. Casación.- La decisión que ordena la celebración de un nuevo juicio, no pone fin al proceso, y no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 30 de agosto del 2006)..... 224
- 1.3.14. Casación.- La decisión que ordena sobreseer un proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 26 de junio del 2006)..... 230

- 1.3.15. Casación.- La decisión que rechaza la solicitud de no hacer comparecer a una de las partes al proceso no es susceptible de dicho recurso.- Aplicación del Art. 425 del C.P.P.
(Resolución del 14 de septiembre del 2006)..... 237
- 1.3.16. Desistimiento.- La no comparecencia de las partes no puede ser interpretada como un desistimiento.
(Sentencia del 6 de septiembre del 2006)..... 238
- 1.3.17. Indemnización.- Monto de la misma, es una cuestión de hecho.- Deber de los jueces de fondo de valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas.
(Sentencia del 13 de septiembre del 2006)..... 247
- 1.3.18. Interés legal. Derogación de la ley que lo establece.- El tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... 257
- 1.3.19. Lucro cesante.- Reparación del daño material.- Deber de los jueces de establecer cálculos pertinentes en forma clara y precisa.
(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)..... 268
- 1.3.20. Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación de una ley anterior que favorece al subjúdice.
(Sentencia del 29 de noviembre del 2006) 269
- 1.3.21. Recurrente que alega que al recurrido se le dio ganancia de causa no obstante su recurso de apelación haber sido declarado inadmisibile.
(Sentencia del 17 de mayo del 2006) 278
- 1.3.22. Responsabilidad civil.- Descargo penal del prevenido conlleva el descargo civil de su comitente.- Relación comitente-preposé.
(Sentencia del 30 de agosto del 2006)..... 291

1.3.23. Responsabilidad civil.- Para que los jueces fijen indemnizaciones civiles deben establecer de forma clara y precisa el vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado. <i>(Sentencia del 27 de diciembre del 2006)</i>	301
1.3.24. Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. <i>(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)</i>	313
1.3.25. Seguro de vehículo.- Propietario de la póliza de seguro no es comitente del conductor o del dueño del vehículo.- Objeto de la póliza de seguro. <i>(Sentencia del 25 de enero del 2006)</i>	323
1.3.26. Sentencia.- Motivación.- Indemnización por daños materiales.- Deber de los jueces. <i>(Sentencia del 27 de septiembre del 2006)</i>	332
1.3.27. Sentencia.- Sentencia anulada.- Sólo sirve como referente histórico. <i>(Sentencia del 4 de octubre del 2006)</i>	333
1.3.28. Sentencias.- Motivación de las mismas, es el elemento fundamental que determina una correcta calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles. <i>(Sentencia del 26 de julio del 2006)</i>	341
1.3.29. Suspensión temporal de la autoridad de un padre.- Aplicación de los Arts. 73 y 78 de la Ley núm. 136-2003, los cuales derogan el Art. 143 de la Ley núm. 14-1994. <i>(Sentencia del 14 de junio del 2006)</i>	351
2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ	364
2.1. Adopción.- Adopción de adultos.- Este tipo de adopción se rige por el Código Civil.- El Art.	

- 169 de la Ley núm. 136-03 sólo se aplica para menores.
(*Sentencia del 23 de agosto del 2006*)..... 364
- 2.2. Affectio societatis.- Es la intención o propósito que debe primar en los asociados de una sociedad o compañía de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común.
(*Sentencia del 13 de diciembre del 2006*). 371
- 2.3. Casación.- Decisiones que pueden ser recurridas en casación.- Los autos administrativos que no tocan el fondo del proceso, no pueden ser objeto de dicho recurso.
(*Sentencia del 7 de junio del 2006*)..... 380
- 2.4. Casación.- Interés para poder recurrir.- Inexistencia del mismo cuando una de las partes se ve beneficiada por una decisión.
(*Sentencia del 7 de junio del 2006*)..... 393
- 2.5. Casación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La mención por parte de la Corte a-qua, de un concepto, definido posterior al caso, por una ley especializada en la materia no significa que la Corte haya violado el principio de irretroactividad.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 404
- 2.6. Casación.- Prohibición del depósito de varios recursos de casación en contra de una misma sentencia.- Objeto.
(*Sentencia del 7 de junio del 2006*)..... 417
- 2.7. Condominio.- Posibilidad de demandar en referimiento para evitar un daño inminente o

- cese de una turbación ilícita entre condomines.-
Aplicación del Art. 111 de la Ley núm. 834 de
1978.
(*Sentencia del 25 de octubre del 2006*) 418
- 2.8. Contradicción de sentencias.- Condiciones.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 425
- 2.9. Contradicción de sentencias.- Inexistencia de
dicho alegato.- Sentencias emitidas por tribuna-
les diferentes en materias penal y civil, pueden
ser ejecutadas concomitantemente.- Para la
existencia de la contradicción de sentencias, las
decisiones deben ser definitivas y tener identi-
dad de partes, de causa y de objeto.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 436
- 2.10. Contratos.- Contrato de compra y venta.- Pro-
messa sinalagmática de compra y venta equiva-
le a venta.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 437
- 2.11. Contratos.- Efectos de los mismos.- Los con-
tratos surten efectos a los nuevos accionistas,
aunque los mismos no hayan participado de
las negociaciones.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 454
- 2.12. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Debe
de tomarse en cuenta el objeto principal del
contrato.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 455
- 2.13. Contratos.- Interpretación de los mismos.- Fa-
cultad de los jueces de hacerlo.- No se incurre
en desnaturalización de los hechos cuando
los jueces del fondo interpretan los contratos,
cuando su sentido no es muy claro.
(*Sentencia del 15 de marzo del 2006*)..... 486

- 2.14. Cosa juzgada.- Alcance.
(*Sentencia del 5 de abril del 2006*)..... 495
- 2.15. Debido proceso.- Alegato de violación al mismo.- Condenación por parte de la Corte a-qua de los “compartes” sin establecerlos en la sentencia.- Inexistencia de la violación del debido proceso.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 504
- 2.16. Derechos del niño.- Reconocimiento de los hijos.- Las presunciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 312 y 335 del Código Civil constituyen normas discriminatorias, por lo que todo niño tiene derecho a ser reconocido por sus padres.
(*Sentencia del 24 de mayo del 2006*) 505
- 2.17. Extranjero.- Demanda presentada por un extranjero.- Alegato de inexistencia de documentos que permitan su identificación.- Desestimado el alegato debido a que la constitución de abogado, cuyas referencias personales se encuentran en el expediente, permiten su identificación.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 517
- 2.18. Falta de base legal.- Definición.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 518
- 2.19. Herencia.- Aplicación de los Art. 873 y 1012 del Código Civil.- Los herederos legítimos del decuyus de gozan de los activos y de los pasivos del mismo.
(*Sentencia del 31 de mayo del 2006*) 519
- 2.20. Interés legal.- Derogado en materia civil y comercial por el Código Monetario y Financiero.- Excepción en materia laboral.
(*Sentencia del 14 de junio del 2006*)..... 526

- 2.21. Ley núm. 173 de 1966 sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.- Alcance.
(*Sentencia del 27 de septiembre del 2006*)..... 551
- 2.22. Partición de bienes.- Jueces de alzada no pueden conocer de asuntos que el juez de primer grado no haya estatuido.
(*Sentencia del 19 de julio del 2006*)..... 561
- 2.23. Patentes.- Otorgamiento para productos farmacéuticos.- Aplicación del Reglamento No. 960 de 1964.- Intervención y rol de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
(*Sentencia del 12 de julio del 2006*)..... 570
- 2.24. Patentes.- Registro de patentes.- Inexistencia de la patente de confirmación.- Todo autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero, puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana cumpliendo con las formalidades y condiciones determinadas en la ley.
(*Sentencia del 12 de julio del 2006*)..... 580
- 2.25. Peritaje.- Deber de los jueces.- Los jueces deben fundamentar sus decisiones en mecanismos científicos, resultantes de un método de investigación y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones.
(*Sentencia del 26 de abril del 2006*)..... 581
- 2.26. Peritaje.- Íntima convicción del juez.- La aplicación del Art. 323 del Código Civil no es estricta en el caso de un experticio eminentemente científico.
(*Sentencia del 26 de abril del 2006*)..... 590
- 2.27. Presunción de paternidad.- El examen de A. D. N. está dentro de las excepciones para la

no aplicación de la presunción de paternidad establecida en el Art. 312 del Código Civil.
(*Sentencia del 24 de mayo del 2006*) 591

2.28. Sentencia.- Sentencia preparatoria.- Sentencia que ordena la presentación de libros de comercio.
(*Sentencia del 22 de marzo del 2006*) 592

3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ 599

3.1. Abuso de confianza.- Inexistencia de la tipificación del delito en el contrato de compraventa de inmueble.- Sólo las cosas muebles pueden ser objeto del delito.
(*Sentencia del 3 de mayo del 2006*) 599

3.2. Apelación.- Segundo recurso de apelación.- Obligación de la Corte de Apelación que conoció el asunto en el primer recurso de conocerlo de nuevo, ésta vez en el segundo recurso.- Interpretación al Art. 422 del C.P.P.
(*Sentencia del 21 de julio del 2006*)..... 606

3.3. Asociación de malhechores.- El surgimiento de éste crimen debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana, por lo que por vía de consecuencia, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal.
(*Sentencia del 15 de noviembre del 2006*) 613

3.4. Centros médicos.- Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé.
(*Sentencia del 8 de noviembre del 2006*) 620

3.5.	Competencia de los jueces penales.- Sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.- No pueden abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, debido a que esa solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil. <i>(Sentencia del 10 de noviembre del 2006)</i> 628
3.6.	Daños y perjuicios.- Aplicación del Art. 1153 del Código Civil.- La reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de una obligación, en materia de fomento agrícola, está limitada a los intereses legales. <i>(Sentencia del 8 de noviembre del 2006)</i> 634
3.7.	Error.- Diferencia entre el error sustancial o esencial y el error accesorio o secundario. <i>(Sentencia del 15 de noviembre del 2006)</i> 642
3.8.	Intervención voluntaria en materia penal.- Sólo puede ser realizada por el tercero civilmente demandado y por el actor civil. <i>(Sentencia del 10 de noviembre del 2006)</i> 648
4.	TERCERA CÁMARA DE LA SCJ 649
4.1.	MATERIA DE TIERRAS 649
4.1.1.	Abogado que sustituye a otro en una litis, sin que a éste se le haya pagado, ni garantizado el pago de sus honorarios. No admitida su intervención en el caso.- Arts. 7 de la Ley 302 de 1964 y 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. <i>(Sentencia del 3 de mayo del 2006)</i> 649
4.1.2.	Actos de transferencia considerados afectados de evidentes irregularidades y como resultado

- de maniobras fraudulentas, sin señalar quien las cometió ni en qué consistieron.
(*Sentencia del 4 de enero del 2006*) 658
- 4.1.3. Admisión de un recurso en reconsideración por causa de error material, contra sentencia de esta Corte que declaró inadmisibile un recurso de casación, sobre el fundamento de que uno de los herederos principales de una sucesión no había sido emplazado, no obstante existir constancia aunque irregular de que realmente fue emplazado en casación.
(*Sentencia del 12 de julio del 2006*)..... 667
- 4.1.4. Alegato de violación al derecho de defensa, porque el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó un juez oriundo de su comunidad para presidir el tribunal en el conocimiento y fallo de un asunto.- Medio nuevo de casación y carente de fundamento legal.
(*Sentencia del 7 de junio del 2006*)..... 675
- 4.1.5. Alegato de falta de ponderación de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio.
(*Sentencia del 2 de agosto del 2006*)..... 682
- 4.1.6. Competencia para la aprobación de un estado de gastos y honorarios o de un contrato de cuota litis en materia de tierras y para conocer de la impugnación al auto que lo aprueba.
(*Sentencia del 8 de febrero del 2006*)..... 692
- 4.1.7. Demanda en nulidad de un contrato de venta intentada por una de las partes contratantes, sin aportar un contra escrito, ni un principio de prueba por escrito.
(*Sentencia del 18 de enero del 2006*) 699
- 4.1.8. Mejoras en terreno registrado.- Necesidad de obtener previamente autorización expresa del

	dueño del terreno para poder formular reclamación sobre las mismas. <i>(Sentencia del 1ro. de marzo del 2006)</i>	711
4.1.9.	Omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o en la Carta Constancia, una oposición anotada por él en el original a requerimiento de parte interesada. Esa omisión no puede perjudicar al tercero que adquiere el inmueble a la vista de un certificado en el que no aparece dicha oposición. <i>(Sentencia del 18 de enero del 2006)</i>	717
4.1.10.	Paralización de trabajos en un terreno en litis.- Carácter de esa medida.- Utilidad de la misma. <i>(Sentencia del 8 de marzo del 2006)</i>	727
4.1.11.	Sentencia firmada por un juez que no fue designado, ni participó en el conocimiento y deliberación de la litis de que se trata. <i>(Sentencia del 12 de julio del 2006)</i>	734
4.2.	ASUNTOS EN MATERIA LABORAL	735
4.2.1.	Accionista.- Su condición no le impide ser trabajador. <i>(Sentencia del 29 de marzo del 2006)</i>	735
4.2.2.	Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Sólo se requiere su presencia para la notificación de una demanda introductoria.- Art. 511 del Código de Trabajo. <i>(Sentencia del 8 de febrero del 2006)</i>	743
4.2.3.	Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Su finalidad es garantizar el recibo de la demanda.- Su no utilización no implica la nulidad del acto. <i>(Sentencia del 8 de febrero del 2006)</i>	750

- 4.2.4. Apelación.- Apelación incidental.- Momento de su ejercicio.
(*Sentencia del 11 de enero del 2006*) 751
- 4.2.5. Apelación.- Validez del recurso.- No tiene que estar precedida de la notificación de la sentencia atacada.
(*Sentencia del 11 de enero del 2006*) 760
- 4.2.6. Autoridad Portuaria Dominicana.- Aplicabilidad de la ley laboral a esta institución.
(*Sentencia del 23 de agosto del 2006*)..... 761
- 4.2.7. Comisiones.- El plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera.
(*Sentencia del 2 de agosto del 2006*)..... 768
- 4.2.8. Compensación económica.- Los hijos menores tienen derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común.
(*Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006*)..... 779
- 4.2.9. Compensación económica.- Madre sobreviviente puede reclamar por sus hijos menores, sin necesidad de procedimiento para obtener la tutela de los menores. Art. 199 de la Ley 136-03.
(*Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006*)..... 788
- 4.2.10. Condenación en costas.- Se limita a la instancia en que se genera.- Confirmación de sentencia de primer grado no incluye condenación en costas en esa instancia.
(*Sentencia del 18 de enero del 2006*) 789
- 4.2.11. Consejo Dominicano del Café.- No posee carácter comercial.- Inaplicabilidad de la ley laboral.
(*Sentencia del 13 de septiembre del 2006*)..... 797

- 4.2.12. Contratista.- El dueño de una obra debe probar su solvencia económica para librarse de la responsabilidad solidaria.
(Sentencia del 28 de junio del 2006)..... 807
- 4.2.13. Contratistas.- Cuando no poseen solvencia económica, el dueño de la obra es solidariamente responsable de las obligaciones frente a trabajadores.
(Sentencia del 28 de junio del 2006)..... 822
- 4.2.14. Contrato de trabajo.- Certificación del Art. 70 no puede ser expedida durante la vigencia del contrato, sino a su conclusión.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... 823
- 4.2.15. Contrato de trabajo.- Es obligación la entrega de certificación al trabajador cuyo contrato ha terminado, tan pronto sea solicitada.
(Sentencia del 20 de septiembre del 2006)..... 830
- 4.2.16. Daños y perjuicios.- Artículo 672 del Código de Trabajo no limita monto de reparación por daños causados por trabajador.
(Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006)..... 831
- 4.2.17. Daños y perjuicios.- Juez de ejecución.- Competencia para conocer de dichos asuntos.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) 838
- 4.2.18. Demandas accesorias.- Definición.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) 845
- 4.2.19. Documentos digitales.- Deben ser ponderados de la misma manera que los demás medios de prueba.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... 846
- 4.2.20. Documentos digitales.- Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada.- Ley 126-02.
(Sentencia del 23 de agosto del 2006)..... 853

- 4.2.21. Embargo ejecutivo.- Sustitución del guardián por parte del juez de los referimientos tiene carácter provisional.
(*Sentencia del 21 de junio del 2006*)..... 854
- 4.2.22. Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones.
(*Sentencia del 25 de octubre del 2006*) 864
- 4.2.23. Fuero sindical.- Alcance y protección del comité gestor.- No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo.
(*Sentencia del 1ro. de marzo del 2006*)..... 872
- 4.2.24. Fuero sindical.- Obligación de reinstalar al trabajador desahuciado no obstante fuero sindical.
(*Sentencia del 1ro. de marzo del 2006*)..... 891
- 4.2.25. Gastos y honorarios.- Recurso de casación está incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos contra autos que deciden impugnación de éstos.
(*Sentencia del 26 de julio del 2006*)..... 892
- 4.2.26. Inmunidad de jurisdicción.- Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna.
(*Sentencia del 25 de octubre del 2006*) 897
- 4.2.27. Juez de los referimientos.- No puede ordenar levantamientos de embargo ejecutivo por afectar bienes de propiedad de otra persona.
(*Sentencia del 24 de mayo del 2006*) 898
- 4.2.28. Nombre comercial.- Demandas lanzadas contra éste, se consideran dirigidas contra la empresa laboral que lo utilice.
(*Sentencia del 18 de octubre del 2006*) 904

- 4.2.29. Participación en los beneficios.- Se puede demostrar obtener beneficios a pesar de que la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos diga lo contrario.
(Sentencia del 18 de enero del 2006) 911
- 4.2.30. Participación en los beneficios.- Sólo las empresas que tienen fines pecuniarios están obligadas a concederlas.
(Sentencia del 19 de abril del 2006)..... 928
- 4.2.31. Plaza de la salud.- Servidores no están regidos por el Código de Trabajo.
(Sentencia del 15 de febrero del 2006)..... 939
- 4.2.32. Plazos procesales.- ¿Cuáles son?.
(Sentencia del 2 de agosto del 2006)..... 946
- 4.2.33. Presunción de exención del Art. 16.- Los libros que indica este artículo no son limitativos.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) 947
- 4.2.34. Principio “non bis in idem”.- No se aplica en materia laboral.
(Sentencia del 24 de mayo del 2006) 954
- 4.2.35. Prueba.- Inversión del fardo de la prueba en materia laboral.
(Sentencia del 8 de marzo del 2006)..... 963
- 4.2.36. Sentencia.- Generales de las partes en la sentencia.- Su omisión no hace anulable la sentencia si no hay problema de identificación.
(Sentencia del 11 de enero del 2006) 970
- 4.2.37. Servidores públicos.- La inexistencia del aval de la ONAP, no le hace aplicable la ley laboral.
(Sentencia del 15 de febrero del 2006)..... 978

- 4.2.38. Testigos.- Los funcionarios de las empresas pueden deponer como testigos.
(*Sentencia del 19 de julio del 2006*)..... 986
- 4.2.39. Tribunales dominicanos.- Son competentes para conocer demanda contra un Estado extranjero, cuando éste se acoge a la jurisdicción nacional.
(*Sentencia del 25 de octubre del 2006*)..... 1001
- 4.2.40. Tribunales laborales.- Competencia para conocer de demandas en daños y perjuicios.
(*Sentencias del 18 de enero del 2006*)..... 1002
- 4.2.41. Violación a la libertad de trabajo.- Papel activo del juez no le permite ordenar reinstalación cuando le solicitan prestaciones laborales por despido.
(*Sentencia del 11 de enero del 2006*) 1009
- 4.3. MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO..... 1017**
- 4.3.1. Acción de amparo.- Esta acción sólo versa para la protección de derechos fundamentales.- Rechazo de la acción de amparo no impide que el interesado recurra posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
(*Sentencia del 19 de abril del 2006*)..... 1017
- 4.3.2. Alcance del párrafo I, del Art. 62 del Código Tributario.- Solamente aplica dentro de la sede administrativa y no puede extenderse al recurso contencioso-tributario, por ser de carácter judicial.
(*Sentencia del 4 de octubre del 2006*)..... 1027
- 4.3.3. Ayuntamiento.- Ayuntamiento causahabiente.- Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las

- obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.
(Sentencia del 29 de marzo del 2006)..... 1035
- 4.3.4. Casación.- En casación el demandante debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006)..... 1047
- 4.3.5. Recurso jerárquico.- Inadmisibilidad.- El tribunal contencioso-tributario no puede conocer del fondo del asunto cuando este recurso haya sido declarado inadmisibile.
(Sentencia del 4 de octubre del 2006)..... 1052
- 4.3.6. Recurso.- Recurso contencioso-tributario.- El plazo para su interposición comienza a correr a partir de la notificación de la resolución recurrida.
(Sentencia del 8 de marzo del 2006)..... 1053
- 4.3.7. Tribunal Superior Administrativo.- La notificación de sus sentencias deben realizarse de acuerdo al Art. 42 de la Ley núm. 1494 del 1947.- En caso de ausencia de esta notificación el plazo de dos meses para la interposición del recurso no surte efectos contra el recurrente.
(Sentencia del 15 de marzo del 2006)..... 1058

2. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ

2.21. Ley núm. 173 del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y productos.- Alcance.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sensation Tours, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	North American Airlines, Inc.
Abogadas:	Licda. Mirtha María Espada Guerrero y Dra. Bienvenida Marmolejos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el primer

piso del No. 10 de la Avenida John F. Kennedy, debidamente representada por José Jourdain Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1332623-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sensation Tours, S. A., contra la sentencia No. 784 de fecha 17 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2004, suscrito por la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, North American Airlines, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por la compañía North American Airlines, contra la compañía Sensation Tours, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el veinticuatro (24) de enero de 2003, una ordenanza de No. 00504-03-02244, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la sociedad comercial North American Airlines, contra la compañía Sensation Tours, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, ordena el levantamiento provisional del embargo retentivo u oposición trabado por la compañía Sensation Tours, S. A., en perjuicio de la sociedad comercial North American Airlines, de conformidad con el acto marcado con el número 14, de fecha diez (10) de enero del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos indicados precedentemente; Tercero: Ordena a los terceros embargados, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Citibank, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), y Banco BHD, S. A., liberar las sumas retenidas por concepto del referido embargo retentivo u oposición; Cuarto: Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sin fianza no

obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; Quinto: Condena a la compañía Sensation Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de distraídas en provecho de las Dras. Mirtha Figuereo Segura y Bienvenida Marmolejos y los Licdos. Mirtha Espada Guerrero y José de Jesús Ovalle Polanco (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-03-02244, rendida en fecha 24 de enero de 2003, dictada a favor de la North American Airlines, Inc., por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por los motivos ya señalados; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Bienvenida Marmolejos y la Licda. Mirtha Espada, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la entidad Sensations Tours, S.A., era la agente general de ventas en la República Dominicana de North American Airlines, de conformidad con el contrato de agencia general y representación suscrito en fecha 24 de abril del 2001, debidamente registrado en

el Banco Central; que es un hecho no controvertido que existe un conflicto entre las partes recurrente y recurrida, según se comprueba en el acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 2002, por lo que la entidad Sensations Tours, S.A., frente a un litigio inminente con una compañía que no tenía domicilio en la República Dominicana, como lo es North American Airlines, era lógico que la hoy recurrente tomara todas las medidas que la ley pone a su disposición, por lo que mediante acto núm. 14, de fecha 10 de enero de 2002, del Ministerial Bernardito Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, embargó retentivamente la cuentas de la parte recurrida, en los bancos del país; que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado señala que para realizar un embargo retentivo es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible y una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en casación no es una base para establecer la certidumbre del crédito, criterio éste que es falso en razón de que el embargo retentivo se hace en base al contrato de concesión intervenido entre la recurrente y recurrida, y de conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el embargo retentivo puede ser trabado en virtud de un título bajo firma privada, en este caso el contrato de concesión debidamente inscrito en el Banco Central de la República; que la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 regula las relaciones entre el concedente y el concesionario en razón de que, como indica esta ley en uno de sus considerandos, “se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés

actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados”, en tal virtud la referida ley le da facultad al concesionario, en caso de ruptura unilateral del contrato por parte del concedente, de demandar al concedente la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, y la misma ley establece los factores que se deberá tomar en cuenta para fijar la cuantía de la reparación, pudiendo sólo el concedente quedar liberado de efectuar el pago si demostrare una justa causa para terminar unilateralmente el contrato de concesión, por lo que estamos frente a una ley de orden público en que la Corte a-qua debió apreciar que la fase preparatoria del embargo retentivo es más flexible en beneficio del concesionario, una vía de ejecución que tenía éste último para proteger sus derechos; que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando señaló que el embargo no procedía porque estaba basado en una demanda en daños y perjuicios, olvidando que en otro de sus considerandos expresó que “consta en el expediente que el embargo retentivo u oposición fue trabado en virtud de contrato de agencia y representación de fecha 24 de abril del 2001”, y sobre este respecto no dice nada para afirmar que el crédito no era cierto, líquido y exigible, tipificando una clara falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “1.- que si es cierto que la Ley 173-66 del 6 de abril de 1966 protege los agentes importadores dominicanos que representan a personas morales, dicha ley per se, no le da derechos generales a ningún agente dominicano a trabar medidas conservatorias sin que se cumplan los requisitos de ley; 2.- que ciertamente existe un conflicto entre la Sensations Tours, S. A., y la North American Airlines, según se comprueba del acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2002; 3.- que consta en el expediente que el embargo retentivo u oposición fue trabado en virtud de contrato

de agencia y representación de fecha 24 de abril de 2001, y de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sensations Tours, S. A., contra North American Airlines; 4.- que el crédito que debe dar lugar a un embargo retentivo u oposición reposa en el siguiente tríptico: a) certidumbre, b) liquidez y c) exigibilidad; 5. que en el caso de la especie, no concurren dichas condiciones; en efecto, la certidumbre del crédito está condicionada a que el tribunal apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida derive en sentencia gananciosa a favor del demandado y recurrente; mientras tanto, la posibilidad de agenciarse un crédito cierto, no pasa de ser una mera expectativa; que, dicho esto, tampoco, lógicamente, existe un crédito determinado en su cantidad y mucho menos exigible;

Considerando, que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible;

Considerando, que en el caso de la especie la parte recurrente y embargante realizó su embargo retentivo en perjuicio de la recurrida North American Airlines en virtud del contrato de agencia y representación intervenido entre las mismas en fecha 24 de abril de 2001, a fin de, según afirma, proteger sus derechos ante el conflicto existente que se compruebe del acta de no conciliación emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción, de fecha 21 de mayo 2002, así como también en virtud de lo previsto en la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente y conteste a lo indicado por la Corte a-quá, el embargo

retentivo trabado por Sensation Tours, S. A. mediante acto núm. 14 de fecha 10 de enero de 2003, del ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en perjuicio de North American Airlines, no cumple con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que son necesarios para la interposición de este tipo de ejecución en virtud de un título auténtico o bajo firma privada y sin la intervención de una autorización judicial; que en el contrato de representación de que se trata no existe un reconocimiento expreso de la parte recurrida de cumplir con determinada obligación, que ya esté evaluada en una suma de dinero y en la que se encuentre en mora dicha recurrida, por lo que no existe la violación a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil denunciada;

Considerando que respecto al alegato de la parte recurrente de que el embargo retentivo se fundamenta en el crédito que le otorga la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ésta Corte de Casación es del criterio que tal disposición legal no le da derechos generales a ningún concesionario para trabar medidas conservatorias más allá de las que permiten las reglas procesales vigentes, toda vez que si bien es cierto que la referida ley expresa como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral del contrato de concesión y asegurarles la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas, no menos cierto es que esta protección y consecuente reparación está supeditada a que la resolución unilateral hecha por el concedente sea injusta, condición a que se refiere el artículo 2 de la Ley núm. 173 cuando expresa que “aún cuando exista en un contrato de concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa”;

Considerando, que el carácter injusto o no de la resolución unilateral reclamada, así como también la reparación equitativa

y completa de los daños que pueda haber recibido el concedente deben ser decididos y evaluados por un juez que conozca el fondo del asunto conforme a la modalidad y formas que prevé la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966 y el derecho común del cual se suple, lo que aún está pendiente de conocerse; que en tal virtud, la simple alegación del recurrente de que dicha disposición legal ha sido violada, no es una prueba suficiente del carácter injusto de la resolución y por tanto no constituye un título que pueda dar lugar a trabar un embargo retentivo;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues olvidó que el embargo retentivo estaba siendo trabado en virtud del contrato de agencia y representación del 24 de abril de 2001, tipificándose una falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha constatado que dicho alegato carece de fundamento, en razón de que contrario a lo aducido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a no considerar el contrato de concesión intervenido entre la parte recurrente y recurrida un título ejecutorio que pueda dar lugar a inscribir o trabar un embargo retentivo como el de la especie, lo que ha dado lugar a que se ordene, en consecuencia, el levantamiento del mismo; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensation Tours, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Mirtha María Espada Guerrero y la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.22. Partición de Bienes.- Jueces de alzada no pueden conocer de asuntos que el juez de primer grado no haya estatuido.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, NUM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.
Recurridos:	Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Jonathan Paredes y Dr. Ángel Delgado Malagón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, con domicilio real y residencia en la casa No. 12 de la calle Manuel de Jesús Silverio de la ciudad de Hato

Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, cédula de identidad y electoral núm. 027-0020401-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Paredes, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bélgica C. Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia No. 37-02 de fecha de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida, Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretaria de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Juliana Rodríguez Vda. Haché incoada por Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Marilú Haché Rodríguez de Cabrera, Ruddy Ant. Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Moisés Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez de Fernández el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 12 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas señores: Dra. Bélgica Cosette Haché de Morales, Justo César Haché Rodríguez y Antonio Haché Berroa, por falta de concluir sobre el fondo de la presente demanda; Segundo: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra de las partes demandadas señores Betty Dilenia Haché Rosario, Moisés Rodríguez Haché Rosario y Sandra Juliana Haché Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazadas; Tercero: Acoger, como al efecto acoge en su totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes, señores: Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Mariluz Haché Rodríguez de Cabrera, Ruddy Antonio Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Moisés Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez Haché de Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuca, en la demanda civil en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, por ser justa y reposar sobre prueba leal; Cuarto: Ordenar, como

al efecto ordena, la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Julianita Rodríguez de Haché y en consecuencia: a) Comisiona al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; b) designa a los Dres. Neuros E. Peguero y David H. Jiménez domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de peritos, para que conforme las reglas legales, examinen los bienes indivisos de cuya partición se trata, e informen a este tribunal en su informe pericial, si todos o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como también cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes, de común acuerdo, designen de conformidad con la Ley, el perito que ha de realizar estas medidas, peritos estos que deberán prestar juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presidente que dictó esta sentencia; c) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sena vendidos en pública audiencia de pregones, a persecución y diligencia de las partes demandantes, estableciéndose como precio de primera puja el que fijará este tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que los mismos realicen el o los peritos que para tal fin han sido nombrados en esta misma sentencia, previo juramento legal previamente indicado, y el cumplimiento de las demás formalidades procesales; Quinto: Auto designar, como al efecto autodesigna, al Magistrado Juez Presidente a este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones cuenta, inventario y distribución de los bienes entre los sucesores con calidad legal para recibir los mismos; Sexto: Librar, como al efecto libra, acta de aquiescencia pura y simple a la presente demanda en partición dada por las partes demandadas señores: Moisés Abigail Haché Rodríguez, Fanny Haché Rodríguez, María Altagracia Haché Durán y Ricardo Antonio Haché Durán; Séptimo: Declarar, como al efecto declara, privilegiados los gastos, costas y honorarios profesionales, causados y por causarse, en

cargo a la masa a partir, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Felipe Arturo Jiménez Tapia, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Desestimando la solicitud de reapertura de debate impetrada por la recurrente y secundada por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por ser inoportuna y fuera de lugar; Segundo: Acogiéndose la aquiescencia dada por la Sra. Bélgica Cosette Haché a la demanda en partición incoada por los intimados y en consecuencia se ordena el sobreseimiento definitivo del presente recurso de apelación; Tercero: Declarando inadmisibles las conclusiones vertidas por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condenando a los Sres. Bélgica Cosette y Justo César Haché, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y con cargo a la masa a partir";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley. Violación por inobservancia o errada aplicación de los artículos 2044, 2049, 2052, 1101 y siguientes, 1108, 1109 y 1110, 1322 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la actual recurrente. Falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente. Desnaturalización de los hechos de la litis. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos vagos, erróneos e imprecisos. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente en casación. Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que

la Corte a-qua incurrió en una grave violación de la ley, pues no tuvo en cuenta el valor probatorio de los actos bajo firma privada de partición transaccional intervenidos entre las partes en litis sobre una cantidad de los bienes inmuebles de la sucesión y de los cuales la actual recurrente hace una mención explícita en sus conclusiones de fondo, aparte de haber hecho públicos y contradictorios estos documentos, al someterlo a contestación en el proceso; la recurrente nunca se ha negado a la partición de los bienes relictos dejados por el de cujus, pero fue enfática al expresarle a la Corte a-qua que aquéllos inmuebles divididos mediante actos de transacción, no podía intervenir respecto a los mismos sentencia de partición alguna, en razón de que los recurridos beneficiados vienen ocupando sin interrupción éstos terrenos, al igual que la propia recurrente en casación; que el hecho de que algunos de los actuales demandantes en partición no aparecieran firmando los actos de partición a que se hace referencia, no invalida la eficacia jurídica de éstos actos, debido a que algunos de los demandantes en partición son hijos del causante original; que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones del entonces apelante y actual recurrente de que si bien no presentaba objeción a la partición, era sólo respecto a la parte indivisa de los bienes relictos, la cual ya ha sido ejecutada hace más de diez años; que la violación al derecho de defensa de la recurrente y a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta en la circunstancia de que la Corte a-qua, sin dar motivos valederos, desestima la solicitud hecha por la señora Bélgica Haché Rodríguez en el sentido de que se ordene un informativo testimonial; que es errónea e insuficiente la afirmación del tribunal de alzada de que el Juez designado para la partición era aquél ante quien se alegarían los hechos circunstancias invocados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “Que tratándose la demanda primigenia de la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Juliana Haché Rodríguez, y habiéndose estatuido en primer grado sobre el asunto en cuestión y aquí en grado de apelación haberse dado aquiescencia a dicha demanda,

cuando era éste el punto nodal de la presente litis, es evidente la manifestación expresa de un desistimiento de la presente vía dealzada de parte de la recurrente; no obstante haberse planteado dicha aquiescencia de la demanda en referencia, con “reserva en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, por acuerdo al cual arribó con los demás coherederos, de lo cual derivarán las consecuencias de rigor al momento de producirse la partición”; conviniendo en precisar sobre este particular que dicha reserva resulta ser extemporánea en estas jurisdicción; por lo que mal procedería este plenario en supeditar su fallo sobre el expediente del cual está apoderado, a que el Juez comisario, concluya su procedimiento, una vez sean resueltas allí todas las intrínquilis promovidas por las partes, tales como de la reserva de que hace alusión la parte intimante; Y que en cuanto a la solicitud del abogado de Justo César Haché Rodríguez, Dr. Oscar Mota Polonio, conviene precisar que tal impetración en el sentido de ordenar la realización de un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, son medidas que las partes interesadas en dicho proceder, deben plantearlas ante el Juez comisario designado a tales fines en el proceso de partición; por lo que aquí resultan extemporáneas, frustratorias e inadmisibles”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la demanda original, versa sobre una demanda en partición judicial de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, la cual concluyó en primer término, como se ha visto en otra parte de esta decisión, con una sentencia que acogió la demanda, y que ordenó, entre otras cosas, comisionar a un notario público para que procediera a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, así como también la designación, del magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones de cuenta, inventario y distribución de dichos bienes según corresponda y a favor de quienes tengan la calidad para recibir los mismos; que, ya en grado de apelación, a propósito del recurso interpuesto por la parte ahora recurrente,

ésta última expresó en conclusiones formales dadas a la Corte a-qua, que daba aquiescencia a la demanda en partición incoada por los intimados y que solicitó que se ratificara la sentencia impugnada, haciendo reservas de derecho en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, que ya previamente habían sido divididos por acuerdo arribado con los demás coherederos, solicitando, además, que la Corte se abstuviera de estatuir respecto a la partición de ciertos bienes inmuebles descritos en los actos bajo firma privada firmados por todos los coherederos el día 20 de septiembre de 1985, y los dos actos de fecha 8 de marzo de 1993;

Considerando, que a la Corte o tribunal de alzada le corresponde, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resolver todas las cuestiones que fueron planteadas, en las mismas condiciones, por ante el juez de primer grado; que en tal sentido, la sentencia de primer grado que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos no determinó cuáles bienes serían objeto de partición o no, sino que delegó ésta atribución a un Juez Comisionado para que se encargara de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos bienes, por lo que este asunto está pendiente de conocerse por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario”; que por su parte, el artículo 823 del Código Civil expresa que “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el Tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste, el Tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; que, como en el caso fue comisionado un Juez para resolver todas las cuestiones relativas a la forma en que sería practicada y concluida la partición, no decidiéndose por la sentencia impugnada ningún asunto relativo a qué bienes serían objeto de partición o no, la Corte a-qua se encontraba vedada de determinar éste hecho, por estar fuera

de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que ciertamente, tal y como determinó la Corte a-qua, los pedimentos de excluir de la partición determinados bienes, los de realización de medidas de instrucción e inventario físico de los bienes muebles e inmuebles relictos, son extemporáneos, ya que sólo pueden ser conocidos en grado de apelación una vez el tribunal de primer grado haya concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata, y haber conocido de tales pedimentos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.23. Patentes.- Otorgamiento para productos farmacéuticos.- Aplicación del Reglamento No. 960 del 1964.- Intervención y rol de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, NUM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libertador Marketing, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos R. Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido.
Recurrida:	Merck & Co., Inc.
Abogados:	Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Mary Fernández Rodríguez y Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libertador Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social en la casa núm. 209 de

la calle Benito Monción, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Héctor Darío Belliard Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0073815-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos R. Álvarez Gómez por sí y por la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Merck & Co., Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 469, del 04 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez y la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Mets, abogados de la parte recurrida Merck & Co., Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de dicha cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el doctor José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta contra esa decisión, la Corte a-quá rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Libertador Marketing S. A., contra

la sentencia de fecha 28 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Se condena a la parte recurrente Libertador Marketing S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la doctores José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molino y José Miguel de Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Segundo Medio: Violación al Reglamento No. 960, para el Registro y Certificación de Medicinas de Patentes y Especialidades Farmacéuticas del 18 de marzo de 1964, dictado por el Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial No. 8871 del 1ro. de julio de 1964.- Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa.- Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Violación de los artículos 145 y 146 del Código Penal.- Quinto Medio: Violación a la ley.- Violación de la Ley núm. 4994, sobre Patente de Invención del 26 de abril de 1911 (publicada en la Gaceta Oficial número 2194 del 24 de mayo de 1911).- Sexto Medio: Violación al Convenio de la Unión de Paris, para la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.- Violación al artículo 4, sobre Derecho de Prioridad.- Séptimo Medio: Violación al artículo 1382.- Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil.- Octavo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que los medios segundo, tercero y quinto antes enunciados, reunidos para su estudio prioritario por así convenir a la solución del caso y estar íntimamente vinculados, se refieren en esencia a que la compañía hoy recurrida “obtuvo la patentización de la sustancia” Sinvastatina/ Compuesto antipercolesterolémicos” en la República Dominicana, con la

sóla solicitud y registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin el conocimiento, aprobación o registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, tal y como lo prescribe la ley de patentes núm. 4994 de 1911 y el Reglamento núm. 960 de 1964, vigentes al momento del registro el 22 de septiembre de 1989”, cuyos textos legales imponen la necesidad de que tales productos primeramente “deberán examinarse y aprobarse por el Juró Médico de la República” y, luego, la solicitud de las correspondientes patentes Adeberán ir acompañadas de la certificación de aprobación expedida por el Juró Médico”; que, aparte de tales requisitos, “El Reglamento No. 960 arriba citado, en sus artículos 3, 8 y 23, prescribe que sin el dictámen y registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, no podrán importarse, venderse o proporcionarse al público los productos a que se refiere el Reglamento, esto es, los de patente de invención, productos medicinales, farmacéuticos, químicos, drogas narcóticas, etc”., por lo que se infiere, expresa la recurrente, que la Corte a-qua debió ponderar la aplicación o rechazo de dicho Reglamento en los aspectos antes mencionados, cuya violación hace anulable la sentencia atacada; que, asimismo, dicha recurrente sostiene que la “obligación aprobatoria” establecida por las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, resulta confirmada por el artículo 17 de la ley en cuestión, relativo a la facultad que tienen los extranjeros de obtener en el país patente de invención “siempre que cumplan con las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley”, la cual “en ningún caso establece que una invención patentada en el extranjero no deba cumplir con la ley dominicana, ni clasifica o especifica la existencia de la autodenominada “patente de confirmación”, como figura jurídica que la exonera del cumplimiento de la ley dominicana”; que la aseveración contenida en el fallo recurrido de que la documentación que sustenta el registro de la patente de invención en cuestión “fue sometida a la consideración de las autoridades de las Secretaría de Salud Pública” etc., es falsa de toda falsedad, que desnaturaliza los hechos y documentos de la causa”, toda vez que en la documentación aportada al debate por ambas partes, dice la recurrente, no existe

prueba alguna de que la “Merck & Co., Inc., haya facilitado la prueba sobre “la aprobación y registro de la patente de invención sobre la sustancia” de que se trata “ante las autoridades de la Secretaría de Salud Pública, afirmación que hace anulable el dispositivo de la sentencia puesto que por ese motivo la Corte a-qua rechaza el fondo del recurso de apelación” de que estaba apoderada, cuyo fundamento radicaba en la violación, como se ha dicho, de la Ley núm. 4994 y del Reglamento 960 antes indicados y “más aún dicha Corte no sólo omite ponderar los documentos esenciales que contradicen su aseveración de que la patente en cuestión fue sometida a dichas autoridades”, sino que al decir que esa circunstancia es cierta, “según lo revelan documentos de la causa”, desconoce los documentos adversos a tal afirmación “aportados por Libertador Marketing, S. A.”; que, en consecuencia, la Corte a-qua “ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa y más allá, ha desnaturalizado y tergiversado el propio contexto de la ley”; que, acota finalmente la recurrente, la Corte a-qua sostuvo en su fallo “El criterio errado de que la invención patentada en el extranjero podía patentarse en la República Dominicana, lo que es cierto, pero cumpliendo con la ley nuestra vigente, obteniendo la aprobación de Salud Pública con el dictamen previo”, mal interpretando el segundo párrafo de la ley 4994 e ignorando el primer párrafo de dicho texto legal, entendiendo erróneamente que las patentes denominadas irregularmente “de confirmación”, término o acepción inexistente en dicha ley 4994, “no deben ser sometidas a la aprobación del Juró Médico, porque este organismo es inexistente”, desconociendo que dicho organismo fue sustituido por la Secretaría de Salud Pública, conforme al marco legal de las patentes de invención sobre medicamentos, integrado por la señalada Ley 4994 y el Reglamento 960 de 1964, que exigen la aprobación previa por parte de Salud Pública, concluyen los argumentos vertidos en los medios planteados;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como hechos no controvertidos entre las partes litigantes que la Merck & Co., Inc. “es titular de la patente de invención norteamericana No. 4,444, 784, para la invención denominada “compuestos antihipercoles-

terolémicos”, que protege la sustancia Sinvastatina”, y que en el año 1989 dicha empresa solicitó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un “certificado de patente de confirmación sobre la patente de invención” antes referida, obteniendo de esa dependencia estatal el 22 de septiembre de 1989 “El certificado de patente No. 4690”;

Considerando, que la sentencia cuestionada sostiene el criterio de que “El certificado de patente No. 4690, cuya nulidad se demanda, no es otra cosa que una confirmación de la patente de invención No. 4,444,784, otorgada en los Estados Unidos respecto del mismo invento, al amparo de las disposiciones de nuestra Ley núm. 4994-11 de 1911, sobre Patente de Invención; que esta forma de otorgar validamente patente de invención en nuestro país a inventos o descubrimientos ya patentados en el extranjero”, dice la Corte a-quá, “está prevista de manera expresa en la citada Ley núm. 4994-11, en su artículo 17”, refiriéndose al segundo párrafo de dicho precepto legal, “cuya documentación fue remitida a la consideración de las autoridades de las Secretarías de Salud Pública y de Industria y Comercio de nuestro país, según lo revelan documentos de la causa” (sic), por lo que “la patente de invención No. 4690” fue válidamente otorgada a Merck & Co., por las autoridades competentes”; que, continua razonando la Corte a-quá, “en el presente caso estamos en presencia de una extensión o confirmación de una patente extranjera, bajo el sistema previsto en el artículo 17 de la ley 4994-11” y que en tales condiciones, Y no tenía que ser sometida para su aprobación al rigor jurídico del requisito de aprobación previa del juró médico, así como en lo relativo a que sea un invento nuevo y no publicitado, como si se tratara de una patente de invención a ser expedida por primera vez en nuestro país, toda vez que se trata de una patente de confirmación o importación (sic), como lo reconoce el derecho internacional y lo prevé el artículo 17 de la ley de la materia”, concluyen las aseveraciones medulares de la decisión objetada;

Considerando, que, en efecto, como acertadamente lo denuncia la recurrente, la sentencia criticada sostiene una tesis

violatoria de la Ley núm. 4994 del año 1911 y del Reglamento núm. 960 de 1964, por cuanto sustenta y retiene la circunstancia errónea de que la aprobación previa del Juró Médico, sustituido por la Secretaría de Estado de Salud Pública conforme el referido Reglamento, no es necesaria porque se trata en el especie de una denominada “patente de confirmación”, en que los requisitos de novedad del producto y su no publicidad previa no pueden ser exigidos, resultando ser realmente, expresa la Corte a-quá, “El registro internacional de una patente ya obtenida en otro país” (sic); cuando, como resulta de la aplicación correcta del debatido artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el invento “haya recibido una publicidad suficiente”; que resulta obvio, como se desprende de la economía del señalado artículo 17, que éste precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc., ahora parte recurrida, a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los usuarios; que, además, resulta improcedente la alegada denominación de “patente de confirmación”, atribuida por la Corte a-quá a la patente registrada ahora en la República Dominicana por la hoy recurrida, como una extensión de la patente inscrita por ella en los Estados Unidos, en razón de que no sólo la ley

de la materia no contempla en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención, en materia de medicamentos farmacológicos, como se ha dicho y se verá más adelante;

Considerando, que el estudio del Reglamento núm. 960 de 1964, aplicable en el presente caso, pone de manifiesto que en sus artículos 3, 8, 14 y 23 establecen de manera clara y precisa, entre otros requisitos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictámen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “Juró Médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Provisión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento”, que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con sus “fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales” Y, “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requerimientos; que tales disposiciones legales tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentizado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estimó la Corte a-qua;

Considerando, que por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que, como muy bien lo denuncia la recurrente en los medios analizados, la sentencia atacada contiene las violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la materia de que se trata, por desconocimiento y también por errónea aplicación, por lo que procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios formulados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licda. Yolanda Núñez Berrido y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.24. Patentes.- Registro de patentes.- Inexistencia de la patente de confirmación.- Todo autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero, puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana cumpliendo con las formalidades y condiciones determinadas en la ley. (Sentencia del 12 de julio del 2006).

Ver: Patentes.- Otorgamiento para productos farmacéuticos.- Aplicación del Reglamento No. 960 del 1964.- Intervención y rol de la Secretaría de Estado de Salud Pública. (Sentencia del 12 de julio del 2006). Supra. 2.23.

2.25. Peritaje.- Deber de los jueces.- Los jueces deben fundamentar sus decisiones en mecanismos científicos, resultantes de un método de investigación y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Carolina Ortega de Imbert y partes.
Abogados:	Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera.
Recurrida:	Lorenza Figueroa Maldonado.
Abogados:	Licdas. Tania Karter Duquela, Luz María Duquela Canó y Dr. Frank E. Soto Sánchez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis

Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enrique Larrauri Ortega y Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García, todos dominicanos, mayores de edad, portadores respectivamente de las cédulas de identificación personal núms. 11692, 410, 31119, 28728, 28723, serie 56, 32215, serie 56 y 146770, serie 1ra. hábiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Orlando Sánchez Castillo e Hilda Lajara, en representación de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tania Karter Duquela, por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó y el Dr. Frank E. Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 49/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2004, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María

Karter Duquela y Dr. Frank Euclides Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Es-murdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de éste haber participado en la audiencia celebrada por la Cámara Civil el 8 de junio de 2005, para integrar la referida Cámara Civil, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández E., asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad o inexistencia de testamento místico intentada por los hoy recurrentes contra la recurrida, la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó el 1ro. de octubre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; Segundo: Da acta al Sra. Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones el testamento místico conteniendo la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado realizado en día 5 (cinco) de diciembre de 1990, por ante los Notarios Públicos Dres. Elseypf López y Andrés Mota Alvarez; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Riva, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daisy Larrauri Ortega de García por acto núm. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y Jorge E. Larrauri Ortega por acto núm. 40 de fecha 18 de junio de 1991, del Ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; Quinto: Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sra. Agustina Ortega Viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Luz María Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha sentencia la Corte a-quá, apoderada por declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, rindió el 29 de abril del año 2004 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente,

mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales; Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Cuarto: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Luz M. Duquela Cano, Tania María Cartes Duquela y Frank E. Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación.- Segundo Medio: Falta de base legal y nuevas violaciones al derecho de defensa.- Tercer Medio: Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios primero y segundo antes citados, cuyo examen se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren en síntesis a que “si bien el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces a disentir del parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, ésto no quiere decir que los jueces se conviertan en peritos caligráficos para determinar si una firma es auténtica o falsa”; que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, “hay asuntos en que del experticio no debiera casi nunca prescindirse, de manera especial del estudio de la escritura”, ya que una gran parte de los indicios técnicos, son el resultado de operaciones de laboratorio que sobrepasan la simple observación y que por ello no pueden ser verificados por los jueces”, todo lo cual supone confianza en el experto, cuyo valor es lo que conviene comprobar”; que, siguen exponiendo los recurrentes, resulta inconcebible que “cuando el

tribunal decide ordenar un peritaje caligráfico, entendiendo que no puede hacerlo por sí mismo, como ocurrió en la especie, so pretexto de contradicciones entre un informe pericial ordenado por la justicia y otro aportado de manera irregular por la recurrida, la Corte a-qua desestimara ambas pruebas y se dedicara a realizar su propio peritaje, cuando lo que debió hacer era ordenar otro peritaje, pues carece de los conocimientos, experiencia, aparatos y laboratorio que le permita llegar a una conclusión confiable, al amparo de las pautas trazadas por el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil”, aparte de que al proceder a realizar su propio experticio lo hizo en Cámara de Consejo, violando así el derecho de defensa de los actuales recurrentes, porque en ese caso los jueces deben hacerlo en presencia de la partes para salvaguardar ese derecho”; que, finalmente, los recurrentes aducen que al tomar en consideración la Corte a-qua el experticio privado realizado a requerimiento de la hoy recurrida, cuya exclusión total, radical y absoluta fue formalmente solicitada, para “usarlo como elemento de confrontación con el otro ordenado por el tribunal y desestimarlos los dos, sin decir nada sobre la especialidad, profesionalidad y pericia del experto Mario A. Grillo”, ni sobre en qué forma, en qué fecha y cuales funcionarios judiciales estuvieron presentes a la hora de tasar, inventariar e individualizar los documentos que dicho experto utilizó para hacer su trabajo, por lo que el fallo recurrido adolece en este aspecto del vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia cuestionada expone en su contexto, relativamente al tema tratado precedentemente, que “dada la contradicción de las conclusiones de ambos informes, esta Corte ordenó que los peritos comparecieran en audiencia a fin de suministrar explicaciones complementarias, limitándose los peritos a ratificar las informaciones dadas en sus reportes, la forma en que tomaron las decisiones y aspectos procedimentales y técnicos del peritaje y del estudio documentoscópico de autoría gráfica”; que, dice la Corte a-qua, “al constituir el informe pericial una simple opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, en relación al análisis de la firma del señor

Joaquín A. Ortega Casado, ha arribado a la convicción soberana de acuerdo a los hallazgos de los documentos antes descritos, que entre los documentos presentados con la firma auténtica de dicho señor Ortega Casado con las alegadas firmas de éste en la piezas D1 y D2 (sic)", fueron escritas espontáneamente", no se detecta en las firmas desconocidas identificadas en las piezas D1 y D2 (sic) ninguna anormalidad en la calidad de línea que componen los trazos y rasgos de las firmas que pudiera asociarse con una calca o simulación, por lo que el firmante de nombre Joaquín Antonio Ortega Casado fue la persona que firmó el testamento místico y el sobre contentivo del mismo", cuya conclusión está precedida de una serie de consideraciones técnicas relativas al "impulso, ritmo, destreza y variación estructural", así como al "hábito que tiene el firmante de levantar su firma hacia la derecha", son consistentes en el hábito de escribir", concluyen en suma los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es verdad que "Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello", como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnimodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables; que, en el caso que nos ocupa, si bien la Corte a-qua desarrolla en su búsqueda de la verdad razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, sin embargo, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza medularmente científica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de adminículos y mecanismos específicos, propios de ese quehacer

particular, y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones, como se desprende de las especulaciones que tratan de justificar la solución adoptada por la Corte a-qua, en el aspecto analizado; que, en consecuencia, dicha Corte mal interpretó los alcances y sentido de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes, en particular del 323, del Código de Procedimiento Civil, cuando decidió asumir “per sé” la evaluación de las firmas del finado Joaquín A. Ortega Casado, como consecuencia de la contradicción de resultados de los experticios efectuados en el caso, uno dispuesto jurisdiccionalmente y el otro, sin haberlo ordenado el tribunal, a requerimiento y gestión unilateral de la hoy recurrida, éste último realizado sin mayores rigores procesales, como se desprende del fallo impugnado, sobre todo si se observa que el peritaje ordenado por decisión judicial, lo fue en virtud evidentemente de la imposibilidad del tribunal de asumir por sí mismo la evaluación de la controvertida firma del alegado testador Ortega Casado, en cuyas circunstancias la Corte a-qua pudo haber dispuesto, como una medida de elemental prudencia, la celebración de un nuevo experticio caligráfico a cargo de otros peritos, habida cuenta de que, como se ha dicho, en la primera ocasión era obvio que la jurisdicción apoderada estimó no encontrarse en condiciones de hacerlo por si misma; que, en ese sentido, es de notar como un hecho importante del proceso, según consta en los documentos integrantes del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a cargo originalmente del recurso interpuesto contra el fallo de primer grado, decidió ordenar un peritaje técnico sobre escritura, antes de producirse la declinatoria hacia la Corte a-qua dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia, cuyos resultados fueron depositados y conocidos por ante aquel tribunal; que, por otra parte, no resultaba justo ni equitativo el hecho de haber admitido en el proceso un informe pericial diligenciado y obtenido al margen de la justicia a requerimiento unilateral de una de las partes litigantes, en este caso de la actual recurrida, provocando con ello una contradicción frente a las conclusiones del peritaje ordenado por el tribunal, para tratar de justificar

en base a esa contradicción la intervención directa del tribunal en el examen de la firma en controversia, la cual, como se ha dicho precedentemente, no constituyó una medida de prudencia y equidad, dadas las circunstancias especiales de la litis en cuestión; que, por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.26. Peritaje.- Íntima convicción del Juez.- La aplicación del Art. 323 del Código Civil no es estricta en el caso de un experticio eminentemente científico. (Sentencia del 26 de abril del 2006).

Ver: Peritaje.- Deber de los jueces.- Los jueces deben fundamentar sus decisiones en mecanismos científicos, resultantes de un método de investigación y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones. (Sentencia del 26 de abril del 2006). Supra. 2.25.

2.27. Presunción de paternidad.- El examen de A. D. N. está dentro de las excepciones para la no aplicación de la presunción de paternidad establecida en el Art. 312 del Código Civil. (Sentencia del 24 de mayo del 2006)

Ver: Derechos del niño.- Reconocimiento de los hijos.- Las presunciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 312 y 335 del Código Civil constituyen normas discriminatorias, por lo que todo niño tiene derecho a ser reconocido por sus padres. (Sentencia del 24 de mayo del 2006). Supra. 2.16.

2.28. Sentencia.- Sentencia preparatoria.- Sentencia que ordena la presentación de libros de comercio.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, NUM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Roxell, Inc.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau y Hipólito Herrera Vasallo.

Recurrida: Suplivet, S. A.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Venzan.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxell, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos de Norteamérica con asiento social y

oficinas en 3917 South Old Missouri Road, Sprindale, Arkansas 72764-7321, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ileana Polanco, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los Dres. César Pina Toribio y Teófilo E. Regus y Licdos. Ramón Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrida, Suplivet, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Roxell, Inc., contra la sentencia No. 755-2003, de fecha 17 del mes de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2004, suscrito por Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio, Teófilo E. Regús Contreras y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzan, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en el curso de una instancia relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente y otra entidad, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: A1.- Se ordena la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de la parte demandada, del año 1995 a la fecha. Se le reserva el derecho a la parte demandante para formular su pedimento de comparecencia en otra oportunidad; 3.- Se reservan las costas; 4.- Se fija una próxima audiencia para el 4 de junio del 2002 a las 9 horas de la mañana, valiendo citación a las partes representadas". (sic); y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la ahora recurrente, la Corte a-qua evacuó la sentencia actualmente atacada, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Roxell, Inc., contra la sentencia in-voce relativa al expediente marcado con el No. 037-2001-1954, dictada en fecha 19 de marzo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Compensa las costas, por haber suplido la Corte el medio de derecho";

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 14 del Código de Comercio; Segundo Medio: Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de base legal";

Considerando, que en razón de que la Corte a-quá declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estuvo apoderada, según consta en la sentencia atacada, y de que, asimismo, los medios segundo y tercero formulados por la recurrente versan sobre ese aspecto, resulta procedente examinar en primer lugar dichos medios, habida cuenta de que, por tal causa, ningún tema de fondo fue ponderado por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que los medios premencionados, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que la inadmisión del recurso de apelación declarada en la especie resulta violatoria del artículo 452, que define las sentencias preparatorias y las interlocutorias, pues “cuando una de las partes solicita al tribunal que la contraparte deposite documentos específicos y el juez se lo concede, está prejuzgando el fondo del litigio, ya que la solución del mismo se hizo depender en la especie de la comunicación de los libros de la actual recurrente, quien se opuso a tal medida por ser contraria a las disposiciones del artículo 14 del Código de Comercio”; que, argumenta la recurrente, “la sentencia dictada en primera instancia el 19 de marzo de 2002, fue un fallo que solucionó de manera definitiva el incidente relativo a la comunicación de libros de comercio, por lo cual es una sentencia interlocutoria”, y por tanto “puede ser objeto de todos los recursos que establece la ley”; que, sigue alegando la recurrente, la sentencia hoy impugnada “se limita a afirmar que la decisión apelada es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, pero cuando la parte que hace el pedimento ha articulado ciertos hechos, como lo ha hecho en la especie (sic), en apoyo de su demanda de comunicación de documentos específicos, tales como son los libros de comercio” y el tribunal ordena la referida comunicación, su sentencia es ciertamente interlocutoria, y está claro que la parte enunciativa de la sentencia recurrida no da suficientes motivos”, y “ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, imprimiéndole una falta de base legal, empleando fórmulas vagas, imprecisas y muy generales”, por lo que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo recurrido, concluyen los alegatos contenidos en los medios de que se trata;

Considerando, que la decisión atacada comprueba, y así lo hace constar, que la sentencia apelada,, “dictada in-voce por el tribunal de primera instancia en fecha 19 de marzo de 2002, se limita a ordenar la presentación de los libros de comercio de la compañía Roxell, Inc., a cargo de dicha parte, del año 1995 a esa misma fecha” (sic), reserva el derecho a la parte demandante Suplivet, S. A., de formular en su oportunidad su pedimento de comparecencia, fija una nueva audiencia y reserva las costas;

Considerando, que, asimismo, el fallo cuestionado expresa que la sentencia apelada, Acuyo contenido ha sido señalado más arriba, es preparatoria, puesto que ha sido dictada para la sustanciación de la causa y para poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo”, y que como los fallos preparatorios no podrán apelarse, como lo dispone la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, Aresulta claramente que el recurso de alzada ha sido interpuesto en la especie de manera extemporánea”, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la sentencia dictada en primer grado, cuyo dispositivo se reproduce precedentemente, y que fue el objeto de la apelación juzgada por la Corte a-qua, tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha limitado a ordenar “la presentación de los libros de comercio” de la hoy recurrente y a fijar, entre otras medidas intrascendentes, el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tales disposiciones hagan suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la presentación o, lo que es lo mismo, la exhibición de los libros de comercio de la actual recurrente, se circunscribió a ordenar dicha presentación de libros sin que consten pedimentos previos al respecto, como se extrae de la decisión criticada y de los documentos que la informan, lo que significa indudablemente que como la medida ordenada no fue precedida de solicitud alguna,

no se articularon hechos a probar, sino que fue el resultado de una decisión oficiosa del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustentación, no deja entrever a favor de cual de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso de apelación inadmitido por la Corte a-qua, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso; que, en consecuencia, la inadmisión de ese recurso, consagrada en la sentencia ahora atacada, resulta procedente en derecho; que, en sentido general, se advierte en dicha decisión una exposición completa de los hechos de la causa, sin posibilidad de desnaturalización alguna, con una motivación pertinente y suficiente, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que los medios examinados carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los agravios contenidos en el primer medio planteado en la especie, se observa que el mismo está dirigido a criticar la medida ordenada en el caso por el tribunal de primer grado, respecto de la presentación de los libros de comercio, como violatoria a juicio de la recurrente del artículo 14 del Código de Comercio, lo que pone de manifiesto que, independientemente de que la Corte a-qua no tenía la obligación de ponderar tales agravios porque de entrada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, correctamente decidido por dicha Corte, según se ha dicho, el medio propuesto refuta directamente la decisión adoptada en primera instancia, que no es el objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio resulta no ponderable y, por tanto, inadmisibile;

Considerando, que, por todas las razones desenvueltas en este fallo, procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Roxell, Inc. contra la sentencia dictada

el 17 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas, y Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Francisco Javier Benzán, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ

3.1. Abuso de Confianza.- Inexistencia de la tipificación del delito en el contrato de compraventa de inmueble.- Solo las cosas muebles pueden ser objeto del delito.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, NUM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Llobregat.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat, española, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes No. 14, edificio Alfonso Comercial, suite No. C-302 del ensanche Naco de esta ciudad, por sí en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carolina Llobregat por sí y por Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., por intermedio de sus abogados Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre del 2002 Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata presentaron formal querrela con constitución en parte civil en contra de Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que remitido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste procedió a apoderar al Juez Coordinador de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional quien a su vez remitió el proceso al Sexto Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial y al entrar en vigencia el Código Procesal Penal,

el expediente entró en la etapa de liquidación y la providencia calificativa fue dictada el 25 de octubre del 2004 por el Segundo Juez Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, enviando el caso por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara la inculpabilidad de la acusada Carolina Llobregat Ferré, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, por no haber cometido tal hecho punible, en consecuencia, se dispone mediante la sentencia interviniente, su libertad definitiva; SEGUNDO: Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogail por los señores Fernando Andrés Filpo Díaz y Clara Erminda Henríquez Zapata, en contra de la ciudadana Carolina Llobregat Ferré, y de la razón social Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; CUARTO: Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida en la especie juzgada, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; QUINTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenional interpuesta mediante ministerio abogadil por la ciudadana Carolina Llobregat Ferré y la razón social Llobregat Arquitectura, Diseño y Construcción, S. A., en cuanto a la forma por estar acorde con la ley; SEXTO: Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil reconvenional en la especie juzgada por carecer de base legal; SÉPTIMO: Se compensan las costas civiles del procedimiento por ser ambas partes sucumbientes en justicia en ese aspecto; OCTAVO: Se dispone mediante la sentencia interviniente la fijación de audiencia para el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 2005, a los fines de dar lectura íntegra al fallo pronunciado en el día de hoy, cuyos sujetos procesales quedan convocados para tal fecha, lo cual se hace así en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014, y 355 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso

de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, actuando a nombre y en representación de los señores Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2005, contra la sentencia No. 2196/2005, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia procede a dictar su propia decisión, en base a las comprobaciones de hecho que reposan en la sentencia de marras, como se hace consignar a continuación: en cuanto al aspecto penal: declara a Carolina Llobregat Ferré Llobregat, en su condición de directora de la entidad comercial Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 336 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; en cuanto al aspecto civil: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la constitución en parte civil formulada por los señores Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, contra Carolina Llobregat Ferré; Llobregat y Arquitectura y Construcciones, S. A., en su condición de parte prevenida, por ser justa, en consecuencia, condena a la parte prevenida al pago de: 1) La suma consignada en el contrato, suma que fue depositada en manos de la parte prevenida, y que se reembolsará en su totalidad a los querellantes constituidos en actores civiles, menos el 30% que pasará a manos de la parte prevenida por efecto de la cláusula penal del

contrato; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, como justa, razonable y adecuada indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha sido ocasionado con la actuación delictuosa de la parte prevenida; TERCERO: Condena a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carolina Llobregat y Llobregat
Arquitectura & construcciones, S. A., imputadas
y civilmente demandadas:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal (fallo contradictorio al criterio de la Suprema Corte de Justicia y evidentemente infundada); Segundo Medio: Inobservancia de los artículos 1915 y siguientes del Código Civil, relativos al contrato de depósito y desnaturalización del contrato intervenido entre las partes; Tercer Medio: Inobservancia del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 del Código Procesal Penal sobre la legalidad del proceso”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que ciertamente se establece que el contrato de compraventa no está contemplado expresamente dentro de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; no obstante, conforme a la mejor doctrina se puede cometer abuso de confianza en ocasión de una venta, tanto por el vendedor como por el comprador. Que el vendedor, que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae, o la disipa, en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza, como ocurre en el caso de la especie; que la parte recurrente entregó en calidad de depósito, con un fin

determinado, la suma de dinero que se consigna en otra parte de esta decisión, compromiso que las partes asumieron dentro del marco de un contrato en que la parte recurrida vende, bajo las condiciones que se establecen en el mismo contrato, a los recurrentes, una de las unidades de apartamentos que conforman el residencial Llobregat I, apartamento 6-A, sexta planta; que el precio convenido fue RD\$1,950,000.00, de los cuales debería pagar, como al efecto hizo, la suma de RD\$585,000.00, equivalente al 30% del precio total de la venta. Dispone, además, que en caso de rescisión del mismo por voluntad unilateral de las partes, los hoy recurrentes tendrán derecho a recibir, a título de reembolso, únicamente el 70% de los valores que hayan pagado a partir de la firma del contrato; que en atención a lo anteriormente dicho, y en mérito de lo argüido por los hoy recurrentes, esta Sala de la Corte entiende que la parte recurrida, al haber recibido la suma consignada en el contrato a título de depósito, la cual le fue entregada con la obligación de conservarla para aplicación del contrato suscrito y de restituirla en caso de no ejecutarse la convención, cosa que no hizo, ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 408 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de abuso de confianza”;

Considerando, que en su tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua contraviene decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el abuso de confianza se configura sólo cuando la entrega tiene lugar de conformidad a uno de los contratos señalados específica y taxativamente por el artículo 408 del Código Penal, lo que no es el caso, ya que en la especie, se trata de un contrato de compraventa, y asimismo, otra jurisprudencia específica que sólo las cosas muebles pueden ser objeto de abuso de confianza, es decir “capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo”, que por otra parte, continúan los recurrentes la Corte desnaturalizó un contrato celebrado entre las partes en causa, calificándolo de depósito, cuando realmente se trata de un contrato de venta, que incluso establece una penalidad para ambas partes, pues

por un lado sanciona el incumplimiento de la compradora, y por el otro, el de la vendedora, si no satisfacen sus obligaciones dentro del plazo estipulado;

Considerando, que en efecto, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua, para condenarla, atribuyéndole al contrato celebrado entre Carolina Llobregat, en representación de Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y los querellantes Fernando A. Filpo Díaz y Clara Erminia Henríquez Zapata, la naturaleza de un depósito y por ende, uno de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, dice que “el vendedor que habiendo retenido la cosa vendida, la distrae o la disipa en vez de entregarla, comete el delito de abuso de confianza”, con lo cual contradice la esencia misma del contrato de depósito, que conforme al artículo 1918 del Código Civil, sólo puede tener por objeto cosas mobiliarias; que el contrato de venta de un apartamento entre la imputada y los querellantes, no tiene, ni puede tener características de depósito, como lo entendió la Corte a-qua erróneamente, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat y Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. Apelación.- Segundo recurso de apelación.- Obligación de la Corte de Apelación que conoció el asunto en el primer recurso de conocerlo de nuevo, esta vez en el segundo recurso.- Interpretación al Art. 422 del C.P.P.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, NUM. 129

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro de los Santos Moreno y compar- tes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Mercedes Decena García y Jenny Aris- neyda Kery.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro de los Santos Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de

identidad y electoral No. 090-0006722-4, domiciliado y residente en la calle Candelaria No. 33 del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata, imputado; Héctor Bienvenido García Moreno, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al Ministerio Público como a los actores civiles;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de las partes intervinientes, depositado en la secretaría Corte a-quá el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de mayo del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de Monte Plata, protagonizado por Isidro de los Santos Moreno, conduciendo un vehículo propiedad de Juan Alberto de Jesús, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., quien estropeó a las señoras Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó sentencia el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara al imputado Isidro de los Santos Moreno, culpable de violar el Art. 49 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber sido el causante del accidente; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a las víctimas Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, en contra del señor Isidro de los Santos Moreno, persona civilmente responsable en ocasión de las lesiones físicas, morales recibida a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, persona civilmente responsable al pago de una indemnización suplementaria: a) Quinientos Mil Pesos

(RD\$500.000.00) a favor de la señora Mercedes Decena García; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de la señora Lenny Arisneyda Kery, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Isidro de los Santos Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento; SÉPTIMO: Que debe declarar y declara común oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros La Internacional S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado señor Isidro de los Santos Moreno”; b) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, apoderándose a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión recurrida en casación, el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de los señores Isidro de los Santos Moreno, Juan Alberto de Jesús y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su recurso de casación lo siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que la Corte violó el artículo 8 de la Constitución Dominicana al privarla de un grado de jurisdicción; que,

continúan, los recurrentes la sentencia se contradice, puesto que admite la existencia del derecho a interponer un nuevo recurso de apelación, y sin embargo termina por permitir el mismo, expresando que la sentencia del Juez de Paz que conoció del envío de la Corte, sólo era recurrible en casación y no en apelación;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa

segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery en el recurso de casación incoado por Isidro de los Santos Moreno, Héctor Bienvenido García Moreno y Seguros La Internacional, S. A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Asociación de Malhechores.- El surgimiento de este crimen debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana, por lo que por vía de consecuencia, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal. (Sentencia del 15 de noviembre del 2006).

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2006, NUM. 95

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Arenny Laureano de los Santos y partes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arenny Laureano de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identificación personal No. 73238 serie 26, domiciliado y residente en la calle El Deseo s/n del barrio Piedra

Linda de la ciudad La Romana, procesado y persona civilmente responsable; Carlos Jerónimo Metivier Green, procesado y persona civilmente responsable y Julián Jerónimo Metivier Green, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de diciembre del 2003, a requerimiento de Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo Metivier G. y Julián Jerónimo Metivier, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio del 2000, Mártires Degracia Leonardo, Luis Mora de Aza y Mateo Santana se querellaron contra Arenny de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Juan

Jerónimo Metivier Green, Pascual Laureano y Carlos Jerónimo Metivier, acusándoles de haberles sustraído, portando armas de fuego, diferentes efectos, dinero en efectivo, así como armas de fuego; b) que Arenny de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Julián Jerónimo Metivier Green, Eddy Aza Beltré, Nelson Hernández de la Rosa, Pascual Laureano y Carlos Jerónimo Metivier fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, quien apoderó el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que dictó providencia calificativa y auto de no ha lugar el 23 de octubre del 2000, enviando a los procesados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Daniel Ávila Mejía, Julián Jerónimo Metivier, Carlos Jerónimo Metivier, Eddy de Aza Beltré y Nelson Hernández de la Rosa, al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que emitió su fallo el 31 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara culpable a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo de los crímenes de violación a los Artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 2 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de los señores Mateo Santana, Manuel Antonio Carrión, Luis Morla de Aza, Roberto Quezada y Mártires Degracia y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión a cada uno, más el pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se declaran no culpables a los nombrados Daniel Ávila Mejía, Eddy de Aza Beltré y Nelson Hernández de la Rosa, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a éstos, se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mártires Degracia y Luis Morla Báez, a través de sus abogados Dres. Osvaldo Cruz Báez y Pablo Reynaldo Ávila, en contra de los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a

la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier Jerónimo, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Luis Morla de Aza y Mártires Degracia Leonardo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les han causado con sus hechos delictuosos; Cuarto: Se condena a los nombrados Arenny Laureano de los Santos, Carlos Metivier Jerónimo y Julián Metivier jerónimo, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Osvaldo Cruz Báez y Pablo Reynaldo Ávila, abogados que afirman estarlas avanzando'; que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por los imputados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Julián Jerónimo Metevier Green y Carlos Jerónimo Metevier, contra sentencia criminal s/n de fecha Treinta (31) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás cánones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso por haberse establecido que la misma es violatoria al debido proceso establecido en nuestra constitución y demás leyes adjetivas; TERCERO: Declara culpables a los nombrados, Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Julián Jerónimo Metevier Green y Carlos Jerónimo Metevier, de generales que constan en el expediente de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado por

los artículos 265, 266, 379, 382,384 y 385 del Código Penal y 2 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Mártires Degracia Leonardo, Luis Morla Aza y compartes, y en consecuencia se condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor el primero y quince (15) años de reclusión mayor los dos últimos y al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mártires Degracia Leonardo y Luis Morla Aza, en contra de los nombrados Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco, Carlos Jerónimo Metevier y Julián Jerónimo Metevier Green, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictuoso; QUINTO: Se condena a los co-acusados Arenny Laureano de los Santos y compartes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo Ávila y Osvaldo Cruz Báez, quienes afirman haberse avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y acusados, y en la primera de estas calidades debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que esta Corte después de haber ponderado los elementos de prueba aportados, da por establecido como un hecho cierto que el imputado Arenny Laureano de los Santos (a) Lenco lideraba

una banda que se dedicaba al robo, portando armas, en distintos puntos de la región Este del país; b) que los hermanos Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green junto a otros, formaban parte de dicha banda, resultando agraviados con sus actuaciones, Mártires Degracia Leonardo, Luis Mora de de Aza, Manuel Antonio Carrión, Roberto Quezada y Mateo Santana Doroteo; c) que Arenny Laureano de los Santos, Julián Jerónimo Metivier Green y Carlos Jerónimo Metivier Green fueron identificados por los querellantes del presente proceso como las personas que portando armas de fuego, le sustrajeron dinero en efectivo y distintos efectos; d) que según consta en el acta de allanamiento que obra en el expediente, fue recuperada en un terreno baldío, lugar donde señaló Carlos Jerónimo Metivier Green que estaba enterrada, la escopeta marca Mosberg, calibre 12 No. P42011184, que había sido reportada como robada; e) que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y, 2 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, en razón de que su decisión de también condenar a los imputados por asociación de malhechores, estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció ese tribunal de alzada en relación al robo con violencia; toda vez que del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada

suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores, como correctamente lo entendió la Corte a-quá;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo II, de la Ley núm. 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley 589 del 1970, con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) pesos; por consiguiente, la Corte a-quá al condenar a Arenny Laureano de los Santos a veinte (20) años de reclusión mayor, y a Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green a quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Arenny Laureano de los Santos, Carlos Jerónimo Metivier Green y Julián Jerónimo Metivier Green, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Centros Médicos.- Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006).

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, NUM. 52

- Sentencia impugnada:** Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Fernando José Bonnet Cordero y compartes.
- Abogados:** Dres. Jaime Caonabo Terrero Matos y Julio Albérico Hernández y Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Juan Manuel Berroa Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando José Bonnet Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0021866-2, residente en la calle Federico Velásquez No. 1 del sector de Villa Juana, persona

civilmente responsable; Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable; Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Darío Cuevas, en representación del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, parte recurrente;

Oído al Dr. Ángel Contreras Severino, por sí y el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Clínica Gómez Patiño, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Julio Albérico Hernández Martínez y Jaime Caonabo Terro, actuando a nombre y representación de Fernando Bonnet, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, actuando a nombre y representación de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Jaime Canoabo Terrero Matos y Julio

Albérico Hernández, en representación de Fernando Bonnet, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en representación de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil; y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, a nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, el 15 de enero del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente; 'Primero: Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., personal civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundad y carente de base legal; Quinto: Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y acoge la constitución en parte civil impuesta por la señora Aurelia Báez Cepín, en consecuencia, condena al señor Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelina Báez Cepín como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la por la parte civil constituida señor Luis Felipe Gómez Cepón, por intermedio de sus abogados constituido por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena al señor Fernando Bonnet y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al

pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Eric Raful y Joaquín Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Aurelia Báez Cepín y
Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afecta afectado de inadmisibilidad.

En cuanto los recursos de Fernando Bonnet y Clínica Gómez Patiño, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el memorial alega, en síntesis lo siguiente “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la Corte a-qua rechazó el pedimento de la defensa de que se reiterara la citación de los testigos de la causa, lo cual constituyó una limitación arbitraria al derecho de defensa de los recurridos en apelación, al no permitirles la libertad de prueba para avalar sus conclusiones; Segundo Medio: Falta de motivos, debido a que la sentencia objeto del presente recurso se dictó en dispositivo con lo cual incurrió en lo previsto en el

numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Falta de base legal, toda vez que no ha hecho una exposición de los hechos que permita verificar si el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos e inobservancia, esto así, porque la sentencia recurrida alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: en cuanto a Fernando Bonnet, que la Corte a-qua incurre en una incongruencia, toda vez que descarta toda negligencia, imprudencia o torpeza de su parte, y sin embargo retiene una falta civil, señalando que no “haber revisado que le sucedía con el rechazo del riñón”, cuando lo cierto es que él le manifestó la necesidad de extraerlo debido al rechazo del organismo de la paciente, lo que demuestra que él si siguió el pos operatorio; y en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, esta alega que fue condenada como comitente de Fernando Bonnet, sin expresar los motivos que determinen la subordinación o dependencia de este último, con relación a aquella;

Considerando, que en efecto, en cuanto al primero, la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que ha quedado establecido que Fernando Bonnet no fue el responsable de haber causado la muerte de manera involuntaria o golpes y heridas de la misma a la señora Aurelia María Báez Cepín, ya que no se configuran en su contra los elementos constitutivos de esas figuras jurídicas: 1) en el caso específico del artículo 319 del Código Penal debió haber causado la muerte; 2) y que por los documentos depositados en el expediente se ha podido verificar que la negligencia, torpeza o imprudencia no provienen de parte del prevenido, ya que se realizaron los estudios necesarios para la ejecución de esta intervención y fueron estos los que llegaron con un error lamentable que fueron los causantes del rechazo por parte de esta”; que más adelante expresa la sentencia: “que a pesar de no existir infracción penal sobre los hechos descritos precedentemente la Corte ha constatado una falta que consiste

en no haber revisado que sucedía con el rechazo del riñón, lo que ocasionó un daño y aún ante el descargo puede haber responsabilidad civil porque esa falta es distinta a los elementos constitutivos del delito”;

Considerando, que tal como alega Fernando Bonnet, los motivos son confusos de tal manera que permiten subsistir una duda sobre la responsabilidad puesta a su cargo, sobre todo cuando en el expediente hay evidencias de que él le recomendó a la paciente la necesidad de extraerle el riñón implantado debido al rechazo de parte de su organismo 9 meses después de la operación, porque al parecer, los análisis no fueron correctos, los cuales, dicho sea de paso, no se realizaron en la Clínica Gómez Patiño, donde se ejecutó la operación;

Considerando, que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma esta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia esta basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuales pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quien deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Fernando José Bonnet Cordero y Clínica Gómez

Patiño, C. por A., y, en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Competencia de los jueces penales.- Sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.- No pueden abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, debido a que cuya solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil. (Sentencia del 10 de noviembre del 2006).

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2006, NUM. 93

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cefisa Motors, C. por A.

Abogados: Dra. Raysa V. Astacio J. y Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., representada por su presidente, José Bernardo Guzmán Castro, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá esquina Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago; contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brenda Melo la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2002 a requerimiento de los Licdos. Carlos Salcedo y Raysa Astacio, en nombre y representación de Cefisa Motors, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Raysa V. Astacio J., y los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo C., en el cual invoca los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., a través de su abogado por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara inadmisibles la intervención voluntaria realizada por la persona moral Cefisa Motors, C. por A., a través del acto No. 354-2001, de fecha 12 de octubre del 2001, por extraña al proceso criminal que se conoce en este Tribunal; Segundo: Se condena a Cefisa, C. por A., al pago de las costas civiles de la acción arriba indicada’; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Se condena a Cefisa Motors, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación del artículo 1 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, ya que la propietaria del vehículo en cuestión es Cefisa Motors, C. por A. y no Pedro Antonio Valerio De Jesús por lo que al negar la presencia del propietario del vehículo objeto de incautación, mediante su intervención voluntaria en el proceso, la Corte a-qua violó dicho artículo; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la Corte a-qua no niega que Cefisa Motors, C. por A., sea la propietaria del vehículo, no obstante le violan el derecho a intervenir voluntariamente y en consecuencia a defenderse; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 2279, 2280, 2268 y 1351 del Código Civil, debido a que la recurrente aunque no es parte en el proceso penal, es la propietaria del vehículo, quien se asimila a una parte civil por ser un tercero a título oneroso y de buena fe que se ha visto afectado y que reclama la devolución en sus manos del vehículo objeto de incautación, por el hecho de tratarse de una violación a los artículos 265, 266, 247, 148 y 408 del Código Penal y no

una obligación nacida de un contrato de venta condicional de bienes muebles, no se puede violar el derecho de defensa de la misma, como se ha hecho; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de un documento esencial para la suerte del proceso, falta de base legal, ya que al afirmar la Corte a-qua “que nada liga a la referida empresa” desnaturalizó los hechos porque Cefisa Motors, C. por A. hizo una venta condicional cuyo pago no se ha efectuado en la totalidad por lo que sí se liga, que al tomar su decisión la Corte dejó de ponderar y obvió la importancia del contrato de venta condicional de muebles, generando esto una evidente falta de base legal”;

Considerando, que en todos sus medios, reunidos para sus examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente de manera esencial sostiene que la Corte a-qua desconoció su derecho a intervenir voluntariamente en el proceso comprometido entre Pedro Antonio Valerio de Jesús y la Compañía de La Mota, S. A. y su presidente Armando de la Mota y Manuel Joaquín Ramos Castillo por violación de los artículos 147, 148 y 45 del Código Penal, ya que la misma perseguía preservar sus derechos en el vehículo objeto de la litis, aduciendo que ella era la real vendedora del mismo, por medio de una venta condicional de muebles, no pagada, y que incluso había solicitado la incautación del mismo en manos de Manuel Joaquín Ramos Castillo, el real comprador, por lo que al entender de la recurrente él había violado su derecho d defensa y los artículos 2279, 2280, 2286 y 1351 del Código Civil, así como el artículo 10 de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles; que además, continúa arguyendo la recurrente su intervención voluntaria sustentada en bases jurídicas sólidas, a entender de ella, debe ser asimilada a una parte civil constituida que está reclamando sus derechos, ya que se considera agraviada en la especie, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, se impone hacer un breve relato de lo sucedido;

Considerando, que Pedro Antonio Valerio de Jesús, propietario de un vehículo amparado en una matrícula expedida por

la Dirección General de Rentas Internas con la matrícula No. 1635126, entregó el mismo a la Agencia de la Mota Motor, C. por A., para que lo vendiera, recibiendo como contrapartida un pagaré por Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) que al pasar varios meses sin que el mismo pudiera ser vendido, el propietario reclamó su devolución, lo que al efecto hizo la entidad depositaria, pero no así la matrícula del mismo, prometiendo hacerlo después, como al efecto hizo, pero la misma resultó falsa o apócrifa, por lo que aquél formuló una querrela contra De La Mota Motors, C. por A., su presidente Armando de la Mota y Manuel Joaquín Ramos Castillo, quien alegaba ser el propietario del referido vehículo. Que en ese proceso intervino voluntariamente la hoy recurrente Cefisa Motor, C. por A., sosteniendo que era la real propietaria del vehículo, el cual había vendido bajo la modalidad de venta condicional de muebles al último, Manuel Joaquín Ramos Castillo, pero su intervención fue rechazada, tanto por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como por la Corte de Apelación de ese mismo Departamento Judicial;

Considerando, que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencias les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona;

Considerando, que en la especie, permitir, como pretende la recurrente su intervención voluntaria en el proceso, siendo como lo es, un tercero totalmente ajeno a la litis, y en la que el

querellante está amparado por una matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas, sería extender la esfera de acción del proceso a un hecho extraño a la prevención como es determinar la propiedad del vehículo y cuya solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil, ya que los Jueces penales, quienes no han fallado aún el fondo, sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas;

Considerando, que por otra parte, querer asimilar la situación planteada a lo dispuesto por los artículos 2289 y siguientes del Código Civil, sería interpretar incorrectamente esos textos, ya que no se trata del robo de cosas muebles, por lo que los mismos tampoco han sido violados, por todo lo cual procede desestimar todos los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente, vía Procuraduría General de la República, al Tribunal apoderado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.6. Daños y perjuicios. - Aplicación del Art. 1153 del Código Civil.- La reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de una obligación, en materia de fomento agrícola, está limitada a los intereses legales. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006).

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, NUM. 53

Resolución impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 1ro de noviembre del 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Interviniente:	Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.
Abogados:	Dres. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Curiel Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

cédula de identificación personal No. 52384 serie 47, domiciliado y residente en El Pino, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable e Ignacio Curiel, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ero. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de noviembre de 1990, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, en representación de Ignacio E. Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de enero de 1993 por el Lic. Miguel Lora Reyes, en representación de Ignacio E. Curiel Payamps, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 22 de enero de 1993 por los Dres. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que

reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 186, 196 y 225 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó su sentencia el 26 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se descarga el nombrado Ignacio Curiel, por no haber cometido los hechos que se imputan; Segundo: Se declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., en contra de la Ignacio Curiel C. por A. e Ignacio Curiel en cuanto a la forma; y en consecuencia, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el prevenido en contra del Banco de desarrollo La Moneda, S. A., en cuanto a la forma, por ser regular y en consecuencia en cuanto al fondo, condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a Ignacio Curiel por los daños y perjuicios sufridos por las persecuciones penales de que se trata este proceso como justa indemnización; Quinto: Condena al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. Alberto Reyes y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; que como consecuencia de los recursos de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ero. de noviembre de 1990, dispositivo que copiado textualmente expresa: “PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de Ignacio Curiel Payams por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia;

SEGUNDO: Se recibe como bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia correccional No. 460, de fecha 26 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en cuanto a la forma por estar dentro del plazo de la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; CUARTO: Se declara culpable a Ignacio Curiel P. de violar la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del Banco de Desarrollo La Moneda S. A. y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y al pago de las costas; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda S. A., en contra de Ignacio Curiel P. e Ignacio Curiel, C. por A., por ser regular en la forma; SEXTO: Se condena a Ignacio Curiel Payams e Ignacio Curiel, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de la suma adeudada ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales de dicha suma, incluyendo el por ciento por concepto de comisión a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; SÉPTIMO: Se condena a Ignacio Curiel P. e Ignacio Curiel, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho”;

**En cuanto al recurso Ignacio Curiel, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, Ignacio Curiel, C. por A., en su indicad calidad, no ha depositado memorial de casación

ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso Ignacio Curiel Payamps,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación artículo 8, inciso 2, acápite j, de la constitución. Violación derecho de defensa; Segundo Medio: Violación artículo 8, inciso 2, acápite h, principio Nos bis in idem; Tercer Medio: Violación de los artículos 2052 y 2053 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil, y consecuentemente del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo para abstenerse de pronunciar un defecto contra un ciudadano que se vio afectado por circunstancias de fuerza mayor que le impedían presentarse al Tribunal donde se le juzgaría; que al pronunciarse el defecto y dictarse sentencia, se le escamoteo, se le ocultó y se manipuló información, desnaturalizada, la sentencia recurrida fue dictada en fecha 1ro. de noviembre de 1990, sin embargo en fecha 9 de noviembre de 1990, el alguacil de estrado del Tribunal que dictó la sentencia, le notificó una citación para comparecer el día 4 de diciembre de 1990 por ante ese mismo Tribunal “a fin de ser juzgado por viol. Ley 6186 en perjuicio del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del acta de audiencia celebrada por el Juzgado a-quo de fecha 12 de octubre de 1990, revela, que el prevenido compareció a la audiencia celebrada en la fecha indicada, la cual fue reenviada, quedando citadas la persona civilmente responsable, el acusado, la defensa y los testigos, fijándose para el día 23 de octubre de 1990, a la cual no compareció el prevenido no obstante citación legal y se conoció el fondo del asunto; que ante esa situación su derecho de defensa no ha sido lesionado; en

consecuencia, el primer aspecto del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, relativo a la nueva citación del prevenido para comparecer el 4 de diciembre de 1990 ante el Juzgado a-quo; el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el 24 de octubre de 1990 este interpuso recurso de oposición contra la sentencia arriba indicada, por lo que fue citado para conocer del referido recurso; en consecuencia, el aspecto del primer medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente, aduce “que ante la falta de interés de las partes en causa el Tribunal sobreseyó el asunto, sin que mediara ningún procedimiento previo, aparece la Primera Cámara Penal de La Vega apoderada del asunto que ya había sido fallado, aunque provisionalmente, por otro Tribunal de la misma jurisdicción; no hubo ninguna declinatoria, ninguna recusación, ninguna inhibición del primer Juez; que contrario a lo alegado por los recurrentes, según resulta del examen del expediente, en el acta de audiencia del 5 de agosto de 1988 consta que a solicitud de la parte civil el Tribunal sobreseyó el conocimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia determine sobre el incidente, declinatoria por sospecha legítima; demanda que fue rechazada por sentencia del 4 de octubre de 1988, la cual consta en el expediente; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su recurso, esgrime que en fecha 25 de julio de 1989, fue suscrito un contrato entre las partes en causa, por el cual renunciaban al procedimiento en curso. En cumplimiento de ese contrato transaccional el Sr. Curiel comenzó a pagar al Banco La Moneda y además pagó las costas judiciales al abogado del banco; que conforme al artículo 2052 del Código Civil este contrato tiene la autoridad de cosa juzgada, es pues, de orden público; y no puede ser derogado por una convención particular en contrario, según el artículo 106 del mismo código; el examen del acta

de audiencia del 27 de julio de 1989 revela que el Juzgado a-quo reenvió la audiencia a fines de que las partes lleguen a un acuerdo, el cual conforme se advierte no fue sancionado por el Tribunal de que se trata; por lo que se rechaza el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza, el recurrente arguye que el 7 de agosto de 1990 pidieron al Tribunal alguna medida de instrucción relacionada con la transacción y el juez se limitó a rechazarlas y ordenó la notificación de la sentencia incidental a las partes; que no hay constancia de que así fuera, ni qué fue, lo rechazado por el juez; pero,

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen de las piezas que conforman el expediente revela que el juez del Juzgado a-quo rechazó las conclusiones incidentales de la defensa en el sentido de declarar inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el Banco La Moneda en contra de Ignacio Curiel y que esa decisión fue notificada a las partes por actos de fecha 4 y 5 de septiembre de 1990, respectivamente, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de La Vega, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último medio de su memorial el recurrente invoca que las condenaciones impuestas son excesivas y van contra las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil; pero, el examen del fallo impugnado revela en sexto y séptimo ordinales del dispositivo, que los recurrentes fueron condenados conjunta y solidariamente al pago de suma adeudada ascendente a RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) más los intereses legales, incluyendo el por ciento por concepto de comisión y RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencias del hecho a favor del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.; que al hacerlo así el Juzgado a-quo incurrió en la violación denunciada, toda vez que según constan en la sentencia, la obligación de los recurrente frente al recurrido era pagarle la suma de RD\$1,000,000.00 suma que recibió como desembolso del préstamo solicitado; que de

conformidad con el artículo invocado, las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, la reparación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de la obligación está limitada a los interés legales; que por tanto, en la especie, la recurrente no podía ser condenada, a título de indemnización, a otra prestación que no fuera al pago de los intereses legales; que al establecer como lo hizo el Juzgado a quo el pago de RD\$2,000,000.00 como indemnización por daños materiales violó el artículo 1153 del Código Civil; en consecuencia, procede casar en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Curiel Payamps e Ignacio Curiel, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ero. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ignacio Curiel, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto civil de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la indemnización por daños materiales; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Ignacio Curiel Payamps; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.7. Error.- Diferencia entre el error sustancial o esencial y el error accesorio o secundario. (Sentencia del 15 de noviembre del 2006).

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2006, NUM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Villanueva Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Villanueva Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 12 del sector Capotillo del Distrito Nacional, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2004, a requerimiento de Ramón Antonio Villanueva Contreras, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm . 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 126 de la Ley núm. 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2001, Sonia Gómez de la Cruz se querelló contra Ramón Antonio Villanueva (a) Pesci, un tal Cojo y un desconocido, acusándoles de homicidio en perjuicio de su hijo menor de edad, George Antonio Gómez Pérez (a) Raimin; b) que Ramón Antonio Villanueva Contreras fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que dictó providencia calificativa el 19 de junio del 2002, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió su fallo el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Antonio Villanueva en representación de sí mismo, el 5 de diciembre del 2002; b) el Lic. Franklin Acosta en representación del nombrado Ramón Antonio Villanueva, el 9 de diciembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 325 del 5 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Varía la calificación en el expediente de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; Segundo: Se declara a Ramón Antonio Villanueva, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio del menor Reimin Antonio Gómez; Tercero: Se condena al acusado Ramón Antonio Villanueva, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por el asesinato del menor Reimin Antonio Gómez, más al pago de las costas penales del procedimiento, Cuarto: Se declara buena y válida, por ser conforme a la ley y al derecho, la constitución en parte civil presenta por George Gómez y Sonia Gómez, en contra de Ramón Antonio Villanueva; Quinto: Se condena a Ramón Antonio Villanueva, a pagar a la parte civil constituida

en partes iguales una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales producto de su falta, así como los intereses de ésta, como indemnización suplementaria calculado a partir de la constitución en parte civil; Sexto: Se condena a Ramón Antonio Villanueva, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 y 126 de la Ley 14-94 por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Antonio Villanueva, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 126 de la Ley 14-94, y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso, TERCERO. Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Villanueva Contreras ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que a las 13:00 horas del 6 de octubre del 2001, falleció mientras

recibía atenciones médicas, Reimin Antonio Gómez, de doce (12) años, cuyo cadáver presentaba herida por arma de fuego en cráneo, en región parietal derecha, según consta en el acta médico legal, levantada al efecto; b) que el 11 de octubre del 2001, Sonia Gómez de la Cruz se querelló contra Ramón Antonio Villanueva (a) Pisci, un tal Cojo y un desconocido, acusándoles de homicidio en perjuicio de su hijo menor de edad, Reimin Antonio Gómez; c) que en sus declaraciones el inculpado Ramón Antonio Villanueva admite haber cometido los hechos que se le imputan, argumentando que no tenía intención de darle muerte al menor, así como que portaba de forma ilegal el arma de fuego con la cual le dio muerte al citado menor, la que había comprado a un haitiano con la finalidad de herir a un tal Yorbi, con quien tenía viejas rencillas, afirmando en el Juzgado de Instrucción, lo siguiente: “yo lo maté sin querer, yo quería matar a otro y lo maté a él”; declaración que ratificó en el tribunal de fondo; d) que conforme al informe de la necropsia realizada el cadáver de Reimin Antonio Gómez, su deceso se debió a hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego, calibre 38 para pistolas, en la región parietal derecha, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; e) que los hechos debatidos constituyen a cargo del procesado el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal; f) que mediante el extracto de acta de nacimiento depositado en el expediente, se puede verificar que el occiso nació el 21 de diciembre del 1987, lo cual demuestra la minoridad de éste al momento de su fallecimiento”;

Considerando, que la circunstancia de que el imputado Ramón A. Villanueva quisiera dar muerte a un tal Yorbi y al disparar matara al menor Geroge Antonio Gómez (a) Reimin no lo libera de responsabilidad, toda vez que debe entenderse en materia penal, que el tipo de error capaz de fundamentar la no responsabilidad es aquel relacionado con lo sustancial o esencial que haya motorizado la acción, como sería el hecho establecido de haber tomado un objeto ajeno entendiendo que es propio, o el acto probado de suministrar una sustancia tóxica a un tercero, bajo la creencia de que es un medicamento; en cambio, el

error accesorio o secundario en el cual haya incurrido alguien al ejecutar un acto intencional, en ningún caso podrá eximirlo de responsabilidad, como es el hecho de haber dado muerte a una persona al confundirla con otra o el herir mortalmente a alguien, sin proponérselo, al disparar voluntariamente contra una persona distinta a quien resultó víctima del proyectil; como sucedió en la especie;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Ramón Antonio Villanueva Contreras el crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de un menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, así como el crimen de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley 589 del 1970, con pena de reclusión y multa de Mil (RD\$1,000.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00) pesos; por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación jurídica dada a los hechos y modificar la sentencia de primer grado, condenando al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Villanueva Contreras en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.8. Intervención voluntaria en materia penal.- Sólo puede ser realizada por el tercero civilmente demandado y por el actor civil.- (Sentencia del 10 de noviembre del 2006).

Ver: Competencia de los jueces penales.- Sólo les compete examinar y determinar si existe o no el delito del cual están apoderados y derivar sus consecuencias jurídicas.- No pueden abocarse a determinar la propiedad de un vehículo, debido a que cuya solución compete exclusivamente a la jurisdicción civil. (Sentencia del 10 de noviembre del 2006). Supra. 3.5.

4. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ

4.1. MATERIA DE TIERRAS

4.1.1. Abogado que sustituye a otro en una litis, sin que a éste se le haya pagado, ni garantizado el pago de sus honorarios. No admitida su intervención en el caso.- Arts. 7 de la Ley 302 de 1964 y 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, NUM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Félix Pérez.
Abogado:	Dr. Alfonso Matos.
Recurridos:	Inmobiliaria Capital, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-198809-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos, en representación del Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado del recurrente Víctor Manuel Félix Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos Inmobiliaria Capital, S. A. y/o PTM Ingeniería, S. A. y/o Manuel Antonio Pappaterra Cassa y Magdalena Isabel Checo de Pappaterra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 010-0014995-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado de los recurridos Inmobiliaria Capital, S. A. y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela No. 5-A-48-Ref.-14-Porción-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de enero del 2002, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Ing. Víctor Manuel A. Félix Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.- Acoge en cuanto a la forma y rechaza, por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la Dra. Marisela Altagracia Gómez Martínez, a nombre del Ing. Víctor Manuel A. Félix Pérez, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 5-A-Ref.-14-Porción-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; 2do.- Rechaza por los motivos expresados, el pedimento incidental formulado por el Dr. Nicanor Rosario, a nombre del apelante Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, mediante instancia de fecha 27 de abril del 2004; 3ro.- Declara que el número correcto del inmueble del presente proceso es Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción AA", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; 4to.- Confirma la decisión apelada cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar, como se rechazan, las conclusiones presentadas por el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, con relación a la Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción AA", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoger, como se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. José M. Núñez Castillo, a nombre de las Compañías APTM Ingeniería, S. A." e "Inmobiliaria Capital, S. A." y los señores Manuel Antonio Pappaterra Cassa y Magdalena Checo de Pappaterra, por ser regulares y justas en

cuanto a la ley; Tercero: Se ordena, como ordenamos, levantar las oposiciones inscritas en relación a la Parcela No. 5-A-48-Refund.-14-Porción AA”, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y radiar de los Certificados de Títulos, las siguientes anotaciones: 1.- Oposición a transferencia y gravámenes a requerimiento del señor Víctor Manuel Félix Pérez, por acto del 25 de junio de 1986, del ministerial Rafael E. Estrella, inscrito el ____ de octubre de 1985, bajo el No. 232, folio 58, del libro de Inscripciones No. 5; y 2.- Oposición requerida por el señor Víctor Manuel Félix Pérez, mediante acto del 4 de diciembre de 1985, del ministerial César A. Camarena M., inscrito el 4 de diciembre de 1985, bajo el No. 531, folio 133, del libro de Inscripciones No. 5; Cuarto: Comuníquese al Registro de Títulos”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errada interposición del artículo 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que aunque en ninguno de los dos medios propuestos el recurrente señala cuales disposiciones legales han sido violadas por la sentencia impugnada, si hace algunas argumentaciones alegando en síntesis: a) que el Tribunal a-quo rechazó la reapertura de debates solicitada por el Dr. Nicanor Rosario, basándose en el artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios Profesionales, sin tener prueba alguna de que había que desinteresar primero a los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lapport Robles, ya que la primera fue esposa del Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, hasta el 2 de diciembre del 2003 y el segundo una persona totalmente desconocida por dicho ingeniero y por tanto sin calidad para postular a su nombre, ni representarlo en ningún sentido, con lo que se violó su derecho de defensa, al no tomar en cuenta seis documentos mencionados en su memorial introductorio por el recurrente; b) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la mala fe de los vendedores y de los compradores, quienes teniendo conocimiento de que dicho inmueble había sido vendido al recurrente, proce-

dieron a realizar operaciones de ventas posteriores en perjuicio de éste; que el hecho de que PTM Ingeniería, S. A., inscribiera primero la transferencia que obtuvo de Inmobiliaria Capital, S. A., no debe prevalecer simplemente por eso; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1064 sobre Honorarios de los Abogados: “en los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”;

Considerando, que igualmente el artículo 69 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983, establece: “El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto este en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: Que, en adición a lo expresado en el considerando an-

terior, este Tribunal observa que los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles han ostentado la representación del recurrente ante esta instancia de apelación señor Víctor Manuel A. Félix Pérez; que, sin embargo, sin aportar la prueba de haber sido desinteresados los mencionados abogados (Art. 7 de la Ley núm. 302 de 1964), el Dr. Nicanor Rosario realizó la actuación señalada, lo que constituye una inobservancia de la indicada ley de los Honorarios de Abogados”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se desprende de que el Dr. Nicanor Rosario, quien elevó la instancia en solicitud de reapertura de debates a nombre del entonces apelante Víctor Manuel A. Félix Pérez, no podía intervenir en la litis, porque el último, a nombre de quien lo hizo, ya tenía como abogados constituidos a los Dres. Marisela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles; que al rechazar la referida instancia por los motivos expuestos en la sentencia no se ha incurrido en ninguna violación, puesto que los textos legales que se han copiado precedentemente son claros y terminados al respecto; que para que un abogado intervenga como mandatario admitem de un litigante que ya tiene a otros colegas representándolo en la litis de que se trate, es preciso que se asegure mediante las pruebas escritas correspondientes de que los honorarios del o los abogados sustituidos, le han sido pagados o debidamente garantizados, salvo los casos de renuncia expresa al mandato por parte del primero, o por muerte de éste o por cualquier otra causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional;

Considerando, que alega también el recurrente que se violó su derecho de defensa por que el tribunal no tomó en cuenta los cinco documentos que él depositó junto con su instancia en solicitud de reapertura de debates; pero, al examinar esta Corte el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina no ha encontrado constancia, ni prueba alguna de que los alegados documentos fueron depositados, como se alega, ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que estando el expediente en estado de ser fallado, el Dr. Nicanor Rosario, a nombre de la parte apelante, depositó una instancia (27 de abril del 2004) solicitando la reapertura de debates de este proceso; que por las comprobaciones y los motivos expresados en esta sentencia, este tribunal estima que ninguna situación o documento nuevo que se aporte al proceso, podrá hacer varias la solución antes señalada, porque la omisión de registro del acto de fecha 23 de abril de 1981 no fue controvertido en los debates llevados a cabo, ni antes el Tribunal a-quo, ni en grado de apelación en este Tribunal; que es por esa razón que este Tribunal ha resuelto rechazar tal pedimento, tal como lo hará constar en la dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que la reapertura de debates procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que por su importancia puedan influir en la suerte misma del litigio; que, por consiguiente al rechazar el pedimento de reapertura de debates sobre la base de los motivos y razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 23 de abril de 1981, la sociedad Inmobiliaria Capital, S. A., vendió al Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, el Solar No. 36 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; b) que en fecha 26 de septiembre de 1984, vendió a su vez el mismo solar a la Compañía PMT Ingeniería, S. A., contrato que fue sometido al Registro de Títulos el día 1ro. de octubre de 1984, para su registro; c) que posteriormente esta última, o sea, la Compañía PMT Ingeniería, S. A., vendió a su vez a los señores Manuel Antonio Pappaterra Cassá y Magdalena Checo de Pappaterra, el mencionado solar; d) que el señor Víctor Manuel A. Félix Pérez, nunca sometió al Registro de Títulos el acto de venta otorgado en su favor el 23 de abril de 1981 por la Inmobiliaria Capital, S. A., para que fuera registrado y se le expidiera el correspondiente certificado

de título, lo que tal como se afirma en el fallo recurrido no fue nunca objeto de debate, ni controversia entre las partes;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que a su vez el artículo 192 de la misma ley, establece lo siguiente: “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que, como señala en sus motivos el Juez a-quo la disposiciones del Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras, combinadas a la aplicación extensiva del Art. 174 de la misma ley establecen una existencia clara, precisa e ineludible a cargo del beneficiario en una operación que afecte inmuebles registrados; que el registro de los contratos está establecido, no sólo para hacerlos oponibles a los terceros, sino también, para que surtan efecto en los contratantes (Art. 185 referido); que, por aplicación de las disposiciones citadas, toda operación inmobiliaria que no figure registrada, se considerará inexistente, sin tomar en cuenta la fecha en que se celebró el contrato; que lo que atribuye la preeminencia o preferencia, es la fecha en la cual se cumplió con el requisito de publicidad; que es por esa razón que este Tribunal entiende que el Tribunal a-quo, al emitir el fallo del presente caso, en la forma que lo hizo, resultó de una buena apreciación de los hechos, la aplicación correcta del derecho, ofreciendo motivos precisos y concordantes que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta sin reproducirlos”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como ciertos los hechos establecidos por los documentos y demás elementos y circunstancias y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que, por consiguiente, todos los argumentos propuestos por el recurrente en los dos medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 5-A-48-Reformada-14-Porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.2. Actos de transferencia considerados afectados de evidentes irregularidades y como resultado de maniobras fraudulentas, sin señalar quién las cometió ni en qué consistieron.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, NUM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Idalia Mercedes Estrella Ferreiras.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurridos:	Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, cédula de identi-

ficación personal No. 28591, serie 31, con domicilio y residencia en la calle Perimetral Oeste No. 13, altos, Km. 10 de la Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0521735-0, respectivamente, abogados de la recurrente Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, respectivamente, abogado de los recurridos Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral No. 11

del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de mayo del 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de septiembre del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ero: Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello a nombre de la Sra. Idalia Mercedes Estrella, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de mayo del 1999, en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; 2do: Acoge las conclusiones de la parte intimada, Sres. Alfonso de Js. Estrella y Gladys del Carmen Estrella Polanco por medio de su abogado, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente; Primero: Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, por procedentes y bien fundadas; y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Roberto Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al defecto declara, nulos y sin valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fechas 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte; y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Es-

trella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancia en la forma y proporción siguiente: Parcelas No. 1738, Distrito Catastral No. 11, Santiago: 1.- 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco; dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0162514-7, domiciliada y residente en la Calle Activo 20-30 No. 33, sector Alma Rosa, ciudad; 2.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0734849-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 33, sector de Alma Rosa, Santo Domingo, D. N.; 3.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreira,; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residencia en el residencial "Perimetral Oeste" No. 13 (altos), Km. 10, Carretera Sánchez, ciudad; Parcela 1740, D. C. 11, Santiago: 1.- 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales anotadas; 2.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 3.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2, a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Parcela No. 1748, D. C. No. 11, Santiago: 1.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 2.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Quinto: Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el poder de cuotas litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, de una parte; y compañía oficina comercial Inmobiliaria Luzón Martínez, S. A., el 30% de los derechos que le corresponden Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio:

Violación a los artículos 1582 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 1304 y 2265 del Código Civil, los cuales de manera clara regulan la prescripción en materia de compra y venta; Tercer Medio: Violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 1542 del 7 de noviembre de 1947, que regula la materia de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso por extemporáneo; pero,

Considerando, que los recurridos no han demostrado en que consiste la extemporaneidad del recurso; que el examen del asunto pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el día 21 de septiembre del 2004 y fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el 22 de septiembre del 2004, por lo que el plazo de dos meses, que es franco, de que disponía la recurrente para interponer su recurso, vencía el día 24 de noviembre del mismo año; que, como en esta última fecha o sea, el 24 de noviembre del 2004, la recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo de dos meses ya señalado a que se refiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que la Ley de Registro de Tierras es clara al establecer que el traspaso de la propiedad se opera una vez que se haya sometido la venta al pago de los impuestos correspondientes y el depósito en la oficina del Registro de Títulos; que los recurridos se pasaron 20 años persiguiendo penalmente a la hoy recurrente, sin que discutieran la validez de los actos de venta y que luego de agotar la vía penal, escogieron entonces la del Tribunal de Tierras, cuando ya todo estaba prescrito, olvidándose de probar en que consistió el dolo o la simulación; b) que por las fechas de las operaciones celebradas entre las partes

se comprueba que de conformidad con los artículos 1304 y 2265 del Código Civil, las acciones ejercidas por los señores Alfonso Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, están prescritas, sin que hubiera interrupción de las mismas; c) que la recurrente tiene un certificado de título que le ha expedido el estado, de quien por tanto tiene el aval; que los recurridos no probaron ante la jurisdicción de tierras que la recurrente Idalia Mercedes Estrella Ferreiras sea una adquirente de mala fe; que los jueces del fondo partieron de hechos supuestos e inexistentes, no obstante existir en el expediente las pruebas de que la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, adquirió dichos inmuebles a justo título y sin cargas, ni gravámenes; d) que al fallar el Tribunal a-quo tomando en cuenta hechos supuestos e inexistentes dejó sin motivos y sin base legal su decisión; que el Juez debe motivar sus sentencias tanto en hecho como en derecho y señalar los textos legales que las fundamentan, lo que no se ha cumplido en la especie;

Considerando, que la recurrente alega en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término, por tratarse de un asunto perentorio, que de conformidad con los Arts. 1304 y 2265 del Código Civil, la acción ejercida por los señores Alfonso Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, estaba ventajosamente prescrita al momento en que la misma se interpuso, sin que esa prescripción fuera interrumpida por ninguna causa;

Considerando, sin embargo, que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte años, de conformidad con lo que establece el artículo 2265 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código, ni tampoco de acuerdo con el artículo 2265 de dicho código, por lo que los argumentos formulados por la recurrente en el segundo medio que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa la siguiente: “Que el examen y ponderación de la decisión re-

currida, la documentación en que se sustenta y la instrucción realizada tanto por el Tribunal a-quo, como ante este tribunal, permiten establecer que los medios de prueba aportados confirman que, tal y como lo expresa el Tribunal a-quo en sus motivos, las transferencias de los únicos bienes inmuebles de la masa sucesoral dejada por los finados José Alejandro Estrella Gutiérrez y Justina Dolores Ferreiras de Estrella, están afectadas de evidentes irregularidades y fueron el resultado de maniobras fraudulentas; que los documentos aportados por los actuales intimados en apoyo de sus alegatos, fueron recibidos por la secretaría correspondiente y se encuentran en el expediente, el 21 de agosto de 1997, (folio 45) o sea, dos (2) meses antes de la fecha en que fue celebrada la audiencia del 29 de octubre de 1997; que tal situación desmiente el alegato de la apelante, en el sentido de que la partición de bienes fue hecho “(...) a espalda de la señora Idalia M. Estrella (...) insertado en el expediente después de estar cerrado (sic) la instrucción del proceso (...)” ya que los procedimientos catastrales sobre derechos ya registrados son, esencialmente, escritos y la contradictoriedad se cumple, al someter a debate los medios de prueba y no necesariamente tiene que hacerse en audiencia; que cada parte (y/o sus abogados) con interés en el proceso, están en la obligación de ser lo suficientemente diligentes y examinar la documentación anexa al expediente, para tomar conocimiento de las pruebas aportadas por su contraparte”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada “Que éste tribunal ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, por los motivos que se acaban de copiar de la sentencia impugnada, los jueces que la dictaron se han

fundamentado esencialmente en que de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado, las transferencias de los únicos bienes inmuebles de la masa sucesoral dejada por los finado José Alejandro Estrella Gutiérrez y Justina Dolores Ferreras de Estrella, están afectadas de evidentes irregularidades y fueron el resultado de maniobras fraudulentas; que, por tanto al decidir el juez de primer grado el asunto en la forma que lo hizo, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho; que esos motivos fueron adoptados por el Tribunal a-quo sin reproducirlos;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, toda sentencia debe bastarse así misma y contener por tanto los motivos en que se fundamenta; que en la especie, aunque el Tribunal a-quo expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados, están afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en que consisten dichas irregularidades, ni cuales son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido, ya que en el fallo impugnado, ni aún en forma resumida se expresa en que consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quienes cometieron éstas, lo que resulta necesario para darle al caso una solución más clara; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.3. Admisión de un recurso en reconsideración por causa de error material, contra sentencia de esta Corte que declaró inadmisibles un recurso de casación, sobre el fundamento que uno de los herederos principales de una sucesión no había sido emplazado, no obstante existir constancia aunque irregular de que realmente fue emplazado en casación.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, NUM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milandino Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Hilario Espiñeira y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrida:	Diana María Vilchez Echavarría.
Abogados:	Dres. Rafael Ángel Guerrero y Cruz María Henríquez Farigthon.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña y Salvador Onel Báez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0031754-3, 010-0032389-7, 010-0032948-0, 010-0032851-6 y 010-0064940-8, respectivamente, con domicilio y residencia en la sección Hatillo de Azua; Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085624-4, con domicilio y residencia en la calle D No. 15, Urbanización Fernández; William Candelario Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0405340-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, y ABCO, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 589, 3ra. planta, representada por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101995-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Espiñeira y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurrentes Milandino Báez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2004, sucrito por el Dr. Hilario Espiñeira y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150315-9 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2004, suscrito

por los Dres. Rafael Angel Guerrero y Cruz María Henríquez Farigthon, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1209149-1 y 032-0007739-8, respectivamente, abogados de la recurrida Diana María Vilchez Echavarría;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrado Enilda Reyes Pérez, Juez de ésta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con la Parcela No. 899-Posesión 91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de abril del 2003, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: " Parcela No. 899-Posesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, de la sección Hatillo, Area: 34 Has., 11 As., 27 Cas.; Primero: Declara, que esta parcela ha perdido el carácter comunero que le había sido atribuido mediante Decisión No. 1 de fecha 24-1-1990 del Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Rechaza las conclusiones del Dr. Rafael Guerrero en representación de la reclamante Diana Vilchez, por las razones antes expuestas; Tercero: Se acogen las conclusiones del Dr. Hilario Espiñeira Ceballo, por los motivos antes expuestos; Cuarto:

Acoge la reclamación de los señores Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onil Báez y la agrimensora Inés del Carmen Piñeyro; Quinto: Acoge, el contrato que modifica los contratos de cuota litis de fecha 20-2-2002, y ordena la transferencia y registro de esta parcela a favor del comprador; Sexto: Se ordena el registro de esta parcela y sus mejoras consistentes en una instalación industrial, construida de block y cemento, con viga de hierro y varios tanques de tola metálica, cercado de alambre de púa y palo, libre de gravamen a favor de la Compañía ABCO, S. A., institución constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. 27 de Febrero No. 589, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101995-8; Séptimo: Declara, que a excepción de esta parcela, el resto de la Parcela 899 del Distrito Catastral No. 8 de Azua conserva su carácter comunero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana María Vilchez Echavarría, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de diciembre del 2003, su Decisión No. 39 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Angel Guerrero, a nombre de la señora Diana Vilchez Echavarría, contra la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Poseción-91, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; Segundo: Que en cuanto al fondo se acoge el presente recurso de apelación por ajustarse a la ley y al derecho; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Angel Guerrero en representación de Diana Vilchez Echavarría, por ajustarse a la ley; Cuarto: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida representada por el Dr. Hilario Espiñeira, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Po-

sesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, por violaciones de carácter constitucional artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República Dominicana que la hacen ineficaz y nula, y por violación al derecho y a la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; Sexto: Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad y mejoras de la Parcela No. 899, Posesión-91, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, con una extensión superficial ascendente a 34 Has., 11 As., 27 Cas., a favor de la señora Diana Vilchez Echevarría, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria y portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102096-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino No. 45, Ensanche Piantini, de esta ciudad; Séptimo: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que tan pronto sean depositados los planos definitivos de la Parcela No. 899-Posesión 91, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, y sus mejoras debidamente revisadas y aprobadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el Decreto de Registro correspondiente de acuerdo a la presente sentencia; Octavo: Comuníquese a todas las partes envueltas en este expediente; Noveno: Se pone a cargo del Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que ocupe indebidamente la indicada Parcela No. 899-Posesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. No ponderación de los documentos esenciales de la litis. Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal. Vaguedad e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de aplicación del Art. 186 de la Ley de Registro de Títulos y errónea aplicación de los artículos 72, 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1351 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada consta que mediante auto de fecha 17 de junio del 2003, la Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras, designó a los Magistrados Jueces Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño y a los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejía de la Rocha, presididos por la primera, para integrar dicho Tribunal en el conocimiento y fallo del expediente, que sin embargo, los jueces que firmaron la sentencia recurrida son el Lic. Rafael Ciprián Lora y los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejía de la Rocha, o sea, que la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, designada para presidir el Tribunal en relación con el expediente de que se trata, no firmó la sentencia, sin que la misma exprese que dicha Magistrado fue sustituida; que sin embargo, el Magistrado Rafael Ciprián Lora, aparece firmando la misma, sin que conste haber sido designado mediante auto, puesto que en la decisión referida tampoco se hace ninguna mención a ese respecto, lo que constituye una violación al párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, la Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras dictó auto de fecha 17 de junio del 2003, mediante el cual fueron designados los Magistrados Jueces Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías de la Rocha, presididos por la primera para integrar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del presente expediente;

Considerando, que en la introducción de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, regularmente constituido por los Magistrados Lic. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías De la Rocha, presididos por la primera, asistido por la Secretaria Delegada y previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, han dictado”;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: “(Modificado por la Ley núm. 3468 del 9 de enero de 1953). El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y cinco Jueces”;

Considerando, que a su vez el artículo 88 de la misma ley establece lo siguiente: “en el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que no obstante expresarse en la decisión ahora impugnada que la misma fue dictada por los jueces Magistrados Jueces Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías De la Rocha, la primera no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez, en la forma que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada de el Magistrado Rafael Ciprián Lora, fue designado en sustitución de la primera para el conocimiento y fallo del asunto, ni se explican los motivos, ni causas por las que aparece éste último firmando dicha sentencia, sin que previamente fuera designado en sustitución de la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, por lo que resulta evidente que el Magistrado Rafael Ciprián Lora, no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación, como lo exige la ley, de lo que había que hacer mención y dejar constancia en el fallo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis a que se contrae el presente fallo, en violación de los artículos 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo

que el primer medio del recurso debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, en relación con la Parcela No. 899-Poseción-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.4. Alegato de violación al derecho de defensa, porque el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó un juez oriundo de su comunidad para presidir el tribunal en el conocimiento y fallo de un asunto.- Medio nuevo de casación y carente de fundamento legal. (Sentencia del 7 de junio del 2006).

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) y compartes.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Justiniano Félix.
Abogados:	Dr. Pericles Andújar Pimentel y Lic. Eduardo Herrera Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) señores: Irene, Marcelina, Darío, Pascual y Daniel Arias, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0035509-6, 003-0047181-0, 003-0035533-6, 003-0007651-6 y 001-1429903-5, respectivamente, con domicilio y residencia en la sección Las Tablas, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel y el Lic. Eduardo Herrera Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0074468-9 y 003-0018649-1, respectivamente, abogados del recurrido Justniano Félix;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de octubre del 2002, su Decisión No. 94, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de enero del año 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2002, por los señores Irene, Marcelina, Darío, Pascual y Daniel Arias, por órgano de su abogado el Dr. Juan Pablo Vásquez, contra la Decisión No. 94 de fecha 29 de octubre del año 2002, en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como también las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Juan Pablo Vásquez y Pablo De la Cruz Martínez, en su indicada calidad; Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de marzo del año 2004 de los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Luis Eduardo Herrera Alvarez, en nombre y representación del señor Justiniano Félix, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 94 de fecha 29 de octubre del año 2002, en relación con el inmueble señalado; cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de septiembre del año 2000, por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien actúa en nombre y representación del señor Justiniano Félix, la cual instancia contestada a la interpuesta como litis sobre Terreno Registrado por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y que como dirá más adelante se rechaza en todas sus partes; y las conclusiones vertidas por éste

conjuntamente con el Lic. Luis Eduardo Herrera, en la audiencia celebrada el día 29 de agosto del presente año y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de julio del año 2001 y 25 de septiembre del año 2002, por reposar sobre pruebas legales; SEGUNDO: Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en sus calidades que constan, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, que las de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de septiembre del presente año; al igual que también que su instancia de fecha 12 del mes de noviembre del año 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, como litis sobre Terreno Registrado; TERCERO: Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 17772, expedido fruto del Decreto No. 95-597 de fecha 16 del mes de mayo del año 1995, a favor de Ramón Suazo, pues sobre ésta parcela ya se había expedido el Decreto No. 61-3928 de fecha 28 del mes de junio del año 1961 sobre la misma persona (Ramón Suazo); b) Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 10847 expedido a favor del señor Justiniano Félix, de generales que constan en el mismo; c) Corregir el número del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), expedido a favor de la persona enunciado en el literal “b” de este apartado, el cual figura como 6847 y lo correcto es 10847 como consta también en el literal “b” ya mencionado; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado, desalojar cualquier ocupante de este inmueble que esté en el mismo sin ninguna calidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras designó para presidir el tribunal a los fines de conocimiento y

fallo del recurso de apelación de que se encontraba apoderado, a un juez de su comunidad natal no obstante existir otros jueces sin esta particularidad; b) que el Tribunal a-quo no acogió el pedimento de audición de testigos que le fue formulada ni le remitió las notas estenográficas de las audiencias que fueron celebradas; c) que todos los considerandos expuestos en esta decisión están faltos de seriedad y de coherencia jurídica y basados en textos inaplicables en el caso de que se trata; d) que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos en referencia a las ventas nulas o inexistentes, cayendo en el fraude que lo corrompe todo y, e) porque desnaturalizaron los hechos con una motivación tan pobre e incompleta que no permite reconocer los elementos de hecho y de derecho del proceso; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 24 de julio del 2003, el Tribunal a-quo concedió a los recurrentes un plazo de 30 días para que produjeran su escrito de conclusiones y depositaran los documentos que estimaran pertinentes a los intereses que representaban y un plazo adicional de 15 días para que replicaran a su contraparte; que también consta en la sentencia que mediante comunicación de fecha 7 de agosto del 2003, el secretario del Tribunal Superior de Tierras le comunicó a los abogados Dres. Juan Pablo Vásquez y Pablo De la Cruz Martínez, que las notas estenográficas de las audiencias celebradas el 24 de julio del 2003, habían sido transcritas y que a partir de la fecha de dicha comunicación disponían de un plazo de 30 días para que ampliaran conclusiones y depositaran documentos, de lo cual se infiere, que contrariamente a lo afirmado, los recurrentes tuvieron la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa; que por otra parte, sometida al debate oral, público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y las piezas que integran el expediente, se comprueba que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos presentados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en la falta de fundamento legal que los recurrentes le atribuyen;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras nombró mediante auto para la integración del Tribunal a un juez para presidirlo que es nativo del municipio de que ella es oriunda, no se trata en la especie de una crítica fundamentada en la ley, puesto que en tal sentido no existe prohibición alguna y además, si los recurrentes tenían alguna objeción que hacer sobre ese Magistrado, pudieron haberlo intentado en el mismo tribunal apoderado, pero no plantearlo por primera vez en casación por tratarse de un alegato que resulta inadmisibles por no haber sido formulado ante los jueces del fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia en su conjunto demuestra que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2005, en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel y del Lic. Eduardo Herrera Alvarez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.5. Alegato de falta de ponderación de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Luz Aurora Julián Vda. Alam.
Abogados:	Licda. Ana Judith Alma Iglesias y Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido:	José Ricardo Zuluaga Alam.
Abogados:	Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Aurora Julián Vda. Alam, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0028741-0, domiciliada y residente en la calle

Duarte No. 38, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez, abogados del recurrido José Ricardo Zuluaga Alam;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089430-2 y 001-0776597-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con el Solar No. 5 de la manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de julio del 2002, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Que debe declarar y declara, la nulidad del contrato de venta, intervenido entre los señores Luz Aurora Julián Vda. Alam y José Ricardo Zuluaga Alam, de fecha 9 de enero del año 1995, legalizado por la Dra. María Cristina Peña Marrero; Segundo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Títulos sin número, que ampara el Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor del señor José Ricardo Zuluaga Alam, de fecha 4 de junio del año 2001; Tercero: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener la vigencia del Certificado de Título No. 83-120, que ampara el Solar No. 5, Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 342 Mts²., 76 Dcms., expedido a favor de las señoras Luz Aurora Julián Danuz Vda. Alam y Dra. Lourdes Julián Danuz, expedido en fecha 31 de mayo del año 1983”; b) que recurrida en apelación dicha decisión por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de febrero del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, contra la decisión No. 18 de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez,

Vilma Cabrera Pimentel, en representación del Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, por precedentes y ajustarse a la ley; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Ana Judith Alma y el Dr. Mariano Germán, en representación de la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se declara inadmisibile por prescripción la litis sobre derecho registrado, interpuesta por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, representada por el Dr. Mariano Germán y Licda. Ana Judith Alma Iglesias, por falta de derecho, tal como la prescripción de la acción; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener vigente y con toda su fuerza de ley la Carta Constancia, inscrita en el Certificado de Título sin número que ampara el derecho de propiedad del Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, dentro del Solar No. 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio del 2001; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta litis”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación y ausencia de motivos acerca de documentos decisivos del proceso y de las declaraciones de testigos; Segundo Medio: Violación del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su correlación, la recurrente alega en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo para fallar el caso en la forma que lo hizo, sobre el fundamento de que como el contrato de venta fue firmado el 9 de enero de 1995 y la demanda en nulidad se introdujo el 22 de junio del 2001, o sea, seis (6) años después, se demuestra que la acción estaba prescrita de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil; que al decidir el asunto sobre la base de ese razonamiento se incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal y con motivos insuficientes que justifican su casación; b) que el

recurrido propuso ante el Tribunal a-quo la prescripción de la acción, en virtud del artículo 1304 del Código Civil, pero que, si bien es cierto que dicho texto legal establece un plazo para la prescripción de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato, no es menos cierto que también dispone que en el cómputo del plazo de prescripción no se cuenta, sino desde el día en que cesa la violencia y, que ésta se ejerció por el recurrido José Ricardo Zuluaga Alam, contra la recurrente Luz Aurora Julián Vda. Alam, hasta momentos inmediatos o muy cercanos a la fecha en que fue sometida la demanda y, aún después de introducirse la misma, puesto que fue una actitud permanente del recurrido para que la recurrente no introdujera ninguna acción, tal como ella lo declaró, al expresar que tenía miedo de que el recurrido José Ricardo Zuluaga Alam le hiciera daño a sus hijas y solicitó antes de ser interrogada la asignación de seguridad para ella, por temor a lo que pudiese hacerle él; que asimismo el tribunal dejó de ponderar las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado respecto que las situaciones de hecho relativas a la violencia permanente que se mantuvo entre las partes aún después de la firma del contrato, que de haberlo examinado hubiese llegado a la convicción de que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil no había comenzado a correr al momento de introducirse la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y hubiese podido establecer que aún después de introducida la demanda, persistía la violencia contra la recurrente, que es una persona de edad avanzada; que esas faltas de ponderación de hechos establecidos que conducían a fijar el punto de partida de la prescripción en un período más allá de la firma del contrato constituye un desconocimiento y aplicación incorrecta de la segunda parte del artículo 1304 del Código Civil; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo único del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras y en atención a la solicitud que en tal sentido ha formulado la recurrente en su memorial introductorio, se ha solicitado del Tribunal de Tierras la remisión a esta Corte del expediente matriz que reposa en los archivos de dicho tribunal, lo que se ha cumplido, procediéndose al estudio y examen detenido de

todos los documentos que conforman el mismo, así como los que han depositado las partes en el expediente relativo al presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio de casación en el cual se invoca falta de ponderación de documentos decisivos y de las declaraciones de los testigos, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que la recurrente concluyó en la última audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 15 de julio del 2003, en relación con el asunto solicitando: “El rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam y la confirmación de la Decisión No. 18 del 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los motivos expuestos en la misma y los que expuso en el escrito depositado”; que, en primer lugar, en el primer “Visto” de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Visto: la Decisión No. 18, de fecha 10 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación de nulidad de contrato de compraventa, dentro del Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís”; que igualmente en el tercer visto de la misma página de dicho fallo se da constancia de lo siguiente: “Visto: los demás documentos que conforman este expediente”; que estas constancias en la decisión impugnada ponen de manifiesto que los jueces que la dictaron examinaron los documentos depositados por las partes;

Considerando, que en segundo lugar, si bien es cierto que el depósito de un documento obliga a los jueces a tomarlo en cuenta, también lo es, que una cosa es que el documento se someta a título de información y, otra que se pida por conclusiones formales decisión expresa sobre la totalidad o partes precisas de su contenido; que, según se desprende del presente examen, los documentos a que hace referencia la recurrente fueron depositados sin especificación definida alguna, a fines generales, en ocasión de su demanda en nulidad del contrato de venta en discusión y no para que se decidiera, de modo expreso y parti-

cular, el alcance de los alegados documentos, aunque el mismo quedó implícitamente fallado, al declarar prescrita la acción;

Considerando, que en tercer lugar, en el caso de la especie, las declaraciones de los informantes fueron consideradas por el Tribunal a-quo como Ainteresadas”, es decir, afectadas de manifiesta parcialidad hacia la recurrente; que al hacerlo así dicho tribunal ha ejercido su facultad de apreciación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, la recurrente alega violación al artículo 1304 del Código Civil sobre el fundamento de que el plazo de la prescripción de cinco (5) años a que se refiere dicho texto legal, comienza a correr, en caso de violencia, el día en que ésta cesa y que en la especie, la misma aún se mantiene contra la recurrente por parte del recurrido tal como ella declaró al tribunal, agregando, que en la misma violación incurrió el tribunal al dejar de ponderar la decisión de primer grado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la demanda en Nulidad del Contrato de Venta está basada en que el acto de transferencia fue firmado por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, debido a los actos de violencia ejercidos por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam y la avanzada edad de dicha señora, pero en el expediente no hay prueba alguna que no sea la declaración de los informantes, quienes además son partes interesadas, ni tampoco se ha depositado ningún documento que pruebe que la vendedora tenga deterioro mental, ni que haya sido declarada interdicta, lo cual, a su vez la inhabilitaría para actuar como demandante, que es como figura en el expediente; que, al estudiar la documentación del expediente, este tribunal ha podido establecer que en fecha 9 de enero de 1995, la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, de generales que constan en este expediente, le transfiere a su nieto

Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, el 50% o sea 171.38 Mts2., y sus mejoras, por la suma de RD\$425,000.00, correspondiente al Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; que la demanda de la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, fue introducida en fecha 21 de junio del 2001, es decir, seis (6) años después, lo cual viene a demostrar que su acción está prescrita, de acuerdo al Art. 1304 del Código Civil y por aplicación de las mencionadas disposiciones legales, la acción instada por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, es inadmisibile, por haber sido interpuesta después de vencidos cinco (5) años”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2251 del Código Civil: “la prescripción corre contra toda clase de personas a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley”;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: “Art. 1304.- En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, la nulidad resultante del error, de la violencia o del dolo, se trata de una nulidad relativa que no puede ser propuesta más que por la parte cuyo consentimiento alega estar afectado de uno de esos vicios;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina el inciso tercero del artículo 1304 ya citado, no es aplicable a los actos de los mayores que no han sido objeto de protección;

Considerando, que es a aquel que pretende que el plazo no ha comenzado a correr desde el día de la fecha del contrato, a quien

incumbe probar que el plazo comienza a correr en una fecha posterior a la del mismo; que por consiguiente, el que demanda la nulidad de un acto por violencia debe probar el momento en que la violencia ha cesado, prueba que la recurrente no ha aportado tal como se establece en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron ponderadas las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que para revocar la sentencia del 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, citada en otra parte de esta decisión, el Tribunal a-quo no se fundamentó en la violencia alegada en la demanda de la recurrente y que no fue probada por ella, sino en que son hechos constantes y, no controvertidos, que conforme contrato de fecha 9 de enero de 1995, la recurrente vendió al recurrido el 50% o sea 171.38 metros cuadrados y sus mejoras del Solar No. 5 de la manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$425,000.00 y que dicha vendedora, ahora recurrente, Luz Aurora Julián Vda. Alam, introdujo su demanda en nulidad de la referida venta, el día 21 de julio del 2001, o sea, seis (6) años después, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 1304 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declaró prescrita la acción y por tanto, inadmisibles por haber sido interpuesta después de vencidos los cinco (5) años a que se refiere el primero de dichos textos legales;

Considerando, que al declarar prescrita la acción que había ejercido la recurrente y demandante original, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en mayores abundamientos, ni dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda, ya que la prescripción así admitida hacía innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de los derechos de la demandante; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente; que, finalmente el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la

litis, que ha permitido verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el segundo medio por carecer también de fundamento;

Considerando, que por tratarse de una litis entre ascendiente y descendiente, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Aurora Julián Vda. Alam, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de febrero del 2005, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.6. Competencia para la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios o de un contrato de cuota litis en materia de tierras y para conocer de la impugnación al auto que lo aprueba.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, NUM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con domicilio en la calle General Román Fran-

co Bidó No. 19, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2004, suscrito por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 830-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José María Berroa, Empresa Exporín, C. por A., Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 31 de agosto de 1999, suscrita por el recurrente Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y dirigida al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la tasación vía el Catastro Nacional de la Parcela No. 5-A-82-Porción-A, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para

establecer el 30% de su valor, lo que le corresponde por concepto de gastos y honorarios, cuya aprobación solicita al referido tribunal; b) que con tal motivo y después de estudiar y ponderar el caso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Declara por los motivos de esta sentencia la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de los pedimentos formulados por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, mediante instancia de fecha 31 de agosto de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-82- Porción "A" y 5-A-83-Porción- "A" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 20 de la Ley núm. 834. Desconocimiento del significado de la expresión jurídica "Regla de competencia de atribución. Mala aplicación o desconocimiento de aplicación de la frase jurídica: Regla de orden público"; Segundo Medio: Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 302;

Considerando, que en el conjunto de ambos medios propuestos en su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en el caso de la especie se trata de la ejecución de un contrato de cuota litis que es de ejecución privada, que el abogado puede o no ejecutar por tratarse de su interés en costas y honorarios devengados en un largo proceso, por lo que no se trata de un asunto de carácter público, por lo que al sostener lo contrario en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, dado que en el presente caso no hay envuelto ningún asunto de orden público, contrariamente a como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras, violando a su vez el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que su sentencia debe ser casada; b) que se han violado los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, así como el artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, cuya aplicación solicitó el recurrente en su escrito originario

del presente asunto, puesto que para él es imposible hacer un estado detallado de costas y honorarios, en razón de tener varias décadas litigando el asunto y si elaborara un estado de gastos y honorarios estaría inventando, lo que no va a hacer; que como en todos los casos y materias en que los abogados intervengan para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios tienen derecho al pago de sus honorarios, ya que el mandato que recibe un abogado para litigar un caso es abierto, franco y liberal y por tanto el Tribunal a-quo no podía declarar de oficio su incompetencia sobre el fundamento de que no se le presentó un estado de costas y honorarios causados en el mismo tribunal, cuando lo que se le ha solicitado es que la ejecución del contrato se realice conforme a tasación judicial;

Considerando, que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que este Tribunal después de examinar el expediente, ha entendido que no es competente para conocer de este caso, porque, conforme a las disposiciones del Art. 9 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, atribuye tal competencia a los Presidentes de Cortes de Apelación (en esta jurisdicción Tribunal Superior de Tierras), para aprobar los estados de gastos y honorarios que les son sometidos y, en caso de que el auto que dice sea impugnado, lo conoce el pleno del Tribunal correspondiente”;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados establece lo siguiente: “Los abogados después de pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”;

Considerando, que de las disposiciones de dicho texto legal resulta que el Juez o Presidente de Corte que ha conocido del asunto en el que el abogado ha prestado sus servicios profesionales a una de las partes, es el competente para conocer la apro-

bación del Estado de Gastos y Honorarios, y que cuando el Juez o Presidente de Corte aprueba, modifica o rechaza dicho estado, decisión que es dictada en primer grado, compete entonces al tribunal inmediato superior, que en los casos de los Jueces de Primera Instancia lo es la Corte de Apelación correspondiente, y en los de los Presidentes de las Cortes, lo es esta Corte en Pleno, quienes deben conocer de la impugnación a dicho estado;

Considerando, que si es verdad que el artículo 67 de la aún vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947 dispone que ante el Tribunal de Tierras no habrá condenación en costas, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ante la indicada jurisdicción no son aplicables las disposiciones del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero de ningún modo debe inferirse de ella que el Tribunal de Tierras no está facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes, para requerir de estos el pago correspondiente; que esté criterio surge de lo que dispone la parte final del artículo 10 de la Ley núm. 302 de 1964 la cual establece: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso-administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que la circunstancia de que el recurrente no aportara el contrato de cuota-litis, como lo establecen los artículos 3 de la Ley núm. 302 ya citada y 34 del Decreto No. 1290 de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni el estado de gastos y honorarios comprensivo de todas las partidas justificativas del mismo como es obligación indiscutible del abogado, no despoja al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de su facultad de conocer la

solicitud de aprobación de dicho estado o de rechazarlo si en su elaboración no se ha cumplido con la ley, al no indicar en el mismo todas las partidas que lo integran, relativa a las actuaciones realizadas por el abogado solicitante y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras se declaró incompetente, sobre la base de que en el caso dicha competencia está atribuída por el Art. 9 de la Ley núm. 302 a su Presidente lo que es correcto y que solo en caso de impugnación del auto que lo apruebe la competencia para conocer de esta corresponde al Tribunal en Pleno, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer del asunto, lo es el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que al no decidirlo así el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la especie, por la peculiaridad procesal del caso, procede resolverlo como si se tratase de una situación de conflicto negativo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 5-A-82-Portión-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.7. Demanda en nulidad de un contrato de venta intentada por una de las partes contratantes, sin aportar un contra escrito, ni un principio de prueba por escrito.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de enero del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Erasmo Antonio Hiciano.

Abogados: Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela.

Recurrido: Enrique Soto Navas.

Abogado: Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral No. 001-11480439-8, con domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 26, del sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido Enrique Soto Navas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0805648-2, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de febrero de 1999, su Decisión No. 32, mediante la cual dispuso se acogieran por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión las conclusiones producidas por el señor Erasmo Antonio Hiciano, por el Lic. Marino González, rechazó las conclusiones producidas por el señor Enrique Soto Navas, representado por el Dr. Silfredo E. Jerez; declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, legalizado por la Dra. Altigracia E. Ortiz, notario público de los del número del Distrito Nacional; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, que ampara una porción de 85.86 Ms²., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; mantener con todo su efecto jurídico el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano, que ampara una porción de 85.86 Ms²., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; levantar cualquier oposición que afecte la indicada parcela como consecuencia de esta litis"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Enrique Soto Navas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Silfredo E. Pérez Henríquez a nombre y representación del señor Enrique Soto Navas, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a litis sobre terreno registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional

por extemporánea y en virtud de la revisión de oficio; Segundo: Revoca la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a la litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoge en parte los pedimentos formulados por el señor Enrique Soto Navas y rechaza las pretensiones del señor Erasmo Antonio Hiciano; Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), que ampara al Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida al señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, y que ampara los derechos que le asisten dentro de esta parcela, ascendente a ochenta y cinco punto ochenta y seis metros cuadrados (85.86 Ms2.); b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición inscrita por el señor Erasmo Antonio Hiciano en esta porción de terreno; Quinto: Ordena el desalojo del señor Erasmo Antonio Hiciano de esta porción en litis, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 121 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: a) que como la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de febrero de 1999, fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha, al interponerse el recurso de apelación el día 31 de marzo de 1999, lo fue tardíamente, porque el plazo para apelar es de un mes a partir de la fecha de publicación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, de lo que resulta que dicha apelación se interpuso cuando ya la decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

que como dicho texto legal no establece la inadmisibilidad del recurso extemporáneo ejercido y como el Registrador creó las leyes que deben servir de apoyo a la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo al acoger el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente e intimado en aquella instancia, al declarar la inadmisibilidad de la apelación aplicó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y no podía por consiguiente acoger las conclusiones formuladas ante él por el apelante, cuyo recurso por haberlo interpuesto fuera de plazo fue declarado inadmisibile; que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras puede actuar como tribunal revisor, cuando el recurso de apelación es tardío como en el caso de la especie, no puede ya como tribunal revisor autorizar al apelante a formular conclusiones y acoger o rechazar éstas, por que con ello actúa como tribunal de alzada y no como revisor, incurriendo con ello en una contradicción, y en una violación a la ley; que la apelación no debe confundirse con la facultad de revisión del Tribunal Superior de Tierras y que por tanto, inadmitida la apelación, la sentencia apelada adquiriría la autoridad de cosa juzgada y el Tribunal a-quo no podía ya revocarla, ni modificarla; b) que no obstante declarar el tribunal que existe un documento firmado por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, cuyas estipulaciones están claras y específicas respecto a la transacción realizada por ellos, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de la persona que lo impugna; que sería cuestionable que el señor Erasmo Antonio Hiciano, vendiera su casa y su terreno por la irrisoria suma de Diez Mil Pesos RD\$10,000.00, cuando su verdadero valor está por encima de esa cantidad; que como el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que el referido inmueble al momento de realizarse la operación no estaba debidamente registrado, ese acto era de mala fe, porque el señor Enrique Soto Navas, optó porque se hiciera un acto de venta para poder garantizar su inversión, para en forma engañosa gestionar por ante el Tribunal de Tierras, la obtención del Certificado de Título definitivo, sin poner ese propósito en conocimiento de Erasmo Antonio Hiciano y poder perseguir el desalojo de éste último una vez obtenido dicho Certificado de Títulos; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación que contra la Decisión No. 32 de fecha 25 de febrero de 1999, había interpuesto el señor Enrique Soto Navas, al comprobar que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el mismo día de su pronunciamiento, o sea, el 25 de febrero de 1999 y el recurso fue interpuesto el 31 de marzo del mismo año, o sea, fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, lo que resulta incontestable; que no obstante la inadmisibilidat de ese recurso de apelación, no podía impedir, como erróneamente lo entiende el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras, ejerciera su poder de revisión obligatoria como lo establecen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, de los cuales el artículo 125 dispone lo siguiente: “Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que en la materia de que se trata es de principio que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha dado en denominar revisión obligatoria de oficio; que por consiguiente, esa obligación del Tribunal Superior de Tierras, debe cumplirse haya o no haya apelación contra la sentencia de primer grado; que, por tanto, la circunstancia de que un recurso de apelación haya sido declarado inadmisibile por extemporáneo, no redime al tribunal de alzada de su obligación de revisar la decisión de que se trate, pudiendo confirmar, revocar o modificar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original o dictar cualquier medida que juzgue procedente incluyendo la celebración de un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados; que además, de conformidad con el artículo 126 de la misma

ley, dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública, caso este último en el cual deberán ser citados para la audiencia todos los interesados;

Considerando, que de todo lo expuesto se infiere que el Tribunal Superior de Tierras está facultado a revisar de oficio las decisiones no recurridas en apelación o cuando ésta última ha sido declarada inadmisibles, sin que el tribunal ordene la revisión pública o en audiencia pública de las mismas; que, por consiguiente, el juicio público sólo es obligatorio en caso del recurso de apelación o cuando no habiéndose interpuesto apelación una parte solicite ser oída en revisión o el tribunal de oficio ordene la revisión en audiencia pública de dichas decisiones, casos éstos últimos en los cuales es obligación del tribunal proceder en la forma que dispone el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “Dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública. En este último deberán ser citados para la audiencia todos los interesados”;

Considerando, que cuando como en la especie el tribunal dispone oír a las partes y a los testigos que las mismas deseen oír y fija la correspondiente audiencia para ello, resulta incuestionable que está disponiendo la revisión en audiencia pública de la sentencia; que contrariamente a como lo alega el recurrente, quien entiende que la inadmisión del recurso de apelación convierte a la sentencia apelada en irrevocable porque la misma adquiere con ello la autoridad de la cosa juzgada, en materia de tierras ese principio no es aplicable, puesto que la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original, que es un proyecto de sentencia, no adquiere este último carácter hasta que no es revisada por el Tribunal Superior de Tierras, haya o no haya apelación como se ha dicho antes; que tal como se ha expuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Tierras cuando procede a la revisión de la decisión de primer grado, puede confirmarla, revocarla o modificarla o dictar cualquier otra medida que juzgue procedente, conforme lo autoriza el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, sin que de ningún modo el uso de esa facultad constituya una violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de la inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley; que por consiguiente el hecho de que el precio pagado por el recurrido al recurrente fuera de RD\$10,000.00, cuando a juicio de éste último el inmueble tuviera valor superior a ese, no constituye una causa de rescisión, ni de nulidad de la venta; que en lo que se refiere al agravio de que no obstante expresar el tribunal que el documento de venta firmado entre las partes, contiene estipulaciones claras y específicas en relación con la transacción realizada entre ellos, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de quien lo impugna; procede declarar que en relación con éste agravio en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a todo lo expuesto, este Tribunal ha advertido los siguientes hechos y circunstancias: a) En fecha 9 de marzo de 1992, la Universidad Autónoma de Santo Domingo representada por su Rector Dr. Julio Ravelo Astacio, traspasa mediante una venta condicional una extensión de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, al señor Erasmo Antonio Hiciano; b) En fecha 20 de marzo de 1992, el señor Erasmo Antonio Hiciano firma un acto bajo firma privada, acto cuyo original fue ejecutado ante el Registro de Título y se expidió su respectivo Certificado de Título el cual dice así: Yo, Erasmo Hiciano, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 33045, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, doy en venta pura y de buena fe, por la cantidad de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) todos los derechos que tengo sobre un terreno propiedad de la UASD, al señor Enri-

que Soto Navas, venezolano, mayor de edad, casado, piloto, portador del pasaporte No. 939927, domiciliado y residente en esta ciudad, el mencionado terreno, el cual se encuentra ubicado en la calle Pedro Enrique Ureña No. 26, del sector de Bayona, Santo Domingo donde he vivido los últimos diez años y por el cual no ha pagado el precio de venta asignado por la UASD, por cuanto el señor Enrique Soto Navas, ha pagado en mi nombre a la UASD todos los derechos de cuotas, siendo expedido los recibos correspondientes a mi nombre, como son: derecho de contrato de venta Doscientos Pesos (RD\$200.00), pago por medidas tomadas Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuota inicial Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), pago por permiso de construcción Trescientos Pesos (RD\$300.00), y todos los gastos incurridos en la construcción de una casa de blocks de concreto, la cual consta de un plato de concreto de 12X12 metros cuadrados, tres aposentos, dos baños, una sala, una cocina, una galería, marquesina, todo por un valor de Doscientos Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$210,000.00), pagado en su totalidad por el señor Enrique Soto Navas, por cuanto hago constar que el título de propiedad será traspasado a nombre del mencionado señor a la mayor brevedad posible, una vez llenado los requisitos legales correspondientes, y pagadas las cuotas asignadas por la UASD; anexo planos de construcción y mapas de calles; que este documento fue legalizado por la Dra. Altagracia E. Ortiz, Notario Público; c) que con anterioridad a este documento precedentemente transcrito, o sea en fecha 11 de febrero de 1992, fue otorgado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo un acto de descargo y finiquito legal a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano por la compra de la porción vendida al señor Soto Navas; d) que en fecha 25 de noviembre de 1993, fue depositado en la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional el acto de fecha 20 de marzo de 1992, y fue expedida en fecha 25 de noviembre de 1993, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 75-2626 que ampara los derechos del señor Enrique Soto Navas, ascendentes a 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes y oposiciones; que en fecha 24 de marzo de 1994, mediante acto

de Alguacil No. 223-94, del ministerial Angel Luna, el señor Enrique Soto Navas, otorga un plazo de 15 días al señor Erasmo Antonio Hiciano para que desocupe el inmueble en virtud del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras; que se celebraron varias vistas ante el Abogado del Estado con la asistencia de las partes, sin ningún resultado; que en fecha 28 de abril de 1994, el señor Erasmo Antonio Hiciano introdujo una instancia al Tribunal de Tierras incoando una litis sobre terreno registrado solicitando la nulidad del acto de venta de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito entre el señor Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, en la porción de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que en fecha 5 de julio de 1994 (mediante oficio No. 1445) en relación con el Abogado del Estado otorgó la fuerza pública a favor del señor Soto Navas; que en fecha 8 de julio de 1994, la Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto designando a un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre Terreno Registrado incoada por el señor Erasmo Antonio Hiciano contra el señor Soto Navas en la porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que en fecha 6 de septiembre de 1994, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1 de carácter preparatoria ordenando la suspensión de la resolución dictada por el Abogado del Estado donde ordenaba el desalojo, en relación con la parcela precedentemente enunciada; que en fecha 25 de febrero de 1999, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 32, cuyo dispositivo esta copiado en el cuerpo de esta sentencia y no procede volver a repetir; que en fecha 31 de marzo de 1999, el señor Enrique Soto Navas por medio de su representante legal introduce un recurso de apelación, que en instrucción la parte recurrida en liminis litis presenta un medio de inadmisión solicitando la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que frente a todo lo expuesto, este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y constata los siguientes hechos y circunstancias; que si bien la simulación

es una cuestión de hecho de apreciación soberana de los Jueces del fondo como principio, la hipotética simulación no basta para la nulidad de un contrato, en la misma deben primar circunstancias como dolo, fraude (que deben ser probados) para poder considerarla como tal, pues de lo contrario caeríamos en la desnaturalización y en este caso este Tribunal no ha podido constatar que al otorgar el acto que se impugna se haya cometido dolo, ni fraude, ni que el mismo se firmara con presión y engaño, que la circunstancia de que una relación de hecho entre el señor Soto Navas y una hija del señor Hiciano haya terminado no es motivo suficiente para que las relaciones contractuales que existieron entre los señores Hiciano y Soto Navas deban ser consideradas simuladas ni fraudulentas por lo tanto este Tribunal entiende que estamos frente a terreno registrado y que en la misma prevalece la prueba escrita, que fue ejecutado un acto de venta, que fue suscrito por las partes sin ningún tipo de problemas en el momento de realizarlo, que el mismo reunía las condiciones necesarias para su ejecución ante el Registrador de Títulos e incluso ordenaba su ejecución a la mayor brevedad posible, tan pronto fuese saldada la deuda; que la inscripción de un derecho ante el Registrador de Títulos es constitutiva de un derecho, salvo el caso de que se pruebe se realizó fraudulentamente, y no existen las pruebas en este expediente que determinen esa situación y por lo tanto debe ser mantenida con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada) que se expidió en fecha 25 de noviembre de 1993, a favor del señor Enrique Soto Navas, ya que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y procede por la revisión de oficio revocar la sentencia y ordenar lo que por ley corresponde”;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie se alega que el acto de venta celebrado entre las partes es simulado, es necesario que el vendedor aporte el contraescrito correspondiente; que por tanto y tal como se desprende del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada, cuando la declaración de simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ella ha debido y podido procurarse

la prueba escrita de la simulación y por consiguiente se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de prueba por escrito; que además los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como también los hechos constitutivos del fraude; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, apreciar que en el acto de venta intervenido entre el recurrente y el recurrido el consentimiento del primero como vendedor no fue obtenido mediante maniobras fraudulentas, y, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Hiciano, contra la sentencia dictada el 29 de enero del 2004 por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente por no haberlo pedido el recurrido y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.8. Mejoras en terreno registrado.- Necesidad de obtener previamente autorización expresa del dueño del terreno para poder formular reclamación sobre las mismas.

SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, NUM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felicia M. Flete Morfa.
Abogados:	Licdos. Oscar Dolín y Félix N. Jáquez Liriano.
Recurrido:	Juan Antonio de Jesús de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia M. Flete Morfa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identificación personal No. 283873, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle La Paz No. 40, Barrio Duarte, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Dolín, por sí y por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogados de la recurrente Felicia M. Flete Morfa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, cédula de identidad y electoral No. 001-0094147-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-0947814-9, abogado del recurrido Juan Antonio de Jesús de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre terreno registrado (Deslinde en registro de mejoras y nulidad de venta de terreno), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de abril del 2003, su Decisión No. 22, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, suscritos por el Lic. Félix N. Jáquez N., en representación de la Sra. Felicia N. Flete M., contra la Decisión No. 22, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Terrenos Registrados que se sigue en la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; 2do.: Se rechazan las conclusiones vertidas por la referida parte apelante, por ser carentes de base legal, y se acogen parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, en representación del Sr. Juan Antonio de Jesús de Jesús, por los motivos precedentes; 3ro.: Se mantiene con todo su vigor y su fuerza jurídica la constancia de vena anotada en el Certificado de Títulos No. 42-436, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del Sr. Juan Antonio de Jesús de Jesús, en fecha 21 de diciembre del 2004, que ampara el inmueble de que se trata; 4to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble a que se refiere la presente sentencia, y que haya sido inscrita con motivo de la litis que se decide por esta misma sentencia; 5to.: Se confirma parcialmente por los motivos señalados en esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: “Único: Se rechaza, la instancia de fecha 5 de diciembre del 2003, suscrita por el Lic. Félix Naftalí Jáquez Liriano, en nombre y representación de la señora Felicia M. Flete Morfa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 283873, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle La Paz No. 40, Barrio Duarte, Herrera, D. N., y las conclusiones formuladas

en audiencia y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, por improcedentes y mal fundada”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Interpretación errada de los hechos; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, la recurrente alega en síntesis: a) que ella justifica fehacientemente su derecho de propiedad sobre las mejoras construidas en una porción de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, por la documentación depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, que la referida parcela era o es propiedad del Estado Dominicano; que tanto ella como su difunta madre se proveyeron de los títulos de propiedad que le eran dables en razón del estado del terreno; que los jueces del fondo no ponderaron el valor probatorio de los documentos de propiedad sobre las mejoras, los cuales datan del año 1978; b) que el Tribunal a-quo no interpretó correctamente los hechos y por tanto incurrió en una mala aplicación del derecho, porque la recurrente reclama la propiedad de las mejoras, la cual no se le puede cuestionar porque las posee por casi 30 años; que si bien solicitó al Tribunal declarar resuelta la venta otorgada por el señor José D. Vicini a Antonio de Jesús de Jesús, lo hizo bajo el entendido de que el primero al obtener ganancia de causa sobre el terreno, debió venderlo a quien había construido en él, y no cederlo a otra persona; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación presentada por la recurrente, en relación con mejoras edificadas en una porción de terreno en el ámbito de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, se fundamentaron en lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que la parte apelante no aportó ninguna prueba que justifique el alegato en que fundamenta su recurso; que pretende obtener el registro de mejoras en terrenos registrados sin aportar la autorización escrita que

recibió del propietario de los terrenos, conforme lo manda el Art. 127 de la Ley de Registro de Tierras; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme el Art. 1315 del Código Civil; que no habiendo prueba que justifique el argumento que se pondera, procede rechazar como al efecto se rechaza, por falta de prueba legal, el argumento ponderado; que como no existe otro agravio que ponderar, este Tribunal resuelve rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por carente de base legal”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin consentimiento del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar ningún acto de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie de que se trata el Tribunal de Tierras aplicó correctamente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios con el registro;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto y de que la recurrente no probó ante los jueces del fondo, ni lo ha hecho ante esta Corte, haber requerido y obtenido de manera expresa y por escrito del dueño del terreno de que se trata el consentimiento correspondiente para levantar las mejoras a que se refiere la presente litis, ni la autorización indispensable para obtener el registro de las mismas, resulta evidente que los agravios formulados por ella en los dos medios del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia M. Flete Morfa, contra la sentencia dictada el por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.9. Omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o en la Carta Constancia, una oposición anotada por él en el original a requerimiento de parte interesada. Esa omisión no puede perjudicar al tercero que adquiere el inmueble a la vista de un certificado en el que no aparece dicha oposición.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Antonio Bautista de Peña y partes.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.
Recurridos:	Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza.
Abogados:	Dres. Domingo Tavárez Areché, Mayra J. Tavárez Aristy Vilma Josefina Tavares.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Josefina Tavares, abogada de los recurridos Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Domingo Tavárez Areché y Mayra J. Tavárez Aristy, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de contrato de venta), en relación con la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito

Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 6 de junio del 2003, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., a nombre y representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2003, por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., quien actúa en nombre y representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 2, dictada en fecha 6 de junio del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey; Tercero: Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada en fecha 6 de junio del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo copiado en la letra dice así: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Areché, en representación de los señores Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bausa, por ser procedentes y estar amparadas en base legal; TERCERO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, en representación de los señores Inés Altagracia Pión Tavárez, Rubén Cedeño Pión y compartes, por reposar en base legal; CUARTO: Declarar, como al efecto declara, a los señores Víctor Tavárez

Aristy y Lorenzo Caimari Bauza, terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el certificado de Título No. 2000-382, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, expedido a favor de Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza; b) Levantar la oposición que pesa sobre la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, inscrita con motivo de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización del derecho y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y siguientes, como también a la Ley de Registro de Tierras y al derecho común; Segundo Medio: Desconocimiento de las reglas del apoderamiento y de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su similitud se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que tanto el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, como el Tribunal Superior de Tierras, han fundamentado sus decisiones en la disposición del tercer adquirente de buena fe, ignorando todos los planteamientos formulados por el abogado que los representó en la litis; que el tribunal no se pronunció sobre la nulidad del contrato de venta depositado en ambas instancias, junto con las pruebas demostrativas de que la señora Carmelita de Peña, no se encontraba en el país cuando se suscribió dicho contrato, como lo son la Certificación de la Dirección General de Migración y la también expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal; ni sobre la oposición que se había hecho en relación con el inmueble; b) que el Tribunal a-quo pasó por alto el derecho de los recurrentes, al declarar a los señores Víctor Tavárez y Lorenzo Caimari Bauza, como terceros adquirientes

de buena fe, sin antes examinar la existencia de la oposición que se hizo desde el año 1991, la que aunque no se hizo figurar en los Certificados de Títulos expedidos en ejecución de transacciones posteriores aparece inscrita en el original del Certificado de Título, como lo declaró al Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el Registrador de Títulos de entonces al comparecer al mismo, lo que demuestra que las reclamaciones de los recurrentes no fueron tomadas en cuenta, constituyendo esto una violación a la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que la señora Carmelita de Peña Caminero, recibió por herencia de su finado padre Eliseo de Peña, la cantidad de 6 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey; b) que según acto bajo firma privada de fecha 8 de julio de 1985, legalizadas las mismas por el Dr. Tomás Abreu M., Notario Público de los del número del municipio de Higüey, la referida señora Carmelita de Peña Caminero, vendió al Dr. Rubén Cedeño todos sus derechos dentro de la indicada parcela, por lo cual se expidió al comprador la correspondiente carta constancia; c) que en fecha 25 de septiembre de 1995, el señor Rubén Cedeño, vendió a la señora María Cedaño Vda. Valdez, esos mismos derechos dentro de la indicada parcela, expidiéndosele a la compradora la correspondiente carta constancia, sin que en la misma apareciera ninguna anotación de la oposición que había sido inscrita con motivo de la litis a que se contrae el presente asunto; d) que posteriormente por acto de fecha 25 de mayo de 1996, la señora María Cedano Vda. Valdéz, vendió a su vez a los señores Inés Altagracia Pión Tavarez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, la porción de terreno que había adquirido del señor Rubén Cedeño, expidiéndosele a dichos compradores la correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título, sin que en la misma tampoco apareciera ninguna anotación de oposición; e) que estos últimos, o sea, los señores Inés Altagracia Pión Tavárez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e

Inés del Carmen Cedeño Pión, deslindaron las 3 Has., 49 As., 87.26 Cas., ya mencionadas, sin encontrar ninguna oposición para ello, de cuyo deslinde resultó la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, expidiéndoseles el correspondiente Certificado de Título y la cual vendieron a su vez a los actuales recurridos señores Lorenzo Caimari Bauza y Víctor Tavárez Aristy, conforme el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de abril del 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Julio César Jiménez, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, quienes adquieren a la vez 6 tareas, objeto de la presente litis a la vista de un Certificado de Título libre de gravámenes, ni anotaciones; f) que mediante instancia de fecha 21 de agosto del 2001, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., a nombre y representación de los actuales recurrentes, estos demandaron la nulidad del acto de venta intervenido entre la señora Carmelita de Peña Caminero y el Dr. Rubén Cedeño, más arriba mencionado; g) que de esa litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el que dictó en fecha 6 de junio del 2003, su Decisión No. 2 cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; h) que sobre recurso de apelación interpuesto también por los recurrentes el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado también en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que tal como ha quedado comprobado con las documentaciones que conforman el expediente y las situaciones planteadas en la decisión recurrida, es obvio que los terceros adquirentes a título oneroso pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan como lo hicieron, por los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor, documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el Certificado de Título, quedando sus beneficiarios como propietarios en la parcela, con el goce pleno de todos los atributos del derecho de propiedad sobre la misma como terceros adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume; que, de acuerdo con el artícu-

lo 173 de la Ley de Registro de Tierras: “el Certificado de Título o la Constancia que se expida en virtud del Art. 170, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el Art. 195 de esta Ley”; que, conforme al artículo 174 de la misma ley “la persona en cuyo favor se hubiera expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de derecho de propiedad, realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dichos terrenos libres de las anotaciones, cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título, excepto los que expresamente especifica la ley”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido lo siguiente: “Que, por el examen de las piezas literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado, que las actuaciones de los terceros adquirentes a título oneroso cuyos derechos se imputan, ha sido realizado con observaciones de los textos legales mencionados, de cuya economía se induce, que son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, por consiguiente son terceros porque no fueron parte directa en la operación de venta cuya nulidad se solicita; que, sus derechos los adquirieron en virtud de contratos de ventas otorgados por las personas que figuraban como propietarios en el Certificado de Título que los ampara, y la venta es una convención típicamente onerosa; y, por último, debe ser considerado como que actuaron de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla; que, la Ley de Registro de Tierras, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, por la creencia plena y absoluta que ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, cuya virtualidad y eficiencia jurídica hay que mantener, sin importar la forma legal o expúrea en que ha surgido a la vida jurídica conforme lo establece el artículo 192 de la ley mencionada; que, esta protección al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no solamente lo consagra el texto legal señalado, sino también estos criterios

resultan del estudio de los artículos 138, 149, 170, 173, 185, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son claros y terminados a este proyecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, aunque sin reproducirlos por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del acto de venta otorgado por la señora Carmelita de Peña Caminero, a favor del Dr. Rubén Cedeño, para anular el traspaso hecho por éste, quien registró su venta en el Registro de Títulos y a quien se le expidió la correspondiente carta constancia, ni mucho menos anular la venta que del mismo terreno otorgó el Dr. Rubén Cedeño a favor de María Cedano Vda. Valdez, ni la que ésta última otorgó a los señores Inés Altagracia Pión Tavares, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, quienes después de deslindar dicha porción de terreno y obtener el correspondiente Certificado de Título, sin que en el mismo apareciera ningún gravamen, ni anotación alguna, vendieron a su vez dicha parcela a los actuales recurridos Lorenzo Caimari Bauza y Víctor Tavares Aristy, libre de anotaciones y gravámenes, lo que los convierte en verdaderos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también: “Que además, no se ha probado y determinado que los terceros adquirentes cuyos derechos se impugnan, hayan participado y cometido actos fraudulentos para obtener la transferencia y el Certificado de Título expedido en su favor en la parcela objeto de la litis”;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación de los terceros adquirentes en la irregularidad del acto otorgado por Carmelita de Peña Caminero en favor del Dr. Rubén Cedeño, que se acaba de copiar, esta Corte ha sostenido el criterio de que no es suficiente que con motivo de una litis sobre terreno registrado se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que la misma sea registrada o anotada y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o cartas constancias que se expidan en relación con dicho inmueble, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación con el mismo tengan debido conocimiento de la situación litigiosa de dicho inmueble o en su defecto que el demandante y oponente notifique a dicho interesado de la inscripción de dicha oposición, ya que este último a quien se le muestra un Certificado de Título o carta constancia libre de notaciones o gravámenes, no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación; que la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia de una oposición anotada por él a requerimiento de parte interesada, constituye una falta que no puede perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, contra la sentencia dictada el 7 de marzo del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Domingo Tavarez Areché y Mayra Josefina Tavarez Aristy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.10. Paralización de trabajos en un terreno en litis.- Carácter de esa medida.- Utilidad de la misma.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, NUM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrea Medrano Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Soto y Luis Jiminián.
Recurridos:	M R., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc.
Abogados:	Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Carlos Ignacio Bueno.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Medrano Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1351570-4, domiciliada y residente en la calle

Juan Ramón Javier Batista, Esq. Miguel Núñez, No. 1, sector Los Trabajadores, Santo Domingo Este, Juan Ramírez Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-1166205-2 y Antonio Espejo, cédula de identidad y electoral No. 001-1166205-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marginal, sector Nordeza III, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Soto, por sí y por el Lic. Luis Jiminián, abogados de los recurrentes Andrea Medrano Marte y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez y Carlos Ignacio Bueno, abogados de la recurrida compañía M R., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Jiminián y Pascual Soto, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0026603-5 y 001-0723903-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Eugenio Ignacio Bueno y Carlos Ignacio Bueno, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0153005-3 y 001-0099803-8, respectivamente, abogados de la recurrida compañía Constructora MR., S. A. e Ing. Pablo Yarul Tactuc;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 9 de marzo del 2004, su Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se prohíben los trabajos de construcción, penetración de personas o maquinarias, dentro de la Parcela No. 73-C, del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, hasta que se decida el fondo de la presente litis; Segundo: Pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuestos contra la misma por los señores Andrea Medrano Marte y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 26 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en la forma, por haber sido interpuesto conforme a los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pascual Soto y Luis Jiminián, a nombre y representación de la señora Andrea Medrano Marte, contra la Decisión No. 20 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, lo declara inadmisibile por tratarse de una decisión preparatoria; Tercero: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, remitir el expediente al Juez Lic. Víctor A. Santana Polanco, Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Sala No. 2, para continuar con el conocimiento del presente caso para el cual fue asignado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala interpretación de dicha decisión; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia se ha incurrido en violación a la Ley núm. 6859 sobre Violación de Propiedad, porque ni el abogado ayudante ni los miembros de la Policía Nacional son competentes para penetrar a la propiedad privada a hacer un desalojo, puesto que esto es solo competencia de los jueces cuando se trata de lugares habitados; b) que se ha incurrido en falta de base legal y violación al derecho de defensa porque el señor Juan Ramírez Encarnación, que vive dentro del solar con su familia, y que fue desalojado, nunca fue puesto en mora ni citado por ante ninguna instancia, ni tampoco al nombrado Antonio Espejo quien también vive en dicho solar; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del examen de la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto tanto en primer grado como ante este tribunal de segundo grado, permiten a este tribunal, comprobar, que el objeto fundamental de la litis sobre derechos registrados, de que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se contrae a la demanda interpuesta por la Constructora MR., S. A., a través de su presidente Ing. Pablo Yaruel Tactuc, en nulidad de la resolución de fecha 4 de julio del año 2001, mediante la cual se ordenó la expedición de un nuevo certificado de título por pérdida del anterior, en relación con la parcela de que se trata expedido a favor del señor Eduardo Vidal, donde la señora Andrea Medrano Marte alega haber comprado una porción de terreno dentro de dicha parcela al señor Eduardo Vidal, de un área de 2000 M2 y que en el curso del conocimiento de dicha litis, el abogado de la compañía demandante, el Dr. Eugenio Ignacio Bueno Jáquez, le solicitó al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la referida litis,

que ordena la paralización de todas las labores de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata; pedimento que fue acogido por el Juez a-quo, por la decisión impugnada, ordenando la prohibición de los trabajos de construcción, la penetración de personas o maquinarias dentro de la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, hasta que se decida el fondo de la presente litis, poniendo a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de dicha medida; pero, al este tribunal de alzada examinar las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 120 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ha podido comprobar, que en la referida decisión del Juez a-quo, al no resolver, ni pre-juzgar el fondo del asunto sometido a su consideración, sino que se limitó a ordenar una medida precautoria, la misma es una medida preparatoria, por tanto, este tribunal ha resuelto declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, tal como lo haría constar en el dispositivo de esta sentencia, y en consecuencia remitirá este expediente para que el Juez a-quo, a los fines de que continúe con el conocimiento de este caso”; (sic)

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputan sentencias preparatorias las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner esta en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de definir el carácter de las sentencias preparatorias o interlocutorias, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de verificación para determinar en la especie, si la medida ordenada por la sentencia que fue objeto de la apelación implica o no un prejuicio sobre el fondo del asunto; que ciertamente tal como lo afirma el Tribunal a-quo la sentencia que se limita a ordenar una medida precautoria como la paralización de

trabajos de construcción, prohibir la penetración de personas físicas y maquinarias en el inmueble de que se trata, hasta que se decida el fondo de la litis, debe considerarse como puramente preparatoria puesto que esa medida solo tiende a evitar que con edificaciones y otras mejoras en el terreno, así como por la ocupación del mismo, tanto por personas físicas y con maquinarias, ninguna de las partes se aventaje en el curso de la litis ni pueda, el que resulte sucumbiente, entorpecer o impedir la ejecución de la sentencia final en que culmine la misma; que esa medida contrariamente a como lo entienden los recurrentes resulta indispensable para salvaguardar los derechos que puedan ser reconocidos a cualquiera de las partes en la solución final del fondo del caso;

Considerando, que como dicha medida se ha ordenado además para garantizar la igualdad de los litigantes, sin prejuzgar la suerte del asunto, no podía ser apelada la decisión del juez de jurisdicción original que así lo dispuso, sino conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que como en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles sobre esos fundamentos el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 20 de fecha 9 de marzo del 2004, rendida por el juez de jurisdicción original, dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no ha incurrido en los vicios legales ni sustantivos denunciados por los recurrentes en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Andrea Medrano Marte y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 73-C del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eugenio Ignacio Bueno Jaquez y Carlos Ignacio Bueno, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.1.11. Sentencia firmada por un juez que no fue designado, ni participó en el conocimiento y deliberación de la litis de que se trata. (Sentencia del 12 de julio del 2006).

Ver: Admisión de un recurso en reconsideración por causa de error material, contra sentencia de ésta Corte que declaró inadmisibile un recurso de casación, sobre el fundamento que uno de los herederos principales de una sucesión no había sido emplazado, no obstante existir constancia aunque irregular de que realmente fue emplazado en casación. (Sentencia del 12 de julio del 2006). Supra. 4.1.3.

4.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

4.2.1. Accionista.- Su condición no le impide ser trabajador.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, NUM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX).
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Manuel María Pallares.
Abogados:	Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), entidad comercial organizada de

conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Sr. Javier Gellebeitía Achabal, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1609933-4, con domicilio social en el Km. 13-1/2 de la Autopista Duarte, contra la sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-8 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Ml. Páez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0760924-0 y 001-058159-4, respectivamente, abogados del recurrido Manuel María Pallares;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel María Pallares, contra la recurrente Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se desestima la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se desestima la solicitud de fianza judicatum solvis promovida por la demandada contra el demandante, por los motivos expuestos; Tercero: Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Manuel Eduardo Pallares por falta de calidad e interés legítimo, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia Libertad Leyba Acosta, Matías Modesto del Rosario y la Licda. Flavia Otaño Familia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Eduardo Pallares, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Declara la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, el cual terminó en un despido injustificado contra el trabajador recurrente con responsabilidad para su ex empleador, sobre la base de un tiempo de labores de 9 meses y un salario de RD\$15,000.00 mensuales; Cuarto: Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX) al

pago de los siguientes valores en beneficio del señor Manuel María Eduardo Pallares, a saber: 14 días por concepto de preaviso, igual a RD\$8,812.44; 13 días de cesantía, igual a RD\$8,182.98; 10 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$6,294.60; proporción del salario de navidad, igual a RD\$11,250.00 y proporción de bonificación, igual a RD\$21,244.27; más la cantidad de 6 meses de salario, en virtud del ordinal tercero del artículo 95, ascendente a la suma de RD\$90,000.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$145,784.29; Quinto: Ordena a la recurrida tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, transcurrido entre el día de interposición de la demanda y la fecha de pronunciación de la presente sentencia, al momento de efectuar el pago de los valores que en ella constan; variación que deberá ser determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Tramados Textiles, S. A. (TRAMATEX), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Páez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, de base legal y de estatuir; Segundo Medio: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho (violación a los artículos 2, 15 y 16 del Código de Trabajo y 37 de los Estatutos Sociales de la Compañía Tramados Textiles, S. A.; Tercer Medio: Contradicción de motivos y disparidad de criterios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen par su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión de la demanda, basada en la inexistencia del contrato de trabajo, sobre el cual no se pronunció la Corte a-quá con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, abocándose a conocer el fondo de la demanda, fallando sin dar motivos para ello; que asimismo la Corte apreció erróneamente los hechos y las disposiciones de los artículos 2 y 15

del Código de Trabajo, ya que dicha disposición establece la presunción del contrato de trabajo bajo la condicionante de que es posible hasta prueba en contrario y las pruebas contrarias a la existencia del contrato de trabajo fue la lista de accionistas, la lista de suscriptores, los estatutos y la resolución del consejo de administración que el propio demandante presidió para ser designado Presidente-Gerente de la exponente, con lo que se determina que el demandante es co-propietario de la demandada, teniendo un patrimonio en ella que lo descarta como trabajador, no dejando de percibir los beneficios y prerrogativas que le confería el cargo de presidente general de la compañía; que para los fines de revocar la sentencia de primer grado no existieron pruebas suficientes sobre las cuales se fundamentara la errónea decisión tomada por la Corte a-qua y cuya sentencia está fundamentada sobre la prueba testimonial y la confesión del representante de la empresa, sin embargo, en ambas declaraciones tanto del llamado testigo como del compareciente no se establece ningún elemento de juicio que ponderado con seriedad y el verdadero alcance de la justicia sirviera de base para la revocación de la sentencia de primer grado; que siendo el demandante accionista de la empresa, no tenía ninguna subordinación; que no es posible el pago de prestaciones laborales, habiendo una contradicción de motivos y disparidad de criterios entre la sentencia del primer grado, que si acogió el medio de inadmisión y la Corte a-qua que obliga a la recurrente pagar indemnizaciones laborales a un accionista de la compañía;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las confesiones externadas en la especie, y las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente coinciden, sin entrar en contradicción con ninguna otra prueba aportada durante la instrucción de los debates, en que el señor Manuel Pallares además de sus funciones como Presidente del Consejo de Administración de la empresa recurrida, prestaba servicios personales adicionales en la misma como técnico de maquinarias y muy específicamente como gerente-administrador; que dichas funciones como gerente las ejercía en virtud a una asamblea general extraordinaria de la empresa recurrida,

de fecha 3 de febrero de 1997, acta de la cual consta en el expediente una copia en donde se especifica que cada accionista a los cuales se les haya encomendado una función administrativa tendrán derecho a un sueldo o salario mínimo” de RD\$15,000.00; que esta Corte estima que la suma recibida por el señor Manuel Pallares, acordada en la asamblea del día 3 de febrero de 1997 tiene el carácter de salario, no sólo por el hecho de que así fuera consignado en dicho documento, sino porque funge como contrapartida al servicio personal prestado por los socios, ya que como bien declarara el señor Arruza en representación de la empresa recurrida, la empresa no ha obtenido nunca beneficios y, por tanto, esa suma no podría tener otro concepto; que una prueba de la veracidad de lo anteriormente dicho es el hecho que fueran suspendidos esos pagos cuando le revocan sus designaciones mediante la asamblea del 8 de septiembre de 1997; que dichas funciones de gerencia eran realizadas por el recurrente indudablemente bajo la conducción de la Asamblea General Ordinaria de la empresa recurrida, ya que el artículo 27 de los Estatutos Sociales de dicha razón social estipulan que una de las funciones de ese órgano de dirección es la de: “dar órdenes al Presidente o al Consejo de Administración sobre actos de administración o de disposición”; que esa afirmación toma más seriedad en vista de que como se ha establecido con anterioridad las funciones de gerente general de la compañía las ejercía el señor Pallares adicionadas a su condición de presidente del Consejo de Administración en virtud a la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 3 de febrero de 1997”; que no obstante lo indicado en los dos considerandos anteriores, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, la retribución recibida por el señor Manuel M. Eduardo Pallares y el hecho de la revocación de su designación como Gerente General de la empresa fueron aspectos confesados por la propia recurrida y que además constan en la documentación que conforma el expediente”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 del Código de Trabajo, “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección,

se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”;

Considerando, que si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales;

Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante;

Considerando, que en la especie el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas formó su criterio de que el demandante, además de ser accionista de la demandada, prestaba su servicio personal a ella, como consecuencia del cual recibía una remuneración de Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, lo que fue suficiente para reconocerle la condición de trabajador por él invocada y acoger la demanda de que se trata;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a qua es consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que para formar su criterio la misma haya incurrido en desnaturalización alguna, hubiere omitido la ponderación de alguna de las pruebas sometidas, ni diera motivos impropios, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamen-

to y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tramados y Textiles, S. A. (TRAMATEX), contra la sentencia de fecha 21 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Manuel Páez Gómez y María Victoria Castillo Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.2. Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Sólo se requiere su presencia para la notificación de una demanda introductoria.- Art. 511 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, NUM. 7

Ordenanza impugnada: Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Laboratorio Crom, C. por A.

Abogados: Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora.

Recurridos: Fausto Manuel Cabrera Disla.

Abogados: Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle G No. 2, próximo a la Esq. Isabel Aguiar, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su administradora general, Sra. María Elena Guiteras, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1218125-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727355-9, 001-0078672-2 y 031-0096942-1, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorio Crom, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Manuel Cabrera Disla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente Laboratorio Crom, C. por A., la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de diciembre del 2001, en atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 158-2001, dictada en fecha 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en su contra, el cual se encuentra pendiente de conocer; Segundo: Se fija en la cantidad de RD\$700,000.00 la fianza que deberá prestar la empresa Laboratorio Crom, C. por A., conforme a las modalidades siguientes: a) dicha fianza debe hacerse mediante una compañía aseguradora de prestigio y credibilidad del país; b) copia del contrato de fianza le será notificada al trabajador, señor Fausto Manuel Cabrera Disla, beneficiario de la misma, y otra copia será depositada en la Secretaría de esta Corte de Trabajo para que repose en el expediente; c) la demandante dispone de un plazo de quince (15) días a partir de la entrega de esta sentencia por parte de la secretaria, a fin de que cumpla con lo dispuesto en esta sentencia; d) en el contrato de fianza se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo y además se indicará la vigencia de dicha fianza, la cual será renovada si es necesario

por la empresa demandante; y e) de no cumplir el contrato de fianza con estas modalidades se mantendrá la ejecutoriedad de la sentencia antes indicada; Tercero: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al derecho de defensa;

Considerando, que antes de desarrollar los medios del recurso de casación, el recurrente solicita a esta Corte que declare la nulidad del acto No. 02-02 del 3 de enero del 2002, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, alegando que en virtud del artículo 92 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, dicha notificación debió hacerse a través de uno de los alguaciles de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y, en la especie, fue diligenciado por Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santiago;

Considerando, que la disposición del artículo 511 del Código de Trabajo que exige que la citación al tribunal que conocerá de una demanda sea realizada por un alguacil de ese tribunal, sólo tiene aplicación para la notificación de la demanda introductoria y no para las demás actuaciones procesales a cargo de las partes;

Considerando, que por otra parte la necesidad de la utilización del ministerial que preste servicios en el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda, es la de revestir de mayor garantía la notificación de la misma y asegurar que la no comparecencia del demandado no fue debida a la falta de recibimiento del acto de que se trate, pero en modo alguno la utilización de otro alguacil implica la nulidad del acto ni afecta la validez de la acción ejercida, teniendo importancia la determinación del cumplimiento de ese requisito, si la parte contra quien se dirige la notificación alega habersele privado de realizar alguna actuación procesal por no haber recibido el acto en tiempo oportuno;

Considerando, que en la especie, el pedimento formulado por el recurrente carece de fundamento, en vista de que el acto cuya nulidad se invoca no corresponde a la notificación de una demanda introductoria y porque no tiene sentido declarar la nulidad de la notificación de una ordenanza que ha sido impugnada en tiempo hábil por la persona a quién se dirigió la notificación, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Jueza Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a pesar de considerar que la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicitó violentó su derecho de defensa, cometió un error grosero y exceso de poder, y ordenó que dicha suspensión se produjera con el depósito de una fianza excesiva, cuando debió ser sin la prestación de ninguna garantía, porque ella se asomó al fondo del asunto y comprobó que al trabajador se le pagaron sus prestaciones laborales, demostrado por los documentos depositados en el expediente, los cuales fueron desnaturalizados;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que el Juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la ponderación o no de la suspensión provisional de la sentencia (B. J. No. 575, Pág. 2135) y además, el Juez de los referimientos tiene el deber de apreciar aunque *vía prima facie* los elementos de juicio es determinar la solución del fondo sin necesidad de tocarlo (B. J. No. 817, Pág. 2482), en este sentido nuestro más alto tribunal ha determinado que el Presidente puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando al bordear el fondo detecte que la decisión rendida por el Juez *a-quo* esté afectada de una nulidad evidente, o ya sea producto de un error grosero de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión (al respecto ver sentencia No. 28, del 18 de junio de 1998, B. J. 1052, Pág. 559), tal como ha sucedido en el caso de la especie, donde la Corte tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto; que al tenor de los

artículos 666 y 667 del Código de Trabajo es necesario dictar una medida preventiva tendente a la suspensión de la ejecución de la sentencia, a fin de evitar un daño a la empresa solicitante, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y decida sobre el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada; que asimismo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 667 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte de imponer fianza, es necesario establecer una fianza a favor del trabajador hoy demandado a fin de garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, que esta fianza viene a sustituir el duplo exigido en el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como juez de referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quien no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, al disponer el Tribunal a-quo que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero como garantía para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ella solicitada, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo

cual dio los motivos pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.3. Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Su finalidad es garantizar el recibo de la demanda.- Su no utilización no implica la nulidad del acto. (Sentencia del 8 de febrero del 2006).

Ver: Alguacil.- Alguacil del tribunal.- Sólo se requiere su presencia para la notificación de una demanda introductoria.- Art. 511 del Código de Trabajo. (Sentencia del 8 de febrero del 2006). Supra. 4.2.2.

4.2.4. Apelación.- Apelación Incidental.- Momento de su ejercicio.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, NUM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hainamosa Trans, S. A.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrido:	Félix Antonio Fernández Vilorio.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hainamosa Trans, S. A., empresa de Zona Franca Hainamosa, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su

administradora Licda. Julissa Burgos, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector de Hainamosa, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1012365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados del recurrido Félix Antonio Fernández Vilorio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Antonio Fernández Vilorio contra Hainamosa Trans, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de abril

del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la empresa demandada Hainamosa Trans, S. A., por sentencia in-voce de fecha 30 de enero del 2001, no obstante haber sido citado mediante acto No. 66/2001, del 22 de enero del 2001, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez; Segundo: Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a los señores Antonio Burgos Gómez y Cristina L. Ceballos; Tercero: Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Antonio Fernández Vilorio, contra Hainamosa Trans, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte Félix Antonio Fernández Vilorio, trabajador demandante y Hainamosa Trans, S. A., parte demandada por culpa del trabajador; Quinto: Condena a Hainamosa Trans, S. A., a pagar a favor del señor Félix Antonio Fernández Vilorio, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,259.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,375.00; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,248.90; para un total de (RD\$7,882.90); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y once (11) días con un salario mensual de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos; Sexto: Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas; Octavo: Comisiona al ministerial José Ramírez Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Fernández Vilorio, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Excluye del proceso al señor Félix Antonio Burgos Gómez y la señora Cristina Ceballos, por las razones expuestas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos apelados y condena a la empresa Hainamosa Trans, S. A., a pagarle al señor Félix Antonio Fernández Velorio, los siguientes valores RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,636.57, por concepto de 13 días de cesantía; un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, contando desde el día en que se produjo el desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 en adición de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, por concepto de los derechos adquiridos, y la indexación de la moneda; Cuarto: Condena a la empresa Hainamosa Trans, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Matos Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falsa aplicación del derecho. Desnaturalización y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de los derechos adquiridos bajo el supuesto, de que no fueron hechos controvertidos, porque ambas partes concluyeron solicitando la confirmación de la sentencia impugnada, desconociendo que en sus conclusiones solicitó que en lo referente

a la participación en los beneficios se revocara la sentencia por tratarse de una empresa de zona franca, la que en virtud del artículo 226 del Código de Trabajo, está exenta del pago de ese derecho; que también desnaturalizó las declaraciones del demandante, quien en todo momento alegó que el empleador era el señor Burgos, el cual fue que le empleó; que además le violó su derecho de defensa porque la sentencia de primer grado y el posterior recurso de apelación no le fue notificado, por lo que no pudo preparar su escrito de defensa, y a pesar de que solicitó un plazo para que se le regularizara la situación, la Corte a-qua le rechazó ese pedimento, sin examinar los documentos que le fueron depositados; que la Corte a-qua excluyó a los codemandados Feliz Antonio Burgos Gómez y Cristina Ceballos, basando su decisión en los documentos constitutivos de Hainamosa Trans, S. A., pero esos mismos documentos no fueron tomados en cuenta para excluir a ésta del pago de la participación en los beneficios, a pesar de que en ellos se establece que se trata de una zona franca, excluyendo al señor Burgos Gómez, sin señalar de donde extrae a esa tercera persona ajena al proceso; que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la Corte decidió: Rechaza la solicitud de prórroga formulada por la parte recurrida, a los fines de que se notifique la sentencia, en virtud de que la apelación de toda sentencia no tiene como condición previa que ésta sea notificada; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia de conciliación y pasa de nuevo la palabra a las partes para que formulen nuevos pedimentos; que en esta misma audiencia la parte recurrida manifestó: No tenemos nada que proponer a la parte recurrente; que se nos libre acta de la solicitud de que la sentencia que se recurre no le fue notificada a la parte recurrida Cristina Ceballos, no obstante en su dispositivo impone notificar, comisionando al ministerial José Ramírez; Segundo: Que se levante acta de no acuerdo en lo que respecta a nuestra representada”. Que no obstante la parte recurrida haber concluido en la forma que lo hizo y que no depositó escrito de defensa

ni apelación incidental, en el escrito ampliatorio modifica sus conclusiones solicitando la revocación de la sentencia en, “lo referente a la bonificación (participación en los beneficios de la empresa) por ser una empresa de Zona Franca y la misma estar protegida por el artículo 226 del Código de Trabajo; b) El acápite sexto en relación a la variación de la moneda; c) En lo referente a la compensación de las costas, y confirmada en los demás aspectos”, conclusiones éstas que no serán ponderadas por la Corte, en vista de que fueron propuestas después de cerrados los debates, porque de hacerlo se violaría el sagrado derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y las leyes que nos rigen; que el contrato de trabajo entre la empresa Hainamosa Trans, S. A., y el trabajador no es un punto en discusión, en vista de que en el expediente existen pruebas de la prestación del servicio personal del recurrente a favor de la recurrida, como lo es de manera principal el carnet expedido por la empresa, que indica que se desempeñaba como chofer de camión y otras pruebas que serán ponderadas oportunamente si fuere necesario, pero no existen pruebas de que el recurrente le haya prestado servicio alguno al señor Antonio Burgos Gómez y a la señora Cristina Ceballos, por lo que procede confirmar la sentencia en este sentido que excluye a las personas físicas manteniendo en el litigio a la empleadora Hainamosa Trans, S. A., quien de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio; que respecto al desahucio alegado por el trabajador recurrente, ejercido en su contra y frente a la negativa sostenida por la empresa recurrida desde el Tribunal de primer grado esta Corte después de ponderar, el documento de acción en nómina No. 0329, según el cual la señora Cristina Ceballos fue promovida a asistente de secretaria; carta de fecha 1ro. de septiembre de 1999, suscrita por dicha señora como asistente de recursos humanos, y los demás documentos e incidencias del proceso, le otorga todo el crédito a la referida carta de desahucio, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por esta causa ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo en vista de que la empresa recurrida no demostró durante

la instrucción del proceso que la señora Cristina Ceballos, no tenía calidad para firmar documento de esta índole y tomar la determinación de ejercer el desahucio del trabajador, ni pudo demostrar que ésta no ocupara ese cargo de asistente de recursos humanos, como era su deber”;

Considerando, que la validez de un recurso de apelación no está sujeta a la notificación previa de la sentencia impugnada a la parte contra quién se ejerce dicho recurso, pues esa exigencia persigue poner a correr el plazo a favor de la parte perdedora para el ejercicio del recurso correspondiente, el cual se puede realizar tan pronto ésta se entere de su existencia, aún en ausencia de la notificación;

Considerando, que asimismo la designación que haga un tribunal de un alguacil para que notifique una sentencia dictada por el mismo, tiene por finalidad lograr la seguridad de que dicha notificación se hará en los términos que impone la ley, no significando que la parte que no le interese hacer del conocimiento de la otra la existencia de dicha sentencia, esté obligada a hacerla;

Considerando, que los jueces no están obligados a decidir sobre aspectos que le fueren planteados después de la sustanciación del proceso y que no hayan sido discutidos en el plenario o dentro de los plazos otorgados a las partes para la realización de cualquier actividad procesal;

Considerando, que el recurso de apelación incidental a que tiene derecho todo recurrido debe ser presentado a más tardar con el depósito del escrito de defensa, siendo inadmisibile todo aquel que fuere presentado con posterioridad al plazo para la presentación de dicho escrito, al tenor del artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el pedimento que formuló la recurrente a la Corte a-qua para que prorrogara la audiencia del 2 de abril del 2002, no fue basado en la ausencia de notificación del recurso de apelación, sino en el alegato de que el recurrente en esa alzada, no

le había notificado la sentencia impugnada, diligencia ésta que no estaba éste obligado a realizar para que la audiencia fuere celebrada de manera regular, por lo que su rechazo, de parte del Tribunal a-quo, fue correcto;

Considerando, que por otra parte, la actual recurrente no recurrió el contenido en la sentencia del Juzgado de Trabajo que le condenó al pago de la participación en los beneficios, ni lo hizo conjuntamente con su escrito de defensa, el cual no presentó, ni con posterioridad, limitándose a solicitar que dicha sentencia fuera confirmada en todos sus aspectos, con lo que dio asentimiento a tal condenación, por lo que el Tribunal a-quo no estaba obligado aceptar la variación o modificación de sus conclusiones en escrito que presentara después de haberse concluido con la sustanciación del proceso y su alegato de que estaba liberada de realizar dicho pago;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hainamosa Trans, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.5. Apelación.- Validez del recurso.- No tiene que estar precedida de la notificación de la sentencia atacada. (Sentencia del 11 de enero del 2006).

Ver: Apelación.- Apelación Incidental.- Momento de su ejercicio. (Sentencia del 11 de enero del 2006). Supra. 4.2.4.

4.2.6. Autoridad Portuaria Dominicana. - Aplicabilidad de la ley laboral a esta institución.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Cristina Suero.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año

1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de la recurrida Cristina Suero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Cristina Suero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana,

(APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Cristina Suero, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cristina Suero, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del 2004 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a Cristina Suero, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 14 días de preaviso RD\$1,918.00; 13 días de cesantía RD\$1,781.00; 7 días de vacaciones RD\$959.00; 9 días de salarios dejados de pagar RD\$1,233.00; ordena además el pago de un día de salario por cada día desde el 19 de septiembre del 2004 hasta la fecha en que sean pagados efectivamente estos derechos, conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Único: Interpretación errónea del Principio III del Código de Trabajo por parte del Tribunal a-quo, al declarar aplicables las disposiciones del Código de Trabajo a la demandante original, cuando la magistrada de primer grado había fallado de oficio;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua para hacer aplicable la ley

laboral a la recurrente se basó en la Ley núm.70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, en una de cuyas disposiciones establece que el presupuesto de ingreso de la entidad proviene del producto total de sus tarifas por venta de servicios, la suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales y otras más en ese mismo tenor, lo que en modo alguno le quita a la recurrente su finalidad de administradora de todos los puertos y espacios en ellos alojados para darle una finalidad comercial, como dice la Corte a-qua, con lo que violó el Principio III del Código de Trabajo, el cual declara que dicho texto legal no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos;

Considerando, que con relación a lo anterior el Tribunal a-quo dice en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que el artículo 6 de la referida Ley núm. 70 que crea a la Autoridad Portuaria Dominicana, señala como parte del presupuesto de ingreso de dicha entidad los siguientes conceptos: El producto total de sus tarifas por venta de servicios”. La suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales El producto de la venta de bienes de su propiedad cuando enajene por su valor residual o por otra causa que apruebe el consejo de administración”. Las regalías que perciba por derecho de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares”. El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga; que de los textos extraídos de la ley orgánica de la entidad queda claro y evidente que la naturaleza de los servicios prestados por Autoridad Portuaria Dominicana están dirigidos a particulares, al sector privado y son de carácter comercial; de hecho se advierte claramente la intención del legislador en separar las funciones primordiales de la Autoridad Portuaria a fin de que ésta se desarrolle en los asuntos de carácter comercial con el sector privado, de las funciones impositivas, administrativas y financieras de la Dirección General de Aduanas; que al establecerse por medio del análisis de la ley orgánica de la Autoridad Portuaria Dominicana, que esta puede explotar y operar los

puestos marítimos de carácter comercial y que puede además realizar ventas de estos servicios, se determina que esta es una entidad autónoma del estado, independiente, con personería jurídica propia, que debe y puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos por el Principio III, parte infine del Código de Trabajo, como empresa de carácter comercial, por tales razones se establece que a los empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana les son aplicables las normas del Código de Trabajo de la República Dominicana; que consta en el expediente depositado una comunicación de fecha 9 de septiembre del 2004 de la Autoridad Portuaria Dominicana, dirigido a la recurrida, cuyo texto es el siguiente; “Cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de Apordom se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad; agradecemos la colaboración por su labor realizada durante su estadía en esta terminal. Atentamente, Lic. Héctor Aníbal Estrella P., Administrador Terminal Turística Almirante Cristóbal Colón, (Ferry) y Lic. Jacqueline Alvino, gerente de personal”;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y

ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 9 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes para reconocer la condición de empleadora obligada por las leyes laborales de la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.7. Comisiones.- El Plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rigoberto Espinal.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37, sector Los Antillanos, Km. 10 ½ de la Autopista Duarte,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Rigoberto Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la recurrida Metro Servicios Turísticos, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rigoberto Espinal, contra la recurrida, Metro Servicios Turísticos, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por Rigoberto Espinal, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por falta de interés y calidad; Segundo: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el señor Rigoberto Espinal y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado; Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., en cuanto al fondo y revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Rigoberto Espinal por prescripción de la acción, por los motivos dados precedentemente; Tercero: Rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rigoberto Espinal contra la sentencia apelada; y la Corte, por el efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en despido injustificado interpuesta por el señor Rigoberto Espinal contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente, infundada y falta de prueba; **Cuarto:** Condena al señor Rigoberto Espinal al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr.

Lupo Hernández Rueda, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente: a) artículos 702, 703, 704 y 495 del Código de Trabajo; b) artículo 312 del Código de Trabajo; c) artículo 704 del Código de Trabajo; y d) artículo 311 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos: los jueces de la Corte a-qua emitieron consideraciones insuficientes, en cuanto al rechazo de la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: respecto oferta de pago participación en los beneficios de la empresa; Quinto Medio: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró prescrita la acción en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía por haber transcurrido más de dos meses entre la fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo y la de la demanda, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, pero sin tomar en cuenta que en virtud del artículo 495 de dicho código, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste, lo que ya ha sido decidido por la Corte de Casación para la interposición de los recursos de apelación y de entenderse para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales, por lo que habiendo terminado el contrato el 22 de septiembre del 2003 y la demanda interpuesta el 1º de diciembre del 2003, esta fuera ejercida

en tiempo hábil, pues con la aplicación del artículo 495 antes referido, el plazo se extendía hasta el lunes 8 de diciembre del 2003, por haber discurrido entre ambas fechas 11 días de fiesta, no computables; que asimismo la Corte violó el artículo 312 del Código de Trabajo pues le declaró prescrita la acción en cobro de comisiones porque las ventas que dieron origen a las mismas se produjeron antes del 20 de agosto del 2002, desconociendo que de acuerdo con dicho artículo el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, lo que ocurrió el 13 de septiembre del 2003, tal como fue establecido, por lo que tampoco ese derecho estaba prescrito; que también le rechazó la Corte a-qua su reclamación de la diferencia dejada de pagar por concepto de salario navideño del 2003, porque a su juicio las comisiones recibidas por la venta de camiones Scania no forman parte del salario ordinario, ignorando, que según el artículo 311 del Código de Trabajo comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no se debe confundir, en efecto, los plazos de procedimiento a que alude el artículo 495 del Código de Trabajo, y los plazos de prescripción; el plazo de procedimiento es el tiempo que se acuerda a uno u otro de los litigantes para realizar una formalidad precisa, por ejemplo: plazo de comparecencia, plazos para las vías de recurso, etc.; el plazo de procedimiento supone la existencia de un procedimiento cuyo desarrollo está sometido a actos -formalidades, diligencias- que incumben a las partes, quienes están obligadas a realizarlos antes de la llegada del término fijado por un texto legal. El plazo de prescripción sanciona, por el contrario, la inacción del beneficiario o no uso del derecho a ejercer la acción en el tiempo establecido; el plazo de prescripción tiene un efecto extintivo y no toca el procedimiento propiamente dicho; que el texto evidencia que la venta de dichos camiones se produjo antes del 30 de agosto del 2002, en razón de que la correspondencia se refiere a que los camiones ya habían sido adquiridos en la fecha de la correspondencia;” Que siendo esto así, es obvio que la acción ejercida por el recurrente principal en reclamo de las comisiones por dicha venta está ex-

tinguida debido a que no se puede reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; que el contrato de trabajo terminó en fecha 22 de septiembre del 2003 y la venta se produjo antes del 30 de agosto del 2002, lo que indica que el derecho que se reclama nació con anterioridad al año de la conclusión del contrato de trabajo; que consta que el señor Rigoberto Espinal recibió el pago de comisión por venta de cinco (5) camiones mediante cheque núm. 018403 de fecha 19 de septiembre del año 2002; que posteriormente recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania mediante cheque núm. 002727 de fecha siete de diciembre del año 2002 y luego recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania, mediante cheque núm. 003468 de fecha nueve (9) de enero del año 2003; que no se justifica que dicho señor no hubiera reclamado el pago por comisión de los cinco (5) camiones vendidos a Falconbridge Dominicana, C. por A., luego de haber comprobado que se le estaba pagando comisiones posteriores y que el pago de las comisiones que él reclama ahora estaba siendo relegado; que no figura en el expediente que el señor Rigoberto Espinal hubiera reclamado el pago de esas comisiones con anterioridad a la terminación de su contrato de trabajo; que por todas las razones dadas se rechaza esta parte de su demanda; que sobre la reclamación del señor Rigoberto Espinal, en el sentido de que no se le pagó el salario de navidad completo, esta Corte es de criterio que dicho señor recibió, en fecha dos (2) de octubre del 2003, mediante cheque núm. 003317, el pago correcto por ese concepto, conforme a su salario real; que la diferencia reclamada por el recurrente principal obedece a su criterio de que las comisiones recibidas por la venta de camiones Scania forman parte de su salario ordinario, lo que es erróneo porque dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario; que el mismo señor Espinal sostuvo en su escrito de sustentación de conclusiones de audiencia de fecha 18 de julio del 2005, que él devengaba un salario base de RD\$13,000.00 mensuales más comisiones por ventas realizadas ascendente al 1.5% de las mismas, lo que significa que las comisiones se generaban a partir de las ventas personales que él realizaba; que en esas condiciones él tenía que probar que el 1.5% por comisión se pagaba independientemente de que existiera

venta o no para que se pudiera establecer la regularidad en la percepción de la misma; que por las razones dadas, también se rechaza esta reclamación”;

Considerando, que los plazos procesales son aquellos establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es, una vez iniciada una acción judicial, característica esta que no tiene el plazo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción con la cual se inicia precisamente el proceso;

Considerando, que en esa virtud las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que los plazos de procedimiento son francos y de que no se computan los días no laborables comprendidos en ellos, no se aplica al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia; razón por la cual el aspecto del medio que se examina, cuestionando la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita la acción en lo relativo al pago de indemnizaciones laborales, carece de fundamento, por basarse en la falta de aplicación de dicho texto legal, y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 311 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, está constituido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente; precisando a su vez, el artículo 312 de dicho código que: “El derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, salvo que se acuerden comisiones sobre pagos periódicos”;

Considerando, que en vista de ello para la determinación del monto del salario ordinario diario de estos trabajadores, la que es necesaria para el disfrute de derechos, tales como salario navideño, salario vacacional, participación en los beneficios y el cálculo de las indemnizaciones laborales, se debe agregar al salario fijo la cantidad de dinero recibida por concepto de las comisiones generadas por el resultado de sus actividades

normales, siempre que se produzcan dentro de la ejecución de la jornada ordinaria de trabajo, sin importar que entre una operación y otra transcurra un período mayor de un mes;

Considerando, que siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisar si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua para establecer el monto del salario navideño, no tomó en cuenta los valores recibidos por el demandante por concepto de comisiones por ventas realizadas por él, porque a su juicio dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario, por pagarse no de manera permanente sino que eran generadas cuando las ventas se producían, con lo que interpretó erróneamente el artículo 311 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a la prescripción de las comisiones reclamadas y el monto del salario ordinario con el que se calculó el pago del salario navideño;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que en su demanda reclamó una reparación de los daños y perjuicios sufridos por el hecho de que se le estaban haciendo descuentos a su salario para el pago del seguro social, los que no eran re-

portados por la recurrida, sin embargo la Corte a-qua le rechazó esa reclamación alegando que él figuraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), con lo que distorsionó los hechos porque la demanda no se basó en la falta de afiliación, sino en la falta de pago de las cotizaciones a pesar de que se le hacían los descuentos para estos fines;

Considerando, que en cuanto a ese alegato, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el recurrente principal, fundamentada dicha demanda en el hecho de que no estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), el recurrente no ha hecho la prueba de que requirió los servicios de dicho instituto y que los mismos le fueron negados por no estar inscrito; que, no existe en el expediente ninguna evidencia de que él hubiera recibido los daños y perjuicios reclamados; que por otra figura una copia de la facturación del IDSS en la que aparece el nombre del señor Rigoberto Espinal y el número de su cédula de identidad personal que da constancia de su filiación en el IDSS, facturación que corresponde a la cotización del mes de septiembre del 2003”;

Considerando, que para que se generen daños susceptibles de ser reparados a través de una demanda es necesario que el demandante establezca que el demandado incurrió en la falta que, a su juicio originó dichos daños;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera particular el escrito contentivo de la demanda recibido en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre del 2003, el escrito del recurso de apelación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de diciembre del 2004 y el de fundamentación del mismo, fechado 26 de julio del 2005, se advierte que el actual recurrente basó su demanda en reparación de daños en la falta de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que en vista de que el empleador demostró que real y efectivamente había cumplido con esa obligación, lo que es admitido por el recurrente en su memorial de casación, la Corte debía rechazar, tal como lo hizo la acción en reparación de daños supuestamente causados por una falta en la que no incurrió el demandado, tal como ha sido precisado anteriormente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: que para rechazar la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa el Tribunal a-quo consideró que la suma ofrecida por la empresa era la correcta, porque sólo tomó en cuenta el monto de los beneficios declarados por ésta y desconociendo que la participación en los beneficios de los trabajadores se hace tomando en cuenta el número de trabajadores, su tiempo en la empresa y el monto de sus salarios, para lo cual debe contarse con un documento, la planilla de personal fijo, para de esa manera determinar el monto nominal o real que pudiera corresponderle a los trabajadores por ese concepto, algo que no hizo la Corte a-qua; que asimismo fundamentó su rechazo en una supuesta oferta de pago hecha por la empresa al trabajador demandante, de lo cual no existe ninguna constancia en la sentencia impugnada, existiendo sólo copia del mencionado cheque sin que se hiciera ninguna referencia de disposición de pago, lo que debió hacerse mediante un acto de alguacil, invitándolo a retirar las sumas adeudadas; que de igual manera la Corte a-qua no se pronunció sobre la demanda en daños y perjuicios en relación al no pago de la participación en los beneficios, el no pago del salario de navidad, etc.;

Considerando, que como el monto de la participación en los beneficios y la suma a recibir por concepto de salario navideño están íntimamente vinculados con el monto del salario que perciba el trabajador y la sentencia impugnada ha sido casada en

ese sentido, esa casación afecta esos aspectos, los que deberán ser analizados también por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción de las comisiones reclamadas, el monto del salario ordinario del trabajador y consecuentemente el monto de la participación en los beneficios y el salario navideño, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.8. Compensación económica.- Los hijos menores tienen derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común.

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Samuel Orlando Pérez
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Dilenia Encarnación Encarnación
Abogado:	Lic. Andrés Espinal De la Paz, Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde No. 14, Ens. Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente Arq. Luis Rafael Pellerano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0139183-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Espinal De la Paz, por sí y por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Freddy González R., abogados de la recurrida Dilenia Encarnación Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Samuel Orlando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-1 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Freddy González R. y Andrés Espinal De la Paz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155187-7, 001-1318363-6 y 001-0537520-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dilenia Encarnación Encarnación contra la recurrente Haza y Pellerano, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada empresa Haza & Pellerano por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se rechaza la reclamación en pago de prestaciones laborales por improcedente y mal fundada, ya que el contrato de trabajo terminó por la muerte del trabajador; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de asistencia económica interpuesta por la señora Diliania Encarnación Encarnación en contra de Empresa Haza & Pellerano, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: Se acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en pago de asistencia económica hecha por la parte demandante Diliania Encarnación Encarnación en contra de la empresa Haza & Pellerano, por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se condena a la parte demandada Empresa Haza & Pellerano a pagar a favor de la demandante Diliania Encarnación Encarnación, en su calidad de madre y tutora de los menores Valeria Reyes Encarnación y Juan Antonio Reyes Encarnación, la suma que por concepto de asistencia económica y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$87,704.57, por concepto de 55 días de asistencia económica; la suma de RD\$22,324.80, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$25,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$95,677.20, por concepto de 25 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$38,000.00 y un tiempo de labores de 3 años y 10 días; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por la señora Diliania Encarnación Encarnación en contra de la empresa Haza & Pellerano, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; Sexto: Se ordena a la parte demandada empresa Haza & Pellerano, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley; Séptimo: Se condena a la parte demandada empresa Haza y Pellerano al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Ceballos, Freddy González y Andrés Espinal De la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Haza y Pellerano, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 24 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a Haza y Pellerano, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús Ceballo Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1316 del Código Civil y al principio de la neutralidad del juez; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo admitió la demanda de la recurrida reconociendo la condición de tutora legal de los hijos menores del fenecido Al-

fredo Reyes Lora, sin que en el expediente se depositara ninguna constancia de esa condición, ni se demostrara por medio de una determinación de herederos que los mismos fueran herederos de dicho señor, violentando el principio de la neutralidad del juez, el cual debe basar sus decisiones en las pruebas que se le presenten, las que deben formar su convicción, no pudiendo hacerlo más que sobre los elementos de información que le han sido aportados por los litigantes, según los procedimientos y las formas reglamentadas por la ley, lo que no ocurrió en la especie, ya que la señora Diliania Encarnación Encarnación nunca depositó documento alguno, ni aportó prueba legal alguna de que fuera la cónyuge del fallecido, sino que se limitó a aportar un acta de nacimiento de los menores Valeria Reyes y Juan Antonio Reyes; que la sentencia carece de motivos precisos y específicos para rechazar las conclusiones principales tendientes a la verificación o comprobación de los hechos y sus consecuencias, tales como la falta de calidad probada de herederos o beneficiarios según las disposiciones tanto del mismo Código de Trabajo, como del Civil;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la calidad de la señora Dilenia Encarnación, el artículo 82 acápite 2do. del Código de Trabajo expresa que la asistencia económica por la muerte del trabajador se pagará en primer lugar a la persona que hubiere designado en declaración hecha ante el departamento de trabajo o ante notario, cosa que no se hizo, por lo que el mismo artículo indica que en su defecto el derecho pertenecerá al cónyuge y los hijos menores del trabajador y en este tenor se encuentran depositadas sendas actas de nacimiento de los hijos menores del trabajador fallecido y la señora antes mencionada, o sea, Valeria Reyes Encarnación y Juan Antonio Reyes Encarnación, lo que le da calidad claramente a la señora Diliania Encarnación Encarnación para demandar en pago de asistencia económica como madre y tutora de dichos menores, por lo cual es rechazado tal argumento;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador las personas que según el ordinal 2º del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran sus hijos menores, “tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”, lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de dicha asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil que establezca su filiación, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que asimismo, en virtud del párrafo del artículo 199 de dicha ley, “el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia”, lo que descarta la necesidad de que la madre de hijos menores deba llevar a cabo procedimiento alguno para poder ejercer la representación de éstos y que deba presentar más pruebas que la de la filiación de sus hijos para demostrar su calidad, debiendo quien invoque que la madre superviviente de un menor no es su tutora legal probar su alegato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, reconoció la condición de herederos de los menores Valeria y Juan Antonio Reyes, del contenido de las actas de nacimiento de los mismos, en las cuales figura que éstos son hijos del fenecido Alfredo Reyes Lora, quien personalmente hizo las declaraciones ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, los días 22 de abril del 1996 y 16 de mayo del 1997, respectivamente;

Considerando, que en dichas actas de nacimiento figura como madre de los menores de referencia la señora Dilian Encarnación Encarnación, lo que, como ha sido apuntado más arriba, constituye una prueba suficiente para reconocer su condición de tutora de éstos y su calidad para ejercer la acción de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación también alega la recurrente: que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos en que la recurrida sustentó su demanda, en cuanto al tiempo, salario y la supuesta condición de trabajador a tiempo completo del fenecido Reyes Lora, desnaturalizando la labor de éste como trabajador por ajuste por la de obrero de la construcción, haciendo un mal uso de su poder de apreciación y dejando la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que el tiempo no fue punto controvertido del proceso, que en cuanto al salario la empresa depositó sendas nóminas de pago y cotizaciones del Seguro Social Obligatorio, pero no deposita la nómina de los últimos 12 meses del trabajador o la nómina de personal fijo para establecer de manera concreta el salario promedio del trabajador, por lo que la misma no probó un salario distinto al expresado por el mismo en su demanda original de RD\$38,000.00 pesos mensuales, por lo que es el retenido por esta Corte; que la empresa de que se trata no probó haber pagado la compensación por vacaciones no disfrutadas o el salario de navidad como era su deber, por lo que son acogidos por esta Corte; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa ésta no depositó la Declaración Jurada y que debió comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia el trabajador, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, ni hay constancia de que cumplió con su pago, por lo que se condena la misma al pago de tala valor”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputa que en toda relación de trabajo personal existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que por el artículo 16 de dicho código se exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe depositar y mantener ante las Autoridades de Trabajo, entre los que se encuentran el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte y del examen de las mismas pueden formar su criterio y determinar cuando las presunciones arriba indicadas son destruidas por el empleador y cuando se mantienen, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder de apreciación, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no hizo la prueba contraria a los hechos en que la recurrida sustenta la demanda, los cuales dio por establecidos al tenor de la normativa legal arriba indicada, sin que se advierta que en el uso de ese soberano poder de apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Haza & Pellerano, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Freddy González R. y Andrés Espinal De la Paz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.9. Compensación económica.- Madre sobreviviente puede reclamar por sus hijos menores, sin necesidad de procedimiento para obtener la tutela de los menores.- Art. 199 de la Ley 136-03.

Ver: Compensación económica.- Los hijos menores tienen derecho a reclamarla, sin necesidad de someterse al régimen sucesoral del derecho común. (Sentencia del 1ro. de noviembre del 2006). Supra. 4.2.8.

4.2.10. Condenación en costas.- Se limita a la instancia en que se genera.- Confirmación de sentencia de primer grado no incluye condenación en costas en esa instancia.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Gonzalo Barreto.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro López Rodríguez.
Recurrida:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Dr. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1663615-0, domiciliado y residente en la calle

Rafael Augusto Sánchez No. 92, Ensanche Evaristo Morales, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí y por el Lic. Leandro López Rodríguez, abogados del recurrente Carlos Gonzalo Barreto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro A. López Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0201924-7 y 001-0155482-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrate Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Gonzalo Barreto, contra la recurrida Securicor Segura, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge el incidente presentado por la parte demandada y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda principal interpuesta por el Sr. Carlos Gonzalo Barreto, en contra de Securicor Segura, S. A., por falta de interés del trabajador demandante; Segundo: Se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por la demandada Securicor Segura, S. A., en contra del demandante principal Sr. Carlos Gonzalo Barreto, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; Cuarto: Se comisiona al ministerial William Benito Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Gonzalo Barreto y la empresa Securicor Segura, S. A., en contra de la sentencia de fecha 25 de abril del 2003, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al señor Carlos Gonzalo Barreto, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Contradicción de sentencias; Quinto Medio: Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues tiene escasas consideraciones de fondo a pesar de la gran cantidad de elementos de hecho y de derecho sobre los que debió pronunciarse, entre los que se encuentran que el recurrente fue sacado de un excelente trabajo con promesas de mejores condiciones y sin embargo al año y doce días fue desahuciado; que se le ofertó la compensación de un mes y medio de salario adicional a lo que sería su liquidación normal, habiéndosele hecho firmar dolosamente un recibo de descargo sin que se le entregara la oferta del mes y medio adicional que el había aceptado; que la Corte a-quá no ponderó los méritos de la documentación aportada por el recurrente, ni hizo ningún comentario por escrito de los mismos documentos en los que se demostraba la veracidad de los argumentos esgrimidos por el demandante, como fue la oferta arriba indicada de puño y letra del Subgerente General de la empresa y otro documento titulado "Acuerdo para pago de prestaciones por desahucio ejercido por empleador firmado por el recurrente", lo que demuestra que el reclamante ha estado diciendo la verdad sobre la oferta y que la representante de la empresa ha mentado; que la Corte a-quá tampoco tomó en cuenta la querrela auto inculminatoria que interpuso el demandante para demostrar que el no había falseado el documento contentivo de la oferta, con lo que coincidió el tribunal apoderado de la misma; que el tribunal no aplicó, como debió hacerlo el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que cuando existe duda en un asunto, se debe tomar en cuenta la solución que más favorezca al

trabajador, además de la falta de motivos, la sentencia no se basa sobre ningún texto legal, lo que la hace carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe depositada carta de desahucio que pone término al contrato de trabajo entre las partes en fecha 13 de mayo del 2002, cheque de pago de prestaciones laborales del 20 de mayo del 2002 y recibo firmado por el trabajador, además recibo de descargo de éste en fecha 22 de mayo del 2002, donde declara recibir el cheque antes mencionado y dice no tener en lo absoluto más nada que reclamar por los conceptos indicados, también las declaraciones del propio trabajador por ante el Tribunal a-quo, quien a la pregunta de que, si en el cálculo de prestaciones falta algún cálculo de derecho y respondió que no y a la pregunta de que, como lo trató la compañía, respondió muy bien, con todo lo cual se demuestra que el recurrente principal recibió todos sus derechos como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa y que éste recibe conforme y sin reservas luego de haber terminado el contrato de trabajo; que existe depositado acuerdo de pago de prestaciones laborales de fecha 14 de mayo del 2002; pero sólo firmado por el trabajador Carlos Gonzalo Barreto, además copia del acto No Ha Lugar de fecha 10 de septiembre del 2003, dictado por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, copia de manuscrito en papel timbrado de Securicor Segura, S. A., querrela de auto incriminación del trabajador hoy recurrente, con todo lo cual en modo alguno prueba por ningún medio lo alegado en el sentido de que haya acordado con el empleador algún derecho adicional a lo obtenido por éste mediante cheque y recibo de descargo antes referido, por lo que es rechazado el reclamo de mes y medio de salario; que debe ser rechazada la reclamación al pago de la suma de RD\$600,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios alegados por la rescisión del contrato de trabajo, en virtud de que el desahucio es una facultad que concede la ley a cada una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los une sin alegar causa, y en el presente caso al ser el empleador quien ejerció este derecho, el trabajador recibió conforme todos sus derechos, además no se probó que la

empresa incurriera en alguna falta contractual al momento del término del contrato de trabajo; ni que haya violado alguna de las disposiciones del Código de Trabajo, que comprometiera su responsabilidad civil, como lo prevé el artículo 712 del mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte de Casación no conoce el fondo de las demandas ni los hechos que las sustentan, conociendo estos últimos cuando en la apreciación que hagan los jueces del fondo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que todo acuerdo transaccional o recibo de descargo consentido libremente por un trabajador después de haber terminado la relación laboral es válida, siendo así no tan sólo cuando involucra derechos reconocidos por la ley y el contrato, sino además, y con mayor razón, cuando se trata de derechos ofertados por el empleador que están por encima de las obligaciones que él debe ejecutar;

Considerando, que cuando se produce una limitación o renuncia de derechos después de la terminación del contrato de trabajo, los jueces tienen que examinar el alcance de la misma, pero una vez reconocido su alcance y su validez, no es necesario que éstos examinen los elementos que constituyen los derechos a cuyo disfrute el trabajador ha renunciado;

Considerando, que el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece el principio de que la duda favorece al trabajador; tiene efectos cuando esta duda es en cuanto al alcance o interpretación de una norma jurídica; pero, en modo alguno se impone en la apreciación de las pruebas, las cuales los jueces deben examinar y dependiendo de las que les resulten más creíbles y estén más acordes con los hechos de la causa formar su criterio, sin importar la parte que resulte favorecida del resultado de la apreciación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoció validez al recibo de descargo firmado por el recurrente en el cual expresó estar conforme con el cumplimiento de sus derechos, reconociendo haber recibido a satisfacción lo que le correspondía

en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo por el desahucio ejercido por su empleador y renunciando a cualquier otro derecho;

Considerando, que independientemente de que de acuerdo al criterio del Tribunal a-quo, el recurrente no demostró que la empresa se comprometiera con él a entregarle un mes y medio de salario en adición a las indemnizaciones que le correspondían por haber puesto término al contrato de trabajo mediante el desahucio, aún cuando ese derecho se hubiere establecido, bastaba para el rechazo de las pretensiones del demandante la renuncia formal que hizo a través del recibo de descargo de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto, los que igualmente se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada es contradictoria, porque a pesar de que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, le condena al pago de las costas, no obstante éstas ser compensadas por el fallo anterior que de igual manera viola el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, porque al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones debió compensar las costas;

Considerando, que la condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, sin producir ningún efecto en otra instancia, por lo que cada tribunal toma su decisión al respecto dependiendo del resultado del proceso celebrado ante él, sin importar el destino que hayan tenido las costas en un tribunal inferior, no siendo contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma un fallo apelado y sin embargo dispone la condenación en costas no dispuesta

por ese fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación;

Considerando, que por otra parte la compensación de las costas, en el todo o en parte que se puede producir cuando ambos litigantes sucumben en algunos puntos, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es facultativa de los jueces, los que pueden disponer la condenación de un litigante a pesar de que ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, no siendo susceptible de casación la decisión que se adopte en ese sentido, por esa sola razón;

Considerando, que en la especie no constituyó ninguna violación del Tribunal a-quo confirmar la sentencia de primer grado y condenar al actual recurrente al pago de las costas, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.11. Consejo Dominicano del Café.- No posee carácter comercial.- Inaplicabilidad de la ley laboral.

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Sánchez y compartes.
Abogado:	Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Ana Virginia López Pozo y Pablo A. Paredes José.
Recurrida:	Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).
Abogados:	Dres. Alfonso Acosta y Richard Manuel Peralta Decamps.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0132868-0, domiciliado y residente en la calle 16 No. 112, Km. 8 de la Carretera Sánchez; Dominga Acai Luis, cédula de identidad y electoral No. 018-0024435-0, domiciliada y residente en la calle 16 No. 67, Km. 8-1/2, Carretera Sánchez; Estela Maldonado Ruíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0132625-4, domiciliada y residente en la calle 16 No. 25, Km. 8 de la Carretera Sánchez; Carmen A. Jiménez Segura, cédula de identidad y electoral No. 022-0026827-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo San Juan No. 20, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Kennedy Carvajal Peña, cédula de identidad y electoral No. 078-0010624-2, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 85, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Sugeidi Medina Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 022-0027551-5, domiciliada y residente en la calle San Juan No. 20, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; Iván A. Medina Trinidad, cédula de identidad y electoral No. 078-0010468-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 22, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez; y Nelson R. Díaz, cédula de identidad y electoral No. 078-0005410-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan No. 26, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez, todos en esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 28 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Acosta, en representación del Dr. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado del recurrido Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Ana Virginia López Pozo y Pablo A. Paredes José, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0795178-2, 001-0727311-2 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de

los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, cédula de identidad y electoral No. 002-0093148-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Jaime Sánchez, Dominga Acai Luis, Estela Maldonado Ruiz, Carmen A. Jiménez Segura, Kennedy Carvajal Peña, Sugeidi Medina Perdomo, Iván A. Medina Trinidad y Nelson R. Díaz, contra el recurrido Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido

por el demandado Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; Tercero: Se condena a la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), a pagar a cada uno de los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: para el Sr. Jaime Sánchez, la suma de RD\$7,608.05 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$20,650.44 por concepto de 76 días de cesantía; la suma de RD\$3,804.02 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$4,856.25 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$16,302.98 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$6,475.00 mensuales; para la Sra. Dominga Acais Luis: la suma de RD\$4,229.96 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$9,517.41 por concepto de 63 días de cesantía; la suma de RD\$2,114.98 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,000.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$9,064.20 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$3,600.00 mensuales; para la Sra. Estela Maldonado Ruíz: la suma de RD\$3,842.21 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$8,644.98 por concepto de 63 días de cesantía; la suma de RD\$1,921.10 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$2,588.75 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$8,233.32 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$3,270.00; para la Sra. Carmen A. Jiménez Segura: la suma de RD\$4,099.87 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$42,299.62 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$7,049.93 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$9,000.00

por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$30,214.02 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$12,000.00; para el Sr. Kennedy Carvajal Peña: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.72 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de proporción en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00; para la Sra. Sugeidi Medina Perdomo: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.72 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00; para el Sr. Iván A. Medina Trinidad: la suma de RD\$5,287.45 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,862.35 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$2,643.25 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,375.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$11,330.25 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00 y para el Sr. Nelson R. Díaz: la suma de RD\$13,065.88 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$39,197.65 por concepto de 84 días de cesantía; la suma de RD\$6,532.94 por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$8,340.00 por concepto de 60 días del salario de

navidad; la suma de RD\$27,998.32 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$11,120.00 mensuales; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Ant. Burgos Guzmán y Ana Virginia López Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia solicitada por la recurrente, en base a los motivos expuestos; Tercero: Declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por falta de calidad de los demandantes, en base a los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida señores Jaime Sánchez, Dominga Acai Luis, Estela Maldonado Ruíz, Carmen A. Jiménez Segura, Kennedy Carvajal Peña, Sugeidi Medina Perdomo, Iván A. Medina Trinidad y Nelson R. Díaz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; mala interpretación y pésima aplicación del artículo 106 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del Principio III del Código de Trabajo y la inobser-

vancia del Principio V de dicho código; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que para rechazar su acción el tribunal mal interpretó el artículo 106 del Reglamento de Personal de la recurrida, pues este instituye el beneficio del pago de prestaciones económicas para aquellos empleados fijos que presenten renuncia a sus puestos de trabajo por causa justificada o que la empresa prescinda de sus servicios sin haber incurrido en faltas, por lo que es dicho reglamento el que crea a cargo de la recurrida la obligación de pagar prestaciones laborales a sus trabajadores, lo que constituye un derecho adquirido de éstos que no puede ser desconocido por el empleador, porque así lo prohíbe el V Principio Fundamental del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada aplica erróneamente el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo, porque la recurrida ofrece un servicio remunerado y realiza negociaciones de manera particular, teniendo personería jurídica propia, recibiendo recursos propios, lo que le hace aplicable el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores; que además la misma carece de motivos suficientes porque el tribunal se limitó a citar dos artículos de la ley que crea el Consejo Nacional del Café (CODOCAFE) y declarar inadmisibles la demanda introductiva de instancia, alegando una supuesta falta de calidad de los impetrantes, sin analizar el recurso de apelación del cual estaba apoderado;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua, expresa en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que el Consejo Dominicano del Café, fue creado por la Ley núm. 79-00 de fecha 25 de septiembre del 2000, para trabajar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y las demás instituciones del sector agropecuario en el diseño y planificación de la Política Cafetalera Nacional, como un organismo autónomo, por tiempo indefinido y patrimonio mixto, y descentralizado, dirigido por una Junta Directiva elegida por dos años, de manera honorífica, de conformidad

con los artículos primero, segundo y tercero; que asimismo, el artículo cuarto de dicha ley señala que: el CODOCAFE tendría personería jurídica propia y podrá obtener recursos en forma de donaciones, préstamos y transferencias de la Ley de Gastos Públicos, gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional... y en su artículo séptimo señala que el Poder Ejecutivo hará constar en el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el 1ro. de enero del 2001, fecha en que comenzará sus labores, una suma inicial mínima de Cien Millones de Pesos para la constitución del fondo de la entidad; que de acuerdo con el Principio III Fundamental del Código de Trabajo; de la ley que crea la empresa recurrente Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), según la cual, ésta no ejerce actividad de carácter industrial, financiera o de transporte y según su Reglamento de Personal, a los trabajadores que laboran en ella no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo ni las leyes que lo completan o modifican, por lo que la demanda laboral de los recurridos debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad, al tenor del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-79 del 15 de julio de 1998”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las instituciones autónomas a las cuales se les aplica dicho código, son aquellas que tienen un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y las que sin tener ninguna de esas características, lo disponen los estatutos especiales aplicables a ellas;

Considerando, que la Ley núm. 79-00, del 25 de septiembre del 2000, crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) como una institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetalera nacional, precisando en sus motivaciones la necesidad de esa institución para realizar “operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y el futuro”, con facultades de adoptar medidas que mejoren los niveles de eficiencias de las diferentes actividades económicas para hacerlas más rentables

y competitivas, en vista de la merma sufrida por la producción nacional en los últimos años y para hacer frente a la modernización y globalización de la economía mundial;

Considerando, que para lograr esos fines, es que se dotó a la recurrida de un patrimonio propio, con autonomía y descentralización, con posibilidades de recibir donaciones y préstamos y de realizar operaciones diversas, lo que no la convierte en una entidad de carácter comercial, como pretenden los recurrentes, sino que la mantienen como un instrumento de planificación y prestación de servicios que el Estado Dominicano debe ofrecer a un sector importante de la agropecuaria nacional;

Considerando, que en vista de ello a las personas que prestan sus servicios personales a la institución no se les aplica la legislación laboral, sino una normativa particular establecida por el Reglamento Interno de Personal, aprobado por la Junta Directiva del Consejo Dominicano del Café, al tenor del artículo 9 de la referida Ley Orgánica, el cual en ninguna de sus disposiciones la hace aplicable, sino que establece un régimen de salida de los empleados, con particularidades propias y distinto al instituido por el Código de Trabajo, con faltas disciplinarias propias y el pago de prestaciones económicas, sin concesión del plazo del desahucio ni auxilio de cesantía, para los casos de renuncia con causa justificada o rescisión del contrato de parte de la Institución, sin la comisión de ninguna de las faltas disciplinarias que el propio reglamento señala;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua inadmisibile la demanda intentada por los recurrentes en procura del pago de indemnizaciones laborales correspondientes a los trabajadores regidos por el Código de Trabajo, por no tener éstos calidad para recibir las mismas, dando motivos suficientes y pertinentes el tribunal aplicó correctamente la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Sánchez y compartes, contra la sentencia

de fecha 28 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Richard Manuel Peralta Decamps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.12. Contratista.- Dueño obra debe probar su solvencia económica para librarse de la responsabilidad solidaria.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Marcelino Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saba Betances, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616, 001-0929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la solicitud de exclusión del co-demandado Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se Declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, por haber probado la justa causa que invocaran al haber violado los demandados Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el artículo 97 ordinales 2º, 3º, 13º y 14º de la Ley 16-02 y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfo-

nos (CODETEL), a pagar a los demandantes: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,957.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 3) Eródito Severino De la Cruz: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,413.17, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y once meses; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,070.61, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$955.66, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,580.83, por concepto de proporción de salario de navidad, la cantidad de RD\$2,986.46, por concepto de proporción de bonificación;

más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de cinco meses; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$10,339.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,059.86, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,169.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,647.08, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$16,617.70, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y dos meses; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12,

por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,532.10, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$11,330.25, por concepto de seis 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos

mensuales y un tiempo de labores de un año; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD\$4,464.96, por concepto de 28 días de preaviso la cantidad de RD\$5,421.73, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,232.48, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,870.33, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,175.82, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,399.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$16,114.14, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$15,017.00, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y cuatro meses; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,628.19, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,814.09, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,618.12, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,045.32, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$28,740.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,790.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y cinco meses; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,639.94, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,848.51, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,625.68, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de bonificación; más la

cantidad de RD\$28,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; Cuarto: Se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de 27 días de salarios ordinarios desde el cese de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta la dimisión ejercida por los demandantes correspondientes a: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 3) Eródito Severino de la Cruz: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$9,970.62, por concepto de 27 días de salarios caídos; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD\$6,798.15, por concepto de 27 días de salarios caídos; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD\$4,305.50, por concepto de 27 días de salarios caídos; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,042.20, por concepto de 27 días de salarios caídos; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de salarios caídos; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,438.52, por concepto de 27 días de salarios caídos; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cris-

tian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso de los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, en contra de Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso de los Santos, la suma de RD\$10,000.00 pesos como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; Sexto: En cuanto a los señores Eduard Gabriel Familia, Franklin Augusto Matos, Nicanor Moscoso V., Raquel Ávila y Margarita Espinal, se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; Séptimo: Se ordena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; Octavo: Se condena al demandado Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL), y los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A.; acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; Tercero: Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), a pagarle a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso De los Santos, la suma de RD\$15,000.00 por concepto de reclamación en daños y perjuicios, todo en base a las razones expuestas; Cuarto: Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley por la desnaturalización de los hechos. Falta de pondera-

ción y desnaturalización de pruebas sometidas al debate. Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. Violación de la ley; Segundo Medio: Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 541 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos, al no lograr establecer una relación que hiciera presumir la prestación de un servicio personal por parte de los recurridos frente a Verizon Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó pruebas suficientes para demostrar que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., a la cual había contratado para que le prestara servicios de mantenimiento de equipos y limpieza, disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que hubiere celebrado con sus trabajadores, además de que no existía ningún elemento que le permitiera a ésta deducir que los demandantes prestaron servicio personal a Verizon Dominicana, C. por A., para condenarla al cumplimiento de obligaciones laborales, demostrando que dicha empresa tiene su propio funcionamiento, patrimonio, medios y elementos para cumplir con esas obligaciones, no tomando en cuenta la Corte a-qua que el artículo 12 del Código de Trabajo permite la celebración de esos tipos de contratos y que le otorga al contratista la condición de empleador del personal que utilice para el cumplimiento del mismo, sin que quede comprometida la responsabilidad del beneficiario del servicio cuando éste es rendido por cuenta propia de quien contrata los trabajadores y sin sujeción de la persona que recibe el servicio, demostrándose además la solvencia económica de la contratista para enfrentar sus compromisos laborales, lo que comenzó hacer con los demandantes, tal como se comprueba en los recibos de pagos expedidos a nombre de ellos, lo que demuestra que esta era capaz de solventar sus obligaciones frente a sus empleados, evidenciado en las millonarias sumas que recibió por efecto del contrato suscrita con CODETEL y probablemente con otros de sus clientes,

comprobado en los cheques y facturas que recibió y presentó por más de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000.00.00) y por los documentos donde se hace constar el pago de prestaciones laborales a los trabajadores que se presentaron a sus instalaciones a procurarla; sigue alegando la recurrente, que sin embargo la Corte expresa que no se presentó prueba de la solvencia de la empresa contratista, desnaturalizando los hechos de la causa y dándole un sentido distinto a las pruebas aportadas, alguna de las cuales no fueron ponderadas por la corte de referencia, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo y el artículo 15 del mismo al hacer extensiva la presunción del contrato de trabajo que existía entre Electromecánica y Metales, C. por A., y los demandantes, a la actual recurrente, la que no tuvo ninguna relación contractual con éstos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a lo anterior, lo siguiente: “Que en el expediente no existen pruebas de que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., era una entidad que disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, además de que es la misma empresa que indica a los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, según consta en la Resolución No. 440, del Director General de Trabajo, cuando al solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, sostiene que es una empresa de mantenimiento de equipos y limpieza y que su principal proveedora de contrato de trabajo lo era Verizon Dominicana y el contrato con ésta estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2004, por lo que había quedado sin recursos económicos para seguir operando, ya que era su única fuente de ingresos, lo que evidencia todo lo contrario respecto a la solvencia económica que dice Verizon tiene la empresa contratista; que es una obligación de la empresa Verizon Dominicana demostrar a la Corte que la empresa contratada para realizar los trabajos de electromecánica y mantenimiento tenía los medios suficientes para hacer frente a las eventuales reclamaciones derivadas de la relación de trabajo con los trabajadores a la que prestaron sus servicios; que el hecho de que Electromecánica y Metales, C. por

A. (EMENCA) sea una entidad legalmente constituida como se indica en la certificación No. 4644 del 18 de febrero del 2005, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no determina que es la única responsable frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que es necesario que la empresa Verizon Dominicana, C. por A., pueda establecer que dicha empleadora cuenta con los recursos suficientes para hacer frente en la realidad de esas obligaciones; que para determinar la solvencia de un empleador tampoco basta con demostrar que ésta cobró sumas millonarias por concepto de los trabajos realizados como se advierte con los cheques depositados en el expediente, sino que es necesario demostrar la realidad de dicha solvencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivo por el cual se debe declarar a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., solidariamente responsable respecto a cualquier condenación que pueda afectar a la empresa Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA)";

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a "los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este", también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación;

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en aptitud para apreciar cuando este tipo de empleador se convierte en intermediario, con la consecuente responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, para lo cual deben ponderar las pruebas aportadas por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que lejos de aportarse la prueba de la solvencia económica de la empresa contratista Electromecánica y Metales, C. por A., lo que habría liberado a la recurrente de responsabilidad en el cumplimiento de los derechos reclamados por los recurridos, quedó evidenciado que dicha empresa no contaba con los recursos económicos suficientes para afrontar sus compromisos con los trabajadores, resaltado por la causa invocada por ésta para solicitar la suspensión de los contratos de trabajo al Departamento de Trabajo, al señalarse que la misma se debía a “dificultades económicas, rescisión del contrato de servicio con CODETEL, inestabilidad monetaria, falta de fondos e incosteabilidad de la explotación de la empresa” y por las causales de la dimisión, entre la que se encuentra la falta de salarios alegada por los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua apreció la prueba aportada sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia

de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.13. Contratistas.- Cuando no poseen solvencia económica, el dueño de la obra es solidariamente responsable de las obligaciones frente a trabajadores. (Sentencia del 28 de junio del 2006)

Ver: Contratista.- Dueño obra debe probar su solvencia económica para librarse de la responsabilidad solidaria. (Sentencia del 28 de junio del 2006). Supra. 4.2.12.

4.2.14. Contrato de trabajo.- Certificación del Art. 70 no puede ser expedida durante la vigencia del contrato, sino a su conclusión.

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, NUM. 27

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina y Digna C. Espinosa.

Recurrido: Domingo Mateo Valdez.

Abogados: Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, abogados del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yoce-lin Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina y Digna C. Espinosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de certificación de terminación de relación laboral, daños y perjuicios y astreinte interpuesta por Domingo Mateo Valdez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos en entrega de la certificación de terminación de relación laboral, astreintes, daños y perjuicios, interpuesta por el Ing. Domingo Mateo Valdez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Dispone y ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza contra el Consejo Estatal del Azúcar la fijación y cómputo de un astreintes provisional y conminatorio, a favor del señor Domingo Mateo Valdez, por cada día de retardo en la ejecución de la obligación de entrega de la certificación prevista en el artículo 70 del Código de Trabajo, por un monto diario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), liquidables semanalmente por este mismo tribunal, en Cámara de Consejo y previa notificación al Consejo Estatal del Azúcar, por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales y; Tercero: Rechaza las aspiraciones del señor Domingo Mateo Valdez, relativas a indemnizaciones por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara que conforme al artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, esta ordenanza es parcialmente ejecutoria de pleno derecho; Quinto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor de los Lic. Hipólito Mateo Valdez y Agustín Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponde-

ración; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre del

2005 siendo notificado a los recurridos el día 9 de noviembre del 2005, mediante acto número 2034-05, por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de cinco días el día a-quo y el a-quem, así como el día 6 de noviembre, no laborable por ser domingo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de noviembre del 2005, fecha en la que fue realizada esa actividad procesal, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Juez a-quo acogió la demanda del actual recurrido sin tomar en cuenta que el 16 de julio el 2004 la empresa le entregó la certificación a que hace referencia el artículo 70 del Código de Trabajo, donde se hace constar la fecha de entrada del trabajador demandante, la fecha de terminación del contrato de trabajo, el trabajo que ejecutaba y el salario que devengaba, documento este que no fue ponderado, lo que llevó al tribunal a adoptar una decisión carente de la exposición sumaria de los hechos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa: “Que la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar afirma que la certificación reclamada es un reclamo satisfecho con la entrega de la carta del desahucio, de fecha 20 de septiembre del 2004; en ese tenor, la indicada comunicación expresa; “Le comunico que, a partir de la fecha, he rescindido el contrato de “trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa. Por tanto, le invito a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales. Le recuerdo que para recibir el cheque de las mismas deberá presentar su cédula de identidad y electoral”; que como se observa de la simple lectura de la indicada comunicación, la misma no observa los requisitos previstos para la certificación a que se refiere el artículo 70 del Código de Trabajo, máxime donde el actual demandante ha hecho todas las gestiones de diligencia

al requerir la misma por misiva del 18 de julio del 2005; actos Nos. 1402/05 de fecha 14 de septiembre del 2004 y 1420-05 de fecha 19 de septiembre del 2005, del ministerial José Sanquintín de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando infructuosas tales gestiones personales y extrajudiciales; que de la redacción del indicado artículo 70, se establece que la expedición de dicha documentación es una obligación a cargo de la empleadora, la cual no ha sido cumplida a la fecha de la presente ordenanza y que se justifica en el interés personal y directo del actor proveerse de su pensión conforme a la aprobación de la misma por el Decreto No. 332/05 de fecha 16 de junio del 2005”;

Considerando, que en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, “a la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: 1º. La fecha de su entrada; 2º. La fecha de su salida; 3º. La clase de trabajo ejecutado; 4º. El salario que devengaba;

Considerando, que esa obligación legal a cargo de los empleadores se ha establecido en beneficio del trabajador que ha cesado en sus labores, y opera como una carta de referencia a los fines de la obtención de nuevos contratos de trabajo o para el uso, que a juicio del trabajador, convenga a sus intereses, no pudiendo el empleador eludir su cumplimiento una vez le sea solicitada la expedición del certificado arriba indicado, bajo el argumento de que la solicitud no está sustentada en los fines que persigue el mismo;

Considerando, que como la obligación surge cuando se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no basta para dar por cumplida la misma, la presentación de una certificación expedida durante la vigencia de dicho contrato, pues ésta no permite la inclusión de uno de los elementos que exige el referido artículo 70 del Código de Trabajo, como es la fecha de la salida, la cual es esencial para determinar la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la recurrente imputa al Juez a quo no haber ponderado la certificación del 18 de julio

del 2004, con la que a su juicio dio cumplimiento a la indicada exigencia, pero como el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador el día 22 de septiembre del 2004, dicha certificación no constituyó un acatamiento al mandato del artículo 70 del Código de Trabajo, pues la misma se expidió antes de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual fue procedente la decisión adoptada por el Juez a-quo, al disponer que la recurrente expidiera la certificación solicitada por el recurrido y la imposición de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten establecer que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2005, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.15. Contrato de trabajo.- Es obligación la entrega de certificación al trabajador cuyo contrato ha terminado, tan pronto sea solicitada.

Ver: Contrato de trabajo.- Certificación del Art. 70 no puede ser expedida durante la vigencia del contrato, sino a su conclusión. (Sentencia del 20 de septiembre del 2006). Supra. 4.2.14.

4.2.16. Daños y perjuicios.- Artículo 672 del Código de Trabajo no limita monto de reparación por daños causados por trabajador.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tomás Daniel Jiménez Soto

Abogados: Lic. José A. Báez Rodríguez,

Recurrida: Josefina Herrera

Abogada: Dra. Alfrida María Vargas Suárez

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Jiménez Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-0749767-9, con domicilio y residencia en la calle Perseo, casa núm. 31, segunda planta, sector El Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida Josefina Herrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2006, suscrito por la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida Josefina Herrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia intentada por Tomás Daniel Jiménez Soto contra Josefina Herrera, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo del 2006, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así "Prime-

ro: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por el señor Tomás Daniel Jiménez, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005) a favor de la señora Josefina Herrera, contra el señor Tomás Daniel Jiménez, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Contradicción de motivos y falta de ponderación de los hechos de la causa y falta de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 666, 667 y 672 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega: que si el Juez a-quo tuvo conocimiento del texto de la demanda en referimientos y de la demanda introductiva en la cual se reclaman valores por trabajos realizados y no pagados, debió percatarse de que el demandante en ambas situaciones es un trabajador y no un empleador y por tanto las motivaciones contenidas en el segundo considerando de la sexta página de

su sentencia resultan ser contradictorias ante la realidad de los hechos acaecidos, pues en esta habla de la protección y garantía que se le debe dar al salario y prestaciones laborales de los trabajadores para evitar que la insolvencia de los empleadores pueda afectarlo, lo que es una motivación propia de cuando es el empleador que solicita la ejecución de la sentencia de primer grado; que dicho juez no observó que la sentencia de primer grado condenó al trabajador al pago de una indemnización en daños y perjuicios que excede el monto permitido por el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual limita las condenaciones por ese concepto al quince por ciento (15%) de los ingresos del trabajador, lo que debió llevar al Tribunal a-quo a suspender la ejecución de dicha sentencia con el depósito de una garantía, como le fue solicitada y en innumeradas ocasiones lo ha decidido la corte de casación cuando la sentencia contiene errores groseros y no disponer que el depósito se hiciera en dinero en efectivo hasta el duplo de dicha condenación, lo que viola además el carácter de gratuidad del procedimiento laboral;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el juez presidente en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal,

sino que su misión principal es ordenar medidas esencialmente provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una; que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil cinco (2005), sobre la base de daños y perjuicios, ascienden a la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), en consecuencia, el duplo de la misma es de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que importa poco que una decisión judicial contenga motivos inapropiados, si el dispositivo es correcto y está sustentado en motivaciones correctas o éstos pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 672 del Código de Trabajo, el cual expresa: “cuando la sentencia acuerde indemnización en materia de responsabilidad que implique reparación de daños y perjuicios por parte del trabajador, la ejecución, a cargo del empleador, debe respetar el salario mínimo, y no podrá sobrepasar del quince por ciento de la retribución ordinaria del trabajador”, no fija un límite al monto de ese tipo de condenación el cual siempre será acorde con la apreciación que hagan los jueces de la dimensión del daño ocasionado, sino que imposibilita al empleador que pretenda ejecutar la decisión proceder a ésta por una suma mayor a la del 15% de la retribución ordinaria del trabajador;

Considerando, que en virtud de que el Principio VIII del Código de Trabajo dispone que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la mas favorable al trabajador”, la disposición del referido artículo 672 del Código de Trabajo prevalece sobre el mandato del artículo 539 de dicho código, el cual establece que para la suspensión de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajo, se debe depositar el duplo de las condenaciones impuestas, debiendo limitarse ese depósito al 15% del salario ordinario del trabajador, cuando fuere éste el que procurare la suspensión de la ejecución de la sentencia, en vista además, de que si el empleador no puede ejecutar una suma mayor a ese monto constituiría un exceso el depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que el litigio entre las partes se inició con una demanda del actual recurrente en reclamación de salarios dejados de pagar, alegando que había realizado trabajos por el monto de Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$739,940.00), el cual constituye el salario, que según el trabajador debió recibir, por lo que el 15% de dicha suma asciende a RD\$110,991, de donde resulta que la fijación del monto de RD\$100,000.00 como suma a depositar para lograr la suspensión por él pretendida está dentro del parámetro que le permitía el referido artículo 672 del Código de Trabajo al Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es cierto que en el contenido de su decisión sentencia el Juez a-quo da un motivo alusivo a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia formulada por un empleador, la misma contiene otros motivos y un dispositivo apropiado, por lo que carece de trascendencia la existencia del motivo erróneo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Jiménez Soto, contra la ordenanza dictada el 29 de marzo del 2006 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los

Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.17. Daños y perjuicios.- Juez de Ejecución.- Competencia para conocer de dichos asuntos.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Germán Brea.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Banco BHD.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la calle

14 de junio No. 102-A, del Ens. La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eudocio Burgos, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Santana, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados del recurrido Banco BHD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Germán Brea, contra el recurrido Banco BHD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la incompetencia de este tribunal para él conocer de la demanda de que se trata, por corresponder al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles la competente para conocer y decidir de la referida demanda en razón de la materia; atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán contra la sentencia de fecha 16 de abril del año 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge parcialmente el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la incompetencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo para conocer de la presente demanda y determina que la jurisdicción que debe instruir y decidir la misma es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Juez de las ejecuciones; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 480, 663, 673, 706, 707, 709, 712, Principio IV del Código de Trabajo;

Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua para basar su sentencia señala que las demandas relacionadas con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decididas por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronuncia las condenaciones, lo que constituye un criterio contrario a los textos del derecho laboral invocado por el demandante, en razón de que la acción de que se trata es accesoria a lo decidido en el tribunal laboral y los textos violados le otorgan competencia a esta jurisdicción laboral para conocer la demanda y recurso de apelación en la especie, cuyo procedimiento debe ser conocido por dicho tribunal en virtud del procedimiento ordinario, violando la Corte el artículo 706 del Código de Trabajo, así como las facultades que la ley otorga al Presidente de la Corte de Trabajo; que la acción ejercida por el recurrente por ser accesoria a una demanda principal, correspondía conocerla al Juzgado de Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se ha indicado, el conflicto que aquí se plantea, no atañe al incumplimiento de una ley o reglamento laboral, ni persigue la ejecución de un contrato de trabajo, sino que se trata, de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios que incoa un persigüente en contra de un tercero embargado, surgida a propósito de un embargo retentivo, en la cual el primero alega una actuación irregular del segundo, por lo que en ese sentido no existe competencia por parte de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la misma; que al tratarse de una demanda relacionada con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decidida por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó

el fallo que pronunció las condenaciones, que en la especie es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de las ejecuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo; que si bien el artículo 480 del Código de Trabajo faculta a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas en donde se discutan derechos sustantivos de carácter laboral, ello no altera o incide en la competencia del Juez de la ejecución laboral establecida en el ordinal tercero del artículo 706 para el caso del Presidente del Juzgado de Trabajo y del párrafo del mismo texto para el Juez Presidente de la Corte, ya que la jurisdicción que conforman dichos funcionarios sigue siendo de índole laboral, y en definitiva ellos son parte estructural de los tribunales de trabajo creados por la Ley núm. 16-92; que como la presente demanda constituye, un asunto relacionado a la ejecución de una sentencia que condena al pago de indemnizaciones laborales que como tal se considera como un accesorio de la ejecución de la misma, en ese sentido la competencia del juez laboral de la ejecución se fundamenta en la citada disposición del artículo 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la

naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutorio, como es la ejecución de una fianza o la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto;

Considerando, que en la especie el demandante original y actual recurrente procura la reparación de daños y perjuicios que alegadamente le ha ocasionado la recurrida al no obtemperar con la exigencia de la entrega de los valores embargados en sus manos, propiedad de la empresa Holanda Dominicana, en ejecución de una sentencia laboral que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que hace que dicha demanda esté vinculada estrechamente a dicha ejecución, de la cual constituye un accesorio y como tal de la competencia del juez de la ejecución, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un memorial de casación incidental, alegando que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley, errónea

aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que como en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción ejercida por el reclamante original Eusebio Germán al considerar que la competente es la jurisdicción civil, lo cual es contradicho por las motivaciones que da esta sentencia para rechazar el recurso principal y reconocer la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda de que se trata, procede rechazar el recurso incidental en base a las consideraciones más arriba expuestas;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Eusebio Germán Brea y el recurso de casación incidental incoado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia No. 135-05, dictada el 2 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.18. Demandas Accesorias.- Definición.

Ver: Daños y perjuicios.- Juez de Ejecución.- Competencia para conocer de dichos asuntos. (Sentencia del 18 de enero del 2006). Supra. 4.2.17.

4.2.19. Documentos digitales.- Deben ser ponderados de la misma manera que los demás medios de prueba.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, NUM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward G. Courey Jr.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Antonio Inoa Inirio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey Jr., norteamericano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral No. 026-0107783-3, con domicilio elegido en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edward G. Courey Jr., contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles la demanda incoada por el Sr. Edward G. Courey, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por estar prescrita dicha acción; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Edward G. Courey Jr., en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en su mayor parte dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en el sentido siguiente: admitiendo como prescritas las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales y su consecuencia y revocando, la aludida prescripción en cuanto a los demás reclamos; Tercero: Condenar a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagarle al señor Edward G. Courey Jr., la suma de RD\$130,603.47 por concepto de 21 días de vacaciones; RD\$62,192.10, por concepto de 10 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$148,203.85, lo que asciende a la suma total de RD\$192,795.57; Cuarto: Rechaza en todas sus partes las demás reclamaciones, incluyendo los daños y perjuicios y la demanda reconvenzional, en base a las razones expuestas; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Viola-

ción del artículo 705 del Código de Trabajo; violación del artículo 2248 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Invención del Principio “la Evitabilidad del Proceso”, desnaturalización del Principio de Conciliación. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de septiembre del 2000, B. J. 1078, página 795). Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 (otro aspecto: los documentos digitales y sus copias, son medios legales de prueba); violación de los artículos 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Desconocimiento del criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el pago de prestaciones laborales presume el desahucio ejercido por el empleador. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 192, 195 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento del derecho o crédito de la contraparte interrumpe la prescripción, habiendo juzgado la doctrina y la jurisprudencia que ello torna el plazo corto de la prescripción laboral por en el plazo de la prescripción general de 20 años; que ese reconocimiento sucedió a través del E-Mail dirigido el 23 de abril del 2003, mediante el cual se le expresa al demandante que sus prestaciones estaban acreditadas en su cuenta, lo que constituye un reconocimiento de los derechos reclamados por el recurrente y de que la terminación del contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, pero la Corte a-qua descarta dicho E-Mail como medio de prueba, al señalar que por sí el mismo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes

del Código de Trabajo en la del derecho común, lo que constituye una violación al artículo 9 de la Ley núm. 126-02, que reconoce valor probatorio a los documentos digitales, pero además desconoció que cuando hay pago de prestaciones laborales se presume la existencia de un desahucio, por lo que con dicho E-Mail se demostró la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en su primer medio, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que frente a este particular, la recurrida expresa que la propia parte recurrente y demandante original indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 10 de febrero del año 2003, y que la demanda fue depositada en el tribunal en fecha 9 de mayo del 2003; mientras que la parte recurrente sin contradecir los hechos acontecidos sostiene, que la demanda no está prescrita porque según E-Mail que consta en el expediente, la empresa ha reconocido la deuda de las prestaciones laborales y en consecuencia la prescripción corta de los plazos laborales para incoar acción en demanda se han transformado en prescripción larga por aplicación del derecho común; que en dicho E-Mail dice así: A sus prestaciones están acreditadas a su cuenta; que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico laboral ese E-Mail por sí solo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, debido a que la recurrida niega haberle puesto término al contrato de trabajo por algún medio y en esta materia impera como principio rector del proceso la evitación del litigio y que por vía de consecuencia el de la conciliación es obligatorio, no se puede advertir un reconocimiento de deuda por el envío de esa nota electrónica, que por su contenido no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida”;

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admi-

tidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que “en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”;

Considerando, que como en materia laboral existe la libertad de prueba, sin que ningún medio sea jerárquicamente superior a otro, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces a quienes le sea presentado de la misma manera que cualquier otra prueba, con la debida ponderación que permita su apreciación, sin incurrir en desnaturalización del mismo;

Considerando, que por otra parte cuando un empleador ha manifestado su disposición de realizar el pago de prestaciones laborales o declara haberlo realizado, para el tribunal rechazar que el mismo sea como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por causa de un desahucio ejercido por el empleador, debe señalar cual es la razón de dicho ofrecimiento o pago y en que consisten esas prestaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce la existencia de un correo electrónico dirigido por la empresa demandada al trabajador demandante, mediante el cual se le informa a éste que “Sus prestaciones están acreditadas a su cuenta”, del cual no se expresa en la sentencia impugnada que la recurrida negara su autenticidad;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada descarta el mismo como una prueba constitutiva de un reconocimiento de deuda, al considerar que el mismo no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida, a pesar de tratarse de una información en la que se expresa la realización de una acción, la acreditación de las prestaciones laborales en la cuenta

del demandante, lo que implica la realización de un pago, sin precisar el Tribunal a-quo si el pago se realizó y si el mismo respondía al cumplimiento de la obligación del empleador de pagar indemnizaciones laborales por desahucio ejercido por él o si en cambio se refería a otro concepto;

Considerando, que en tal virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba, que por su importancia, era determinante para la solución del caso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.20. Documentos digitales.- Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada.- Ley 126-02.

Ver: Documentos digitales.- Deben ser ponderados de la misma manera que los demás medios de prueba. (Sentencia del 23 de agosto del 2006). Supra. 4.2.19.

4.2.21. Embargo ejecutivo.- Sustitución del guardián por parte del Juez de los referimientos tiene carácter provisional.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 14

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Zaira Y. Soto Matos.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Reynaldo De los Santos.

Recurrida: BEMOSA, S. A.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.

Interviniente: Flavio Leandro Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaira Y. Soto Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0414764-0, domiciliada y residente en la calle 5 No. 1, Urbanización Capotillo, Villa Faro, contra la ordenanza de fecha de febrero del 2002, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Reynaldo De los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0478372-5 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de la recurrente Zaira Y. Soto Matos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida BEMOSA, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 56 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener sustitución de guardián en proceso de embargo ejecutivo intentada por BEMOSA, S. A., el

Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero del 2002, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión basado en la regla constitucional *nom bis idem*, así como la excepción de incompetencia de atribución planteada por la demandada, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento contenida en instancia de fecha tres (3) de enero del año dos mil dos (2002), el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por BEMOSA, S. A., de la demanda en referimiento en cambio de designación de guardián contra Zayra Y. Soto Matos, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena al señor Lic. Flavio Leandro Bautista entregar de manera inmediata y a simple notificación de la presente ordenanza, el vehículo de motor, camión marca Mack, color blanco, placa LE-8131 y que fuera embargado mediante acto de fecha 22 de octubre del 2001, del ministerial Francisco Estévez, Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de Zayra Y. Soto Matos, entrega esta a BEMOSA, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Tercero: Dispone contra el señor Lic. Flavio Leandro Bautista un astringente conminatorio y definitivo, liquidable cada 15 días ante este tribunal mediante ordenanza a simple requerimiento, por la suma de Novecientos Pesos (RD\$900.00) diarios a favor de BEMOSA, S. A., por cada día de retardo en darle cumplimiento a las obligaciones de dar o entrega del bien embargado que se ordena por esta decisión y exigible una vez el guardián haya sido puesto en mora a tales fines; Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Motivos insuficientes y falta de estatuir; Segundo Medio: Violación del artículo 101 de la Ley núm. 834 que establece el carácter provisional de las decisiones de referimiento; Tercer Medio: Violación de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la competencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que solicitó al Tribunal a-quo la exclusión de documentos depositados por la recurrida, lo que no fue decidido por éste, alegando que se trataba de documentos que no tenían incidencia en la solución del caso, lo que es incierto porque se trata del documento donde se hace constar que no se conocía el domicilio del guardián, el cual se pretendía destituir y que la recurrente había cuestionado si se iba a hacer valer, por lo que al no pronunciarse sobre dicha exclusión incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que consta en la ordenanza impugnada a propósito del pedimento de exclusión de documentos, lo siguiente: "Que sobre el pedimento de exclusión de documentos depositados por la demandante, si bien esta jurisdicción, como tribunal de fondo, está en la obligación de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los elementos retenidos para formar su convicción y decisión no reposan en los documentos de los que se solicita la exclusión, no procede pronunciarse en tal sentido, pues no varía la suerte de la solución dada por este tribunal; que mediante acto No. 6 de fecha 2 de enero del 2002, del ministerial José Rochet, de Estrados de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, documento depositado por la demandada, el guardián establecido por el proceso verbal de embargo, al señor Lic. Flavio Leandro Bautista, notifica lo siguiente: "que mi requeriente por medio del presente acto le notifica que ha cambiado a partir de la fecha del presente acto de domicilio, y que su domicilio es en la casa marcada con el No. 6 de la calle Sánchez, del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, República Dominicana" (Sic);

Considerando, que se observa del contenido de la ordenanza, que aunque el tribunal expresa que no procede pronunciarse sobre la exclusión de documentos solicitada por la recurrente, los argumentos que presenta al respecto constituyen una decisión, pues estima innecesaria esa exclusión, en vista de que dichos documentos no eran determinantes para la solución del caso por

haber formado su convicción y fundamentado su fallo en otros elementos presentados por las partes, como es la confesión del guardián de que había trasladado su domicilio a la casa No. 6 de la calle Sánchez del Municipio de El Llano, Provincia de Elías Piña, tal como consta en el acto notificado a diligencia del señor Flavio Leandro Bautista el 2 de enero del 2002, y que sirvió de fundamento al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada, lo que descarta la comisión de la falta imputada en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sigue alegando en su segundo medio de casación que: de acuerdo con el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas de referimientos tienen un carácter provisional y en ningún caso pueden constituirse en medios para dar soluciones definitivas a los asuntos que les son sometidos a los jueces que tienen facultad legal para emitir tales decisiones; que la ordenanza impugnada otorga una solución definitiva en su decisión pues al ordenar la sustitución del guardián no indica hasta el cumplimiento de que evento o circunstancia tendrá vigencia la misma, lo que da lugar a que ésta tenga un carácter permanente, que no es posible en esta materia;

Considerando, que con relación a lo anterior, es oportuno decir, que para que una decisión adoptada en materia de referimiento tenga carácter provisional no es necesario que ésta contenga la expresión del termino de duración, ya que ese carácter es deducible de la naturaleza del asunto decidido y de las circunstancias que originan la decisión, no pudiendo considerarse como un atentado al principio de la provisionalidad de las medidas dictadas en referimiento, el hecho de que en la misma no se precise de hasta cuando deba regir, si del contenido de ella se deriva que está sujeta a la realización de un acontecimiento;

Considerando, que siendo la función de un guardián la de depositario de un efecto embargado, es lógico que su designación es provisional hasta tanto se cumpla con el procedimiento que culmine con la medida conservatoria o ejecutoria que ha dado

lugar a su nombramiento, por lo que la sustitución de éste tiene igual carácter provisional hasta tanto ocurra ese hecho;

Considerando, que la ordenanza impugnada dispuso la sustitución del guardián designado por la recurrente en ocasión de un embargo ejecutivo realizado contra bienes muebles de la recurrida, lo que determina su carácter provisional a pesar de que la misma no contiene indicación de hasta cuando se mantendría dicha sustitución, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega: que de acuerdo con los artículos 663 y 706 el Presidente del Tribunal de Trabajo es el competente para conocer de todas las demandas que versen sobre la ejecución de una sentencia dictada por el tribunal de trabajo, de ello resulta que el mismo es incompetente actuando como juez de los referimientos, para conocer sobre demandas presentadas en ocasión de la ejecución de una sentencia, disposiciones éstas que desconoció el Juez a-quo al no declarar su incompetencia para pronunciarse sobre la presente demanda, porque la remoción de un guardián que figure en un embargo ejecutivo, sea por petición del mismo guardián como por petición de las partes involucradas en el embargo deberá regirse por el artículo 606 del Código de Procedimiento Civil que manda que el descargo de un guardián debe ser pedido por ante el Juez Presidente del tribunal del embargo, en este caso el del Juzgado de Trabajo, actuando como juez de los referimientos, solución que debe ser adoptada en ausencia de disposiciones expresas del Código de Trabajo en ese sentido, por aplicación del principio de que en materia laboral son aplicables las disposiciones de derecho común, siempre que no sean contrarias a las disposiciones del código de referencia;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "Que sobre el aspecto de la excepción de incompetencia de atribución planteada por la demandada, la misma se refiere a la aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sobre la competencia del Juez de la Ejecución, pero

el carácter esencialmente provisional de la designación de un guardián con motivo del proceso verbal de embargo ejecutivo o su pretendida sustitución en esta jurisdicción de los referimientos, constituye el elemento determinante para afirmar y declarar nuestra competencia, habida cuenta que si bien otorga una solución definitiva de la instancia aperturada, la decisión a intervenir no dirime de manera definitiva los aspectos esenciales, ni accesorios de la instancia principal relativa a la ejecución forzosa, y mucho menos del recurso de apelación, sino que el juez de los referimientos interviene para evaluar la posibilidad de designar o no a una persona como depositario de un bien embargado mientras se deciden los aspectos principales de la demanda en las demás jurisdicciones apoderadas, debe ser rechazada, como consta en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que en virtud del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo tiene las facultades reconocidas por la Ley núm. 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, función que en esta materia corresponde sólo a él, con exclusión de los demás jueces, contrario a lo que acontece en materia civil, en que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia es el que tiene las facultades para actuar como juez de los referimientos;

Considerando, que igualmente el artículo 666 del Código de Trabajo autoriza al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, a ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, dentro de las que cae perfectamente la sustitución del guardián de efectos embargados, como es el caso de la especie, razón por la cual el Juez a-quo actuó en consonancia con sus atribuciones y dentro del marco de su competencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la intervención de Flavio Leandro Bautista:

Considerando, que el interviniente Flavio Leandro Bautista alega la violación del artículo 8, ordinal 2, letra J de la Consti-

tución de la República, violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea sea declarada la inadmisibilidad de la intervención de Flavio Leandro Bautista, alegando que éste no tiene calidad para solicitar la casación de la ordenanza impugnada por no haber sido parte en el proceso y por la misma haber sido intentada después de transcurrido más de un mes de su notificación;

Considerando, que la intervención es un recurso reservado a aquellas personas que sin haber sido parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que le crea un interés legítimo en hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en un litigio mientras éste permanezca abierto, de donde se deriva la calidad de toda persona que se encuentre en esa situación a participar como interviniente voluntario en el conocimiento del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión;

Considerando, que asimismo, el artículo 61 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”, indicativo de que en cualquier etapa del recurso de casación, antes de la celebración de la audiencia para su conocimiento es posible la intervención, y que la misma no está sujeta al plazo que fija la ley para la interposición de dicho recurso;

Considerando, que en la especie, se comprueba que Flavio Leandro Bautista depositó el escrito contentivo de la intervención el 23 de febrero del 2003, cuando todavía la recurrida no había formalizado su constitución de abogado ni depositado su memorial de defensa, por lo que no creó ningún retraso en el conocimiento del recurso de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez de los

referimientos no debió juzgar la demanda en sustitución de guardián, sin constatar previamente que el exponente había sido regularmente citado, por el hecho de que en dicha demanda se solicitaba condenaciones a astreintes en su contra, lo que implica una condenación pecuniaria de carácter conminatorio, cuya exigencia puede perjudicar su patrimonio, como es la fijación de la suma de Novecientos Pesos 00/100 (RD\$900.00) diarios, por cada día de retardo en la entrega del vehículo; que de haber sido citado en referimiento mediante el procedimiento legal, es probable que dicha condenación no se hubiese producido, en virtud de los medios de defensa que en su ocasión habría expuesto por ante el juez que emitió la ordenanza;

Considerando, que por mandato del literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”;

Considerando, que en la especie la recurrida BEMOSA, S. A., para justificar el pedimento de inadmisibilidad de la intervención presentada por el señor Flavio Leandro Bautista, señala que éste no puede solicitar la casación de la ordenanza impugnada, por no haber sido parte en el proceso que culminó con la misma;

Considerando, que no obstante esa situación procesal esta Corte ha comprobado por el estudio de los documentos que forman el expediente, que el Juez a-quo le condenó al pago de la suma de Novecientos Pesos 00/100 (RD\$900.00) pesos diarios, por cada día que pasare sin entregar el vehículo embargado cuya guarda fue transferida a otra persona, lo que constituye una violación al derecho de defensa del interviniente y al principio constitucional arriba transcrito que prohíbe condenar a una persona sin previamente por haber sido citada ni oída, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flavio Leandro Bautista en el recurso de casación interpuesto por Zayra Y. Soto Matos, contra la ordenanza de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la ordenanza de referencia por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al astreinte fijado en contra del interviniente Flavio Leandro Bautista; **Tercero:** Rechaza el referido recurso de casación interpuesto por Zaira Y. Soto Matos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.22. Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 31

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Olga Agustín Cámara y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurridos: Estado Español y compartes.

Abogada: Licda. Frixi Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Agustín Cámara, cédula de identidad y electoral núm. 001-1230249-2, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 50, Ens. Bella Vista, de esta ciudad; Héctor del Carmen Bueno Espinal,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0722367-9, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 151, Ens. Mirador Norte, de esta ciudad; y Primitivo Serrano Florentino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0297882-2, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 249, Ens. Espaillat, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad; contra la sentencia dictada el 30 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Frixi Jiménez, abogada de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, contra los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y Jorge Sánchez Rodríguez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa de fecha 5 de abril del 2004, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del ciudadano español George Sánchez Rodríguez, Cónsul General de España, por encontrarse amparado este funcionario consular de inmunidad de jurisdicción; Segundo: Declara inadmisibile de oficio, la demanda laboral de fecha 12 de diciembre del 2003, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Consulado General de España en la República Dominicana, por falta de capacidad procesal; Tercero: Condena a Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Estado Español, por las razones antes expuestas; Segundo: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y

Primitivo Serrano Florentino, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con la modificación de que la demanda en contra del señor George Sánchez Rodríguez debe ser rechazada al considerarse que no es empleador de los demandantes originarios; Cuarto: Condena a los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los licenciados José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente al artículo 45 de la Convención en Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril del 1963 y los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción de motivos: en el sentido de considerar a los funcionarios consulares como representantes del Estado Español y por el otro lado considerar que la renuncia a la inmunidad contemplada en los contratos de trabajo no toca al Estado Español, y fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en uno de los motivos dados por la Corte a-qua para declarar inadmisibles su demanda, ésta indica que en el expediente no hay constancia de legislación española que permita establecer la renuncia de inmunidad realizada por el Cónsul Español en los contratos de trabajo que se encuentran depositados en el expediente, lo que no afecta al Estado Español, con lo que violó el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, donde se establece que los Estados que envían pueden renunciar a la inmunidad, sin que fuere necesaria la existencia de una legislación en ese sentido; que por demás es criterio de la jurisprudencia dominicana que tanto los representantes consu-

lares como la embajada no tienen la condición de empleadores de los trabajadores que en esos lugares prestan servicios, sino que esa responsabilidad laboral recae sobre los Estados que ellos representan, por lo que la renuncia a la inmunidad no se refiere a las personas sino a las funciones a ser desempeñadas y como consecuencia de las mismas al Estado acreditante. En cada uno de los contratos de trabajo, los respectivos funcionarios que firmaron lo hicieron en calidad de representante del Estado Español, conforme lo establecen los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo de la República Dominicana, a cuya aplicación se sometió el Estado Español, conforme se aprecia en los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores reclamantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación al Consulado General de España, las demandas introductivas de instancia interpuestas en su contra resultan inadmisibles, pues dicha denominación carece de personalidad jurídica propia que la faculte para figurar en justicia como demandado, ya que las embajadas y consulados resultan ser únicamente las sedes u oficinas en donde los agentes diplomáticos y consulares desempeñan sus funciones oficiales; que con relación a la demanda interpuesta contra el señor George Sánchez Rodríguez en su calidad de Cónsul del Estado Español, la misma resulta igualmente infundada, ya que según el propio recurso de apelación, los tres (3) demandantes originales se desempeñaban como oficiales de visado, lo que implica que dentro de la mencionada oficina consular rendían una labor necesaria para el cumplimiento de funciones oficiales, razón por la que dicho recurrido, señor George Sánchez, no puede ser tenido como empleador de los trabajadores, sino que ha de considerarse que estos últimos tenían una relación laboral directa con el estado acreditante de dicho funcionario; que esa motivación se refuerza por el carácter eminentemente representativo atinente a las misiones diplomáticas y consulares y a los jefes y funcionarios de las mismas; que una vez declarada la no condición de empleador del señor George Sánchez Rodríguez, resulta intrascendente ponderar el alegato relativo a la renuncia de su inmunidad de jurisdicción que consta en los contratos de trabajo que obran

en el expediente; que los reclamantes originales realizaron una demanda en intervención forzosa por ante esta Corte de Trabajo en contra del Estado Español con la finalidad de que al mismo les sean impuestas condenaciones laborales de forma solidaria en su calidad de empleador de los recurrentes”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país;

Considerando, que sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato;

Considerando, que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la practica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda fundada en normas laborales, pues una interpretación contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y di-

ficultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos;

Considerando, que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el “Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44”, de dicha convención;

Considerando, que cuando un funcionario consular o diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de “aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad”, expresándose a la vez que “ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanos el conocimiento de las acciones derivadas de la ejecución de dichos contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra el Estado Español;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa contra el Estado

Español, la sentencia dictada el 30 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.23. Fuero Sindical.- Alcance y protección del comité gestor.- No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 1RO. DE MARZO DEL 2006, NUM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de febrero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM).

Abogado: Dr. Luis Augusto Arias Encarnación.

Recurridos: Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM) y compartes.

Abogadas: Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Estrella Sadhalá S/N, del sector Entrada de Los Salados, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Hartmut Otto Knupper, alemán, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1221537-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0198785-7, abogado de la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM), señores Carmen Elena Díaz, Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López Martínez, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de desahucios por violación al fuero sindical, y en pago de salarios caídos, reparación de daños y perjuicios, el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo y horas extraordinarias, incoadas por los co-recurridos Carmen Elena Díaz Mercedes Aponte, Cándido Martínez, Juan Carlos Tavárez, Darys López, Francisco Antonio Abreu y Teodoro Rodríguez y el Sindicato Unido de Trabajadores de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM), contra la recurrente Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a los medios de inadmisión de fecha 3 de septiembre de 1999 ratificados en audiencia de fecha 6 de septiembre de 1999, planteados por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., contra los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, se acogen los mismos por falta de interés de los demandantes para actuar en justicia, en las demandas de que se trata; Segundo: En cuanto a los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, se rechazan dichos medios de inadmisión por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Se rechazan las demandas en nulidad de desahucio incoada por los señores Darys López Martínez, Mercedes Aponte, Francisco Abreu y Teodoro Rodríguez, contra su ex-empleadora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: En consecuencia de lo anterior, se rechazan igualmente las demandas en reclamo del salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa en cuanto a los Sres. Darys López, Mercedes Aponte y Francisco Abreu; Quinto: Se declararan nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas realizadas a favor de los Sres. Mercedes Aponte y Francisco Abreu, por no cumplir con los requisitos legales, como consecuencia de lo cual se ordena el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos

e indemnizaciones correspondientes a cada uno de los demandantes, desglosados de la forma siguiente: a) Darys López Martínez: Dos Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,602.32) por concepto de 28 días de preaviso; Once Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$11,245.74), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,672.92), por concepto de 18 días de vacaciones; Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$5,576.40) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 1994 y Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$175,284.84) por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas, de acuerdo a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Mercedes Aponte: Dos Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,712.92), por concepto de 28 días de preaviso; Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$3,294.26), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,256.46), por concepto de 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$4,360.05) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 1994; Ciento Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$182,734.55), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas por efecto de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Francisco Abreu: Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,760.56) por concepto de 28 días de preaviso; Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,780.68) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos

(RD\$2,380.28) por concepto de 14 días de vacaciones; Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$7,650.90) por concepto de 45 días en la participación de los beneficios de la empresa, del año 1994, y Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$320,657.72), por concepto de mil ochocientos ochenta y seis (1886) días de retardo en el pago de las sumas adeudadas en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo; d) Teodoro Rodríguez: Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$2,560.60) por concepto de 28 días de preaviso; Doce Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$12,620.10) por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$1,646.10) por concepto de 18 días de vacaciones; Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,513.95) por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1995; Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$998.46) por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 1995; y Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$156,288.05) por concepto de 1,709 días de retardo en el cumplimiento del pago de las sumas indicadas por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y e) De igual manera, se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre las demandas y el pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se rechaza la petición de nombramiento de peritos para determinar la aplicación de la proporcionalidad del fuero sindical, por innecesaria, improcedente y carente de base legal; Séptimo: Se rechazan las conclusiones en reclamo del pago de horas extras incoada (sic) por Mercedes Aponte por improcedentes y carentes de elemento probatorio; Octavo: En referencia a los medios de inadmisión planteados (sic) en fecha 6 de septiembre de 1999 por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) en la demanda que en nulidad de su registro planteara el Sin-

dicato Unido de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), se desechan cada uno de ellos por improcedentes y carentes de asidero jurídico; Noveno: Se rechaza por improcedente y carente de base legal la demanda en declaración de nulidad del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM); Décimo: Se rechazan las conclusiones de audiencia suscritas por el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM) por no haberse presentado en forma legal tal pedimento; Undécimo: En relación con los medios de inadmisión tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios incoada por SUTRABALDOM, por no celebración del preliminar de conciliación, así como falta de calidad e interés del demandante, se rechazan en todas sus partes por no sustentarse en derecho y carecer de base legal; Duodécimo: En cuanto a los daños y perjuicios exigidos por SUTRABALDOM se acoge la demanda de que se trata por existir acciones y prácticas desleales contra la libertad sindical consagrada por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales 87 y 97 (sic) de la Organización Internacional del Trabajo, además de haberse actuado en abuso de los derechos que la ley otorga a las partes, con motivo de lo cual se fija la indemnización reparadora en la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00); Decimotercero: Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa BALDOM en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SITRABALDOM), por no existir fundamento para declarar su solidaridad en el pago de indemnizaciones fijadas; Decimocuarto: Se rechazan en todas sus partes por plantearse de forma extemporánea, todas las conclusiones nuevas presentadas por las partes en sus escritos ampliativos de conclusiones, al igual que aquellas relativas al pago de un astreinte a fin del cumplimiento de la presente sentencia y la ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por no haberse demostrado la existencia de un peligro cierto para el cobro de los derechos e indemnizaciones fijadas; Decimoquinto: En cuanto a las costas del proceso, se compensan las mismas en cuanto a las demandas en nulidad de desahucio de cada uno de los demandantes, con

excepción de las incoadas por los señores Juan Carlos Tavárez y Cándido Florentino Martínez, a quienes se le (sic) condena a su pago, a favor del Licdo. Luis Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; igualmente se compensan las costas de las demandas en pago de salarios de navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 1995, presentadas por los demandantes, así como en nulidad de registro sindical. En otro orden, se condena a la empresa BALDOM al pago de las costas de la demanda en validez de ofertas reales y consignación, así como de daños y perjuicios presentada por SUTRABALDOM y las atinentes a la demanda en intervención forzosa presentada por dicha empresa contra SITRABALDOM, cuya distracción se ordena, con respecto a las dos primeras, a favor de los Licdos. Víctor Senior y Luciano Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las últimas, con relación a las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose cualesquiera otras costas existentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa de que se trata, por ser conforme a las reglas procesales; Tercero: Se excluye del presente proceso al señor Hartmut Otto Knupper, en razón de su condición de mero accionista de la empresa recurrida y recurrente incidental; Cuarto: Se rechaza los medios de inadmisión relativos al poder de los trabajadores recurrentes, y a validez o nulidades de las demandas de SUTRABALDOM, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Quinto: Se declara la inadmisibilidad de las demandas nuevas a que se refiere la motivación de la presente decisión, por ser contrarias al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; Sexto: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A.

(BALDOM) en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Se declara la inadmisibilidad de la demanda de los señores Darys López, Juan Carlos Tavárez y Cándido Florencio Martínez, por falta de interés; Octavo: En cuanto al fondo, se acoge y rechaza parcialmente las conclusiones de las partes en litis en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada sobre la base de lo anteriormente decidido en los puntos primero, segundo y tercero del dispositivo y de lo que a continuación se indica; Noveno: Se rechaza la demanda del señor Teodoro Rodríguez, en nulidad de desahucio y, consecuentemente, en pago de los derechos adquiridos posteriores a dicho desahucio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Décimo: Se declara la nulidad del desahucio de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, declarando, por consiguiente, la plena vigencia de sus respectivos contratos; Undécimo: Se ordena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) reinstalar a dichos señores en sus respectivos puestos de trabajo, imponiendo a dicha empresa esa obligación bajo un astreinte de RD\$1,000.00 para cada trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento de este mandato, a contar de la notificación de la presente decisión; Duodécimo: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) a pagar los siguientes valores: 1) en provecho de la señora Mercedes Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación de la señora Aponte en su puesto de trabajo, en base a un salario quincena de RD\$1,154.00; b) la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$4,360.20), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Dos Mil Trescientos Ocho Pesos Oro (RD\$2,308.00), por concepto de salario de navidad; y II) en provecho del señor Francisco Antonio Abreu: a) los salarios caídos desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la reinstalación del señor Abreu en su puesto de trabajo, en base a un salario

quincenal de RD\$2,025.00; b) la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$7,650.90), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de Cuatro Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$4,050.00), por concepto de salario de navidad; Decimotercero: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como resultado de la acción en su contra por la empresa indicada; Decimocuarto: Se rechaza la demanda en pago de horas extraordinarias interpuesta por la señora Mercedes Aponte contra la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), por falta de prueba; Decimoquinto: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de una indemnización de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$1,160,000.00) en provecho del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por este sindicato como resultado de las acciones ilegales cometidas en su contra por dicha empresa; Decimosexto: Se rechaza el pedimento con relación al astreinte solicitado por el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Decimoséptimo: Se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), en contra del Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Decimooctavo: A los fines de las condenaciones que se imponen en la presente decisión, se tomará en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, en aplicación de lo prescrito por el artículo 537 del Código de Trabajo; Decimonoveno: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), del 75% al pago de las costas del procedimiento, compensado el restante 25%, en relación con las de-

mandas de los señores Mercedes Aponte y compartes, así como al pago del 100% de las costas, con relación a la demanda del Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa BALDOM, C. por A. (SUTRABALDOM), ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Senior y Luciano Abréu, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y Vigésimo: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), al pago de las costas del procedimiento con relación a la demanda en intervención forzosa intentada por ésta contra el Sindicato de Trabajadores de BALDOM (SUTRABALDOM), ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Yovanna Torres, abogadas constituidas y apoderadas especiales de dicho sindicato”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y errónea interpretación de los mismos, y 86, del Reglamento No. 253-93 del 1ro. de octubre de 1983, para la Aplicación de dicho Código de Trabajo, artículo 75 del Código de Trabajo, principios II y III del Código de Trabajo. Los principios generales en que descansa la relación de trabajo. Poder de dirección del peleador, Principio de cooperación entre el capital y el trabajo; libertad de empresa y de trabajo previstos en la Constitución de la República, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación de la ley. Exceso de poder y errónea interpretación de las reglas que se refieren al fuero sindical y a las proporcionalidades mencionadas en el anterior medio. Violación de las reglas que pautan la consignación, previstas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de los documentos referentes a las ofertas reales de pago hechas a Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu; Tercer Medio: Violación y errónea interpretación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, documentos y de las pruebas aportadas al debate; Cuarto Medio: Violación de los artículos 607 y 608, que pautan la intervención forzosa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que funda dicho recurso;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación se advierte que la recurrente presenta los medios en que funda el mismo, los cuales desarrolla de manera tal que permite a esta Corte ponderarlos y determinar si éstos son o no procedentes, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró nulos los desahucios ejercidos contra los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu, por alegadamente estar amparados por el fuero sindical, sin tomar en cuenta que desde el principio le solicitó que se sacara la proporcionalidad del fuero entre los dos sindicatos existentes en la empresa y los documentos que fueron depositados a esos fines, pues el artículo 390 dispone que cuando en una empresa funciona más de un sindicato el fuero se distribuirá entre los diferentes sindicatos, no pudiendo ser el número de trabajadores miembros de un comité gestor protegidos por el fuero sindical, mayor de veinte, escogidos estos entre todos los sindicatos; que por demás, aun en el hipotético caso de que dichos desahucios fueren nulos, no procedía el reintegro a sus labores de los trabajadores desahuciados, porque cuando un trabajador amparado por el fuero sindical es desahuciado lo que procede es el pago de los salarios correspondientes al período de la protección sindical, porque no es posible mantener en una empresa a alguien que crea una situación de intranquilidad, inestabilidad e indisciplina, que choca con la propia autoridad y poder de dirección; que la sentencia da como motivos para reconocer que los trabajadores están protegidos por el fuero sindical, el señalamiento de que la empresa lo reconoció en sus argumentos, desconociendo que ello se hizo de manera subsidiaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los alegatos de los trabajadores han sido respondidos por la empresa señalando que éstos “carecen de fundamento, y deben ser rechazados, en razón de que los desahucios ejercidos contra los demandantes son válidos, pues no puede prohibírsele a ningún empleador mantener una relación laboral indisoluble en el tiempo, porque eso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbre, etapa superada felizmente en el Código Civil Napoleónico; por lo que tampoco procede tampoco obligar a un empleador a reintegrar a su puesto de trabajo a un trabajador desahuciado, pues “la Jurisprudencia ha dado la solución en estos casos, cuando se trata de verdaderos dirigentes sindicales protegidos bajo el viejo régimen, por la cláusula de inmovilidad sindical y en el actual régimen, cuando está protegido por el fuero sindical; diciendo la jurisprudencia, que el ejercicio del desahucio en estos casos, se traduce, si ha lugar, en las indemnizaciones taxativamente previstas en la ley”; que de esas consideraciones se deriva que la propia empresa reconoce, de manera implícita, que al momento del desahucio todos los trabajadores gozaban del fuero sindical, puesto que la empresa contesta el sólo hecho del mantenimiento del vínculo contractual en contra de la voluntad del empleador, pues, de ser así, “eso implicaría caer nueva vez en estado de servidumbre”; que, en efecto, con el indicado parecer, el cual procura sustentar en un antiguo criterio de la Suprema Corte de Justicia, la empresa pretende que se le reconozca el derecho a desahuciar a todo trabajador protegido por el fuero sindical, no obstante la ley, “pues -según la empresa- no puede prohibírsele a ningún empleador una relación laboral indisoluble (sic) en el tiempo”; que, en todo caso, en la situación específica de los señores Mercedes Aponte y Francisco Antonio Abreu puede establecerse que, luego de una pugna interna entre trabajadores que inicialmente conformaron el SITRABALDOM, un grupo de trabajadores decidió formar un segundo sindicato, y a esos fines constituyó el comité gestor para dejar constituido el Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (SUTRABALDOM); que la lista de los integrantes del indicado comité gestor fue

notificada a la empresa en fecha 17 de noviembre de 1994, según acto de alguacil No. 487, instrumentado por el ministerial Nilson A. Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo; lista en la que los señores Francisco Antonio Abreu y Mercedes Aponte figuraban en los puestos 15 y 19, respectivamente, razón por la cual, independientemente de que dichos señores hayan salido electos o no directivos de dicho sindicato en la asamblea constitutiva que se celebró el 20 de noviembre de 1994, éstos gozaban del fuero por lo menos hasta tres meses después de la fecha del registro del sindicato, de conformidad con el artículo 393 del Código de Trabajo, es decir, hasta el 16 de marzo de 1995, ya que, según copia que obra en el expediente, dicho registro se produjo el 16 de diciembre de 1994, con el número 39/94, de esa fecha, de acuerdo al oficio No. 5017, expedido por el Director General de Trabajo, Dr. Washington González, en fecha 16 de diciembre de 1994; que, en tal virtud, su desahucio se produjo dentro de este período de protección, ya que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1994”;

Considerando, que el fuero sindical instituido por el artículo 389 del Código de Trabajo favorece a 20 trabajadores miembros de un sindicato en formación, durante tres meses después del registro de dicho Sindicato;

Considerando que la disposición del artículo 390 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando exista más de un sindicato el número de trabajadores protegidos por el fuero sindical se distribuirá entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno está dirigido a limitar la cantidad de dirigentes o miembros de la comisión negociadora protegidos por el fuero sindical, por tener la garantía un tiempo mayor de duración, no siendo aplicable a los miembros del Comité Gestor del Sindicato, por no exceder la protección de éstos trabajadores de tres meses y porque su aplicación dificultaría la constitución de nuevos sindicatos;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 392 del Código de Trabajo “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, lo que

implica el mantenimiento en vigencia del contrato de trabajo con la consecuente obligación de ambas de cumplir con sus deberes de prestación de servicios el trabajador y del pago de la remuneración el empleador;

Considerando, que en ese sentido, el establecimiento por parte de un tribunal de la existencia de un desahucio contra una persona amparada por el fuero sindical conlleva la obligación del empleador de reinstalar al trabajador afectado a su puesto de trabajo, con el disfrute de todos sus derechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los trabajadores recurridos estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que la recurrente pretendió terminar con sus contratos de trabajo, por lo que al dictar su fallo declarando nulo los desahucios ejercidos por el empleador actuó correctamente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que fue demostrada la renuncia de varios miembros de SUTRABALDOM, las que fueron promovidas por dicho sindicato para tener la supremacía como organización sindical, asimismo se demostró que dicho sindicato celebró asambleas reestructuradoras de su directiva, firmó pacto colectivo y realizó sus actividades sindicales de manera normal, lo que evidencia que la empresa no violó la libertad sindical y que en consecuencia no procedían las indemnizaciones en daños y perjuicios, pues si bien es cierto que el trabajador no tiene que probar el daño, sí debe probar los demás elementos que integran la responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie por lo antes apuntado, y el tribunal no dio fundamento alguno indicativo de cómo apreció soberanamente la exorbitante suma que le impuso como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de tra-

bajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio"; que a la luz de este texto la empresa recurrida (y recurrente incidental) ha comprometido su responsabilidad civil, ya que los hechos cometidos por ella (al desahuciar a varios trabajadores protegidos por el fuero sindical y, con ello, obstaculizar el ejercicio por éstos de la libertad sindical, cometiendo así, hechos contrarios a la buena fe entre contratantes y a la ética profesional) caracterizan la violación de los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 36, 75, 333, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo; que ésta es una responsabilidad objetiva, pues para que la misma se concrete basta que se establezca (tal como ha ocurrido en el caso de la especie) que cualquiera de los agentes indicados por dicho artículo incurra en una violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin necesidad de recurrir a la prueba de los elementos que caracterizan la responsabilidad de derecho común, estando la víctima liberada del fardo de la prueba del perjuicio sufrido por ella como resultado del hecho violatorio; que, además la actuación violatoria de la ley laboral por parte de la empresa se ha traducido en un grave perjuicio para los trabajadores, pues los ha privado de su salario durante más de siete años, con el consiguiente daño material y moral que ello constituye, lo cual amerita ser debidamente reparado con una justa y equitativa indemnización; indemnización esta que esta Corte establece en la suma establece en la suma de RD\$150,000.00 para cada uno de dichos trabajadores; que todo ello revela la comisión de acciones por parte de la empresa que constituyen una flagrante violación a la libertad sindical, consagrada en el acápite a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual dispone que en nuestro país "la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos"; que esta disposición consti-

tucional está en armonía con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional en fecha 21 de julio de 1956), el cual prescribe en su artículo 2: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”; que, asimismo, las acciones de la empresa son contrarias al convenio 98 de la O. I. T. (suscrito por el país y ratificado por el Congreso Nacional, en fecha 30 de junio de 1953), el cual establece en su artículo 2, inciso 2, que “Se consideran actos de injerencias y las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”; que con dichos actos la empresa no sólo ha violado las disposiciones antes indicadas, sino, además, los Principios Fundamentales VI y XII y los artículos 46, 49, 389, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, comprometiendo así su responsabilidad civil a la luz del artículo 712 de dicho código, y con ello ha causado evidentes perjuicios al SUTRABALDOM debido a que este sindicato ha visto reducida la nómina de sus miembros, y, además, no ha podido ejercer su labor en la empresa; perjuicios que esta Corte establece en la suma de RD\$1,160,000.00”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando una acción ilícita genera daños que deban ser reparados por el autor y el monto necesario para esa reparación, debiendo en esta materia apreciar los daños al margen de la prueba aportada por el demandante, en virtud de la presunción establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo, que libera al demandante de la prueba del perjuicio;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo formó su criterio en el sentido de que

la recurrente incurrió en violaciones a las leyes y convenios internacionales que protegen la libertad sindical, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños tanto a los trabajadores como al sindicato que agrupaba a éstos, para cuyo resarcimiento impuso a la demandada el pago de una suma de dinero, sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “Que la demanda en intervención forzosa fue hecha en interés de las partes envueltas en la litis, en el sentido de que existe un interés común en determinar cuales trabajadores se benefician del fuero y cuales no, en interés, tanto de la empresa, como de ambos sindicatos. En tal sentido, antes de rechazar dicha demanda se imponía al juez de apelación ponderar correctamente el verdadero alcance de los textos que se refieren al fuero sindical y que hemos mencionado en otra parte de este escrito”;

Considerando, que además en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sin embargo: a) del estudio de las piezas que obran en el expediente se pone de manifiesto que no existe prueba alguna, de manera clara, palmaria y evidente, que dé constancia de que este gremio o sus directivos hayan comprometido, de manera personal, su responsabilidad en el presente caso; y b) si bien es cierto que existe un claro interés en determinar lo relativo a cual o cuales trabajadores tienen o gozan en la actualidad del fuero sindical en la empresa, lo cual tiene que ver con la cantidad de trabajadores de la misma afiliados a SU-TRABALDOM y a SITRABALDOM, asunto al que se refiere el Juez a-quo en su decisión, este aspecto no tiene real incidencia en el presente caso, debido a que las consideraciones precedentes ponen esto de manifiesto, ya que, como se ha expresado con anterioridad, lo que realmente interesa (con relación a los trabajadores) es determinar cuales gozaban del fuero sindical en

ocasión de la constitución del comité gestor de dicho sindicato, puesto que luego de su constitución ninguno de los trabajadores recurrentes tenía la calidad de miembro del consejo directivo de este sindicato a la forma de los desahucios de referencia; que, por consiguiente, desde este punto de vista, lo relativo a la cuota de cada sindicato del fuero sindical carece de interés en el presente caso, además de que esta cuestión no ha sido planteada por ninguno de los dos sindicatos, ni tiene verdadera incidencia sobre la suerte de este litigio; que, por ende, procede rechazar la referida demanda en intervención forzosa”;

Considerando, que la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible;

Considerando, que por demás, tal como se ha expresado más arriba la protección de los miembros de un sindicato en formación no está sujeta a la distribución que establece el artículo 390 cuando en una empresa concurren más de un sindicato, por lo que carecía de relevancia determinar la existencia de otro sindicato en dicha empresa, como lo estimó la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), contra la sentencia de fecha 7 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosa María Reyes y Lucía Santana, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.24. Fuero Sindical.- Obligación de reinstalar trabajador desahuciado no obstante fuero sindical.

Ver: Fuero Sindical.- Alcance y protección del comité gestor.- No está sujeto a distribución del Art. 390 del Código de Trabajo. (Sentencia del 1ro. de marzo del 2006). Supra. 4.2.23.

4.2.25. Gastos y honorarios.- Recurso de casación está incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos contra autos que deciden impugnación de éstos.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, NUM. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio del 2005.

Materia: Maboral.

Recurrentes: Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte.

Abogados: Dr. Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.

Recurridos: Francisco Antonio Fernández Peralta y compartes.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, con domicilio social en la calle Colón Esq.

Altagracia No. 49, de la provincia Ma. Trinidad Sánchez, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social en la Prol. Charles De Gaulle, sector Marañón, de esta ciudad, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Henry Guerrero Marte, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, cédula de identidad y electoral No. 071-0000647-2, abogado de los recurridos Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra el auto de aprobación de costas y honorarios, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 17 de marzo del año 2005, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 23 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles el recurso en impugnación de costas y honorarios incoado por ante esta Corte de Trabajo, por la empresa Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, por las consideraciones externadas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en virtud

del artículo 11 de la Ley núm. 302, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre del 1988, las sentencia que deciden sobre impugnaciones a Estados de Gastos y Honorarios, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, del 30 de junio del 1964, dispone: “Art. 11 (Mod. por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988). Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el interés del legislador con la exclusión de los recursos contra las decisiones que intervengan en ocasión de la impugnación de un auto dictado en ocasión de la presentación de un estado de gastos y honorarios dispuesta por el referido artículo 11, es impedir que tras el reconocimiento de los derechos de los abogados que han obtenido una sentencia con distracción de costas a su favor, éstos tengan que para disfrutar de sus créditos, embarcarse en otro proceso que por estar sujetos a impugnaciones y recursos se pudiere extender en el tiempo;

Considerando, que teniendo el recurso de casación un carácter extraordinario, es obvio que se encuentra incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos en la materia de que se trata, ya que el indicado artículo, el cual no se limita a declarar que la decisión no es susceptible de ningún recurso, sino que de manera expresa precisa que el impedimento incluye tanto a los recursos ordinarios como extraordinarios;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia que declaró inadmisibile la impugnación formulada por la actual recurrente contra el auto de aprobación de costas y honorarios marcado con el núm. 320-2005, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de marzo del 2005, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.26. Inmunidad de jurisdicción.- Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna.

Ver: Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones. (Sentencia del 25 de octubre del 2006). Supra. 4.2.22.

4.2.27. Juez de los referimientos.- No puede ordenar levantamientos de embargo ejecutivo por afectar bienes de propiedad de otra persona. (Sentencia del 24 de mayo del 2006).

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 27

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alonzo Sena.

Abogados: Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.

Recurridos: Saviñón Pro-Oficina, C. x A. y José Saviñón.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonzo Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

No. 001-0739385-2, con domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0049996-1 y 021-0000920-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., cédula de identidad y electoral No. 001-0000215-3, abogado de los recurridos Saviñón Pro-Oficina C x A y José Saviñón;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante el Acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 29 de septiembre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento para el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por José Francisco Saviñón Cruz contra el señor Alonzo Sena, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la motivación dada; Tercero: Condena a Alonzo Sena al pago de las costas de esta instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley laboral, artículo 663 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la ley laboral, artículo 666 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de la ley laboral, artículo 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es ilegal que una ordenanza del Juez de los Referimientos ordene en su fallo el levantamiento de un embargo ejecutivo, a la simple notificación de la ordenanza, porque ella toma medidas que tocan el fondo del proceso y se trata de una medida definitiva; que como lo

establece el artículo 663 del Código de Trabajo los asuntos que competen a la ejecución de las sentencias laborales por vía de embargo, es una atribución exclusiva del tribunal laboral que dictó la sentencia, en el caso, la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que debió conocer sobre cualquier medida en relación al embargo trabado, quedando establecido que la Corte de Trabajo no tiene facultad para levantar embargo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, al haberse embargado el vehículo de motor Placa y Registro No. L019281, propiedad de José Francisco Saviñón Cruz, y no de José Miguel Saviñón Cruz, éste último real deudor conforme al contenido del acto No. 248/2005 de fecha 16 de septiembre del 2005, del ministerial Dionisio Martínez, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Alonzo Sena intima y otorga mandamiento de pago, y embarga ejecutivamente por el acto S/N, de fecha 20 de septiembre del 2005, del ministerial Leonora Pozo Lorenzo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es manifiesto que se ha producido una turbación ilícita respecto de un tercero de este proceso de laboral, el señor de José Francisco Saviñón Cruz; que la ausencia de la calidad de deudor de José Francisco Saviñón Cruz, junto a la circunstancia de que la venta en pública subasta ha sido fijada para el viernes 30 de septiembre del 2005, sin que el acreedor haya dado manifestaciones de reconocer su falta procesal, desconocedora de la existencia de un registro público para este tipo de bienes muebles; al tenor del artículo 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, lo que impone la intervención de esta jurisdicción, para evitar el daño inminente con la consumación de la venta”; (Sic)

Considerando, que cuando una persona resulta afectada con un embargo ejecutivo dirigido contra un deudor del ejecutante, pero sobre los bienes muebles de su propiedad, tiene el derecho a demandar en distracción ante el juez que dictó la sentencia que se pretende ejecutar, quién hace las veces de juez de la ejecución, a los fines de demostrar su calidad de propietario y

obtener el levantamiento de la medida ejecutoria o la exclusión de sus bienes;

Considerando, que la facultad que le otorga el artículo 666 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte para ordenar en referimiento cualquier medida en los casos de ejecución de sentencia, está circunscrita a aquellas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, siempre con un carácter provisional, lo que no ocurre cuando la medida que se solicita se basa en la discusión sobre el derecho de propiedad del bien embargado;

Considerando, que el impedimento del Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo ejecutivo, cuando hay disputa sobre la calidad de la persona afectada por el embargo, no desaparece por el hecho de que el ejecutante haya fijado la fecha para proceder a la venta en pública subasta del bien embargado, pues en este caso el juez debe limitarse a suspender dicha venta hasta tanto sea decidida la demanda en distracción;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente sobre el vehículo placa No. L019281, que a su juicio es propiedad del señor José Francisco Saviñón Cruz, al considerar que el mismo no es acreedor del embargante y que por haber estado fijada la venta del mismo en pública subasta, se le había producido una turbación ilícita que le generaría daño con la consumación de la misma, lo que constituye un desbordamiento de sus facultades como Juez de los Referimientos, por las razones arriba apuntadas, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 29 de septiembre del 2005 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los

Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente en funciones de Juez de los Referimientos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.28. Nombre comercial.- Demandas lanzadas contra éste, se consideran dirigidas contra la empresa laboral que lo utilice.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 24 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Inversiones Quintana, S. A. y compar-
tes.

Abogado: Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

Recurrido: Michael John Wallace.

Abogados: Licdos. Luis Martínez Silfa y Kerlyn
Sánchez y Dr. Ramón Ventura Mapello

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y Hotel Breezes, entida-

des comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Sosúa-Puerto Plata, representadas por su presidente Vincent Perry, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 001-0083454-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de agosto del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Martínez Silfa, en representación del Lic. Kerlyn Sánchez y el Dr. Ramón Ventura Mapello, abogados del recurrido Michael John Wallace;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Kerlyn Sánchez y el Dr. Ramón Ventura Mapello, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319932-7 y 097-0010059-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Michael John Wallace, contra las recurrentes Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y Hotel Breezes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra de la parte demandada; Segundo: Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda que nos ocupa, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, la reapertura de debates por las causas establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda que nos ocupa por improcedente, mal fundada y carecer de base y sustento legal; Quinto: Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra las partes demandadas Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., no obstante estar debidamente citadas; Segundo: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael John Wallace, contra la sentencia laboral número 465-51-2005 dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha siete (7) de abril del año dos mil cinco (2005), por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación por procedente y fundado y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y por consiguiente: A) Declara resuelta la relación contractual que ligaba las partes por el desahucio ejercido por la recurrida Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana,

S. A., en contra de la parte recurrente Michael John Wallace, con responsabilidad para las partes demandadas; B) Condena a la parte recurrida Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., a pagar en beneficio del trabajador recurrente, Michael John Wallace, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, sobre la base de un salario mensual de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$349,955.25), equivalente a Ocho Mil Dólares (US\$8,000.00), convertido a la tasa oficial, por un período de un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días de trabajo: 1) 28 días de preaviso (artículo 76 del Código de Trabajo) “ RD\$411,193.44; 2) 21 días de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo) “ RD\$308,395.08; 3) 14 días de vacaciones (artículo 177 del Código de Trabajo) “ RD\$205,596.72; 4) Salario de navidad (artículo 219 del Código de Trabajo) “ RD\$290,657.07; 5) 45 días utilidades y beneficios (artículo 223 del Código de Trabajo) “ RD\$660,846.60; Cuarto: Condena a la parte recurrida, Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., al pago de un astreinte de un día de salario ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$16,364.04), por cada día de retardo en el pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código Laboral, hasta la completa ejecución de la obligación, a favor de la parte demandante Michael John Wallace; Quinto: Condena a Amber Coast Casino, S. A. y/o Inversiones Quintana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción del doctor Ramón Ventura Mapello, quien afirma estarlas avanzando; Sexto: Se designa al Ministerial Juana Silverio Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia” (Sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su

vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 620 del Código de Trabajo, el cual dispone que sólo puede interponer recurso de apelación contra una sentencia quien ha figurado en ella como parte; que el tribunal hace figurar como partes a Inversiones Quintana, S. A. y Hotel Breezes, quienes no están en la demanda introductiva, por el hecho de que dirigieron una simple solicitud de reapertura de los debates ante el primer grado, la que les fue rechazada, decisión esta que no fue recurrida en apelación, por lo que el tribunal ha violado el principio de que el juez de la apelación no puede ir más lejos de lo que se ha juzgado en primera instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Visto: El escrito de defensa y sus documentos anexos, a saber: A) Contrato de Arrendamiento suscrito entre las compañías Inversiones Quintana, S. A. e Inversoni, S. A.; B) Planilla de Personal Fijo correspondiente al año 2004, certificada por la Secretaría de Estado de Trabajo; C) Nómina de Pago de la empresa Inversiones Quintana, S. A., correspondiente a la quincena del 15 al 30 de agosto del 2004; D) Facturas de E) Las cotizaciones correspondientes al mes de agosto del 2004 emitidas por Instituto Dominicano de Seguros Sociales; F) Sentencia de fecha No. 465-51-2005, dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; G) 2 certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fechas 19 y 22 de noviembre del 2004; H) Hacemos reservas para el depósito de nuevos documentos, según lo establece el Art. 544 del Código de Trabajo, como son dos (2) certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha diecinueve (19) y veintinueve (22) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); Vista: La solicitud de autorización de depósito de nuevos documentos, de fecha 31 de mayo del 2005, suscrita por Inversiones Quintana, S. A. (Operadora del Amber Coast Casino); anexos: a) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 3 al 9 de julio del 2004; b) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 17 al 23 de julio del 2004; c) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha del 7 al 13 de agosto del 2004; d) Hojas de Contabilidad para Juego, de

fecha del 22 al 25 de agosto del 2004; e) Hojas de Contabilidad para Juego, de fecha 19/11/2004; g) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 22/11/2004", (Sic);

Considerando, que cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores y sus demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas, de manera particular cuando la empresa asume el papel de demandada o de cualquier manera se le garantice el ejercicio del derecho de defensa como tal;

Considerando, que por demás, quien interviene voluntariamente en un proceso no puede invocar en su provecho la ausencia de una demanda dirigida contra ella, en vista de que al involucrarse voluntariamente se convierte en una parte del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que la recurrente Inversiones Quintana, S. A., solicitó ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata una reapertura de los debates para depositar documentos que a su juicio probarían que ella no tenía ninguna relación contractual con el demandante, calificándose a sí misma como demandada y expresando que era la entidad jurídica operadora del casino Amber Coast Casino, presentado ante la Corte a-qua un escrito de defensa como recurrida en el recurso de apelación elevado ante el tribunal por el actual recurrido, todo lo cual confirma su condición de parte demanda en el presente proceso;

Considerando, que por demás la recurrente, no alegó ante los jueces del fondo ser una persona extraña al proceso por la ausencia de una demanda en su contra, sino que asumió ese rol al entender que la acción ejercida contra el casino que operaba iba dirigida contra ella por ser la persona con capacidad jurídica para demandar y ser demandada, por lo que no le es dable hacer ese planteamiento por vez primera en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Quintana, S. A., Amber Coast Casino y Hotel Breezes, contra la sentencia dictada el 24 de agosto del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Kerlyn B. Sánchez G. y el Dr. Ramón Ventura Mapello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.29. Participación en los beneficios. - Se puede demostrar obtener beneficios a pesar de que la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos diga lo contrario.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Connex Caribe, C. por A. y compar- tes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Soraya Marisol de Peña.
Recurrido:	Pablo Chávez Block.
Abogado:	Licdos. Luis Esteban Nivar y Edwin Frías Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A.; y Fermex, S. A.; 0020 compañías legalmente constituídas de conformidad con las leyes dominicanas y de las Islas Vírgenes Británicas, respectivamente, con sus domicilios sociales en la Carretera Puerto Plata, Proyecto Cofresí, de la ciudad de Puerto Plata, en la Av. Lope de Vega No. 32, de esta ciudad, y en la Isla Turk & Caicos, respectivamente, representada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, austriaco, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1267304-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación de la Licda. Soraya Marisol de Peña, abogada de las recurrentes Connex Caribe, C. por A., Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., Maurerbauer & Partners, S. A., Hacienda Tropical Cofresí, C. por A., Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A., Columbus Plaza, C. por A., H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A. y Fermex, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nivar, en representación del Lic. Edwin Frías Vargas, abogado del recurrido Pablo Chávez Block;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

el 15 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Yasmery Loinaz Rosario, cédula abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pablo Chávez Block, contra las recurrentes Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A.; y Fermex, S. A.; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 4 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como en efecto declara, la inadmisión a la acción ejercida por la parte demandante, en contra de las partes demandadas por estar la misma ventajosamente prescrita; Segundo: Condenar, como en efecto condena, al señor Pablo Chávez Block, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la doctora Soraya

Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y el 19 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las disposiciones del Código Laboral; Segundo: Ordenar, como en efecto ordena, la exclusión de los demandados, salvo el caso de la razón social Connex Caribe, C. por A., en razón de que la misma era la real empleadora del trabajador demandante, como se pudo comprobar mediante la prueba escrita; Tercero: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, por carecer de fundamento y, en consecuencia, de una justa causa, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el demandante; Cuarto: Condenar, como en efecto condena, al señor Pablo Chávez Block, pagar en beneficio de la razón Connex Caribe, el valor por concepto del preaviso; Quinto: Condenar, como en efecto condena al señor Pablo Chávez Block, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Pablo Chávez Block, en contra de las sentencias Nos. 465-122-2002 y 465-196-2002, de fechas 4 de julio y 19 de septiembre del 2002, respectivamente, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión de la acción basado en la prescripción de la acción relativa a la demanda en reclamación de participación en los beneficios de la empresa, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante, planteado por las empresas Connex Caribe, C. por A., Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., Maurerbauer &

Partners, S. A., Hacienda Tropical, C. por A., Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A., Hermut Marerbauer, Connex Caribe Comercial, C. por A., Columbus Plaza, C. por A., H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A. y Fermex, S. A., por haberse comprobado que todas estas empresas son una misma, y por lo tanto, el medio de inadmisión es improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: En cuanto a los medios de inadmisión: a) por prescripción de la acción de la demanda en participación en los beneficios de la empresa interpuesta por las empresas recurridas; se rechaza dicho medio de inadmisión por no haber prescrito la acción; b) por falta de calidad: se rechaza el medio de inadmisión respecto de las empresas recurridas por haberse comprobado que todas constituyen una misma empresa, y por lo tanto, todas son solidariamente responsables frente al trabajador recurrente; Quinto: En cuanto al fondo: a) Se rechaza la solicitud de exclusión de las empresas recurridas y se acoge dicha solicitud respecto del señor Hermut Maurerbauer, por haberse comprobado que las primeras constituyen una misma empresa, y el segundo es un accionista de ellas; b) Se acogen los recursos de apelación interpuestos por el señor Pablo Chávez Block en contra de las sentencias laborales Nos. 465-122-2002 y 465-196-2002, de fechas 4 de julio y 19 de septiembre del 2002, respectivamente, salvo algunos aspectos o pedimentos que más adelante se indican, por estar sustentados en base al derecho, y, en consecuencia: c) Se revocan las sentencias mencionadas por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por consiguiente: d) Se acogen las demandas interpuestas por el señor Pablo Chávez Block (de fechas 24 de enero del 2002, en reclamo del pago de participación en los beneficios de la empresa, y de fecha 21 de febrero del 2002, demanda en dimisión) en contra de las empresas, Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Connex Caribe Comercial, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resort, S. A.; y Fermex, S. A.; y en consecuencia: e) Se condena a las mencionadas recurridas (demandadas) a pagar, a favor del indicado recurrente

los siguientes valores: RD\$104,296.64, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$126,645.92, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$33,523.92, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$5,917.60, por concepto del salario de navidad del 2002 (desde el 1 al 24 de enero del 2002); RD\$167,620.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2001-2002; RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios por falta de pago de la última quincena trabajada; se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; f) Se rechazan los reclamos de los meses garantizados, de los meses por ausencia de registro en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y la reparación de daños y perjuicios, por ser dichos reclamos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y Séptimo: Se condena a las mencionadas empresas a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Edwin Frías Vargas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%"; (Sic)

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y las reglas del debido proceso (artículo 8, inciso J de la Constitución de la República), violación al principio de la no indivisibilidad aplicado artículo 507 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos. Violación a las reglas de la prueba. Fallo ultra petita. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, las recurrentes alegan: que a pesar de que el 12 de junio del 2003 el Tribunal a-quo ordenó la acumulación del conocimiento de los dos recursos de apelación interpuesto por el señor Pablo Chávez Block, por considerar que la sustentación y juicios de los mismos de manera conjunta era posible sin perjuicios de derechos; que luego de cerrados los debates ordenó la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuestos por el actual recurrido contra la sentencia No. 465-122-2002, del 4 de julio

del 2002, pero ordenó una verificación de firmas al señor Pablo Chávez, respecto de unos recibos que no eran controvertidos en ese recurso de apelación, sino que eran cuestionados por el apelante en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 465-196-2002, del 19 de septiembre del 2002, referente a la demanda por dimisión justificada, cuyo proceso no fue abierto por la ordenanza del 14 de enero del 2004, con lo que se violó el mandato constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, pues las partes asistieron a la audiencia a conocer la reapertura de los debates de un recurso, por lo que no podía ser conocido el otro recurso, violentando además el principio consagrado en el artículo 507 del Código de Trabajo en el sentido de que la acumulación de las acciones en modo alguno implica su indivisibilidad, por lo que cada caso tiene que ser juzgado con sus particularidades;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 3 de marzo del 2004 comparecieron las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual fue llamado el señor Pablo Chávez Block, parte recurrente, y, a seguidas, se hizo constar en acta que: “El Juez Presidente en funciones pidió al señor Pablo Chávez Block, parte recurrente y recurrida, que estampara su firma en varias hojas en blanco; dicho señor procedió a firmar las hojas. También se le pidió presentar su cédula de identidad y cualquier otro documento donde consta su firma (sic), a fin de comparar su firma con la firma de los documentos que fueron depositados. El señor Chávez presentó su cédula de identidad No. 037-0089059-7 (cédula para extranjero); además, presentó una tarjeta de crédito emitida por el Banco del Progreso, más otra tarjeta Visa emitida por Unibanco”; luego de lo cual, la Corte decidió: “Único: Se ordena sacar copias de la cédula de identidad y de las dos tarjetas de créditos presentadas por el señor Pablo Chávez Block”; y la parte recurrida concluyó: “Queremos depositar varios recibos de pagos en original, los cuales constan en el expediente en copias fotostáticas”; y, a continuación la Corte procedió a dar acta de “Que las empresas Connex Caribe, C. por A. y compartes hacen el depósito de varios recibos de pago que

obran en copias fotostáticas en el expediente. Estos recibos son de fechas 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 y 31 de diciembre del 2002, 20 de enero y 29 de febrero del año 2001, todos firmados, pero con una firma ilegible, los cuales están impresos y fueron completados de forma manuscrita”; y la Corte decidió: “Único: Se ordena el depósito de los indicados recibos, como medidas de instrucción, por figurar éstos en el expediente en copias fotostáticas y por no oponerse la parte que representa al señor Pablo Chávez Block”, a lo cual la parte recurrida concluyó: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte, cualquier otra medida de instrucción que quiera ordenar en el presente caso”; y la parte recurrente respondió: “Nosotros estamos en disposición de presentar conclusiones al fondo”; y, en tal virtud, la Corte se retiró a deliberar; que después de haber deliberado decidió: “Considerando: que en fecha 14 de enero del año 2004 esta Corte de Trabajo dictó la ordenanza No. 05-2004, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates relativos al presente caso, con el propósito de proceder a una verificación de firmas con relación a los documentos depositados en fecha 28 de octubre del año 2003, depósito que fue ordenado por sentencia in voce dictada por esta Corte en fecha 16 de octubre del año 2003, Considerando: que hecha la indicada verificación esta Corte entiende que se cumplió con el mandato de dicha ordenanza en la presente audiencia, razón por la cual entiende que no es necesario dictar cualquier otra medida de instrucción al respecto; Por tales motivos, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de las citadas disposiciones, falla: Primero: Se declara que no hay necesidad de ordenar ninguna medida adicional con relación a la verificación de la firma del señor Pablo Chávez Block; y Segundo: En consecuencia, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones al fondo”; luego de lo cual las partes procedieron a concluir al fondo de la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para

la motivación de sus respectivas conclusiones; y Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la acumulación de más de una acción implica que la sustanciación y juicio es común;

Considerando, que cuando se ordena la acumulación de dos recursos de apelación, se fusionan los expedientes relativos a cada recurso y su conocimiento queda integrado en un solo expediente, por consiguiente toda medida de instrucción que se ordene a partir de ese momento es común a cada recurso;

Considerando, que esto se torna en un imperativo cuando, como en la especie, la medida de instrucción consiste en una reapertura de los debates, pues no es posible reabrir estos con relación a un recurso de apelación y al otro no, cuando la sustanciación del proceso es común como consecuencia de la acumulación dispuesta por el tribunal;

Considerando, que siendo las mismas partes, los actores de los recursos de apelación acumulados, el hecho de que erróneamente se disponga la reapertura del conocimiento de uno de esos recursos y la posterior citación de éstas para el conocimiento de la medida entre las mismas partes, no impide que la sustanciación sea plena, ni constituye violación alguna al derecho de defensa de las partes que hayan sido citadas para el conocimiento de la medida;

Considerando, que si bien, en la especie la Corte a-qua al disponer la reapertura de los debates se refirió a sólo una de las sentencias recurridas en apelación, esa medida afectó la sustanciación de ambos recursos como consecuencia de la acumulación de los mismos que anteriormente había dispuesto el tribunal y que fue celebrada en presencia de ambas partes, garantizándoles su derecho defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar las declara-

ciones juradas de los años fiscales 2000 y 2001 depositada por la empresa Connex Caribe, C. por A., para demostrar que la misma no reportó utilidades durante esos años fiscales, argumento incluso ratificado por el mismo trabajador, quien había declarado durante su comparecencia personal, que la empresa tenía problemas económicos y que luego quebró; que como el demandante no demostró por ningún medio de pruebas que la empresa obtuviera beneficios en el período reclamado, tribunal que rechaza el pedimento de participación en los beneficios, en base a las declaraciones juradas arriba señaladas, porque ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que sólo cuando la empresa no presenta tales declaraciones se libera a los trabajadores de la prueba de los beneficios obtenidos por la empresa demandada; que otros documentos no ponderados por la Corte a-qua fueron la certificación de fecha 8 del mes de abril del 2002, depositada por la empresa, emitida por el Banco Intercontinental, S. A., en la cual se demuestra la cantidad de salarios pagados por la empresa al demandante, acreditados en su cuenta personal de dicho banco, por un monto de RD\$343,208.49, por concepto de salarios devengados, así como las copias de las nóminas electrónicas de los pagos de salarios de la empresa durante el tiempo de labor de éste; que otra violación en que incurre la sentencia impugnada es que se condena a la empresa a la reparación de daños y perjuicios por falta de pago de salarios, cuando la demanda se hizo por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye un fallo ultra petita; que por igual condena a los recurrentes, sin haber sido empleadores del demandante y a pesar de que se le depositó el contrato de trabajo firmado entre el demandante original y la empresa Connex del Caribe, C. por A., sin que se estableciera la existencia de fraude alguno que hiciera aplicable en el caso, la solidaridad que establece el artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que las recurridas presentaron como testigo al señor David Velásquez, quien entre otras cosas declaró: que Connex era un grupo de empresas y el señor Chávez tenía que reportar todos los estados financieros de todas las empresas de

ellos; que había varias empresas, pero Connex Caribe era la administradora de todas; (Ibd., Pág. 15); que por las declaraciones de los testigos que depusieron a cargo del recurrente y de las recurridas y por los documentos aportados por el recurrente y por la propia recurrida, se determina que todas las empresas que fueron demandadas y ahora recurridas, son una misma empresa, la cual está liderada o dirigida por el señor Helmut Maurerbauer, quien no responde personalmente frente al recurrente por ser un accionista y administrador de las empresas, por lo que éste debe ser excluído del presente expediente; que, sin embargo, habiéndose comprobado que todas las recurridas conforman una misma empresa, éstas son solidariamente responsables frente al recurrente por haberse comprobado, además, que éste trabajaba para todas ellas indistintamente, y las cuales estaban dirigidas por el señor Maurerbauer; que si bien es cierto que en el contrato de trabajo sólo figura la empresa Connex Caribe, C. por A., también es cierto que la realidad de los hechos ha demostrado que todas las demás empresas recurridas están bajo la dependencia de ésta, como lo expresó el testigo que depuso a cargo del recurrente; que por estas razones da por establecido que todas las demandadas, salvo el señor Helmut Maurerbauer, fueron las empleadoras del señor Pablo Chávez Block, así como también se determina la exclusión del señor Helmut Maurerbauer del presente proceso, y se rechaza la solicitud de exclusión de las demás empresas; que con relación a la antigüedad, el trabajador alegó que tenía una antigüedad en el trabajo de un (1) año y ocho (8) meses, lo cual no fue contestado por la empresa; que con relación al salario, dicho trabajador alegó que percibía un salario de Cinco Mil Doscientos dólares estadounidenses (US\$5,200.00) como salario mensual e incentivos; que las empresas recurridas no contestaron dicha antigüedad y salarios; por lo que se dan por establecidos estos elementos, en virtud, además, del artículo 16 del Código de Trabajo; que, sin embargo, en lo que respecta al salario, éste tiene que ser convertido en el equivalente a pesos dominicanos por ser esta la moneda nacional; que al momento en que se produjo la ruptura del contrato (24 de enero del 2002) el dólar se cotizaba al RD\$17.07 por cada dólar; que como el salario era de US\$5,200.00 si este monto se multiplica por RD\$17.17

tendremos el resultado de RD\$88,764.00, que era el salario mensual en pesos dominicanos, el cual se aplicará para el cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos; que en relación con la demanda en reclamo de pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003, el señor David Velásquez, quien depuso en calidad de testigo a cargo del recurrente, declaró que sólo a la señora Elena Cuello, que era la ama de llaves de los hoteles, se le pagó la participación en los beneficios porque ella tuvo que irse a su país, pues era extranjera, que el pago hecho a una sola persona, excluyendo a las demás, constituye una discriminación respecto de los demás trabajadores, que violó las disposiciones de los principios fundamentales IV, V, VI, y VII del Código de Trabajo; que, independientemente de lo establecido en la declaración jurada que depositaron las recurridas, el hecho de que se le pagara participación en los beneficios a una sola de las empleadas, constituye una prueba irrefutable de que la empresa obtuvo beneficios en ese año; que por las razones precedentemente señaladas esta Corte ha determinado que procede acoger los reclamos de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal de 1999-2000, y por ende, la demanda de fecha 24 de enero del 2002, y, consecuentemente, el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre del 2002”;

Considerando, que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores;

Considerando, que en vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía a los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que en su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se le aporten;

Considerando, que los hechos no controvertidos no tienen que ser demostrados por el demandante, pues por la actitud procesal del demandado, el tribunal puede darlo por establecidos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente condenándoles en consecuencia al pago de los derechos que a juicio de la Corte corresponden al recurrido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua determinó que las recurrentes obtuvieron beneficios en sus operaciones comerciales por haber entregado éstos a la señora Elena Cuello, como declaró el testigo David Velásquez, a quién la Corte, en uso de su soberano poder de apreciación le concedió credibilidad a pesar de la declaración jurada presentada por la empresa en sentido contrario;

Considerando, que a juicio del Tribunal a-quo las recurrentes no discutieron la antigüedad invocada por el trabajador demandante ni el salario de Cinco Mil Dólares (US\$5,200.00), que según la demanda él devengaba, dándolos por establecidos por esa circunstancia, como se imponía que lo hiciera;

Considerando, que de igual manera se advierte que al introducir su demanda el actual recurrido solicitó al tribunal que condenara al empleador al pago de la suma de Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00), o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daños y perjuicios, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, señalando entre las violaciones imputadas a la demandada el no pago de un bono, al que según él tenía derecho, el no pago de vacaciones, de la participación en los beneficios, la falta de pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la reducción ilegal de su salario, disponiendo el Tribunal a-quo acoger la demanda en daños y perjuicio por la falta de pago de salarios, lo que descarta que el tribunal haya fallado de oficio pedimentos que no le fueron formulados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de los hechos y adecuada aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por su parte el señor Pablo Chávez Block, en su memorial de defensa introduce un recurso de casación incidental, en el que propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Vicio de omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a ese recurso de casación incidental, el recurrente principal solicita que el mismo sea declarado inadmisibile por no haber sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como exige el artículo 640 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que la parte intimada en un recurso de casación “debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642”;

Considerando, que en esa virtud, cuando el recurso de casación incidental se hace a través del memorial de defensa, el lugar de su depósito es la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente incidental alega en síntesis: que a pesar de que la Corte a-qua reconoció que la dimisión del trabajador era justificada y señaló que procedía acoger los reclamos de prestaciones laborales e indemnización procesal, no condenó a la

demandada al pago de dicha indemnización, quedando dicho aspecto falto de estatuir; que de igual manera se comportó la Corte al reconocer que al trabajador no se le pagó la quincena de enero del 2002 y que procedía condenarla a su pago y tampoco lo dispuso en su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no es preciso analizar cada una de las causas señaladas por el trabajador para justificar la dimisión, pues basta con que se compruebe la comisión de una de ellas por parte del empleador, y, en el caso de la especie, ha sido comprobada la comisión de varias de ellas, las cuales han sido previamente señaladas; que por esas razones esta Corte da por establecido que la dimisión fue justificada, por lo que procede acoger los reclamos de prestaciones laborales e indemnización procesal; que con relación a las vacaciones, sólo procede la proporción correspondiente a los meses trabajados desde mayo del 2001 al mes de enero del 2002 (ya que el trabajador reconoció que a él le pagaron las vacaciones del año 2001), por lo que a éste le corresponde nueve (9) meses, de conformidad con el artículo 180 del Código de Trabajo; que en relación al salario de navidad el trabajador reconoció que le pagaron el salario de navidad del 2001, por lo que sólo procede la proporción del 2002, es decir, desde el 1ro. de enero del 2002 hasta el 24 de enero de ese mismo año, fecha en que se terminó el contrato, y, por tanto, sólo le corresponde una proporción en base a 24 días; en cuanto a la participación en los beneficios correspondientes al año 2001-2002, la empresa no probó su pago, por lo que corresponde condenación al respecto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa, que tal como alega el recurrente incidental, la Corte a-quia reconoce que la dimisión ejercida por el trabajador fue justificada y consecuentemente correspondía condenarle al pago de las indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, en su dispositivo omite lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del referido artículo que manda al empleador a pagar los salarios dejados de percibir por el trabajador cuyo despido no ha demostrado su justa causa, hasta el

monto de seis salarios, y que en virtud del artículo 101 se aplica a los casos en que los trabajadores demuestran la justa causa de la dimisión;

Considerando, que en igual vicio incurre la sentencia impugnada al motivar la condenación a la empresa del pago de la quincena del mes de enero del año 2002, a favor del trabajador demandante y no concretizar la misma en el dispositivo de dicha decisión, lo que constituye en ambos casos una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo y deja a la misma carente de base legal, por lo que debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que en sus conclusiones el recurrente incidental solicita que la casación de la sentencia se haga por vía de supresión y sin envío, condenando a la demandada al pago de los valores dejados de precisar en la sentencia impugnada, lo que se desestima en razón de que la casación por vía de supresión procede cuando en el asunto no queda más nada que juzgar, lo que no acontece en la especie y porque la Corte de casación, por no ser un tercer grado de jurisdicción no le es dable conocer el fondo de la demanda y sustituir la sentencia impugnada por otra que contenga condenaciones distintas a las que ésta contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación hecha por el demandante del pago de la quincena del mes de enero del 2002, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A.; y Fermex, S. A., contra dicha sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Yasmery Loinaz Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.30. Participación en los beneficios.- Sólo las empresas que tienen fines pecuniarios están obligadas a concederlas.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 10

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M).

Abogados: Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma.

Recurrido: Octavio Ramón García Arroyo.

Abogado: Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, con domicilio social en la Av. Independencia No. 200, La Feria, de esta ciudad, representada por el Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101258-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido Octavio Ramón García Arroyo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Octavio Ramón García Arroyo contra la recurrente Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 2 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado la empresa Universidad O & M y el trabajador demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, fue la dimisión ejercida por éste último, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro (2004); Segundo: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro, para ponerle término al contrato de trabajo que le unía con su empleador, la Universidad Dominicana O & M, por haber sido probada la justa causa de la misma; Tercero: Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, y el empleador demandado, la Universidad Dominicana O & M, con responsabilidad para ésta última parte; Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, en la forma siguiente: a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos (RD\$55,022.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo); d) la suma de Seis Mil Novecientos Veintiséis Pesos

con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de proporción del salario de navidad del año dos mil cuatro (2004) artículo 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos (RD\$23,088.23), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada (artículo 223 del Código de Trabajo); g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de salarios dejados de percibir del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); Quinto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, como una justa compensación por los daños y perjuicios por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el seguro social obligatorio por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Sexto: Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a las que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Séptimo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente de la parte demandante Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación incoado por la Universidad Dominicana O & M, en consecuencia, se confirman, los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 4to. y 6to., y se revocan los ordinales 5to. y 7mo. de la sentencia impugnada; Tercero: Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por el trabajador Octavio Ramón García Arroyo, por haber probado su justa causa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la Universidad Dominicana O & M, a pagar a favor del señor Octavio Ramón García Arroyo, los siguientes valores (tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$9,170.00 pesos y una antigüedad de nueve (9) años; a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$55,020.00), por concepto de seis (6) meses de salarios de conformidad con lo que disponen los artículos 95 párrafos 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Novecientos veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$23,088.00), por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa tal y

como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de salario ordinario dejado de percibir, de conformidad con lo que dispone el artículo 195 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la Universidad Dominicana O & M, al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa, el restante 25% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Trabajo; Sexto: Ordenar en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 97 y 177 del Código de Trabajo. Falta de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 192, 193, 196, 198, 219 y 220. Falta de ponderación de los cheques depositados en el expediente. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 223 y 224 por errónea interpretación. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega que a pesar de que fue demostrado por documentos y la propia confesión del demandante que éste tomó sus vacaciones en la Universidad el 18 de diciembre del 2003, cuando el inicio de la misma era el 23 de diciembre, partiendo a los Estados Unidos el 20 de dicho mes, sin comunicarlo a su empleador, para regresar el 8 de junio del 2004, la Corte consideró que la recurrente había incurrido en

la falta de no pagarle el monto de las vacaciones, lo que tomó como una causal de la dimisión, lo que es incorrecto, porque la Universidad no podía pagarle las vacaciones por anticipado y él se ausentó con 6 días de antelación; que el Tribunal a-quo no señala de manera específica cual fue la falta cometida por la recurrente ni ponderó documentos esenciales como es la certificación de la línea aérea, por la cual viajó a Estados Unidos el profesor García Arroyo el 20 de diciembre y la copia de los cheques que prueban que dicho señor cobró su sueldo de navidad y el del mes de diciembre del año 2003;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que al constituir el pago de las vacaciones anuales una obligación sustancial del contrato de trabajo, le corresponde a la empleadora en virtud de lo que establecen los artículos 16 y 177 del Código de Trabajo, probar por cualesquiera de los modos de prueba que prescribe de forma enunciativa el artículo 541, haberle concedido un período de vacaciones al trabajador, sin embargo, ésta no aportó al debate la prueba de ese hecho, en tal sentido, al haber la recurrente violado las disposiciones del artículo 97, ordinal 14vo., procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador al haber demostrado éste la existencia de su justa causa, y por ende, condenar a la recurrente al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95 y 101, así como el pago de 18 días de salario ordinario por vacaciones, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 antes citado”;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y su correspondiente pago;

Considerando, que en vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa no demostró haber concedido ningún período de vacaciones al trabajador demandante, lo que pudo haber hecho a través del Cartel de Vacaciones que era su deber registrar y conservar, o por cualquier otro medio de prueba; que para formar su criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los cheques depositados en el expediente, puesto que entre ellos se encuentran el pago del salario de navidad como el del mes de diciembre del año 2003, por lo que la Universidad Dominicana O & M, no violó las disposiciones de los artículos señalados; que tampoco ponderó que el salario que recibía el demandante era por labor rendida, por lo que si no laboró en el período del 11 al 22 de enero del 2004, no tenía derecho a percibir ningún salario, siendo su salario variable, dependiendo de las labores que prestara y que fue admitido por el propio demandante en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: "Que por otra parte, procede ponderar si reposan en prueba legal las reclamaciones formuladas por el trabajador recurrido en pago de salario proporcional de navidad y en pago de veintidós (22) días de salario ordinario atrasados,

correspondiéndole al empleador, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192, 195, 196, 198, 219 y 220 del Código de Trabajo, probar ante esta instancia haberle dado cumplimiento a dichas disposiciones, pero en el expediente no consta prueba alguna que nos permitiera comprobar que la empresa se liberó de las obligaciones contraídas mediante el pago de las mismas, razón por la cual procede condenar a la recurrente al pago del salario proporcional de navidad y al pago de 22 días de salario dejados de percibir por el trabajador”;

Considerando, que el salario es una contraprestación a cargo del empleador al cual tiene derecho el trabajador cuando haya prestado sus servicios, salvo cuando por una excepción de la ley o el contrato corresponde a éste un permiso o una licencia remunerada, o en uno de los casos en que la no prestación del servicio es por una causa no atinente al trabajador o imputable al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala a que período corresponde la proporción del salario navideño y los 22 días de salarios dejados de pagar a que fue condenada la recurrente, dato éste necesario para establecer la correcta aplicación de la ley, sobre todo porque en el expediente figura constancia de que el salario navideño correspondiente al año 2003 le fue pagado al trabajador y que éste no laboró ningún día en el año 2004, lo cual fue admitido por el propio demandante, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega: que es de todos sabido que las universidades son instituciones educativas que no persiguen lucro, por lo que sus actividades no generan beneficios que deban ser distribuidos entre sus trabajadores, pues ese derecho lo tienen los trabajadores de las empresas que realizan operaciones comerciales;

Considerando, que en cuanto al alegato que procede, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que otra

reclamación solicitada por el trabajador señor Octavio Ramón García Arroyo, lo es en pago de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo el trabajador está liberado de probar los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, en virtud de lo que establece el Código de Trabajo y sus reglamentos, de lo que se desprende que es la recurrente quien debe demostrar ante esta instancia haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que el trabajador reclama por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y luego de ello, es que le compete al trabajador recurrido probar que la recurrente obtuvo beneficios durante ese período; pero, resulta que entre las pruebas que reposan en el presente recurso no figura ninguna que nos permitiera comprobar que la recurrente hizo la referida declaración, por tanto, al no cumplir con lo que dispone el artículo 16, es por lo que procede acoger la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa y condenar a la recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa y al pago de 60 días de salario ordinario, en aplicación de lo que prescribe el artículo 223 del Código de Trabajo, en razón de que dicho trabajador laboró durante más de (3) años ininterrumpidos para la recurrente, tal y como se hizo constar en parte anterior de la presente decisión”;

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes;

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley núm. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, no se le aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las

utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que la recurrente es una institución con fines educativos, constituida al amparo de la referida Ley núm. 520 del 26 de julio del 1920, incorporada mediante Decreto No. 316, expedido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1986, a consecuencia de lo cual no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, como lo hizo la sentencia impugnada, razón por la cual ésta debe ser casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto, por no quedar nada pendiente;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, en lo relativo al pago proporcional del salario navideño y de veintidós (22) días de salarios dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación de la participación en los beneficios; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.31. Plaza de la Salud.- Servidores no están regidos por el Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, NUM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendy Altagracia Peguero Rosario.
Abogado:	Dr. Nicolás Paula de la Rosa.
Recurrido:	Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal Salas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Peguero Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273773-1, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 4-A, del sector Los Guaricanos,

Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, Prov. Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Nicolás Paula de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0993009-9, abogado de la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0974264-3, abogado del recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, contra el recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara la incompetencia del Juzgado de Trabajo de la demanda de que se trata, por carecer la demandante de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo; Segundo:

Condena a la demandante Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Pablo Nadal y la Licda. Rosalía Jover, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar como al efecto declara la incompetencia de este tribunal, sobre el recurso de que se trata, en razón de la materia, por carecer la recurrente de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma el ordinal primero de la sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Se condena a la parte sucumbiente, Sra. Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Mala interpretación del Código de Trabajo, en los artículos en los cuales señala quienes son trabajadores y empleadores. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no acompañó el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", donde obviamente debe figurar la sentencia

objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no interpretó de manera correcta la ley de servicio civil y carrera administrativa, ni la documentación depositada, porque la recurrida no demostró que estaba amparada por esa ley y que se trata de una institución descentralizada del Poder Ejecutivo, porque el Decreto No. 24-2000 señala que los empleados de la administración pública tienen que estar avalados por la Oficina Nacional Administrativa del Personal (ONAP) y de acuerdo a la certificación de esa entidad, la recurrida está regida por un Patronato y que éste nombra su personal, desconociendo los jueces que hay un numero de instituciones descentralizadas del Estado en las cuales a sus trabajadores se les aplica el Código de Trabajo, como son CORDE, INESPRES, la CDE y el CEA, como también existe una ley especial, que obliga al Poder Ejecutivo a que dentro del Presupuesto Anual de la Nación coloque una partida que será utilizada como ayuda a algunas instituciones sin fines de lucro, con exoneración del pago de impuestos; que la recurrida cobra por los servicios prestados y anteriormente pagaba prestaciones laborales a sus trabajadores cuando desahuciaba a éstos, pero ahora lo que hacen es cancelar sus nombramientos, utilizando el término que usa la Ley núm. 14-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que dentro de las piezas que componen el expediente se encuentra facsímil del Decreto No. 131-96 de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, el cual en su artículo 1ro. establece: “Se crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital Materno Infantil y sus pabellones de Traumatología, los cuales forman parte de la Plaza de la Salud”. Del texto del citado artículo se evidencia que el Patronato del Hospital General Materno Infantil, fue creado como institución descentralizada del Estado Dominicano por medio del citado decreto, y define el Centro de Salud como un conjunto de servicios públicos de elevado nivel profesional, no como una empresa; que el referido

artículo 3 del Decreto 131-96, de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, establece: “El Estado Dominicano, además de las sumas destinadas a las edificaciones, proveerá los fondos que fueron necesarios para su debido equipamiento y su sostenimiento”. Del texto del artículo supracitado se desprende que el hospital recibiría partidas directamente de la Presidencia de la República; que el Principio Fundamento III del Código de Trabajo establece: “El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el Principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos de un reclamante una

certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto No. 131-96, del 18 de abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley núm. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”;

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que por otra parte, la recurrente ha demandado al recurrido en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas

relaciones son regidas por el Código de Trabajo, tal como se ha indicado; que al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos;

Considerando, que como la recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal no podía declarar la incompetencia, lo que implica que otra jurisdicción es la competente, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.32. Plazos procesales.- ¿Cuáles son?.

Ver: Comisiones.- El Plazo de la prescripción para su reclamo no se inicia hasta tanto no se haya producido el cobro de la operación que la genera. (Sentencia del 2 de agosto del 2006). Supra 4.2.7.

4.2.33. Presunción de exención del Art. 16.- Los libros que indica este artículo no son limitativos.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, NUM. 16

Sentencia impugnada: Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada, y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat.

Recurridos: Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regulado de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, del sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1, en su calidad de Gobernador de dicho Banco, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011700-2, 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López, contra el recurrente Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, como en efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas por improcedente, mal fundado y carecer de toda base y razonabilidad legal; Segundo: Declarar, como en efecto declara, buenas y válidas las demandas laborales interpuestas por los trabajadores demandantes, en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; Tercero: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio y en consecuencia condena a los demandados pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- Frances Imbert López.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$4,220.00; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; 2.- Franchoise Nicasio Valdez.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$3,541.67; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la empresa Campo de Golf de Playa Dorada (Definpro) en contra de la sentencia laboral No. 465-11-2004, dictada en fecha 22 de enero del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto

al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente el recurso de apelación, y, en consecuencia, se modifica la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: Se condena a los demandados (recurrentes) a pagar, a favor de la señora Frances Imbert López, la suma de Tres Mil Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,011.67), y a favor del señor Francois Nicasio Valdez, la suma de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,109.57), por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 2003, y se condena a los recurrentes a pagar a favor de cada uno de los recurridos la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$21,401.59), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; y Tercero: Se condena a los recurrentes a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 10% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falsa interpretación y mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Omisión de status imputable a la Corte a-qua sobre dos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado al fallar con relación a la demanda laboral originalmente introducida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua mal interpretó el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo, debe comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, al exonerar a los demandantes de la prueba de que el recurrente obtuvo beneficios, condenándole en consecuencia al pago de los mismos, bajo el predicamento de que no demostró haber hecho la correspondiente declaración jurada ante la

Dirección General de Impuestos Internos, desconociendo que la presunción a favor de los trabajadores, sólo aplica para los documentos señalados en dicho artículo 16, dentro de los cuales no se encuentra la prueba de la declaración jurada de utilidades o beneficios de la empresa demandada originalmente, por lo que al no probar los demandantes la obtención de esos beneficios debió rechazarle la demanda en ese sentido;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, tampoco hay constancia de pago de las mismas; que, además, la empresa no presentó a esta Corte la declaración jurada hecha a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si la empresa obtuvo o no beneficios en el último año fiscal, prueba que recaía sobre esta última, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede condenación al pago por ese concepto; que, sin embargo, el Juez a-quo no especificó cual era el monto correspondiente por ese concepto, por lo que procede modificar la sentencia en su ordinal 4º liquidando los valores no realizados por dicho juez”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo establece como regla general la exención de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, particularizando, en forma enunciativa no restrictiva, algunos de ellos para mejor comprensión de la disposición, al precisar “tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, lo que en modo alguno significa que son esos los únicos documentos que están a cargo de los empleadores comunicar, registrar y conservar y que los hechos allí establecidos, son los que de manera exclusiva se benefician de la exención;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”; se debe colegir que para

el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación de parte de los empleadores de la Declaración Jurada de los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un período determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de esos beneficios, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que el motivo dado en la sentencia impugnada para acoger la demanda en pago de participación en los beneficios del Campo de Golf de Playa Dorada, es correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que en su recurso de apelación señalaron vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, tales como omisión de estatuir sobre conclusiones de fondo y la inferencia y ausencia de motivos, sin embargo la Corte a-qua ni siquiera los insertó en el contenido de la sentencia hoy impugnada, a pesar de que dichas argumentaciones fueron debidamente demostradas conforme a los documentos que obligatoriamente debían ser ponderados, quedando confirmado el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que éstas les formulen, no constituyendo ningún vicio el hecho de que un tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, como se advierte del estudio de la decisión impugnada, razón por la cual el segundo medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana,

contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.34. Principio Non bis in Idem.- No se aplica en materia laboral.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, NUM. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de abril del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alexander Manufacturing, S. A.

Abogados: Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano.

Recurrido: Luis Antonio Núñez.

Abogados: Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., sociedad de comercio, organizada de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de La Vega, representada por Lumidla Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0962017-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Canalda, por sí y por el Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0084882-3 y 047-0008342-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006, por el Magistrate Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente

en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Antonio Núñez contra la recurrente Alexander Manufacturing, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar las solicitudes de sobreseimiento, inconstitucional, prescripción e inadmisión por no depósito de originales planteadas por la parte demandada empresa Alexander Manufacturing, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; Segundo: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado y derechos adquiridos, incoada por el señor Luis Antonio Núñez, en perjuicio de la empresa Alexander Manufacturing, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) Declarar, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado en consecuencia con responsabilidad para la parte demandada, empresa Alexander Manufacturing, S. A.; b) Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$2,036.30, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$1,890.85, relativo a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$20,799.96 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,309.05, relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales del año 1993; la suma de RD\$2,599.99, por concepto de salario proporcional de navidad del año 1993 en proporción a 9 meses; para un total de RD\$28,636.15, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$800.00 y una antigüedad de 9 meses; c) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena

la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, Co. S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en perjuicio del señor Luis Antonio Núñez, por haberse realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 00133-03 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por consiguiente, se condena a la empresa pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los siguientes valores: 1) la suma de Dos Mil Treinta y seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30) relativa a catorce (14) días de salario por concepto de preaviso; 2) la suma de Mil Ochocientos Noventa Pesos con 85/100 (RD\$1,890.85), relativa a trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de Mil Trescientos Nueve Pesos con 05/100 (RD\$1,309.05), relativa a nueve (9) días de salario por concepto de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$2,599.99) relativa a proporción de nueve (9) meses por concepto de salario de navidad; 5) la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 08/100 (RD\$20,797.08), relativa a seis (6) meses de salario por concepto de indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo; para

un total de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$28,633.27); Tercero: Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en la presente decisión, esto a partir de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y el Lic. Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 8 numeral 2, letra h) de la Constitución Dominicana. Violación del artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Prescripción de la acción; Tercer Medio: Inadmisibilidad de la nueva demanda;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la nulidad del acto de alguacil No. 424/2004, instrumentado el 21 de junio del 2004 por Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la recurrente notificó el recurso de casación, por no contener el mismo elección de domicilio de éste en la ciudad de Santo Domingo, como exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación, al exigir que el abogado de la recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben reali-

zarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación, que las disposiciones del artículo 641 del mismo Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esa vía de recurso, por lo que cuando esas condenaciones, como consecuencia de la indexación de la moneda, suman un monto mayor a esa cantidad de salarios mínimos, el asunto deja de ser módico y el recurso de casación es admisible;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega por auto No. 00043, dictado el 15 de junio del 2004, fijó "en la suma de (Ciento Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 56/100 (RD\$105,393.56), el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el momento de la introducción del recurso de casación estaba vigente la Resolución No. 4-2003 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y

Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que es excedida por las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le violó las garantías debidas a todo proceso al confirmar una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictada en violación al principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, en vista de que ya anteriormente el expediente había quedado en estado de ser fallado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderándose del mismo caso, con la intervención de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto al Juzgado de Trabajo, quien lo conoció de nuevo con la celebración de audiencias de conciliación y de producción de pruebas; que el Juzgado de Trabajo de La Vega al conocer de nuevo un proceso que ya había quedado en estado de fallo ante otra jurisdicción ha conocido de una acción que había tenido su origen nueve años antes, por lo que dicha acción estaba ventajosamente prescrita, porque el plazo mayor de prescripción de las acciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses, y como consecuencia de ello el tribunal no podía fallar el fondo del asunto, además de que al formularse una nueva demanda esta era inadmisibile, pedimento que podía hacerse en cualquier estado de causa y que el tribunal debía fallar antes de conocer el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ante la Corte de Casación sólo pueden ser presentados los medios que han sido propuestos en sus conclusiones por la parte que los invoca al tribunal que ha dictado la sentencia impugnada, salvo que por estar involucrado el interés público la Corte deba conocerlo de oficio;

Considerando, que si bien el principio non bis in idem, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la

Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8, el mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde si opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente se limitó a solicitar a la Corte a-qua la revocación de la sentencia apelada “en cuanto a las condenaciones sufridas por la parte recurrente Alexander Manufacturing, S. A.”, indicando en los motivos expuestos en el recurso de apelación que la sentencia recurrida Ano contiene una justa apreciación de los hechos que originaron la presente controversia, y que Ano se ajusta a la verdadera ocurrencia de los hechos, como se demostrará en el curso del proceso”, pero sin referirse en forma alguna a los aspectos tratados en los medios contenidos en el memorial de casación, lo que hace que su presentación ante este tribunal constituya medios nuevos en casación, que como tales resultan inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.35. Prueba.- Inversión del fardo de la prueba en materia laboral.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, NUM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA).

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrido: Rogelio Villamán Espino.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República, representada por su administrador Julio Álvarez Acebal, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 001-1315601-2, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal Hidalgo, en representación del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Castro, en representación del Lic. Orlando Martínez García, abogado del recurrido Rogelio Villamán Espino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rogelio Villamán Espino, contra los recurrentes Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido injustificado interpusiera el trabajador Rogelio Villamán Espino, en contra del empleador Guardianes Veganos, por improcedentes, mal fundadas y carecer de prueba legal, esencialmente la prueba del hecho del despido, y, como resultado, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa del trabajador; Segundo: Condena al empleador Guardianes Veganos, a pagar a favor del trabajador Rogelio Villamán Espino, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD\$1,950.00 y dos años y un mes laborados: a) RD\$2,292.19, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$2,101.64, por concepto de completivo del salario de navidad del año 2003; c) RD\$7,367.76, .76, por concepto de 45 días de participación en los beneficios del año fiscal 2003; d) RD\$26,222.67, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 520 en un 100%); e) RD\$26,392.95, por concepto de 806 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; f) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; y g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A., contra la sentencia No. 076-2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; Segundo: En

cuanto al fondo, se confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada, así como también las letras Aa", Ab", Ad", Ae" y Ag"; **Tercero:** Se modifica la letra Ac" del ordinal segundo y se condena a la empresa recurrente a pagar a favor del señor Rogelio Villamán Espino, la suma de RD\$196.56 por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se ordena la compensación proporcional de las costas del proceso, y en consecuencia: A) Se condena a la empresa Guardianes Veganos al pago del 85% (Ochenta y Cinco por ciento) de las mismas a favor del Lic. Orlando Martínez García; y B) Se condena al señor Rogelio Villamán Espino, al pago del 15% (Quince por ciento) restante a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados que las solicitaron en sus conclusiones, afirmando estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia indica que la recurrida ha dado aquiescencia a la parte relativa a la no prueba del despido, quedando pendiente de solución solamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos y de la indemnización de daños y perjuicios, pero ésta debió examinar el alegato de la demandada en el sentido de que el contrato terminó por abandono del trabajador en diciembre del 2003, por lo que al haber sido intentada la demanda en abril del 2004 ya estaba vencido el plazo para la reclamación de las horas extraordinarias, las que según el artículo 702 prescriben en el término de un mes a partir de la terminación del contrato de trabajo y las demás acciones en el plazo de tres meses; que de igual manera le condenaron al pago del salario de navidad del año 2004, a lo que no fue condenado en primer grado porque

el contrato terminó en el año 2003, agravando así su situación como apelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese sentido, el artículo 16 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; que entre esos hechos ciertos cuya prueba debe hacer el empleador están los concernientes a los pagos por concepto del salario de navidad, la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, el pago por concepto de horas extras y servicios extraordinarios reclamados, así como también lo relativo a la inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que por consiguiente, habiéndose limitado la empresa recurrente a impugnar estos aspectos de la sentencia y no aportando a este tribunal ningún elemento de convicción tendente a demostrar que hubiera satisfecho el pago de los mismos, por aplicación del texto legal precitado, procede confirmar las condenaciones referentes al pago del salario de navidad del año 2004, así como el pago por horas extras y servicios extraordinarios servidos en exceso de la jornada de trabajo”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, “conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades”, en base a lo cual el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador

de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar, de acuerdo al Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expresado, el empleador que invoca la existencia de un hecho distinto al alegado por el trabajador demandante en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, su naturaleza y duración, salario devengado y el disfrute de los derechos que son de la esencia del contrato de trabajo, debe demostrarlo;

Considerando, que en la especie, el empleador no discutió esos hechos, sino que sugirió la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrido en reclamo de sus derechos, sobre la base de que el contrato de trabajo había concluido seis meses antes del inicio de la demanda, pero sin demostrar esa afirmación, la que era necesaria para que el Tribunal a-quo determinara dicha prescripción;

Considerando, que a pesar de que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, el tribunal expresa que procedía confirmar ésta en lo relativo al salario de navidad del año 2004, esa mención carece de relevancia, en vista de que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado fue la del salario de navidad del año 2003, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, quién solo modificó lo relativo al pago de la participación de los beneficios al trabajador, el cual fue reducido en beneficio de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Orlando Martínez García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.36. Sentencia.- Generales de las partes en la sentencia.- Su omisión no hace anulable la sentencia si no hay problema de identificación.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, NUM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	HC Constructora, C. por A.
Abogados:	Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández.
Recurridos:	Roosevelt Desir y Heubronne Menelas.
Abogados:	Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Abreu, del sector San Carlos, de esta ciudad, representada por su presidente, Humberto Arismendy Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0045471-9, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogados de la recurrente HC Constructora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Sanabia Lora y Andrés García, abogados de los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343351-2 y 001-0636432-6, respectivamente, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra la recurrente HC Constructora, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, parte demandante contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, trabajador demandante y HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; Cuarto: Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo a pagar a favor de: a) Roosevelt Desir los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,580.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,990.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente

a la suma de RD\$3,290.00; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,329.17; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,063.47; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,600.00; para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$66,852.64), todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00); b) Heubronne Menelas, los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,549.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,865.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,274.74; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma RD\$5,304.43; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,016.75; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$33,444.00); para un total de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$71,454.45), todo en base a un período de labores de dos (2) años, siete (7) meses y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$5,574.00); Quinto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés García y Alberto Sanabria Lora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza

así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa HC Constructora, C. por A. y Humberto Castillo, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la empresa HC Constructora, C. por A. y Humberto Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley. 1) Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 12 de octubre de 1993; 2) Violación de los ordinales 3ro. y 6to del artículo 537 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, materializada por la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que las declaraciones formuladas por los testigos a cargo de los trabajadores recurridos por ante los jueces del fondo no permiten establecer la fecha del despido, pues se limitan a decir que el despido fue ejercido en el año 2004, sin precisar la fecha, por lo que los trabajadores no cumplieron con su obligación de probar el hecho del mismo que estaba a su cargo, de igual manera la sentencia impugnada no contiene los datos y referencias personales de los recurridos, mencionando sólo sus nombres, pero no sus documentos de identidad, ni sus domicilios y residencias; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al dar por establecido el despido, sin tener constancia de cuando este se produjo, además de que no observó la existencia de dos sentencias contradictorias contra los recurrentes, por

las mismas causas y con el mismo objeto, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una por la Quinta Sala el 13 de septiembre del 2004, objeto de este recurso y otra del 26 de noviembre del 2004 de la Tercera Sala de ese Juzgado, una producto de una demanda donde se alega que el despido se cometió el 10 de diciembre del 2003 y la existencia de un contrato de trabajo por un año y ocho meses y otra donde se expresa que el despido ocurrió el 14 de agosto del 2004 e invocando que el contrato de trabajo duró 2 años y 4 meses;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por ante el Tribunal a-quo los recurridos presentaron como testigo al señor Nelson Novas Novas cuyas declaraciones constan en actas depositadas por ante esta Corte, el cual informó, por preguntas que se les formularon: ¿Conoce a los demandantes? Resp.: Si señor, dos años tengo conociéndolos, ¿Qué labor realizaban? Resp.: Trabajaban como sereno y como albañiles de día, los dos trabajaban de 7 de la mañana a 6 de la tarde como albañiles, a partir de las 6 eran serenos de la obra; ¿Qué tiempo tenían trabajando allá? Resp.: 2 años y pico conociéndolos en la obra, era un proyecto de varias casitas, esto refiriéndose a la empresa de que se trata; ¿Por qué no trabajan allá? Resp.: Se materializó un robo y al otro día Claribel Castillo la encargada de la obra les dijo que no había más trabajo para ellos, ella entiende que el robo fue por negligencia de ellos; que con las declaraciones del testigo, Nelson Novas Novas se demuestra la prestación del servicio personal de los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas a la empresa, por lo que debe ser aplicada la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo y además se probó el hecho material del despido de los trabajadores recurridos”;

Considerando, que la ausencia de precisión de parte de un testigo sobre la fecha en que ocurrió un despido, no le resta fuerza probatoria a sus declaraciones ni impide a los jueces del fondo apreciar si de las mismas se da por establecido dicho despido, si a su juicio éstas son coherentes y acorde con los hechos de la

causa, sobre todo cuando la fecha de la terminación del contrato de trabajo no es un punto de discusión en el proceso;

Considerando, que de igual manera, la falta de alguna mención sobre las generales de una parte, no hace susceptible de anulación a una sentencia impugnada mediante un recurso de casación, si esa omisión no impide la identificación de las partes en el proceso;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, dieron por establecido mediante el examen de la prueba aportada por las partes, de manera particular las declaraciones del testigo Nelson Novas Novas, la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, a pesar de que en las mismas no se hace mención de la fecha del último, elemento éste que no le impidió a los jueces hacer la correcta ponderación de la misma, por no ser éste un elemento en discusión en el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.37. Servidores Públicos.- La inexistencia del Aval de la ONAP, no le hace aplicable la ley laboral.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, NUM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendy Altagracia Peguero Rosario.
Abogado:	Dr. Nicolás Paula de la Rosa.
Recurrido:	Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal Salas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Altagracia Peguero Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273773-1, domiciliada y residente

en la calle Restauración No. 4-A, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, Prov. Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Nicolás Paula de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0993009-9, abogado de la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0974264-3, abogado del recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy Altagracia Peguero Rosario, contra el recurrido Hospital General Materno Infantil Plaza de la Salud, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara la incompetencia del Juzgado de Trabajo de la demanda de que

se trata, por carecer la demandante de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo; Segundo: Condena a la demandante Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Pablo Nadal y la Licda. Rosalía Jover, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar como al efecto declara la incompetencia de este tribunal, sobre el recurso de que se trata, en razón de la materia, por carecer la recurrente de calidad de trabajador protegido por las disposiciones del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma el ordinal primero de la sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Se condena a la parte sucumbiente, Sra. Wendy Altagracia Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Mala interpretación del Código de Trabajo, en los artículos en los cuales señala quienes son trabajadores y empleadores. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no acompañó el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en

duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no interpretó de manera correcta la ley de servicio civil y carrera administrativa, ni la documentación depositada, porque la recurrida no demostró que estaba amparada por esa ley y que se trata de una institución descentralizada del Poder Ejecutivo, porque el Decreto No. 24-2000 señala que los empleados de la administración pública tienen que estar avalados por la Oficina Nacional Administrativa del Personal (ONAP) y de acuerdo a la certificación de esa entidad, la recurrida está regida por un Patronato y que éste nombra su personal, desconociendo los jueces que hay un numero de instituciones descentralizadas del Estado en las cuales a sus trabajadores se les aplica el Código de Trabajo, como son CORDE, INESPRES, la CDE y el CEA, como también existe una ley especial, que obliga al Poder Ejecutivo a que dentro del Presupuesto Anual de la Nación coloque una partida que será utilizada como ayuda a algunas instituciones sin fines de lucro, con exoneración del pago de impuestos; que la recurrida cobra por los servicios prestados y anteriormente pagaba prestaciones laborales a sus trabajadores cuando desahuciaba a éstos, pero ahora lo que hacen es cancelar sus nombramientos, utilizando el término que usa la Ley núm. 14-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que dentro de las piezas que componen el expediente se encuentra facsímil del Decreto No. 131-96 de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, el cual en su artículo 1ro. establece: “Se crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital Materno Infantil y sus pabellones de Traumatología, los cuales forman parte de la Plaza de la Salud”. Del texto del citado artículo se evidencia que el Patronato del Hospital General Materno Infantil, fue creado como institución descentralizada del Estado Dominicano por medio del citado decreto, y define

el Centro de Salud como un conjunto de servicios públicos de elevado nivel profesional, no como una empresa; que el referido artículo 3 del Decreto 131-96, de fecha dieciocho (18) de abril del año 1996, establece: “El Estado Dominicano, además de las sumas destinadas a las edificaciones, proveerá los fondos que fueron necesarios para su debido equipamiento y su sostenimiento”. Del texto del artículo supracitado se desprende que el hospital recibiría partidas directamente de la Presidencia de la República; que el Principio Fundamento III del Código de Trabajo establece: “El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el Principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que éstas disfrutan;

Considerando, que de igual manera, el no sometimiento del nombramiento de un empleado público a la Oficina Nacional de Administración del Personal (ONAP) para la obtención de

su aval, no le da a éste la condición de un servidor amparado por la legislación laboral, por lo que carece de importancia para la determinación de los derechos de un reclamante una certificación de ese organismo donde se haga constar que tal aval no existe;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto No. 131-96, del 18 de abril de 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley núm. 78-99, del 8 de julio de 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tienen un elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”;

Considerando, que todo lo anterior ello determina la condición de institución autónoma del Estado de la recurrida, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener dicha institución un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que por otra parte, la recurrente ha demandado al recurrido en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo, tal como se ha indicado; que al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos;

Considerando, que como la recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal no podía declarar la incompetencia, lo que implica que otra jurisdicción es la competente, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 18 de febrero del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.38. Testigos. - Los funcionarios de las empresas pueden deponer como testigos.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, NUM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Marcelino Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saba Betances, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eróditto Severino De la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616, 001-0929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la solicitud de exclusión del co-demandado Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se Declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, por haber probado la justa causa que invocaran al haber violado los demandados Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el artículo 97 ordinales 2º, 3º, 13º y 14º de la Ley 16-02 y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; Tercero: Se condena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfo-

nos (CODETEL), a pagar a los demandantes: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,957.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 3) Eródito Severino De la Cruz: la cantidad de RD\$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,413.17, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y once meses; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,070.61, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$955.66, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,580.83, por concepto de proporción de salario de navidad, la cantidad de RD\$2,986.46, por concepto de proporción de bonificación;

más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de cinco meses; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,167.50, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$10,339.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$15,059.86, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,169.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,647.08, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$16,617.70, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y dos meses; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12,

por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD\$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,287.45, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$4,532.10, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$11,330.25, por concepto de seis 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos

mensuales y un tiempo de labores de un año; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD\$4,464.96, por concepto de 28 días de preaviso la cantidad de RD\$5,421.73, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,232.48, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,870.33, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$7,175.82, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$3,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,399.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$16,114.14, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$15,017.00, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y cuatro meses; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,628.19, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,814.09, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,618.12, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,045.32, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD\$28,740.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,790.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y cinco meses; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,639.94, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$6,848.51, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,625.68, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de bonificación; más la

cantidad de RD\$28,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; Cuarto: Se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de 27 días de salarios ordinarios desde el cese de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta la dimisión ejercida por los demandantes correspondientes a: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 3) Eródito Severino de la Cruz: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD\$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD\$9,970.62, por concepto de 27 días de salarios caídos; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD\$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD\$6,798.15, por concepto de 27 días de salarios caídos; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD\$4,305.50, por concepto de 27 días de salarios caídos; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD\$9,042.20, por concepto de 27 días de salarios caídos; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD\$5,427.19, por concepto de 27 días de salarios caídos; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD\$5,438.52, por concepto de 27 días de salarios caídos; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cris-

tian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso de los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, en contra de Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso de los Santos, la suma de RD\$10,000.00 pesos como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; Sexto: En cuanto a los señores Eduard Gabriel Familia, Franklin Augusto Matos, Nicanor Moscoso V., Raquel Ávila y Margarita Espinal, se rechaza la demanda accesorio en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; Séptimo: Se ordena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; Octavo: Se condena al demandado Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL), y los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A.; acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; Tercero: Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), a pagarle a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso De los Santos, la suma de RD\$15,000.00 por concepto de reclamación en daños y perjuicios, todo en base a las razones expuestas; Cuarto: Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley por la desnaturalización de los hechos. Falta de pondera-

ción y desnaturalización de pruebas sometidas al debate. Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. Violación de la ley; Segundo Medio: Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 541 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos, al no lograr establecer una relación que hiciera presumir la prestación de un servicio personal por parte de los recurridos frente a Verizon Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó pruebas suficientes para demostrar que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., a la cual había contratado para que le prestara servicios de mantenimiento de equipos y limpieza, disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que hubiere celebrado con sus trabajadores, además de que no existía ningún elemento que le permitiera a ésta deducir que los demandantes prestaron servicio personal a Verizon Dominicana, C. por A., para condenarla al cumplimiento de obligaciones laborales, demostrando que dicha empresa tiene su propio funcionamiento, patrimonio, medios y elementos para cumplir con esas obligaciones, no tomando en cuenta la Corte a-qua que el artículo 12 del Código de Trabajo permite la celebración de esos tipos de contratos y que le otorga al contratista la condición de empleador del personal que utilice para el cumplimiento del mismo, sin que quede comprometida la responsabilidad del beneficiario del servicio cuando éste es rendido por cuenta propia de quien contrata los trabajadores y sin sujeción de la persona que recibe el servicio, demostrándose además la solvencia económica de la contratista para enfrentar sus compromisos laborales, lo que comenzó hacer con los demandantes, tal como se comprueba en los recibos de pagos expedidos a nombre de ellos, lo que demuestra que esta era capaz de solventar sus obligaciones frente a sus empleados, evidenciado en las millonarias sumas que recibió por efecto del contrato suscrito con CODETEL y probablemente con otros de sus clientes,

comprobado en los cheques y facturas que recibió y presentó por más de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000.00.00) y por los documentos donde se hace constar el pago de prestaciones laborales a los trabajadores que se presentaron a sus instalaciones a procurarla; sigue alegando la recurrente, que sin embargo la Corte expresa que no se presentó prueba de la solvencia de la empresa contratista, desnaturalizando los hechos de la causa y dándole un sentido distinto a las pruebas aportadas, alguna de las cuales no fueron ponderadas por la corte de referencia, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo y el artículo 15 del mismo al hacer extensiva la presunción del contrato de trabajo que existía entre Electromecánica y Metales, C. por A., y los demandantes, a la actual recurrente, la que no tuvo ninguna relación contractual con éstos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a lo anterior, lo siguiente: “Que en el expediente no existen pruebas de que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., era una entidad que disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, además de que es la misma empresa que indica a los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, según consta en la Resolución No. 440, del Director General de Trabajo, cuando al solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, sostiene que es una empresa de mantenimiento de equipos y limpieza y que su principal proveedora de contrato de trabajo lo era Verizon Dominicana y el contrato con ésta estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2004, por lo que había quedado sin recursos económicos para seguir operando, ya que era su única fuente de ingresos, lo que evidencia todo lo contrario respecto a la solvencia económica que dice Verizon tiene la empresa contratista; que es una obligación de la empresa Verizon Dominicana demostrar a la Corte que la empresa contratada para realizar los trabajos de electromecánica y mantenimiento tenía los medios suficientes para hacer frente a las eventuales reclamaciones derivadas de la relación de trabajo con los trabajadores a la que prestaron sus servicios; que el hecho de que Electromecánica y Metales, C. por

A. (EMENCA) sea una entidad legalmente constituida como se indica en la certificación No. 4644 del 18 de febrero del 2005, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no determina que es la única responsable frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que es necesario que la empresa Verizon Dominicana, C. por A., pueda establecer que dicha empleadora cuenta con los recursos suficientes para hacer frente en la realidad de esas obligaciones; que para determinar la solvencia de un empleador tampoco basta con demostrar que ésta cobró sumas millonarias por concepto de los trabajos realizados como se advierte con los cheques depositados en el expediente, sino que es necesario demostrar la realidad de dicha solvencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivo por el cual se debe declarar a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., solidariamente responsable respecto a cualquier condenación que pueda afectar a la empresa Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA)“;

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a “los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este”, también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación;

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en aptitud para apreciar cuando este tipo de empleador se convierte en intermediario, con la consecuente responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, para lo cual deben ponderar las pruebas aportadas por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que lejos de aportarse la prueba de la solvencia económica de la empresa contratista Electromecánica y Metales, C. por A., lo que habría liberado a la recurrente de responsabilidad en el cumplimiento de los derechos reclamados por los recurridos, quedó evidenciado que dicha empresa no contaba con los recursos económicos suficientes para afrontar sus compromisos con los trabajadores, resaltado por la causa invocada por ésta para solicitar la suspensión de los contratos de trabajo al Departamento de Trabajo, al señalarse que la misma se debía a “dificultades económicas, rescisión del contrato de servicio con CODETEL, inestabilidad monetaria, falta de fondos e incosteabilidad de la explotación de la empresa” y por las causales de la dimisión, entre la que se encuentra la falta de salarios alegada por los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua apreció la prueba aportada sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia

de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.39. Tribunales dominicanos.- Son competentes para conocer demanda contra Estado extranjero, cuando éste se acoge a la jurisdicción nacional.

Ver: Empleador.- El empleador de los trabajadores que laboran en consulados y embajadas, es el Estado de donde provienen esas instituciones. (Sentencia del 25 de octubre del 2006).
Supra. 4.2.22.

4.2.40. Tribunales laborales.- Competencia para conocer de demandas en daños y perjuicios.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, NUM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Germán Brea.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Banco BHD.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la calle

14 de junio No. 102-A, del Ens. La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eudocio Burgos, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Santana, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados del recurrido Banco BHD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Germán Brea, contra el recurrido Banco BHD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la incompetencia de este tribunal para él conocer de la demanda de que se trata, por corresponder al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles la competente para conocer y decidir de la referida demanda en razón de la materia; atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán contra la sentencia de fecha 16 de abril del año 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge parcialmente el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la incompetencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo para conocer de la presente demanda y determina que la jurisdicción que debe instruir y decidir la misma es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Juez de las ejecuciones; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 480, 663, 673, 706, 707, 709, 712, Principio IV del Código de Trabajo;

Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua para basar su sentencia señala que las demandas relacionadas con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decididas por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronuncia las condenaciones, lo que constituye un criterio contrario a los textos del derecho laboral invocado por el demandante, en razón de que la acción de que se trata es accesoria a lo decidido en el tribunal laboral y los textos violados le otorgan competencia a esta jurisdicción laboral para conocer la demanda y recurso de apelación en la especie, cuyo procedimiento debe ser conocido por dicho tribunal en virtud del procedimiento ordinario, violando la Corte el artículo 706 del Código de Trabajo, así como las facultades que la ley otorga al Presidente de la Corte de Trabajo; que la acción ejercida por el recurrente por ser accesoria a una demanda principal, correspondía conocerla al Juzgado de Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se ha indicado, el conflicto que aquí se plantea, no atañe al incumplimiento de una ley o reglamento laboral, ni persigue la ejecución de un contrato de trabajo, sino que se trata, de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios que incoa un persigüente en contra de un tercero embargado, surgida a propósito de un embargo retentivo, en la cual el primero alega una actuación irregular del segundo, por lo que en ese sentido no existe competencia por parte de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la misma; que al tratarse de una demanda relacionada con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decidida por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó

el fallo que pronunció las condenaciones, que en la especie es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de las ejecuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo; que si bien el artículo 480 del Código de Trabajo faculta a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas en donde se discutan derechos sustantivos de carácter laboral, ello no altera o incide en la competencia del Juez de la ejecución laboral establecida en el ordinal tercero del artículo 706 para el caso del Presidente del Juzgado de Trabajo y del párrafo del mismo texto para el Juez Presidente de la Corte, ya que la jurisdicción que conforman dichos funcionarios sigue siendo de índole laboral, y en definitiva ellos son parte estructural de los tribunales de trabajo creados por la Ley núm. 16-92; que como la presente demanda constituye, un asunto relacionado a la ejecución de una sentencia que condena al pago de indemnizaciones laborales que como tal se considera como un accesorio de la ejecución de la misma, en ese sentido la competencia del juez laboral de la ejecución se fundamenta en la citada disposición del artículo 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la

naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutorio, como es la ejecución de una fianza o la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto;

Considerando, que en la especie el demandante original y actual recurrente procura la reparación de daños y perjuicios que alegadamente le ha ocasionado la recurrida al no obtemperar con la exigencia de la entrega de los valores embargados en sus manos, propiedad de la empresa Holanda Dominicana, en ejecución de una sentencia laboral que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que hace que dicha demanda esté vinculada estrechamente a dicha ejecución, de la cual constituye un accesorio y como tal de la competencia del juez de la ejecución, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un memorial de casación incidental, alegando que la

sentencia impugnada incurre en violación de la ley, errónea aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que como en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción ejercida por el reclamante original Eusebio Germán al considerar que la competente es la jurisdicción civil, lo cual es contradicho por las motivaciones que da esta sentencia para rechazar el recurso principal y reconocer la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda de que se trata, procede rechazar el recurso incidental en base a las consideraciones más arriba expuestas;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Eusebio Germán Brea y el recurso de casación incidental incoado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia No. 135-05, dictada el 2 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2.41. Violación a la libertad de trabajo.- Papel activo del juez no le permite ordenar reinstalación cuando le solicitan prestaciones laborales por despido.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, NUM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexander Leonardo Linares Zarzuela.
Abogados:	Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré.
Recurrida:	Laboratorios Síntesis, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Leonardo Linares Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1522637-5, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 30 (parte atrás), Ens. La Fe, de

esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Agustín Valdez, por sí y por el Lic. Eusebio Arsenio Arnó Beltré, abogados del recurrente Alexander Leonardo Linares Zarzuela;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0003839-6 y 001-1184104-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 846-2005, dictada el 23 de mayo del 2005 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Laboratorios Síntesis, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexander Leonardo Linares Zarzuela, en contra de la recurrida Laboratorios Síntesis, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada, respecto de la señora Orlanda de Jesús, por reposar sobre base legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Laboratorio Síntesis, S. A., contra el demandante Alexander Leonardo Linares Zarzuela, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para el demandado; Segundo: Se condena al demandado Laboratorio Síntesis, S. A., a pagar al demandante Alexander Leonardo Linares Zarzuela, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: la suma de RD\$4,584.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$3,438.33, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$2,292.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$1,787.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$7,367.89, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$1,950.00 y un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexander Leonardo Jiménez Zarzuela, contra la demandada Laboratorio Síntesis, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena al demandado a pagar al demandante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales acarreados, al desahuciar al demandante durante el período de licencia médica que le fuera concedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como también por todas las consideraciones de

hecho y de derechos indicadas en parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Laboratorio Síntesis, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Laboratorio Síntesis, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eusebio Arsenio Arnó Beltré y José Agustín Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre por la razón social Laboratorios Síntesis, S. A. y Sr. Orlando de Jesús, contra sentencia No. 461/2033, relativa al expediente laboral No. 03-3674/051- 03-0610, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: Se excluye del presente proceso la Sra. Orlanda de Jesús, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Declara nulo y por tanto sin valor o efecto alguno el desahucio ejercido por la empresa contra su ex - trabajador, Sr. Alexander Leonardo Zarzuela, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, y consecuentemente ordena la reinstalación de dicho trabajador, y el abono de los salarios vencidos y dejádoles de pagar, por las razones expuestas; Cuarto: Rechaza el pedimento de las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Rechaza el reclamo de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por indemnización de daños y perjuicios, por el hecho de que supuestamente no estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni se había constituido póliza de seguro de accidente de trabajo a su favor, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Ordena a la empresa Laboratorios Síntesis, S. A., a pagar al Sr. Alexander Leonardo Linares Zarzuela, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por daños y

perjuicios que le ocasionó el haberlo desahuciado encontrándose en licencia médica, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Condena a la parte sucumbiente Laboratorios Síntesis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las motivaciones de la sentencia apelada, desconocimiento de la sentencia apelada de primer grado; Segundo Medio: Desnaturalización del recurso de apelación. Falsa apreciación del mismo; Tercer Medio: Mala aplicación de la ley. Errónea aplicación del derecho, falta de base legal, contradicción de los motivos 13, 15 y 17, violación artículo 69, ordinal 1º, 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Omisión de conceptos y falta de estatuir; Cuarto Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados, violación del derecho de defensa; Quinto Medio: Falta de base legal del dispositivo, error en el dispositivo, falta de estatuir en el dispositivo; Sexto Medio: Violación a los artículos 549, 712, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, falta de estatuir sobre conclusiones incidentales, falta de base legal del dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada especifica que la demanda introductiva fue por despido injustificado, pero en uso de su papel activo y poder de apreciación que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo varió la calificación especificando en su lugar la figura jurídica del desahucio, a la vez que ordenó la reinstalación del demandante a su puesto de trabajo y el abono de los salarios vencidos, desconociendo que cuando el empleador que está impedido de ejercer un desahucio, le pone fin al contrato de trabajo por esa causa, se obliga a pagar las

indemnizaciones laborales al trabajador, pero en modo alguno el desahucio ejecutado en contra de una de las prohibiciones del artículo 75 del Código de Trabajo es nulo, salvo el caso de una mujer embarazada; que además demandó en pago de esas indemnizaciones y en reparación de daños y perjuicios por haber sido desahuciado estando incapacitado para el trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que el demandante originario, Sr. Alexander Leonardo Linares Zarzuela, demandó a la empresa Laboratorios Síntesis, S. A. y Sra. Orlanda de Jesús, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, consistentes en: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, veintiuno (21) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, treinta (30) días de salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo al artículo 86 del citado texto legal, Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, de indemnización por daños y perjuicios por haberlo desahuciado estando incapacitado para trabajar por licencia médica; Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por no estar supuestamente inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni haberse conceptuado póliza de seguro de accidentes de trabajo, por el hecho de haber sido desahuciado el trece (13) de junio del año dos mil dos (2002), después de haber laborado por espacio de un (1) año y dos (2) meses con salario de Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$1,950.00.00) pesos quincenales; que como la empresa demandada originaria, Laboratorios Síntesis, S. A., ejerció desahucio durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo (por licencia médica vigente) y por tanto, nulo y sin ningún valor o efecto algunos, procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales y ordenar la reinstalación del ex - trabajador, Sr. Alexander Leonardo Linares

Zarzuela y el abono de los salarios vencidos y dejádoles de pagar “caídos”, desde la fecha del ejercicio del desahucio anulado, hasta la materialización de la reinstalación”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez contenido en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo suplir cualquier medio de derecho y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación correcta al margen de la que le otorguen las partes, ese poder no puede usarse de una manera tal que implique la variación del objeto de la demanda, pues constituiría una violación al principio de la inmutabilidad de los procesos;

Considerando, que en vista de ello un tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado, podría determinar que el desahucio fue la causa de la terminación del contrato de trabajo, pero está imposibilitado para ordenar la reinstalación del trabajador demandante en su puesto de trabajo al no ser ese el objeto de la demanda y constituir una decisión contraria a los fines que persiguen ambas partes en un proceso de esa naturaleza;

Considerando, que por otra parte, la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoce que el actual recurrente, en su condición de demandante solicitó al tribunal el pago de indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios, alegando haber sido despedido injustificadamente por la recurrida, aspecto éste discutido por las partes en el tribunal de primer grado, en el cual ninguna de ellas solicitó,

como tampoco se hizo ante el Tribunal a-quo, la nulidad de la terminación del contrato de trabajo ni la reinstalación del demandante en su contrato de trabajo, lo que constreñía al tribunal de alzada a examinar los pedimentos que le fueron formulados y decidir sobre la procedencia de la solicitud de indemnizaciones por la terminación del contrato y en reparación de daños y perjuicios ocasionados por el momento y en la condición que esa terminación se produjo;

Considerando, que al no proceder de esa manera y en cambio rechazar la demanda del actual recurrente y ordenar su reinstalación en su trabajo, el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

4.3.1. Acción de amparo.- Esta acción solo versa para la protección de derechos fundamentales.- Rechazo de la acción de amparo no impide que el interesado recurra posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consortio de Higiene Integral, S. A.
Abogados:	Lic. Cristián M. Zapata Santana y Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro.
Recurrida:	Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).
Abogados:	Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consorcio de Higiene Integral, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Respaldo Betancourt No. 4, Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por Francina Zapata Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203491-5 e incidental por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., entidad de comercio constituida igualmente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Sabana Perdida No. 4, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por su presidente Félix Palomero Sánchez, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1765068-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la recurrida y recurrente incidental Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana y los Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199429-1, 001-0223032-3 y 001-1213117-2, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0207189-1 y 001-0072066-3, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente incidental, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A.;

Visto el memorial de defensa en relación al recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, abogado de la recurrente principal y recurrida incidental, Consorcio de Higiene Integral, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Mu-

nicipio Santo Domingo Oeste; Segundo: Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; Tercero: Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución”; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha resolución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); Tercero: Declarar, como al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente principal propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 36 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; 130 de la Ley núm. 834 de 1978 y 4 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente principal alega: que el Tribunal a-quo al pasar por encima el pedimento que realizó en su escrito de intervención voluntaria en el que solicitaba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida en casación, violó el artículo 36 de la Ley núm. 1494, ya que el asunto que fue fallado por el Tribunal a-quo, tenía la autoridad de la cosa juzgada al haber sido decidido por sentencia de otro tribunal que conoció de un recurso de amparo y que decidió claramente que el asunto entre la hoy recurrida y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, era una violación contractual de carácter puramente comercial; que al atribuirle a su decisión el carácter ejecutorio provisional y sin prestación de fianza, violó el artículo 130 de la Ley núm. 834, que establece cuáles son los casos en que ésto puede ser ordenado, lo que no es compatible con el asunto en cuestión y que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal, que lo llevó a decidir que el contrato celebrado por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debía ser asumido en toda su extensión por la nueva entidad edilicia nacida al amparo de la Ley núm. 163-01, con lo que desnaturalizó los hechos, puesto que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, es un tercero frente al contrato de recogida de basura, por lo que no se le pueden hacer extensivos los derechos y obligaciones del mismo; que, asimismo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no establecer en su decisión ninguna motivación con respecto al escrito de intervención voluntaria, que el no fue

tomado en cuenta, lo que constituye una violación a su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley núm. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que con respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada sin prestación de fianza, el Tribunal a-quo violó el artículo 130 de la Ley núm. 834, proceder declarar que de conformidad con el artículo 128 de la misma ley, se debe precisar que en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del

asunto, a condición de que la misma no esté prohibida por la ley; que en materia contencioso-administrativa no está prohibido el ejercicio de esta facultad, por lo que el Tribunal a-quo estaba facultado para acoger el pedimento del Procurador General Administrativo y ordenar, como lo hizo, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, al tratarse en la especie de la declaración de vigencia de un contrato administrativo, que no había sido negado ni desconocido por las partes, sino tan solo denunciado, por lo que opera como una promesa reconocida que le permite al tribunal ejercer la facultad discrecional de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicho fallo, sin que con su actuación haya violado el ya citado artículo 130, como pretende la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en el segundo medio de su recurso, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal al considerar que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste debía asumir las obligaciones contractuales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se debe precisar que para llegar a esta conclusión, dicho tribunal hizo una correcta interpretación y una buena aplicación del citado artículo 4, ya que producto de la división territorial de que fue objeto el Ayuntamiento del Distrito Nacional a través de la Ley núm. 163-01, surgió el del Municipio de Santo Domingo Oeste, por lo que se considera como causahabiente del primero, lo que operó una subrogación contractual en la persona del naciente ayuntamiento que lo obliga a asumir los derechos y obligaciones derivados del referido contrato, en reemplazo de su causante; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo estableció los hechos en los que se apoyó para aplicar el derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a lo que plantea la recurrente principal en el sentido de que la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y de insuficiencia de motivos al no ponderar su escrito de intervención voluntaria, resulta que,

el examen de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “Que mediante instancia producida el 26 de marzo del 2003 por ante este tribunal, el Consorcio de Higiene Integral, S. A., formalizó su intervención voluntaria en el presente recurso, escrito que ha sido debidamente ponderado por este tribunal; que en su Dictamen No. 23-2003, de fecha 23 de abril del año 2003, respecto a la intervención voluntaria interpuesta por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., el Magistrado Procurador General Administrativo dejó a la apreciación de este Tribunal Superior Administrativo la decisión sobre dicha intervención voluntaria, solicitando que el fallo sobre este incidente se produzca conjuntamente con el de la causa principal; que este tribunal ha formado su criterio respecto al escrito de intervención voluntaria introducido por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., en el sentido de acogerlo como bueno y válido en cuanto a la forma y los plazos establecidos en esta jurisdicción; en cuanto al fondo, no ha encontrado meritos jurídicos suficientes para que los alegatos sustentados por el interviniente voluntario sean aceptados válidamente al momento de fallar la causa principal”; que lo anterior comprueba que, contrario a lo que alega la recurrente el Tribunal a-quo, luego de ponderar el escrito de intervención voluntaria procedió a rechazarlo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten comprobar que en el caso de que se trata se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia se rechazan los medios de casación examinados por improcedentes y mal fundados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), ha interpuesto un recurso de casación incidental de forma parcial contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en el que propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento

Civil y 28 de la Ley núm. 1494; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente incidental alega: "Que el Tribunal a-quo al declarar en el ordinal cuarto de su sentencia la validez en cuanto a la forma de la intervención voluntaria de la recurrente principal, sin tomar en cuenta que dicha demanda no le había sido notificada para que produjera sus alegatos, violó su derecho de defensa, así como también violó las normas procesales establecidas por los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley núm. 1494, ya que dicha demanda fue depositada cuando el asunto se encontraba en estado de fallo y que al afirmar dicho tribunal que la intervención voluntaria presentada por la hoy recurrente principal, estaba ajustada al derecho, sin detenerse a analizar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, incurrió en una falsa calificación de los hechos que conllevó a que su decisión carezca de base legal";

Considerando, que en el expediente figura el Acto de Alguacil No. 837-2003 del 10 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial It"Lo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Sala No. 4 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., notificó a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), el escrito de intervención voluntaria depositado ante el Tribunal a-quo en fecha 26 de marzo del 2003; que en consecuencia, la violación al derecho de defensa invocada por la recurrente carece de fundamento; que en relación a lo que alega la misma de que al declarar admisible la intervención, dicho tribunal violó las normas procesales de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley núm. 1494, ya que el asunto se encontraba en estado de fallo; resulta sin embargo que en la sentencia impugnada consta que la demanda incidental en intervención fue interpuesta antes de producirse el fallo de la causa principal y que fue acumulada para decidirse conjunta-

mente con ésta, por lo que al decidirlo así dicho tribunal aplicó correctamente las normas procesales que rigen la materia, sin violar los textos legales denunciados por la recurrente; que por último, en cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, invocados por la recurrente, se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, luego de apreciar soberanamente los elementos de la causa, declaró válida la intervención en cuanto a la forma, pero la rechazó en cuanto al fondo, estableciendo motivos que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar, lo que permite a esta Corte comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia se desestiman los medios de casación propuestos por la recurrente incidental; por falta de interés y de fundamentos; que, por todo lo expuesto procede rechazar los recursos de casación de que se trata, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consorcio de Higiene Integral, S. A., e incidental por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.2. Alcance del párrafo I, del Art. 62 del Código Tributario.- Solamente aplica dentro de la sede administrativa y no puede extenderse al recurso contencioso-tributario, por ser de carácter judicial.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Salinas High Wind Center, S. A.
Abogados:	Lic. Oliver Carreño Simó y Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Juan Cruz y César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., sociedad comercial constituida de confor-

midad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en Las Salinas, Baní, provincia Peravia, representada por su presidente Jorge Doménech Mota, cédula de identidad y electoral núm. 003-0058694-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oliver Carreño Simó, en representación de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Salinas High Wind Center, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, Procurador General Tributario Adjunto, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador Tributario Adjunto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, en funciones de Procurador General Tributario Interino, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Salinas High Wind Center, S. A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de enero del 2000, así como también los ajustes a sus declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo de los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del 2000 y las estimaciones de oficio al Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de los años 1998, 1999 y 2000; b) que frente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución núm. 27-03 de fecha 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil; 2) Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley; 3) Mantener, la comunicación No. 79 de fecha 9 de septiembre del año 2002, relativa a los ajustes de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período

comprendido entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre 2000; 4) Mantener, las Resoluciones de Estimación de Oficio de Rentas Nos. 4, 5 y 6 de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta dirección general, correspondientes a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, respectivamente; 5) Mantener, la comunicación No. 7, de fecha 9 de septiembre del año 2002, de esta Dirección General de Impuestos Internos, relativa a Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; 6) Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$148,968.00, RD\$59,889.00, RD\$6,124.00, RD\$89,923.00 y RD\$718.00, por concepto de Impuestos más las sumas de RD\$315,067.00, RD\$91,143.00, RD\$7,288.00, RD\$181,182.00 y RD\$460.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más las sumas de RD\$201,777.00, RD\$62,790.00, RD\$5,372.00, RD\$65,455.00 y RD\$424.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes sobre el impuesto determinado, por los ajustes de Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de enero de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; 7) Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$463,027.00, RD\$486,264.00 y RD\$715,475.00, por concepto de impuestos; más las sumas de RD\$759,364.00, RD\$505,715.00 y RD\$243,262.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más las sumas de RD\$515,682.00, RD\$388,914.00 y RD\$336,416.00, por concepto de interés indemnizatorio correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado por las resoluciones de estimación de oficio practicados a los ejercicios de 1998, 1999 y 2000; 8) Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$25,266.00, RD\$36,826.00 y RD\$20,604.00, por concepto de impuesto, más las suma de RD\$53,927.00, RD\$33,582.00 y RD\$32,670.00, por concepto de recargos, conforme el artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más las sumas de RD\$34,475.00, RD\$27,546.00 y RD\$21,665.00, por concepto de interés indemnizatorio, correspondiente al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de los períodos comprendidos entre el mes de enero

de 1998 y el mes de diciembre del año 2000; 9) Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 10) Remitir, al contribuyente cinco (5) recibos IT-1, tres (3) recibos IR-5 y tres (3) formularios ISC-02; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra la anterior decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 85-03 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como por la presente declara, inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico elevado por Salinas High Wind Center, S. A., el 6 de marzo del año 2003, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 27-03 de fecha 10 de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada a la razón social el día 14 del mismo mes y año; Segundo: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; Tercero: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., en fecha 3 de junio del año 2003, contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Salinas High Wind Center, S. A., contra la Resolución No. 85-03, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 19 de mayo del año 2003, que declaró extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., por no cumplir con las formalidades del artículo 62 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Unico: Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, que la sentencia recurrida adolece de una mala aplicación de la ley, ya que el hecho de que el recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas fuera declarado inadmisibile por extemporáneo no podía dar lugar a que el Tribunal a-quo rechazara el fondo del recurso contencioso-tributario, ya que éste fue incoado dentro del plazo de 15 días establecido para el conocimiento del mismo; por lo que al obviar conocer el fondo del asunto violó su derecho de defensa, e inobservó las disposiciones del párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da la oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de declararlo admisible, conocerlo y fallarlo; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la resolución la Secretaría de Estado de Finanzas declara inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente en fecha 6 de marzo del año 2003, contra la Resolución en Reconsideración No. 27-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de febrero del año 2003 y notificada a la razón social el día 14 de febrero del mismo año, que el artículo 62 del Código Tributario establece un plazo de quince (15) días para que todo contribuyente que no esté conforme con la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos eleve su recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no sucedió en el caso de la especie; que del estudio del expediente, se ha podido determinar que al ser declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, la recurrente debió referirse a la inadmisibilidad de la misma, que al presentar sus conclusiones solo se refirió a los ajustes que le fueron practicados, lo que impide avocarse a conocer el fondo del asunto, pues los plazos para interponer los recursos son de orden público; que el principio de legalidad de las formas,

debe interpretarse en el sentido de que: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser lo establecidos por la ley y por tanto deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica”; que nuestra Suprema Corte de Justicia reitera este criterio mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando dice que: “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al no conocer el fondo de su recurso violó el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario que le da oportunidad al contribuyente de que sea ventilado el fondo de su caso cuando ha sido declarado caduco el recurso anterior, frente a este alegato es oportuno aclarar que esta ha interpretado erróneamente dicha disposición, ya que la misma se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa, por lo que esta disposición no puede

extenderse al caso de la especie donde se trata de un recurso de carácter judicial, como lo es el contencioso-tributario; que, en consecuencia, procede rechazar los alegatos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salinas High Wind Center, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.3. Ayuntamiento.- Ayuntamiento causahabiente.- Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, NUM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funcioes de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Dres. Plutarco Jáquez, Cornelio Ciprián Ortega y Francisco A. Bautista Medina.
Recurrida:	Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).
Abogados:	Dres. Cecilio Gómez Pérez y Nelson I. Jáquez Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste, institución de derecho público con personalidad jurídica, representada por el Sr. Francisco Peña Tavarez, Síndico Municipal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0198270-0, con domicilio social en la Carretera de Manoguayabo de la Provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cecilio Gómez Pérez y Nelson I. Jáquez Méndez, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez, Cornelio Ciprián Ortega y Francisco A. Bautista Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5, 001-0836927-3 y 001-0116928-2, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Nelson I. Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0072066-3 y 001-0207189-1, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vázquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste; Segundo: Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; Tercero: Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución”; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha resolución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el

siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); Tercero: Declarar, como al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y de ponderación de documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, artículos 1, 31 y 34 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal; artículo 27 de la Ley núm. 3456 de Organización del Distrito Nacional y violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 82 de la Constitución de la República y a los artículos 36 y 45 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de

motivos que la justifiquen y que no fueron ponderados todos los documentos depositados por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, entre los que se encuentran: la propuesta del concurso público de fecha 14 de agosto del 2002, presentada por la hoy recurrida, la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 28 de noviembre del 2002, dictada a favor del ayuntamiento, la certificación de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2002, que establece que el proyecto de contrato de distribución de áreas, de fecha 25 de septiembre del 2000, que dejó sin efecto por acuerdo entre las partes, el contrato de fecha 21 de julio de 1997, no fue ratificado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no está vigente y que tampoco incluyó dicha sentencia las conclusiones solicitadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que del estudio del expediente de que se trata se desprende que la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), adquirió mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del año 1997, los derechos exclusivos de recolección de desperdicios y desechos sólidos (basura), de un área comprendida en parte de lo que es hoy el municipio de Santo Domingo Oeste, por un período de 10 años, el cual entró en vigencia a partir de la fecha en que fue suscrito dicho contrato y que no habiendo ocurrido ninguna de las posibles causas que pudieran dar lugar a la terminación de este acuerdo de voluntades, esto conlleva a que la terminación del mismo deberá ocurrir en el año 2007; que no obstante la vigencia del referido contrato, las nuevas autoridades municipales del municipio de Santo Domingo Oeste, dictaron la Resolución No. 008-02, en fecha 20 de mayo del año 2002, donde autorizaron al Síndico a celebrar un contrato con la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., para realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, lesionando con su disposición los

derechos legítimamente adquiridos por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C por A. (COLIMEC), cuyo contrato nunca fue rescindido, ni mucho menos caducó por razones de tiempo, por lo que, de acuerdo con la ley, mantiene intacta su vigencia; que en el contrato de distribución de áreas suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), se establece que corresponde a la compañía recurrente un área delimitada de la siguiente manera: al norte, la provincia de Monte Plata; al sur, el Mar Caribe; al este, la Avenida Isabel Aguiar hasta la Autopista Duarte, girando a la derecha hacia la plaza de la bandera, para continuar por la avenida Luperón y seguir la avenida República de Colombia hasta llegar al puente Jacobo Majluta, inclusive; y al oeste, la provincia de San Cristóbal, zonas estas que al amparo de la Ley núm. 163-01, de fecha 16 de octubre del año 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo y sus municipios, pasaron a formar parte del territorio de esa nueva provincia; que la Constitución de la República, en su artículo 47, consagra el principio de la irretroactividad de la ley, al estatuir: “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir”, estableciendo en su parte in fine, además, que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley núm. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley núm. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia; que el principio de la continuidad jurídica del Estado sería vulnerado si las convenciones realizadas legítimamente y conforme a la ley por

una administración son desconocidas por nuevas autoridades que se establezcan ya sea por disposición de una ley, un decreto, una resolución o por la llegada del término del mandato de la administración precedente; que en el caso de la especie, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, al emitir su Resolución No. 008-02, el 20 de agosto del año 2002, desconoció los derechos adquiridos de la recurrente, establecidos en el contrato a que se hace referencia, suscrito entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 21 de julio del año 1997, violando con ello los principios de seguridad contractual y jurídica que el Estado Dominicano, como garante del estado de derecho que rige la nación dominicana, debe asegurar a todos los sujetos de derechos en el territorio nacional;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, al surgir producto de la Ley núm. 163-01 que dispuso la división del Distrito Nacional para crear la Provincia Santo Domingo, se considera como una entidad causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que a todas luces le confiere la calidad de continuador jurídico de este, por lo que tal como lo establece el fallo impugnado “El nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero”; que en consecuencia, el contrato para la recolección y transporte de desechos sólidos suscrito en el año 1997 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por un período de diez años, le era oponible a dicho Ayuntamiento, ya que conservaba todo su imperio y vigencia al surgir éste, por lo que al no existir ninguna causal que justificara la terminación anticipada del contrato, el recurrente no gozaba de facultad para rescindirlo unilateralmente, ya que con ello alteró la seguridad que obtuvo la recurrida al amparo de una situación jurídica anterior, tal como lo estableció correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido

de que el fallo impugnado no ponderó debidamente todos los documentos que le fueron presentados, resulta oportuno señalar, que para que la falta de ponderación de documentos pueda ser invocada como un vicio susceptible de producir la casación de una sentencia, debe tratarse de documentos vitales para la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, ya que, tras ponderar éstos, dicho tribunal estableció los motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley; por último, en cuanto a lo que argumenta el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no fueron consignadas sus conclusiones, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resulta que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, las entidades municipales estarán permanentemente representadas ante dicha jurisdicción por el Procurador General Administrativo y el análisis de la sentencia impugnada revela, que en la misma figuran consignadas las conclusiones que fueron presentadas en el dictamen de dicho funcionario, por lo que la violación del citado artículo 141 invocada por el recurrente carece de fundamento; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que las obligaciones derivadas de dicho contrato se le imponían al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, incurrió en violación de los artículos 1, 31 y 34 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal y del artículo 27 de la Ley núm. 3456 de Organización del Distrito Nacional y 1134 del Código Civil, ya que del estudio de dichos textos se desprende que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es una entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, que nació sin ningún tipo de compromiso para comenzar a funcionar, por lo que no formó parte ni se encuentra comprometido por el acuerdo convencional que en su momento suscribieron las partes y que al atribuirle a dicho contrato un alcance que no tiene, sin percatarse que

el mismo había quedado sin efecto, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley núm. 3455 de fecha 21 de diciembre del año 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley núm. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por el recurrente, ya que si bien es cierto que los artículos 1, 31 y 34 de la Ley de Organización Municipal y 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, le atribuyen personalidad jurídica propia a cada Ayuntamiento, que lo faculta para ser sujeto individual de derechos y para adquirir sus propias obligaciones, no es menos cierto que en la especie, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 3455, se operó una subrogación contractual en la persona del recurrente, quien asumió de pleno derecho los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con la recurrida, ya que es un causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional al surgir producto de la división legal de éste; que al decidirlo así, dicho tribunal apreció correctamente los elementos de la causa, sin desnaturalizarlos, haciendo una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “Que al desconocer la autonomía e indepen-

dencia que la Constitución le otorga a los Ayuntamientos, el Tribunal a-quo violó el artículo 82 de la misma, así como también desconoció lo decidido en una sentencia dictada el 28 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que tiene autoridad de la cosa juzgada ante el Tribunal Superior Administrativo, con lo que violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 1494 de 1947 y al ordenar en su sentencia que ésta fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie, según fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia, sin que con ello violara el artículo 82 de la Constitución, como pretende el recurrente; que con respecto a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desconoció la autoridad de cosa juzgada, con lo que violó el artículo 36 de la Ley núm. 1494, resulta que en el expediente figura la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2002, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra el ayuntamiento recurrente, bajo el argumento de ser amparado en los derechos fundamentales que se derivan del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano; que, en consecuencia se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales que a su entender han sido menoscabados por la actuación de un órgano público, pero que no juzga el fondo

de la litis; por lo que el hecho de que dicha acción haya sido rechazada por el tribunal civil como juez de amparo, no impedía a la hoy recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que juzgara y decidiera el fondo del asunto al tratarse de una litis relacionada con la revocación de un contrato administrativo y sin que esto afecte el principio de autoridad de cosa juzgada como pretende el recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, por lo que la alegada violación del artículo 36 de la Ley núm. 1494, carece de fundamento; que por último, y con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar que la sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, procede declarar que, en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; por lo que en la especie el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, ordenar, que dicha sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin que con ello violara el texto invocado por la recurrente, ya que en el mismo no se prohíbe la ejecución de las sentencias en esta materia; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.4. Casación.- En casación el demandante debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés.

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, NUM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña.
Abogado:	Lic. Arnaldo Balbuena.
Recurrido:	José de los Reyes Moquete Novas.
Abogado:	Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado

de Agricultura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arnaldo Balbuena, Procurador Adjunto, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero del 2006, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor Robustiano Peña, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Secretaría de Estado de Agricultura y mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Alexis Moquete Novas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0962175-5, abogado del recurrido José de los Reyes Moquete Novas;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm.156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Agricultura, dictó su Resolución núm. 310-2000, mediante la cual designó al señor José de los Reyes Moquete Novas en el cargo de Asistente II del Departamento de Organización Rural; b) que en fecha 8 de noviembre del 2004, el Director del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Agricultura le notificó al señor José de los Reyes Moquete Novas su separación de las funciones que desempeñaba en dicha institución; c) que en fecha 9 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas, dirigió una comunicación al Director del Departamento de Organización Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura, mediante la cual solicitó su reposición en el cargo que desempeñaba en dicha secretaría; d) que en fecha 22 de noviembre del 2004, el señor José de los Reyes Moquete Novas interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Lic. José de los Reyes Moquete Novas, contra la Secretaría de Estado de Agricultura, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre sólidos fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura, proceder al pago inmediato de la indemnización económica correspondiente, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 2 y 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 del 1947; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 28 la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa y errónea interpretación de los artículos 134, párrafo I y 167 del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de dicha ley; Cuarto Medio: Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos insuficientes);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la acción en justicia es el derecho de que goza el titular de una pretensión de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el juez decida si la misma está bien o mal fundada, por lo que dicha acción está abierta a todo aquel que tenga un interés jurídicamente protegido, capacidad y calidad para el ejercicio de acción;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción judicial, debe reunir estas tres condiciones, que son la capacidad, la calidad y el interés para actuar; que de acuerdo a esta regla procesal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable entre otras condiciones, que la persona que lo ejerza tenga interés en ello, ya que la admisión de su recurso estará subordinado a la existencia de esta condición;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar, que el recurrente en casación, Procurador General Administrativo, concluyó ante el Tribunal a-quo solicitando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera acogido tanto en cuanto a la forma como en el fondo al haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y que en consecuencia fuera ordenado el pago de la indemnización económica

correspondiente, tal y como lo establece la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pedimento que fue acogido en su totalidad por el Tribunal a-quo, según consta en la parte dispositiva de su sentencia; que por tanto, el presente recurso de casación carece de utilidad y de interés, ya que no se puede pedir la casación de una sentencia cuenta esta haya acordado al recurrente las pretensiones perseguidas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al ser el interés una de las condiciones fundamentales exigidas por nuestro derecho procesal para accionar en justicia, su ausencia conlleva un fin de inadmisión que trasciende el simple interés particular, por lo que como cuestión de derecho, puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, al estar desprovisto el recurrente del derecho de actuar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.5. Recurso jerárquico.- Inadmisibilidad.- El tribunal Contencioso-Tributario no puede conocer del fondo del asunto cuando este recurso haya sido declarado inadmisibile.

Ver: Alcance del párrafo I, del Art. 62 del Código Tributario.- Solamente aplica dentro de la sede administrativa y no puede extenderse al recurso contencioso-tributario, por ser de carácter judicial. (Sentencia del 4 de octubre del 2006). Supra. 4.3.2.

4.3.6. Recurso.- Recurso contencioso-tributario.- El plazo para su interposición comienza a correr a partir de la notificación de la resolución recurrida.

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, NUM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 31 de agosto del 2000.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cortés Hermanos & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Maridalia Ramos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Inter-nos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-

Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Iris Polanco Martínez, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, cédula de identidad y electoral No. 001-0784678-4, abogada del recurrente, donde no se propone de forma específica ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, en ese entonces Procurador General Tributario, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2000, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A.,

la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 121-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cortés Hermanos & Co, C. por A., contra la Resolución No. 19-99, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-99 de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; Cuarto: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 31 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles en la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., en fecha 9 de junio del año 2000, contra la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por extemporáneo al no cumplir con las formalidades del artículo 144 del Código de Tributario (Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); Segundo: Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Cortés Hermanos & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que no obstante a que en su memorial de casación, la recurrente no enuncia ni desarrolla de forma específica cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que tan sólo se limita a transcribir alguna de las motivaciones de la sentencia recurrida; sin embargo, en la parte in-fine de dicho

escrito, la recurrente expone brevemente ciertos alegatos que ameritan ser ponderados y que en síntesis son los siguientes: “Que las disposiciones del Tribunal a-quo no son válidas, ya que el plazo de quince días previstos por el artículo 144 del Código Tributario, para recurrir ante dicho tribunal comienza a correr a partir de la fecha de la autorización para realizar el pago de acuerdo con sentencia contenida en el Boletín Judicial No. 734 del 14 de enero de 1972 y que esta autorización fue dada el 2 de junio del 2000 y el recurso fue depositado en fecha 9 de julio del 2000, por lo que es válido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada expone que: “la firma recurrente Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo de quince (15) días que señala el Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992), tomando como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y notificada a la recurrente en fecha 3 de mayo del año 2000 como se comprueba en la comunicación DRJ-4770 de fecha 2 de mayo del año 2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, depositada en la Secretaría de este Tribunal por el Magistrado Procurador General Tributario; que no obstante la recurrente haber recibido el documento citado en la fecha indicada, interpuso el recurso contencioso-tributario el 9 de junio del año 2000, esto es, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado para elevar el recurso”;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince

días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exigida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en esta materia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.7. Tribunal Superior Administrativo.- La notificación de sus sentencias deben realizarse de acuerdo al Art. 42 de la Ley núm. 1494 del 1947.- En caso de ausencia de esta notificación el plazo de dos meses para la interposición del recurso no surte efectos contra el recurrente.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto del 2003.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José A. Alberto Bencosme Balcácer.
Abogado:	Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.
Recurrida:	Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Abogados:	Licdos. Ana Rodríguez Ortiz y José A. Pantaleón Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0012444-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rodríguez Ortiz, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0098048-1, abogado del recurrente José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2004, suscrito por el Lic. José A. Pantaleón Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0530735-9, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó la Resolución Minera No. XVII-00, mediante la cual aprobó una concesión de explotación minera al recurrente; b) que en fecha 2 de marzo del 2001, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitió su Resolución Minera No. IV-01, cuyo dispositivo es el siguiente: “Artículo Primero: Declarar nula la concesión de exploración denominada El Bronco, porque no se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Minera No. 146 del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año; Artículo Segundo: Se ordena que la presente resolución sea enviada a la parte interesada y publicada en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del año 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, por carente de objeto, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo es tardío, porque la sentencia recurrida fue retirada por el recurrente en la secretaría del Tribunal a-quo, el 11 de febrero del 2004, lo cual equivalía a notificación de dicha sentencia respecto del recurrente, y que éste depositó su memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, cuando ya estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 60, párrafo I de la Ley núm. 1494 del 1947, para la interposición de dicho recurso de casación;

Considerando, que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: A Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”;

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por las recurridas por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia impugnada no ponderó las motivaciones de hecho y de derecho que presentó en el primer grado, ya que sólo tomó en cuenta la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con lo que incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, así como violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar su sentencia; que hizo una mala ponderación de la Ley Minera No. 146, al fundamentarse en los artículos 95 y 154, inciso c, los que no son aplicables a concesiones otorgadas para exploración, que no observó el contenido de los artículos 156 y 157 de dicha ley, los que sí se aplicaban al caso de la especie, con lo que hizo una mala aplicación del derecho, ya que con el pago que realizó de la patente minera quedó subsanado cualquier vicio en que pudo haberse incurrido en el proceso de otorgamiento de la concesión de exploración de que se trata, lo que no fue observado por dicho tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio del expediente de cuyo conocimiento se encuentra apoderada esta jurisdicción, se establece que en el proceso de emisión de la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, incurrió en la inobservancia de las disposiciones relativas a la aprobación de una concesión de explotación minera, al no dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 literal c) de la Ley núm. 146 de fecha 4 de junio de 1971 sobre Minería, que dispone “notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre”; que el artículo 95 de la Ley de Minería de la Republica Dominicana, dispone de modo expreso: “son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley”; que de la documentación que obra en el expediente, esta jurisdicción infiere que a partir de la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, la cual fue comunicada al señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante comunicación No. 00541 de fecha 11 de abril del 2001, se revocó la concesión

minera otorgada al recurrente por no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales relativas a dicho otorgamiento, que el recurrente procedió a realizar el pago de la patente minera de la concesión El Bronco en fecha 23 de abril del 2001, cuando el derecho consignado mediante Resolución No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, había sido extinguido por la resolución precedentemente citada, circunstancia esta que invalida el pago realizado por carecer de objeto, debido a que la concesión minera El Bronco ya había sido declarada nula; que son deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos; que en el caso de la especie, la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que otorgó la concesión El Bronco, incurrió en inobservancias de tipo legal que determinaron su nulidad, de ahí que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al emitir su resolución minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, actuó dentro del marco de las disposiciones legales que rigen la actuación de dicha Secretaría de Estado”;

Considerando, que lo anterior permite establecer que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y realizó una buena aplicación del derecho al confirmar la Resolución No. IV-01 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que según se expresa en la sentencia recurrida, dicha resolución fue dictada en virtud de las atribuciones legales del Secretario de Estado de Industria y Comercio y en base a las disposiciones consagradas en la Ley Minera que faculta a este organismo para anular las concesiones mineras otorgadas en contravención a esa ley, lo que se comprobó en la especie; que al apreciarlo así, el Tribunal a-quo procedió correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la sentencia de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, por tratarse de materia contencioso-administrativa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.